

# **ANEXO 1-A**



# **ANEXO 1-B**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Conforman Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación; y dictan otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 1313-2022-MP-FN**

Lima, 2 de julio de 2022

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; la representación de la sociedad en los procesos judiciales; y la conducción de la investigación del delito desde su inicio.

Que, la corrupción es un flagelo social que afecta las bases institucionales del estado de derecho y, de esa forma, el desarrollo nacional. Este fenómeno criminal en la actualidad se ha reforzado por el crimen organizado que utiliza sus instrumentos para incrementar las ganancias ilícitas e insertarse en la economía nacional con el lavado de activos. Es por ello que, los países a nivel mundial buscan implementar mecanismos para prevenir, detectar y castigar la corrupción; este propósito ha sido plasmado en el art. II de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Que, los países deben implementar una estrategia para luchar contra la corrupción, lo cual requiere de un consenso nacional para que se cuente con recursos materiales y personales, dicha estrategia debe estar conformada de medidas eficaces para cumplir el objetivo de erradicar la corrupción, tal como se expresa en el artículo 6 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Que, en el Perú, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito, derivado de los artículos 39 y 41 de la Constitución, porque un acto de corrupción no solo infringe las normas penales, sino también los valores constitucionales. Así, este mandato constitucional impone el deber de combatir las diversas formas de corrupción para que se garantice un correcto funcionamiento de la administración pública y que se cumplan los objetivos de desarrollo nacional, pues, la promoción del bienestar general es un mandato constitucional expreso en el artículo 44 de la Constitución.

Que, en la actualidad, el Perú no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación, que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados céleres.

Que, en la consecución del objetivo de una investigación penal eficiente, el artículo 65.4 del Código Procesal Penal regula que el fiscal es quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso, ello en concordancia con el artículo 63.2 de dicha norma procesal que señala que le corresponde al Fiscal de la Nación distribuir las funciones de los integrantes del Ministerio Público. Es así que, el artículo 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula la figura de los equipos especiales para casos complejos, estableciendo que deberá tratarse de hechos delictivos sancionados con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años; que haya conexión entre ellos; que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; y, que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de las pruebas.

Que, los hechos de corrupción del poder cometidos por organizaciones criminales, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes, requieren de una estrategia de investigación caracterizada por el orden, la especialización, la eficiencia, eficacia y celeridad, dado que los rasgos materiales y procesales de este tipo de criminalidad son la pluralidad de agentes intervinientes, la dificultad de obtener las pruebas por el poder que ostentan los investigados; la calificación de los hechos superan más de un subsistema especializado fiscal; y la diversidad de actuaciones procesales requieren de competencias unificadas. Ante ello, resulta idóneo y necesario la conformación de un equipo especial de fiscales para que se avoquen desde la investigación preliminar a la persecución de los denominados actos de corrupción del poder.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú; los artículos 64 y 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y artículo 63 del Código Procesal Penal.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** CONFORMAR el *Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder*, con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador.

**Artículo Segundo.-** ESTABLECER que la competencia del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, deberá cumplir los siguientes presupuestos concurrentes:

a) El hecho comprenda la competencia de dos o más subsistemas de fiscalías especializadas, determinada en el artículo 19 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, aprobada con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1423-2015-MP-FN.

b) La pluralidad de investigados que se caractericen por ejercer o haber ejercido poder, por elección popular o designación.

c) Dificultad en la búsqueda de pruebas debido al rasgo de uso del poder, por elección popular o designación, en la comisión del delito.

El Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder tiene competencia para avocarse al conocimiento de los hechos cometidos previos a la obtención del poder, por elección popular o designación, mediante un informe que detalle la conexión procesal o material.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el Fiscal Superior coordinador del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, realice en el plazo máximo de 5 días hábiles el inventario nacional sobre las carpetas fiscales que tengan como objeto los hechos de su competencia, conforme el artículo segundo de la presente resolución. Una vez realizado el inventario, el Fiscal Superior coordinador deberá requerir, a través de los Fiscales Coordinadores Nacionales, las carpetas fiscales que



serán de competencia del equipo especial, lo cual debe ser cumplido en un plazo de 48 horas.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, los Fiscales Coordinadores Nacionales deberán, en un plazo máximo de 48 horas, recabar y remitir un informe detallado con la finalidad de determinarse los casos que se subsuman en la competencia del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional. La remisión del informe no suspende la continuación de las investigaciones hasta el pronunciamiento del Fiscal Superior coordinador del equipo especial en mención.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, cuente con el apoyo de personal administrativo del sistema fiscal y forense, así como los recursos logísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con cargo al presupuesto institucional.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas, Gerencia General, Oficina Central de Tecnologías de la Información, Oficina General de Potencial Humano, y a la Oficina de Registro y Evaluación de los Fiscales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS  
Fiscal de la Nación

2082633-1

## Convierten plaza Fiscal Superior en una plaza de igual nivel de Fiscal Adjunto Supremo, asignándola temporalmente en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1314-2022-MP-FN

Lima, 2 de julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2525-2022-MP-FN-GG-OGPOHU, cursado por el señor Miguel Ángel Benites Condori, Gerente de la Oficina General de Potencial Humano, a través del cual informa respecto a la disponibilidad presupuestaria y los códigos AIRSHP, con los que cuentan, entre otros, cuatro (04) plazas de Fiscal Superior, pertenecientes a la Unidad Ejecutora N° 02 - Gerencia General.

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, debiendo adoptar las acciones pertinentes, a fin de fortalecer la función Fiscal, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno, para lo cual priorizará el presupuesto asignado de acuerdo a la necesidad de servicio.

Que, considerando que existe un gran número de casos a cargo del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, se requiere la existencia de dos (02) Fiscales Adjuntos Supremos que ejerzan funciones en el Área mencionada; por lo cual, corresponde emitir el resolutivo que disponga convertir una plaza de Fiscal Superior, creada con Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 087-2021-MP-FN-JFS, de fecha 15 de diciembre de 2021, referida en el primer párrafo de la presente resolución, en una de igual nivel, esto es, de Fiscal Adjunto Supremo, debiendo asignarla en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y

Denuncias Constitucionales. En consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que provisionalmente ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Convertir una (01) plaza de Fiscal Superior a nivel nacional, materia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 087-2021-MP-FN-JFS, de fecha 15 de diciembre de 2021, en una plaza de igual nivel, esto es, de Fiscal Adjunto Supremo.

**Artículo Segundo.-** Asignar, de manera temporal, la plaza señalada en el artículo precedente, al Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación del doctor Marco Miguel Huamán Muñoz, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1872-2012-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2012.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar al doctor Marco Miguel Huamán Muñoz, como Fiscal Adjunto Supremo Provisional, designándolo como Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al doctor mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS  
Fiscal de la Nación

2082634-1

## Trasladan plaza de Fiscal Provincial al Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados, convierten plaza de Fiscal Provincial en una plaza de igual nivel de Fiscal Adjunto Superior, nombran fiscales del Distrito Fiscal de Lima Centro, y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1315-2022-MP-FN

Lima, 2 de julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, debiendo adoptar las acciones pertinentes, a fin de fortalecer la función Fiscal, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno, para lo cual priorizará el presupuesto asignado de acuerdo a la necesidad de servicio.

Que, considerando que existe un gran número de casos a cargo del Área Especializada de la Fiscalía de la Nación en Denuncias contra Magistrados, corresponde que se incremente el personal fiscal con el traslado a

# **ANEXO 1-C**



Lima, 15 de Julio del 2022.

OFICIO N° LI-2022-FSC-EFICOP - COORD-MP-FN

Señor Doctor:

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

MINISTRO DEL INTERIOR

Dirección: Av. Canaval y Moreyra Cdra. 6, San Isidro 15036

Presente. -

Ref.: a) Resolución N° 1313-2022-FN de fecha 02.07.2022

b) Disposición Superior N° 5 de fecha 15.07.2022


Tengo el alto honor de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, y a su vez conforme a la referencia a) que dispone la creación del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, y la referencia b) que dispone solicitarle la conformación de un Equipo Especial a fin de que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales; el mismo que deberá estar conformado por:

1. **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ** - Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN - Dirección General de Inteligencia.
2. **CORONEL WALTER LOZANO PAJUELO** - Jefe de la División de Inteligencia de la DIRANDRO.
3. **CORONEL FRANCO RAÚL MORENO PANTA** - Jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad.
4. **CORONEL LUIS ALBERTO SILVA COLLAZOS** - Jefe de la División de Búsqueda de la DIRIN - Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

Todo ello conforme a los argumentos expuestos en la citada Disposición Fiscal Superior N° 05 del día de la fecha que se adjunta al presente.

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

  
MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



## DISPOSICIÓN SUPERIOR DE CREACIÓN DE UN EQUIPO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN Y APOYO A LA JUSTICIA

### DISPOSICIÓN FISCAL N° 5

Lima, quince de julio del  
Del dos mil veintidós. -

#### I.- VISTO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, de fecha 02 de julio del 2022, publicado en el diario oficial El Peruano, se conforma al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio de poder obtenido por elección popular o designación; y.

#### II.- CONSIDERANDO:

2.1.- Que, el Ministerio Público en cumplimiento del art. 159° de la Constitución Política del Perú, y a través de la precitada resolución busca brindar orden, eficacia, eficiencia y celeridad en las investigaciones por los delitos muy graves. En mérito a la Resolución N° 1313-2022-MP-FN de fecha 02 de julio del 2022, se procedió mediante Disposición Superior de fecha 08 de julio del 2022 a requerir a los despachos fiscales los casos de competencia del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder: Carpeta N° 398-2021-02FPCEDCFLima-5D, Carpeta N° 100-2021-02SCEDLA-7D, Carpeta 19-2022-02SCEDLA-7D, Carpeta 428-2021-01FPCEDCFLima-2D, Carpeta 44-2022-02SCEDLA-7D, Carpeta N° 236-2022 -01FPCEDCFLima-8D; Carpeta N° 381-2021-02FPCEDCFLIMA- 4D y CF 3-2022.

2.2. Conforme al mandato constitucional, corresponde al Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, conforme, el artículo 1° del Decreto Legislativo 052, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio. De igual forma, el artículo 5° establece que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado, por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores, recogiendo así el Principio de Unidad de la Investigación, dotando de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales.

2.3. Que, en la consecución del objetivo de una investigación penal eficiente, el artículo 65°.4 del Código Procesal Penal regula que el fiscal es quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso, ello en concordancia con el artículo

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



63°.2 de dicha norma procesal que señala que le corresponde al Fiscal de la Nación distribuir las funciones de los integrantes del Ministerio Público. Es así que, el artículo 80°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula la figura de los equipos especiales para casos complejos.

### III.- DE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA:

3.1. Que, los hechos de corrupción del poder cometidos por organizaciones criminales, requieren de una estrategia de investigación caracterizada por la especialización, orden, eficiencia, eficacia y celeridad, dado que los rasgos materiales y procesales de este tipo de criminalidad son la pluralidad de agentes intervinientes, la dificultad de obtener las pruebas por el poder que ostentan los investigados, motivo por el cual resulta necesario contar con un equipo de inteligencia que cuente con todas las facultades de poder acceder a los procedimientos especiales de obtención de información que es estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetos del equipo especial, por lo que está Fiscalía Superior Coordinadora Nacional del Equipo Especial<sup>1</sup> debe adoptar medidas urgentes y necesarias a fin de realizar una investigación eficiente eficaz y célere; más aún cuando del trámite de las investigaciones que a la fecha son de competencia de este despacho, se ha logrado la prisión preventiva contra diversos investigados que se encuentran prófugos, y a la fecha no se ha logrado la captura y detención de los mismos; así también nos encontramos frente a investigaciones en etapa preliminar que requieren la realización de actos urgentes e inaplazables, por lo que se hace necesario contar con un equipo especial policial con conocimiento en técnicas especiales de investigación y trabajo de inteligencia en el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales como deber que impone una verdadera persecución del delito y la carga de la prueba. Por lo que se busca juntamente con la Policía Nacional del Perú, conforme lo establece el Art. 44° de la Constitución Política del Perú: "... defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", estando a ello, se hace necesario la conformación de un equipo altamente especializado de miembros de la Policía Nacional del Perú, a fin de que coadyuven en los actos de investigación, para ello, deberá ser necesario también que pasen el polígrafo cada tres meses, a fin de garantizar la idoneidad, mística y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

2. En dicho ámbito, debemos resaltar que, la corrupción es un flagelo social que afecta las bases institucionales del estado de derecho y, de esa forma, el desarrollo nacional. Este fenómeno criminal en la actualidad se ha reforzado por el crimen organizado que utiliza sus instrumentos para incrementar las ganancias ilícitas e insertarse en la economía nacional con el lavado de activos. Es por ello que, los países a nivel mundial buscan implementar mecanismos para prevenir, detectar y

MARITA SONIA BARETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscoles  
contra la corrupción del poder

<sup>1</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN de fecha 20 de febrero del 2007 que aprueba el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del Código Procesal Penal: 1.- DEL FISCAL SUPERIOR: "... 1.5.- Realizar acciones de coordinación con el Poder Judicial, Policía Nacional, Defensoría de Oficio y demás operadores del sistema jurídico penal, para la adecuada aplicación del Código Procesal Penal."





castigar la corrupción; este propósito ha sido plasmado en el art. II de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Que, los países deben implementar una estrategia para luchar contra la corrupción, lo cual requiere de un consenso nacional para que se cuente con recursos materiales y personales, dicha estrategia debe estar conformada de medidas eficaces para cumplir el objetivo de erradicar la corrupción, tal como se expresa en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Que, en el Perú, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito, derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución, porque un acto de corrupción no solo infringe las normas penales, sino también los valores constitucionales. Así, este mandato constitucional impone el deber de combatir las diversas formas de corrupción para que se garantice un correcto funcionamiento de la administración pública y que se cumplan los objetivos de desarrollo nacional, protege a la población de las amenazas contra su seguridad; y promueve el bienestar social que se fundamenta en la justicia, pues, la promoción del bienestar general es un mandato constitucional expreso en el artículo 44° de la Constitución.

Que, en la actualidad, el Perú no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación, que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados celeres y en plazos razonables.

3.3. Así, el artículo 2° de la Ley N° 27238 - Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, establece que la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental.

Decreto Legislativo N° 1141 del 10 de diciembre del 2012, de fortalecimiento y modernización del sistema de inteligencia nacional para la formulación y ejecución de las acciones y políticas. El art. 60° del código Procesal Penal, es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial; asimismo, el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. En ese sentido, el Fiscal conduce la investigación, practica y ordena practicar los actos de investigación indagando los hechos materia de investigación, en ese sentido, esta Fiscalía Superior Coordinadora

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscalías  
contra la corrupción del Poder



debe proveer los mecanismos más adecuados a fin de cumplir los mandatos constitucionales en cumplimiento de una labor eficiente y eficaz de los fiscales provinciales, es así que, existiendo un equipo especial a cargo de delitos de corrupción del poder, también se hace necesario la conformación de un equipo policial altamente especializado a fin de cumplir los mandatos constitucionales, en aras de concretizar investigaciones altamente complejas en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, a fin de garantizar resultados eficientes, eficaces y celeres.

#### IV.- DECISIÓN:

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, de conformidad a lo regulado con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, Decreto Legislativo N° 1141, Art. 340° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 y Art. 1 y 80-A del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: SOLICITAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR** la conformación de un equipo altamente especializado de la Policía Nacional, a fin de que coadyuven en los actos de investigación que tiene a cargo las Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción del poder (competencia nacional), la misma que deberá estar conformado por el Jefe de la: 1. División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN – Dirección General de Inteligencia, 2. División de Inteligencia de la DIRANDRO, 3. División de Investigación de Alta Complejidad y 4. División de Búsqueda de la DIRIN – Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú. Cuyos integrantes deberán pasar el polígrafo cada tres meses. Oficiese.

**SEGUNDO: PONGASE** a conocimiento de la señora Fiscal de la Nación, el contenido de la presente disposición.

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

# **ANEXO 1-D**





## Resolución Ministerial

N° 0103-2022-IN

Lima, 19 JUL. 2022

**VISTOS**, el Oficio N° 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN de la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del referido Decreto Legislativo, establece que entre las funciones específicas del Ministerio del Interior se encuentra la de producir, coordinar y centralizar la inteligencia estratégica y táctica, relacionada al orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana, crimen organizado y nuevas amenazas de carácter internacional que afecten el orden interno;

Que, mediante el documento de Vistos, la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, solicita la conformación de un Equipo Especial policial con conocimiento en técnicas especiales de investigación y trabajo de inteligencia en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, a fin de que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales, conforme a su Disposición Fiscal N° 05;

Que, el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan."

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. De la conformación del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder**

Conformar el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a cargo de un coordinador general, conforme al siguiente detalle:

- Coronel Harvey Jullo Colchado Huamani, jefe de la División de Búsquedas de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, quien ejerce la coordinación general.
- Coronel Walter Lozano Pajuelo, jefe de la División de Inteligencia de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Franco Raúl Moreno Pantá, jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Luis Alberto Silva Collazos, jefe de la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2. Objeto**

El Equipo Especial conformado en el artículo 1 de la presente resolución, tiene como objeto coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia.

**Artículo 3.** El cumplimiento de las actividades del Equipo Especial conformado en el artículo 1, se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4. Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)).

**Regístrese y comuníquese**



**Mariano González Fernández**

Ministro del Interior



# **ANEXO 1-E**

## Hoy

[Harvey Colchado](#) [Pedro Castillo](#) [José Williams](#) [Elecciones 2022](#) [Reina Isabel II](#) [Precio del dólar](#) [Liga 1](#) [Sele](#)

## GOBIERNO

## Pedro Castillo anunció la salida del ministro del Interior, Mariano González

El presidente de la República, Pedro Castillo, anunció, además, que tomará juramento al nuevo titular del Mininter a las 9:30 p.m.

**Redacción RPP**

19 de julio del 2022 8:53 PM

Actualizado el 19 de julio del 2022 9:36 PM



Pedro Castillo destituye al ministro Mariano González Fernández | **Fuente:** Andina

¿No sabes qué posgrado elegir? Encuentra tu programa ideal con este cuestionario interactivo

CONTENIDO PATROCINADO



AHORA:

La Rotativa del Campo

EN VIVO



## Ministro del Interior niega reglaje a Zamir Villaverde y señala que vehículo en casa del empresario buscaba su seguridad

El presidente de la República, **Pedro Castillo**, ha anunciado la salida del ministro del Interior, **Mariano González**, quien estuvo pocas semanas en el cargo.

Desde su cuenta oficial de Twitter, el mandatario agradeció los servicios prestados por **González Fernández** y señaló que tomará juramento al nuevo titular del Mininter a las 9:30 p.m. El próximo ministro sería el séptimo en la actual gestión del presidente en la cartera del **Interior**.

Publicidad

"En nombre del Gobierno del pueblo, agradezco los servicios prestados a la Nación del señor Mariano González Fernández como ministro del Interior. Hoy a las 9:30 p. m. tomaré juramento al nuevo titular de este sector", se leyó en el pronunciamiento en redes sociales.

**Pedro Castillo Terrones**  

@PedroCastilloTe · [Seguir](#)

En nombre del Gobierno del pueblo, agradezco los servicios prestados a la Nación del señor Mariano González Fernández como ministro del Interior. Hoy a las 9:30 p. m. tomaré juramento al nuevo titular de este sector.

**[#SiempreConElPueblo](#)**

8:40 p. m. · 19 jul. 2022 

## Noticias Relacionadas

- **Yenifer Paredes llegó a la sede de la Fiscalía para ser interrogada**
- **Fiscalía atribuye a Pedro Castillo presunto liderazgo de organización criminal en caso de ascensos militares y policiales**

La pronta salida de **Mariano González** ocurre cuando el **Mininter** anunció la creación de un equipo especial de la **Policía Nacional del Perú** (PNP) para apoyar al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), liderado por la fiscal superior [Marita Barreto](#).

De acuerdo con *Diario El Comercio*, el equipo se creó a solicitud de la propia fiscal Barreto y que tuvo el visto bueno del ahora exministro González. Por otro lado, el nuevo equipo estará bajo la coordinación del coronel PNP **Harvey Colchado**, fundador de la **Diviac** y actual jefe de la División de Búsquedas de la **Digimin**.

Además, señalar que el equipo dirigido por la fiscal **Barreto** ve los casos del puente Tarata, Petro-Perú, la presunta mafia inquistada en el MTC, el caso de la cuñada del mandatario, **Yenifer Paredes**, el caso Sunat y las colaboraciones eficaces del investigado [Zamir Villaverde](#) y **Karelim López**.

## Juramentó a inicios de mes

Como se recuerda, **Mariano González Fernández** juramentó como ministro del Interior el pasado 4 de julio en reemplazo de [Dimitri Senmache](#), quien fue censurado por el **Congreso de la República**.

En aquella ocasión, dijo que trabajaría por fortalecer la institucionalidad y el respeto a la Policía Nacional del Perú (PNP).

"Quienes ya me conocen saben perfectamente que soy un hombre de Estado y voy a trabajar por la institucionalidad tanto a nivel policial como en las distintas organizaciones que conforman el ministerio del Interior", expresó esa vez **Mariano González**.

## Fue citado por el Congreso

Recordemos que [Mariano González](#) fue citado por el Congreso la semana pasada tras la denuncia del investigado Zamir Villaverde por presunto reglaje en su domicilio.

En su presentación ante el pleno del Congreso, el titular del **Ministerio del Interior** explicó que la presencia de un vehículo con placa de su sector en los alrededores de la vivienda del investigado, corresponde a un trabajo de inteligencia que realizaba la Dirección de la Policía encargada de ese ámbito, a fin de garantizar [la seguridad de Villaverde](#).



AHORA:

La Rotativa del Campo

EN VIVO



por la seguridad del señor **Villaverde** o sea también porque, cosa que no creemos, pero podría intentar fugar”, manifestó aquella ocasión.

#### Más información

- **Ministerio del Interior entrega a periodistas de Cuarto Poder equipos de prensa recuperados en el distrito de Chadín**
- **Ministro Mariano González sobre captura de exfuncionarios prófugos: "Me toca tomar decisiones adecuadas"**
- **Ministro del Interior anunció que el Ejecutivo pedirá facultades al Congreso para legislar en materia de seguridad ciudadana**
- **Karelím López ratificó acusaciones ante el Ministerio Público contra Pedro Castillo por ascensos en las FF.AA., dice su abogado**

#### Sepa más:

[Pedro Castillo](#)[Ministerio del Interior](#)[Mariano González](#)

#### Suscríbete al newsletter de "Las cosas como son"

"Las cosas como son" es el editorial diario por Fernando Carvallo sobre la actualidad nacional e internacional.

🕒 Enviado de lunes a viernes

SUSCRIBIRME



#### Más en Gobierno



**Jurado Lima Centro determina que Lady Camones no infringió el principio de neutralidad**



**José Cueto: "El sentir de la bancada de Renovación Popular es ir por la censura del ministro del Interior"**



AHORA:

**La Rotativa del Campo**

▶ EN VIVO

# **ANEXO 1-F**



**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Aceptan renuncia de Ministro del Interior**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 186-2022-PCM**

Lima, 19 de julio de 2022

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formula el señor Cosme Mariano González Fernández; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior, formula el señor Cosme Mariano González Fernández, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2088126-1

**Nombran Ministro del Interior**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 187-2022-PCM**

Lima, 19 de julio de 2022

Vista la propuesta del señor Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; el artículo 15-A de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar Ministro de Estado en el Despacho del Interior, al señor Willy Arturo Huerta Olivas.

**Artículo 2.-** La declaración jurada del ministro nombrado es publicada en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2088126-2

**Modifican el Clasificador de Cargos de la Presidencia del Consejo de Ministros**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 213-2022-PCM**

Lima, 19 de julio de 2022

VISTOS: La Nota de Elevación N° D000183-2022-PCM-SA de la Secretaría Administrativa; el Memorando N° D000969-2022-PCM-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° D000379-2022-PCM-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y, el Informe N° D000087-2022-PCM-OGPP-CYG de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, entre ellos, a los cargos de Viceministro/a y Secretario/a General de Ministerio;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419, dispone que las entidades públicas formulan o adecúan, de manera gradual sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en dicha Ley;

Que, según lo dispuesto en el literal c) del sub numeral 5.1 del numeral 5 de la Directiva N° 0006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE, el Manual de Clasificador de Cargos es el documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 121-2022-PCM, se modifica el Clasificador de Cargos de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 002-2006-PCM, el mismo que ha sido modificado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 204-2007-PCM, N° 292-2007-PCM, N° 216-2011-PCM, N° 002-2012-PCM, N° 114-2012-PCM, N° 267-2013-PCM, N° 280-2014-PCM, N° 154-2015-PCM, N° 191-2016-PCM, N° 021-2017-PCM, N° 049-2017-PCM y N° 237-2020-PCM;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; el mismo que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la citada Ley, desarrolla los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en dicho artículo, entre otros aspectos;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31419, prescribe que para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o el Cuadro de Puestos de la entidad (CPE) y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Reglamento;

Que, en tal contexto, a través del Informe N° D000379-2022-PCM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, en el marco de sus competencias, propone y sustenta la necesidad de modificar el Clasificador de Cargos de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 002-2006-PCM y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 204-2007-PCM, N° 292-2007-PCM, N° 216-2011-PCM, N° 002-2012-PCM, N° 114-2012-PCM, N° 267-2013-PCM, N° 280-2014-PCM, N° 154-2015-PCM, N° 191-2016-PCM, N° 021-2017-PCM, N° 049-2017-PCM, N° 237-2020-PCM y N° 121-2022-PCM, a

# **ANEXO 1-G**

POLÍTICA / Noticias

# Mariano González ratificó ante fiscal de la Nación denuncia contra presidente Castillo

El exministro del Interior también confirmó que el mandatario le solicitó que designe a Beder Camacho, subsecretario general de la Presidencia, como viceministro en su sector. Vicepresidenta Boluarte lo emplazó a entregar pruebas.

- > [Ministro del Interior fue investigado por corrupción cuando era policía](#)
- > [Mariano González: las 5 claves sobre la denuncia del exministro contra Pedro Castillo](#)



Sponsored



Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 250\$ en BCP y otras acciones de crecimiento...

Eternity Marketing

Únete ahora





El exministro del Interior Mariano González consideró que Pedro Castillo no puede seguir al frente de la Presidencia de la República. (Foto: Presidencia de la República) / VIDAL TARQUI PALOMINO



✉ Sebastian Ortiz Martínez

21/07/2022 11H38

A menos de 24 horas de haber sido retirado abruptamente del Ministerio del Interior (Mininter), [Mariano González](#) declaró ayer, por dos horas y media, ante la fiscal de la Nación, Patricia Benavides, y ratificó, de acuerdo a fuentes de El Comercio, la denuncia hecha contra el presidente Pedro Castillo por una presunta obstrucción a la justicia.

González adelantó que [fue cuestionado](#)

[directamente por Castillo Torres](#) por haber



Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 250\$ en BCP y otras acciones de crecimiento...

Eternity Marketing

Únete ahora



fiscal superior Marita Barreto. Ella está al frente de las investigaciones del equipo especial del Ministerio Público sobre los delitos de corrupción en el poder.

[El conjunto policial](#), coordinado por el coronel PNP Harvey Colchado, tiene entre sus tareas la búsqueda y captura de los integrantes del círculo cercano al jefe de Estado: el extitular del MTC Juan Silva, el ex secretario general de la Presidencia Bruno Pacheco, y Fray Vásquez Castillo, sobrino del docente.

“Hice el movimiento de más de 32 oficiales [de la PNP] para que se incorporen a este equipo de búsqueda, cambiarlos no ha sido sencillo ni fácil [...] Se hizo a través de resolución ministerial, no tenía que consultar nada con nadie. Ayer [martes] se me cuestionó directamente la toma de esa decisión”, manifestó González en RPP Noticias.

● **Lee también:** [Dos bloques apuntan a la Mesa Directiva del Congreso: los entretelones y escenarios de la elección](#)

El exministro del Interior consideró que su salida, no solo deja sin respaldo político al equipo de Colchado, sino también es la primera acción desde Palacio de Gobierno para “obstaculizar” su tarea. “[Y esto] es una clara obstrucción a la justicia. Para mí,

eso es evidente y descalifica totalmente que



**Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 250\$ en BCP y otras acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora



Fuentes del Ministerio Público indicaron a este Diario que la fiscal Benavides evalúa, tras la declaración de González, abrir una nueva investigación preliminar a Castillo. El presidente enfrenta tres pesquisas de este tipo: por la instalación de una presunta organización criminal en el MTC, por injerencia en los ascensos en las Fuerzas Armadas y por plagio.

● **Lee también:** [Cuñada de Pedro Castillo admite ante fiscalía que trabajó para empresa de Hugo Espino](#)

## El factor Camacho

González, en comunicación con El Comercio, también confirmó que el mandatario le solicitó evaluar la designación de Beder Camacho, subsecretario general de la Presidencia, como viceministro en su cartera.

“El presidente, en una de las veces que fui a Palacio de Gobierno me dijo que sería conveniente, me sugirió que lleve a Beder de viceministro. Entonces, le dije que lo iba a evaluar. Después le informe que [esta persona] no tenía el expertis, más allá de los años de servicio. Y, además, tenía investigaciones pendientes y que eso dificultada la designación”, subrayó.

El ex titular del Mininter dijo que, tras su negativa, Castillo “se molestó”



**Calcule cuánto podría ganar  
invirtiendo 250\$ en BCP y otras  
acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora





“Lo noté molesto, pero quien sí era totalmente agresivo conmigo era [el primer ministro] Aníbal Torres”, añadió.

**A Camacho se le imputa el presunto delito de organización criminal por el Caso Gabinete en la sombra. (Foto: Archivo GEC)**

El exministro del Interior precisó que no grabó la comunicación que tuvo con Castillo antes de ser removido, porque esta se dio a través de WhatsApp.

Desde la sociedad civil, diferentes instituciones condenaron su salida y las acciones del presidente que apuntan a obstruir la acción de la justicia. Una de ellas fue Proética, que alertó que la actitud de Castillo “constituye una seria amenaza al Estado de derecho y la lucha contra la corrupción”.

“Por ello, consideramos necesaria la salida, por vías constitucionales, del presidente de la República y el



**Calcule cuánto podría ganar  
invirtiendo 250\$ en BCP y otras  
acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

[Únete ahora](#)



como parte de una respuesta que enfrente enfrenta a los problemas de una crisis estructural”, subrayó.

(Foto: Proética)

La Asociación Civil Transparencia indicó que el cambio de ministro del Interior “pone en riesgo” el



**Calcule cuánto podría ganar  
invirtiendo 250\$ en BCP y otras  
acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora





que esta acción no es aislada, sino que forma parte de una serie de decisiones gubernamentales “que han vulnerado principios de transparencia y rendición de cuentas”.

(Foto: Transparencia)

El Consejo Privado Anticorrupción, por medio de un pronunciamiento, exigió la “inmediata” renuncia de Castillo a la Presidencia, y si esta situación no se contra, solicita al Congreso “se proceda a su destitución, de acuerdo al orden constitucional vigente”.

● **Lee también:** [Félix Chero y las otras veces que el Ejecutivo amenazó con el cierre del Congreso](#)

## Réplica del Ejecutivo

En un intento por justificar la salida de González del Mininter, el presidente Castillo dijo anoche que les advirtió a sus ministros que serían retirados del



**Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 250\$ en BCP y otras acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora



una queja, debe comunicarla mientras ejerce el cargo.

“Les dije que el ministro o ministra que no trabaja se tiene que ir a su casa. Hoy estamos en este escenario. Y cuando lo tengan que decir, no esperen salir de la gestión. [...] Díganlo adentro, que lo que se diga después no tiene sentido”, aseveró.

En tanto, el primer ministro Aníbal Torres defendió el retiro de González del Gabinete con el mismo argumento, al sostener que no cumplió con entregar un plan para combatir a la delincuencia a 15 días desde su designación. Además, cuestionó que no haya tenido una profunda participación en las recientes sesiones del Consejo de Ministros.

Torres- acompañado por los integrantes de su equipo ministerial en pleno- también dijo que el gobierno no participó en la formación del equipo especial de Inteligencia de la Policía, “por lo tanto tampoco en su disolución” [ver detalles en pág.6].

Los ministros Alejandro Salas (Cultura), José Luis Gavidia (Defensa), Félix Chero (Justicia y Derechos Humanos) y Roberto Sánchez (Comercio Exterior y Turismo) rechazaron las expresiones del ex titular del Interior.



**Calcule cuánto podría ganar  
invirtiendo 250\$ en BCP y otras  
acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora



(Foto: PCM)

A su turno, la ministra de Desarrollo e Inclusión, Social, Dina Boluarte, emplazó a González a presentar las pruebas de esta presunta obstrucción a la justicia de parte de Castillo.

“Sería muy irresponsable generar una crisis del tamaño que quiso generar sin ninguna prueba, es una actitud muy irresponsable, si el exministro tiene las pruebas que las presente ya, y que no pase como con Zamir Villaverde y Karelím López que hablan, y dicen, y no hay ninguna [prueba]”, refirió la también vicepresidenta de la República.

● **Lee también:** [Renuncia director general de Inteligencia tras remoción de Mariano González](#)

Por su parte, Benji Espinoza, abogado del presidente



**Calcule cuánto podría ganar  
invirtiendo 250\$ en BCP y otras  
acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora



“Cuando González habla de obstrucción a la justicia, está hablando de un delito y está cometiendo un delito. Eso se llama difamación calumniosa. Pensamos que una posibilidad es querellarlo por eso y por haberlo difamado en un segundo momento cuando dice que el presidente está comprometido en actos de corrupción”, adelantó en RPP Noticias.

Espinoza también cuestionó que la fiscal de la Nación haya citado a González a declarar, sin haber permitido que él, en representación del jefe de Estado, haya podido realizar preguntas.

## Más información

González dijo a El Comercio que cuando ingresó al Mininter, firmó, además, de una serie de declaraciones juradas, su carta de renuncia, donde la fecha no estaba consignada. “Esa es la hoja que han publicado”, mencionó.

El exministro del Interior señaló que teme por su integridad personal y la de su familia, porque “no estamos peleando con alguien que no tenga poder”. Denunció que su esposa había sido objeto de reglaje.



---

Conforme a los criterios de

---



TAGS

Sponsored

**Calcule cuánto podría ganar invirtiendo 250\$ en BCP y otras acciones de crecimiento...**

Eternity Marketing

Únete ahora

La República




# **ANEXO 1-H**



ACTUALIDAD / AMÉRICA LATINA

Publicidad



Pon a prueba el 10% de niacinamida pura del nuevo sérum antimanchas de La Roche Posay.

Abrir

AMÉRICA LATINA

## Fiscalía Perú abre cuarta investigación preliminar contra Castillo

La apertura de la causa ocurre tras explosivas declaraciones del saliente ministro del Interior, Mariano González, despedido por el presidente vía Twitter la noche del lunes.



La Fiscalía de Perú informó el jueves (21.07.2022) que investigará al presidente Pedro Castillo por presuntos delitos contra la administración de justicia y de encubrimiento personal, tras las sorpresivas imputaciones lanzadas por un ministro cesado en el cargo.

"La fiscal de la Nación dispuso iniciar investigación al presidente de la República, Pedro Castillo, por presunto delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal", anunció en su cuenta de Twitter la institución.

La apertura de la causa se da luego de unas explosivas declaraciones del saliente ministro del Interior, Mariano González, despedido del cargo a través de un anuncio en Twitter del propio presidente, la noche del lunes.

EFE Noticias · Jul 21, 2022

@EFEnoticias · [Follow](#)

[#ÚLTIMAHORA](#) | La Fiscalía de Perú abre la cuarta investigación preliminar contra el presidente Pedro Castillo.



Watch on Twitter



**EFE Noticias**   
@EFEnoticias · [Follow](#)

La investigación preliminar contra el presidente Pedro Castillo en esta ocasión es por presunto delito contra la administración de Justicia y encubrimiento personal, en relación a la destitución del ministro del Interior, Mariano González.



efe.com  
La Fiscalía de Perú abre la cuarta investigación preliminar contra Castillo  
La Fiscalía de Perú anunció este jueves que abrió una cuarta investigación preliminar contra el presidente Pedro Castillo, en esta ocasión por ...

11:36 AM · Jul 21, 2022 

 9  Reply  Share

[Explore what's happening on Twitter](#)

Tras su destitución, González exhortó el miércoles al Congreso a separar del cargo a Castillo por considerar que obstruye a la justicia y protege a miembros de su círculo íntimo prófugos por presunta corrupción.

Horas antes de su remoción había anunciado la formación de un equipo policial especial para capturar a tres integrantes del entorno presidencial investigados por la Fiscalía por corrupción, quienes se encuentran prófugos desde junio.

González, que llevaba apenas 15 días en el cargo, aseguró que su cese está vinculado a la protección del entorno presidencial investigado por la justicia.

"No tengo dudas de que esta salida abrupta tiene que ver con obstruir la administración de justicia", dijo a la prensa. "Creo que por el esclarecimiento de la verdad y por el país, el señor (Castillo) debería someterse a la justicia".

"Hay una clarísima obstrucción. Es imposible trabajar sin tener un sistema de inteligencia adecuado", expresó González al comparecer ante la Comisión de Fiscalización del Congreso.

El Parlamento evalúa presentar la próxima semana un nuevo pedido de vacancia (destitución) de Castillo, el tercero en lo que va de su gestión, iniciada a mediados de 2021.

gs (afp, efe)

#### DW RECOMIENDA

 Congreso de Perú aprueba informe que sugiere acusar a presidente Castillo

<https://www.dw.com/es/fiscalía-perú-abre-cuarta-investigación-preliminar-contra-castillo/a-62560017>

# **ANEXO 1-I**





**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
EQUIPO 2**

CASO FISCAL N° 2-2022 (236-2022)

**DISPOSICIÓN RESERVADA**

Lima, diecinueve de julio  
del año dos mil veintidós.

**VISTO:**

El Oficio N° 672-2022-IN-DIGIMIN-DIVBUS, remitido por el Jefe de la DIBUS-DIGIMIN PNP, y Oficio N° 45-2022-FSCN-EFICOP-MP-FN, y la Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN, de fecha 18 de julio de 2022, por el que el Ministro del Interior conforma el Equipo Especial de apoyo al equipo de fiscales contra la corrupción del Poder, y nombra a los oficiales integrantes a fin de coadyuvar en las investigaciones a cargo del Ministerio Público - Equipo Especial contra la corrupción del poder, en merito a lo solicitado por la señora Fiscal Superior Coordinadora mediante Oficio N° 41-2022-FSCN-EFICOP-COORD.MP-FN.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante disposición fiscal N° 05 del 15 de abril de 2022, esta Fiscalía Superior Coordinadora, solicito al jefe de la cartera del interior se conforme un equipo especial contra la corrupción del poder de la policía, a fin de que las Fiscalías Especializadas contra la corrupción del poder, puedan coordinar los trabajos y estrategias de investigación en el trámite de las diversas carpetas fiscales que tiene a cargo los representantes del Ministerio Público, cuya competencia tiene alcance nacional.
2. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, de fecha 03 de julio de 2022, publicado en el diario oficio El Peruano, se conforma el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio de poder obtenido por elección popular o designación. Ello en consonancia con lo establecido en el artículo 63° del Código Procesal Penal: "Corresponde al Fiscal de la Nación, de conformidad con la Ley, establecer la distribución de funciones de las miembros del Ministerio Público".

En ese sentido, conforme al artículo 2° de la precltada Resolución, se establece la competencia del EFICOP, precisando como presupuestos:

- a) El hecho comprenda la competencia de dos o más subsistemas de fiscalías especializadas. En efecto, según la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación la competencia del Equipo Especial de Fiscales comprende la asunción del conocimiento funcional, en su primer presupuesto material, cuando el caso comprenda el conocimiento de dos o más subsistemas especializados de Fiscalías; así, por ejemplo, Fiscalía Especializada del subsistema de Lavado de Activos, con Fiscalías

BERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

(51) 625-5655 y 208-5555 - Anexo 5340  
Av. Abancay cdra 5  
Cercado de Lima  
mesadepare2fiscop@mpfn.gob.pe



**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
EQUIPO 2**

Especializadas en Corrupción de funcionarios Públicos, Fiscalías de Criminalidad Organizada, entre otras.

- b) **La pluralidad de investigados que se caracterizan por ejercicio del poder.** Otro de los presupuestos materiales que se puede percibir es que en ambos subsistemas fiscales existan una pluralidad de agentes que ejerzan el poder público, coadyudado por otras personas *extraneus*. Ya sean personas, elegidas por elección popular o de confianza. Puede ser personas en varias carpetas fiscales en calidad de investigados por la comisión de un mismo hecho punible, o varios hechos punibles; así, por ejemplo, la presunta comisión del delito de Organización Criminal, Delito de Colusión, ("conexión por unidad delictiva", o por "conexión por concierto criminal")<sup>1</sup>.
- c) **Dificultad en la búsqueda de pruebas debido al rasgo de uso del poder.** Que, de la información que se obtendría dentro del proceso penal, y siendo irrelevante si se trata de investigaciones preliminares, y/o de investigaciones continuadas y formalizadas; lo más relevante, en primer lugar, está en la variabilidad de los hechos que encierra la naturaleza de estos delitos; en segundo lugar, las particularidades en la forma de ocultamiento en aquellas personas que están vinculadas al poder político; y en tercer lugar, el hecho que "unificar" las investigaciones fiscales en una sola, alienta el principio de no-contradicción en las decisiones fiscales, y el facilitamiento en la obtención de los actos de investigación, ya que, ahora, lo haría una sola autoridad fiscal.

3. Conforme lo prescribe los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; la representación de la sociedad en los procesos judiciales; y la conducción de la Investigación del delito desde su inicio. Igualmente, conforme al artículo 65° del Código Procesal Penal: "El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional".

4. Mediante Disposición N° 06 emitido por la Fiscalía de la Nación, de fecha 27 de mayo de 2022, se comprende a don José Pedro Castillo Terrones, en su condición Presidente de la República en la Carpeta Fiscal N° 64-2022, Investigación seguida contra Juan Francisco Silva Villegas, en su condición de Ministro de Transporte y Comunicaciones y otros altos funcionarios, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, presuntamente liderada por el primero de los mencionados. Asimismo, en relación a los altos funcionarios no circunscritos a la competencia de la Fiscalía de la Nación (los no aforados), vinculados a los investigados antes mencionados, se encuentran comprendidos en distintas carpetas fiscales de los subsistemas del Ministerio Público, esto es Fiscalía Especializada en delitos de Lavado de Activos, Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada y otros.

<sup>1</sup> PALPA CÁRDENAS, Myriam (2021) Código procesal penal comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



12  
4000

**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
EQUIPO 2**

5.- En dicho ámbito, debemos resaltar que, la corrupción es un flagelo social que afecta las bases institucionales del estado de derecho y, de esa forma, el desarrollo nacional. Este fenómeno criminal en la actualidad se ha reforzado por el crimen organizado que utiliza sus instrumentos para incrementar las ganancias ilícitas e insertarse en la economía nacional con el lavado de activos. Es por ello que, los países a nivel mundial buscan implementar mecanismos para prevenir, detectar y castigar la corrupción; este propósito ha sido plasmado en el art. II de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6. Que, los países deben implementar una estrategia para luchar contra la corrupción, lo cual requiere de un consenso nacional para que se cuente con recursos materiales y personales, dicha estrategia debe estar conformada de medidas eficaces para cumplir el objetivo de erradicar la corrupción, tal como se expresa en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Que, en el Perú, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito, derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución, porque un acto de corrupción no solo infringe las normas penales, sino también los valores constitucionales. Así, este mandato constitucional impone el deber de combatir las diversas formas de corrupción para que se garantice un correcto funcionamiento de la administración pública y que se cumplan los objetivos de desarrollo nacional, protege a la población de las amenazas contra su seguridad; y promueve el bienestar social que se fundamenta en la justicia, pues, la promoción del bienestar general es un mandato constitucional expreso en el artículo 44° de la Constitución.

7. Que, en la actualidad, el Perú no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación, que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados celeres y en plazos razonables.

8. En el marco de las investigaciones a cargo del Equipo Especial de Fiscales, los fiscales se ha abocado al conocimiento de diversas investigaciones que estarían vinculadas a la presunta organización criminal investigada que involucra a altos funcionarios de Estado, que por su condición en el ejercicio del poder político, estos habrían cometido diversos ilícitos abusando de su condición de funcionarios públicos, entre otros, contra Arnulfo Bruno Pacheco, Víctor Valdivia Malpartida, Edgar Vargas Mas, Luis Pasapera Adrianzen, Hugo Chavez Arevalo, Musalim Jorge Abusada Sumar, Roger Daniel Lij Lion, Gunther Document Celis, y otros, por delitos de tráfico de influencias, colusión, contra la fe pública, lavado de activos, crimen organizado, entre otros ilícitos que se encuentran en las carpelas fiscales N° 01-2022; N° 02-

ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

(51) 625-5555 \* 208-5555 - Anexo 5340  
Av. Abancay cdra 5  
Cercado de Lima  
mesadeparte2fiscop@mpfn.gob.pe



**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
EQUIPO 2**

2022; N° 03-2022; N° 4-2022; N° 5-2022; N° 6-2022; N° 7-2022 y N° 8-2022, investigaciones que se vienen tramitando ante las diversas Fiscalías Especializadas en delitos de corrupción contra el poder; siendo que en la presente investigación N°02-2022 se tiene como Investigados a Yenifer Noelia Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana, la persona jurídica de JIM Espino Ingeniería y Construcción S.A.C. y contra los que resulten responsables.

9. Como se advierte, estaríamos frente a una enorme y compleja organización criminal vinculada al poder político, en ese sentido, la línea de Investigación en los diversos casos, requiere una investigación estratégica con procedimientos especiales a fin de identificar a sus integrantes, conocer el modus operandi, recuperar activos maculados, entre otros, actos de investigación que debe realizarse en plazos estrictamente necesarios en el ámbito del debido proceso. En ese sentido, y estando que se trataría de una investigación altamente compleja al tratarse del entorno del actual Presidente quien ostenta un poder político y económico, hechos que se vienen investigando por la Fiscalía de la Nación; y, a fin de realizar actos de investigación eficiente y eficaces, se hace necesario implementar técnicas especiales de Investigación, conforme lo establece la Ley N° 30077, a cargo de un equipo especializado de la Policía Nacional del Perú para cumplir la finalidad mediana e inmediata de las diligencias preliminares conforme lo regula el artículo 330 Inciso 1 y 2, pues la finalidad inmediata abarca lo siguiente: a) Realizar actos urgentes o inaplazables solo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles. Este aspecto incluso puede dilucidarse desde el primer momento en que se toma conocimiento de los hechos denunciados, sin la necesidad de realizar mínimos actos de Investigación; b) Asegurar elementos materiales que se utilizaron para su comisión, es decir, asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; y, c) Individualizar a las personas involucradas y a los agraviados, fundamentalmente individualizar al presunto imputado y en lo posible al agraviado; mientras que la finalidad mediana consiste en determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria<sup>2</sup>.

El artículo 7° de la Ley N° 30077 señala que se pueden adoptar técnicas especiales de Investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de Investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija (...). El artículo 14° de la Ley N° 30077 establece:

*"El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957".*

Por su parte el artículo 207° del CPP establece:

<sup>2</sup> Lineamientos establecidos en la cabeción N° 318-2011-LM/A.

HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



17  
Cotona

**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
EQUIPO 2**

*"En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios".*

*"Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuyo realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado".*

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 329° del CPP, al haber tomado conocimiento de un presunto delito de corrupción de funcionarios en organización criminal – en grado de sospecha inicial<sup>3</sup>-, entre las que estaría comprendidas las personas de Yenifer Noelia Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana investigados en la presente carpeta fiscal N°02-2022, corresponde ejecutar actos especiales de investigación, conforme al CPP y a la Ley N° 30077, en donde se tenga que determinar si los hechos puestos en conocimiento tienen realmente una connotación delictiva, identificar plenamente a los sujetos activos, conocer el patrimonio actual e histórico de cara a una posible incautación de bienes, detectar presuntas transacciones financieras anómalas, conocer la estructura de la presunta organización criminal que estaría lavando activos maculados proveniente de ilícitos de tráfico ilícito de drogas, entre otros; para lo cual resulta necesario que en estas técnicas especiales de investigación intervenga un equipo especializado de la Policía Nacional del Perú para cumplir la finalidad mediata e inmediata de las diligencias preliminares conforme lo regula el artículo 330 inciso 1 y 2, y como así ha sido mencionado en la disposición fiscal de apertura de investigación.

<sup>3</sup> La sospecha inicial simple –el grado menos intenso de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos–. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esta última, por cierto, no es lo mismo que pueda inferirse a partir de indicios, objeto de la sentencia–. Fundamento 24 de la sentencia plenaria N° 1-2017, publicado el 25-10-2017.

ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

(511) 625-5555 \* 208-5555 - Anexo 534D  
Av. Abancay cdra 5  
Cercado de Lima  
mesadeparte2@fiscopia.mpf.n.gob.pe



**EQUIPO ESPECIAL DE DELITOS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER**  
**EQUIPO 2**

En ese sentido, este Despacho Fiscal del Equipo Especial de Investigación contra la corrupción, en cumplimiento de sus funciones contempladas en el art. 94 del Decreto Legislativo 052, a fin de viabilizar el trabajo eficiente y eficaz de los fiscales, se dispone:

**DISPOSICION:**

En conformidad con lo prescrito en los artículos 207º; 330º – 334º, 341º aprobado mediante Decreto Legislativo 957, Ley N° 30077 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º, 5º, 9º y el inciso segundo del artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada mediante Decreto Legislativo 052, este Despacho Fiscal **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** al Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, a cargo del Crnel. PNP, Harvey Julio Colchado Huamani, a fin de que coadyuve en la realización de técnicas especiales de investigación respecto a las personas investigadas Yenifer Noelia Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana, respetando en todo momento derechos fundamentales de los intervinientes, precisando que, si en el trámite de la investigación propone alguna medida limitativa de derechos, esta debe realizarse previo informe policial debidamente sustentado a fin de plantearlo al órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, de conformidad con el artículo 333 del CPP toda diligencia que tenga que impulsarse a nivel policial debe realizarse con conocimiento y participación de este Ministerio Público, bajo responsabilidad.
2. **AUTORIZAR** la video vigilancia y seguimiento en contra de las personas investigadas o contra los vinculados a ellas, a fin de cumplir los fines de esclarecimiento, máxime, si nos encontramos investigando casos complejos de corrupción en organización criminal que se caracteriza por ejecutar comportamientos camuflados.
3. La **DURACION** de los actos especiales de investigación no deben superar los **60 días naturales**.
4. **REMITASE** –en forma reservada - copia de la presente disposición fiscal a la FISCALÍA DE LA NACIÓN, por intermedio de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a fin de que bajo las mejores condiciones de seguridad lo registre en el registro reservado, de conformidad con el artículo 341 inciso 2 del CPP.
5. **OFICIESE** a la PNP.

HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

(511) 625-5555 \* 208-5555 – Anexo 5340  
Av. Abancay edra 5  
Cercado de Lima  
mesadeparte2fiscop@mpfn.gob.pe

# **ANEXO 1-J**





CASO FISCAL N° 2-2022 (236-2022)

**DISPOSICIÓN N°**

Lima, veintidós de julio  
del año dos mil veintidós.

**I. VISTO:**

La Investigación preliminar iniciada contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros, por el presunto delito de organización criminal, lavado de activos entre otros, en agravio del Estado, y;

**CONSIDERANDO:**

**II. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:**

Como se sabe, la investigación preliminar tiene por objeto desarrollar una actividad de investigación indagatoria que le permita obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si corresponde formalizar denuncia penal; se arribará a dicha conclusión cuando el Fiscal -después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares- considere que concurren indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

En dicho sentido, para el presente caso, las diligencias preliminares tienen por finalidad, además, determinar el marco concreto de las actividades delictivas, para tales efectos, conforme lo establece el artículo 67° del Código Procesal Penal, la Policía apoyará al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación.

**III. DEL APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL AL EQUIPO ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER:**

Conforme a la Disposición N°06, del 21 de julio de 2022, la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, dispuso conformar el equipo especializado de la Policía Nacional del Perú, encargado de realizar trabajos de campo y análisis estratégico conjuntamente con el equipo Especial contra la corrupción del poder en los diversos casos a cargo del mismo, por delitos de crimen organizado, entre otros, cometidos en el ejercicio de poder.

Instruyéndose, asimismo, al equipo Especial de Fiscales mantener una coordinación diligente, eficaz y permanente en el trámite de las carpetas fiscales.

**RESOLUTIVA:**

Concuerdo a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en los artículos 9° y 11° e inciso segundo del artículo 94° del Decreto Legislativo N°052 -Ley Orgánica del Ministerio Público; este despacho, en representación del Ministerio Público, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Continuar con el desarrollo de las diligencias preliminares, para tales efectos contar con el apoyo para las diligencias del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias de la Carpeta Fiscal N° 02-2022, en la investigación seguida contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros, por el presunto delito de organización criminal, lavado de activos, entre

HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



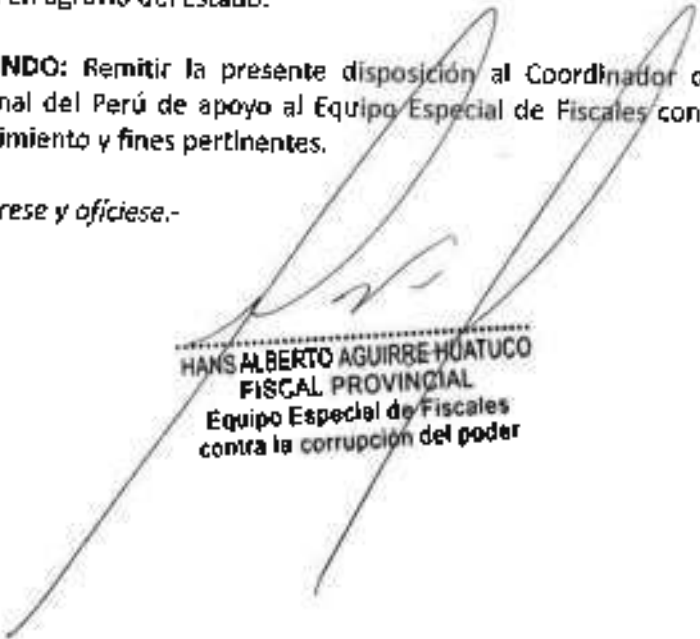
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Fortalecimiento de la soberanía Nacional"  
**EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER**  
EQUIPO 2

otros, en agravio del Estado.

**SEGUNDO:** Remitir la presente disposición al Coordinador del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, para conocimiento y fines pertinentes.

*Regístrese y ofíciase.-*

  
HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

# **ANEXO 1-K**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

8º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00319-2022-1-8001-JR-PE-08  
JUEZ : JUSTINIANO ROMERO RAM WENSISLAO  
ESPECIALISTA : ALAGON PICHILINGUE ANGGIE MASSIEL  
MINISTERIO PÚBLICO : EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER,  
IMPUTADO : DV VFFV, VFFV  
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS  
AGRAVADO : PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC,

**RESOLUCIÓN TRES**

Lima, cinco de agosto del dos mil veintidós

**I.- ASUNTO**

Atendiendo: El escrito sumillado "REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS, DINERO, JOYAS, COMPUTADORAS, ENTRE OTROS BIENES VINCULADOS AL DELITO", formulado por el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho; y considerando:

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Requerimiento fiscal

Mediante escrito, el representante del Ministerio Público formuló lo siguiente:

**1.- PETITORIO:**

(...), recorro a su judicatura, con la finalidad de requerir se disponga la medida de a). **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**; b). **INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (OBJETO DEL DELITO)**; y, c). **ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIOS CON FINES DE DETENCIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES, DOCUMENTOS, JOYAS, DINERO, VEHÍCULOS, DISPOSITIVOS CELULARES, EQUIPOS INFORMÁTICOS O CUALQUIER OBJETOS VINCULADOS AL DELITO QUE SE INVESTIGA, contra las siguientes personas y bienes:**

**1.1.1.- DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL POR EL PLAZO DE 15 DÍAS:** Por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – Organización Criminal, conducta prevista y sancionada en el artículo 317° del Código Penal, y por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en organización criminal previstos en los artículos 01, 02, 03 concordado con el artículo 04 del Decreto Legislativo N° 1106, debiendo concordarse además con el Decreto Legislativo 1249 y la Ley N° 30077.

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DNI</b>
1	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	74638299
2	JOSE MENIL MEDINA GUERRERO	47397015
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	47293058
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	45881855



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**1.1.2.- ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE CON FINES DE REGISTRO Y DETENCIÓN:** Sin perjuicio de incautar bienes muebles, documentos, joyas, dinero, equipos informáticos, y demás bienes vinculados al delito.

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOMICILIO REAL</b>
1	JOSE WENEL MEDINA GUERRERO	CASERIO EL ALISO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
2	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
		LAS TORTUGAS N.º 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE YILLA – CHORRILLOS – LIMA
		Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del río Rimac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA
		ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES – PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA, Y POR EL LADO DERECHO CON LA IGLESIA “LOS SAUCES”
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	MZ. C LT. 17 ASOC. MILAGROSA CRUZ DE MOTUPE, PUENTE PIEDRA, LIMA

**1.1.3.- ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE CON FINES DE REGISTRO E INCAUTACIÓN, ESPECIES Y DOCUMENTOS QUE -GUARDEN-RELACIÓN CON EL DELITO INVESTIGADO:** Específicamente documentos relacionados a los procedimientos de licitaciones de adjudicación y supervisión de obras públicas realizadas en el periodo de los años 2021 y 2022.

	<b>ENTIDAD</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
1	MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE ANGUIA	JR. COMERCIO N° 212 – ANGUIA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO	JR. MIGUEL GRAU S/N – CAJATAMBO - LIMA

**1.1.4.- INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES – VEHÍCULOS (EFECTOS DEL DELITO):** Sin perjuicio de incautar bienes muebles, documentos, joyas, dinero, equipos informáticos, y demás bienes vinculados al delito.

	<b>PLACA</b>	<b>PARTIDA REGISTRAL</b>	<b>A NOMBRE DE</b>
1	D8U139	52678107	HUGO JHONY ESPINO LUCANA

**1.2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS A QUIEN SE SOLICITA LA DETENCIÓN PRELIMINAR POR 15 DÍAS**

<b>YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO</b>	
DNI	74638299
Fecha de nacimiento	05/12/1995
Edad	26 años
Lugar de nacimiento	ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
Sexo	FEMENINO

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA****OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Estado civil	SOLTERA
Grado de instrucción	SUPERIOR (COMPLETA)
Ocupación	INDEPENDIENTE
Estatura	1.58m
Nombre de padres	WALTER ALFONSO Y CAROLINA
Domicilio real según RENIEC	CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
Domicilio real conforme a la Nota de Agente N° 003-2022 y 005-2022 remitida con OFICIO N° 02-2022 de fecha 21JUL2022 y Oficio N° 12-2022 del 25JUL2022 respectivamente.	1. LAS TORTUGAS N.° 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE VILLA - CHORRILLOS - LIMA. 2. Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Cavabaya y por la parte posterior con la Ribera del río Rimac - Cercado de Lima - Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
Domicilio procesal	Av. Nicolás de Piérola N.° 986, Of. N.° 201, 2.° Piso, Cercado de Lima - Lima
Abogado	José Dionicio Quesnay
Teléfono y correo electrónico	939 427 103 / 912 671 189; <a href="mailto:quesnay5@gmail.com">quesnay5@gmail.com</a> , <a href="mailto:yparedesn14@gmail.com">yparedesn14@gmail.com</a>

**JOSE NENIL MEDINA GUERRERO**

DNI	47397015
Fecha de nacimiento	06/08/1990
Edad	31 años
Lugar de nacimiento	ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Ocupación	ALCALDE
Estatura	1.70m
Nombre de padres	JOSE ROLANDO Y MARIA JOSEFINA
Domicilio real según RENIEC	CASERIO EL ALISO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
Teléfono y correo electrónico	948799523

**HUGO JHONY ESPINO LUCANA**

DNI	47293058
Fecha de nacimiento	14/08/1990
Edad	31 años
Lugar de nacimiento	PUENTE PIEDRA, LIMA, LIMA
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR (COMPLETA)
Ocupación	EMPRESARIO
Estatura	1.59m
Nombre de padres	HUGO ANANEO Y TRINIDAD
Domicilio real según RENIEC	ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA
Domicilio real conforme a Nota de Agente N° 01 y 02 remitidos con Oficio N° 02-2022 de fecha 21JUL2022	1. ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES - PUENTE PIEDRA, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA.





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	2. ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES – PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA, Y POR EL LADO DERECHO CON LA IGLESIA “LOS SAUCES”
Domicilio procesal	Jr. Moquegua n.° 182 Oficina 312, Cercado de Lima, Lima
Abogado	Juan Carlos Ramos Cueva
Teléfono y correo electrónico	995 499 998 / 983 265 945; jucaras@upink@gmail.com

ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	
DNI	48891905
Fecha de nacimiento	10/03/1997
Edad	25 años
Lugar de nacimiento	PUENTE PIEDRA, LIMA, LIMA
Sexo	FEMENINO
Estado civil	SOLTERA
Grado de instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Ocupación	EMPRESARIA
Estatura	1.57m
Nombre de padres	AMÁNEO HUGO Y TRINIDAD
Domicilio real según RENIEC	MZ. B LT. 1 ASOC. DE POSESIONARIOS LOS SAUCES, PUENTE PIEDRA, LIMA
Domicilio real conforme Nota de Agente N° 64-2022, remitida con Oficio N° 12-2022 de fecha 25/JUL/2022.	MZ. C, LT. 17, ASOC. MILAGROSA CRUZ DE MOTUPE – PUENTE PIEDRA – LIMA.
Domicilio procesal	Jr. Cambaya N.° 719, Of. N.° 321, Cercado de Lima – Lima
Abogado	Hugo Pezo Flores
Teléfono y correo electrónico	942 301 336 / 973 089 845; hugopezoflores@gmail.com, espinoangie16@gmail.com

### 2.- Normas

Estando a lo requerido por el Ministerio Público, son aplicables las siguientes normas:

#### CODIGO PENAL

##### **"Artículo 317°.- Organización Criminal**

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8)".

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1105

##### **"Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### **"Artículo 2°. Actos de ocultamiento y tenencia**

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

#### **"Artículo 3°. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal."

#### **"Artículo 4°. Circunstancias agravantes y atenuantes**

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días multa, cuando:

- 1.- El agente ~~utilice~~ o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil,
- 2.- El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal,
- 3.- El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo.

En los supuestos de los numerales 2 y 3 y segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua".

### **NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **"Artículo 261°. Detención Preliminar Judicial.**

- 1.- El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
  - a). No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. (...).
- 2.- En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
- 3.- La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. (...)"



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### **"Artículo 262". Motivación del auto de detención.**

El auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables".

#### **"Artículo 263". Deberes de la policía. (...).**

2. En los casos del Artículo 261º, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1º del Artículo 261º, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. A lo seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. (...).

#### **"Artículo 264". Plazo de la detención**

- 1.- La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
- 2.- La detención preliminar dura sesenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días. (...).
- 6.- Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.
- 7.- Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas".

#### **"Artículo 214". Solicitud y ámbito del allanamiento**

- 1.- Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta al imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habilitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.
- 2.- La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará. (...).

#### **"Artículo 215". Contenido de la resolución**

- 1.- La resolución autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato.
- 2.- La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un periodo determinado, en cuyo caso constarán esos datos".

#### **"Artículo 216". Desarrollo de la diligencia**

- 1.- Al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado siempre que se encuentre presente o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar, comunicándole la facultad que tiene de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza. (...).



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- 3.- La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.

#### **\*Artículo 217\*. Solicitud del Fiscal para incautación y registro de personas**

- 1.- Cuando sea el caso, el Fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso. En este caso se hará un inventario en varios ejemplares, uno de los cuales se dejará al responsable del recinto allanado.
- 2.- El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. El Fiscal, asimismo, podrá disponer, consignando los motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido. El trasgrosor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar.

## III.- FUNDAMENTO

### \*.- SOBRE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

#### 3.- Análisis

En cuanto al requerimiento de detención preliminar, formulado por el Ministerio Público, debe verificarse que cumpla con los presupuestos establecidos en las normas, así tenemos:

#### 1). La existencia de razones plausibles

En cuanto a los hechos y las razones plausibles, el Ministerio Público señala lo siguiente:

#### "II.- HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

##### Respecto del delito Organización Criminal,

- A partir de dicha noticia criminal, y de los actos de Investigación impulsados por este Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, se ha podido conocer en grado de sospecha simple que los hechos dados a conocer en la noticia criminal corresponderían a los actos preparatorios desplegados por una presunta organización criminal que desde el año 2021 se habría enquistado en las esferas más altas del poder político, donde sus funcionarios públicos y redes alcanzarían al propio Presidente de la República y que habría buscado copar importantes estamentos estatales con personas de estrecha confianza como es el caso de la cartera del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, cuyo titular es Geiner Alvarado López, y permitiría ejecutar diversas modalidades delictivas entre ellas, la modalidad denominada: "**licitaciones públicas fraudulentas**", siendo que en el presente caso, algunas empresas eran instrumentalizadas para obtener la buena pro de obras públicas por ingentes sumas de dinero, a pesar de no contar con requisitos exigidos por ley a fin de obtener la misma, pero que sin embargo, al tener el control de los nombramientos y del aparato estatal, estos eran direccionados a fin de favorecer en aquellos procesos en los que los integrantes tenían interés de que gana el mismo, previamente concebido para dicho fin.
- Así, se tiene que la presunta organización criminal, estaría orientada a dirigir licitaciones irregulares a determinadas empresas, como es el caso de las empresas de los hermanos Hugo Jhony y Anggy Luciano Espino, JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC y DESTCON Ingenieros & Arquitectos S.A.C., en los que Hugo Jhony Espino Luciano, logró



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

DECIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

tener acceso a altos funcionarios de Estado a fin de concertar y beneficiarse con la buena pro de obras públicas en diversos distritos y anexos de la provincia de Chota, departamento de Cajamarca, donde además tiene su origen el Presidente de la República, así como ganar licitaciones de manera fraudulenta en de otras provincias y/o departamentos, como en el caso de la provincia de Cajatambo, ello por intermedio de Yenifer Noelia Paredes Navarro, cuñada del presidente de la República, quien coordinada con el mismo la participación de empresas de fachada a quien sean dirigidas la adjudicación de la buena pro de las licitaciones públicas fraudulentas, todo ello con conocimiento y concierto con el Presidente de la República, así como de la Primera Dama, Lilia Uccida Paredes Navarro quien autorizaba el ingreso de Hugo Jhony Espino Lucana a Palacio de Gobierno, y además de entregar el dinero producto de las 'coimas' para lo cual contaba con la participación de sus hermanos Walter Enrique y David Alfonso Paredes Navarro, quienes efectuaron depósitos bancarios a favor de los investigados Hugo Jhony Espino Lucano y Anggi Estefani Espino Lucana.

### Respecto a la comisión de delitos contra la administración pública como actos precedentes al delito de lavado de activos

#### **HECHO 1: RESPECTO A HECHOS OCURRIDOS EN COMUNIDADES DEL DISTRITO DE CHADÍN, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

- Así, se tiene que la presunta organización criminal, estaría orientada a dirigir licitaciones irregulares a determinadas empresas, como es el caso de las empresas de los hermanos Hugo Jhony y Anggy Lucano Espino, JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC y DESTCOM Ingenieros & Arquitectos S.A.C., en los que Hugo Jhony Espino Lucano, logró tener acceso a altos funcionarios de Estado a fin de concertar y beneficiarse con la buena pro de obras públicas en diversos distritos y anexos de la provincia de Chota, departamento de Cajamarca, donde además tiene su origen el Presidente de la República, así como ganar licitaciones de manera fraudulenta en de otras provincias y/o departamentos, como en el caso de la provincia de Cajatambo.
- Las acciones que venía desplegando esta organización criminal, se evidenció en un video grabado por un medio de comunicación, en los que la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, conjuntamente con el investigado Hugo Jhony Espino Lucano y otras personas en proceso de identificación, se habrían presentado en el caserío de La Succha, distrito de Chadín, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el video se escucha a la denunciada Yenifer Noelia Paredes Navarro, promover un censo para ejecutar un proyecto, entre otros dijo: *"... estamos aquí para cumplir una función que ya está encaminada, el perfil ya está aprobado de su proyecto, entonces yo he venido el día de hoy a sacar los datos necesarios para llevar y aprobar el proyecto que necesito (...)"*, reunión que se habría dado en la localidad de La Succha, distrito de Chadín, Cajamarca en el mes de septiembre de 2021.
- Se evidencia así, que Yenifer Noelia Paredes Navarro se comprometía que las necesidades de la población serían transmitidas al Gobierno central, y que mediante su esfuerzo el proyecto anhelado por esa comunidad se haría realidad, hechos que se circunscriben dentro de dos contextos, 1) en la que presuntamente el alcalde de Chadín la identifica como hija del presidente de la República, y en ese contexto solicita que no la graven por ser un tema delicado y 2) se presenta asegurando a realización de una obra, identificándose con un logo de la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcción S.A.C., que como ya se ha hecho referencia, su gerencia se encontraba también presente.
- En la misma reunión, el investigado Hugo Espino Lucano, habría señalado ser gerente general de la empresa JJM Ingeniería y construcción SAC, encargado de la elaboración del expediente técnico que involucra dos comunidades, La Succha Chontas y las Palmas,



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

sin embargo, este último, en su declaración de fecha 19 de los corrientes señaló: *"yo fui a la comunidad para hacer la visita de campo para presentar la propuesta económica a la municipalidad, no tengo ningún contrato con la Municipalidad Distrital de Chadín."*; sin embargo, de la declaración testimonial de Anggi Estefania Espino Lucana, hermana del investigado, en su respuesta, 19, señaló: *"... mi empresa DESTCON tiene tres consultorías, el cual uno es perfil técnico y dos expedientes técnicos, las consultorías son individuales, en el Distrito de Chadín, Chota, Cajamarca, que se realizó el 5 de octubre de 2021, la supervisión de la obra - mejoramiento, ampliación de servicio de agua potable y saneamiento básico de los caseríos La Succha, Chontas y La Palma, valorizado en S/.33,500 soles..."*; este hecho evidencia los vínculos que habrían tenido los hermanos Espino Lucana, puesto que, mientras que presuntamente uno (Hugo Jhony) habría realizado el estudio para una posterior cotización, en coordinación con Yenifer Noelia Paredes Navarro, finalmente habría sido la otra (Anggi Estefani) la que facturó el servicio, el mismo que, habría garantizado la hija/cuñada del Presidente de la República.

Asimismo, pese a que Hugo Jhony Espino Lucana negó haber obtenido algún contrato con el Caserío de La Succha, distrito de Anguía, provincia de Chota – departamento de Cajamarca, de la declaración de Anggie Espino Lucana en la respuesta de la pregunta N° 6 ha referido en relación a si conoce o no a la persona de Ronel Yuner Solís Arquínigo, dijo que: *"sí, es un conocido de mi hermano Hugo Jhony Espino Lucano, por ese medio yo lo conozco al ingeniero, converse con él para ir a la notaría para poder realizar la promesa de consorcio, me lo presentó mi hermano para hacer el consorcio en el que estamos para ir a la notaría, allí es cuando yo lo he visto al ingeniero"*, así también refirió respecto a la empresa Ingeniería en Construcción Solís S.A.C. que: *"sí lo conozco, porque es el ingeniero Ronel Yuner Solís Arquínigo, lo contacte mediante mi hermano, Hugo Jhony Espino Lucana, para poder yo formar parte del consorcio IENSCONS"*; finalmente de dicha declaración aún en su respuesta de la pregunta N° 15, ha señalado que *"Para que diga: advirtiéndose que no tiene conocimiento de la empresa que representa, hay alguna persona que te asesora? Dijo: "Que, mi hermano Hugo Jhony Espino Lucana, es un profesional que también tiene experiencia, es por eso que me ha asesorado en algunas cosas, ya que, aparte de ser mi hermano, es un profesional que tiene experiencia"*, con lo cual se presume que la empresa DESTCON SAC habría logrado materializar las acciones desplegadas por Yenifer Noelia Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana en el distrito de Chadín, provincia de Chota departamento de Cajamarca.

**HECHO 2: RESPECTO A HECHOS OCURRIDOS EN EL DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO, DEPARTAMENTO DE LIMA**

De igual forma, conforme al modus operandi de la organización criminal, se habrían realizado reuniones como parte de las coordinaciones del direccionamiento de la obra denominada "EJECUCIÓN DEL PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 20984-2 SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, DISTRITO DE GORGOR – PROVINCIA DE CAJATAMBO DEPARTAMENTO DE LIMA CON CUI N° 2452892" con costo de ejecución de S/. 3'876,061.73 soles.

Es así que, Hugo Jhony Espino Lucana, durante el mes de agosto y setiembre del año 2021 realizó coordinaciones previas con altos funcionarios en Palacio y otros Ministerios, producto del cual resultó beneficiado el consorcio GORGOR, teniendo como consorciado a la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcción S.A.C., cuyo gerente general y representante legal, sería el investigado Hugo Jhony Espino Lucana. En efecto, de los registros se tiene que la persona de Hugo Espino Lucana y José Medina Guerrero habrían frecuentado Palacio de Gobierno, así como el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- Es de resaltarse que, las acciones desplegadas por Hugo Jhony Espino Lucana, con conocimiento y concierto de José Nenil Medina Guerrero, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anguía, provincia de Chota, amigo personal del Presidente de la República, quien habría facilitado su acceso al Ministerio de Vivienda y Construcción, sosteniendo reunión con el Ministro Geiner Alvarado; antes, durante y después de haber obtenido la buena pro en diversas licitaciones, al respecto, el colaborador eficaz CE-02-D52FPCEDCF-2022, mediante acta fiscal de fecha 19 de Julio de 2022, respecto a la citada persona, señaló: *"Si lo conozco, lo conocí en el mes de mayo de 2021 ... me lo presentó Fray Vásquez Castillo con Gian Marco Castillo Gómez, como una persona muy cercana a Pedro Castillo, que era el alcalde de Anguía, y quien apoyaba económicamente a la campaña de Pedro Castillo, con un dinero que había obtenido producto de una licitación que había ganado en la municipalidad de Anguía, (...) ¿CONFORME A SU RESPUESTA ANTERIOR PRECISE QUE VINCULO TENÍA EL SEÑOR JOSE NENIL MEDINA GUERRERO CON EL PODER EJECUTIVO, Y SI TENÍA VÍNCULOS CON FUNCIONARIOS DEL ESTADO DURANTE EL AÑO 2021 Y 2022? Dijo: ... Nenil es amigo personal del señor Pedro Castillo Terrones ... y a través del presidente de la república tenía relaciones con todos los ministros y funcionarios de diversas entidades públicas, como es el caso del señor Juan Silva Villegas, el ex ministro de Transporte, el ex ministro del Interior Juan Carrasco Millones, el ex Secretario general Bruno Pacheco, el ex Ministro de Defensa Walter Ayala, funcionarios de energía y minas y Petroperu, el actual ministro de Vivienda Heiner Alvarado López y la persona de Salabel Marnufo, quien es asesor del Despacho Ministerial de Vivienda, también, de los años mandos del servicio de inteligencia, llámese DINI y DIGEMIN, que están a cargo de la PCiF y Ministerio de Interior, respectivamente..."*
- Estos hechos se condice con los diversos registros de ingreso de José Nenil Medina Guerrero, a Palacio de Gobierno y al Ministerio de Vivienda y Construcción, días antes y posteriores al otorgamiento de la buena pro, tal es así que, con fecha 7 de agosto de 2021, a un mes antes del inicio del proceso de selección para la adjudicación de la Obra denominada **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS LOCALIDADES DE YANSEN, USHUM, TAYAPOTRERO VISTA ALEGRE DEL DISTRITO DE ANGUIA-PROVINCIA DE CHOTA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** con costo de ejecución de obra S/3 098 263.13 soles.
- Ahora bien, en cuanto **"EJECUCIÓN DEL PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 20884-2 SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO, DISTRITO DE GORGOR - PROVINCIA DE CAJATAMBO DEPARTAMENTO DE LIMA**, del contenido del Informe N°042-2022-UTIF-FEDCF del 05JUL2022 ), que recoge información del SEACE la única empresa que si cumplía con experiencia y capacidad económica era la empresa R-CIS INGENIEROS SAC debido que desde el año 2007 tiene un monto adjudicado en ejecución de obras por (...) 55.9 millones de soles, mientras que las empresas ZIUR CONSTRUCCIONES SAC, INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA LINO SAC y JJM ESPINO & CONSTRUCCIONES SAC, no tenían ninguna experiencia, más aun el representante de esta última empresa no tiene grado ni título registrado en la SUNEDU y que de acuerdo a la información existente en la SUNAT dicha empresa en el periodo de junio del 2021 a mayo del 2022 tiene a un solo trabajador. No obstante, respecto a la capacidad económica que tendría la citada empresa R-CIS INGENIEROS SAC esta no guarda armonía con la información que existe en la Partida Registral N°1000251, no apreciándose un aumento de capital social producto de la celebración de estos contratos, más aun que esta empresa registra una sanción temporal impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el período de 29/09/2016 al 03/06/2018, por haber presentado documentación falsa y/o inexacta a los





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN FISCALTORÍA NACIONAL**

entidades, es decir era una empresa que registraba antecedentes por haber obrado irregularmente en un proceso de selección en razón a ello fue sancionada e imposibilidad para contratar con el Estado durante el periodo de sanción; se expone a continuación información de las partidas registrales de las empresas consorciadas:

1. **PARTIDA N° 112676009**

**ESCRITURA PÚBLICA DEL 25NOV2011**

<b>EMPRESA ZIUR CONSTRUCCIONES SAC</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Stefani Adriana RUIZ CORREA Maria Isabel RUIZ CORREA Sima RUIZ CORREA	82,000 acciones 80,000 acciones 54,000 acciones
<b>Objeto Social</b>	Ejecución de Obras, entre otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 176,000.00	

2. **PARTIDA N° 50223988**

**ESCRITURA PÚBLICA DEL 20OCT2018.**

<b>EMPRESA INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA LINO SAC</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Teodoro Alexander LINO QUICHE Wilfredo Javier LINO QUICHE Javier Arturo LINO MARTINEZ	9,000 acciones 28,128 acciones 23,000 acciones
<b>Objeto Social</b>	Obras civiles: construcción y otros	
<b>Capital Social</b>	S/. 52,128.00	

3. **PARTIDA N° 11000251**

**ESCRITURA PÚBLICA DEL 09OCT2001**

<b>EMPRESA R-CIS INGENIEROS SAC</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Luis Enrique CALLE PEREZ Jorge Luis RUIZ BOY Oscar INOÑAN PALACIOS José Ney RÍOS RAMÍREZ	540 acciones 605 acciones 470 acciones 500 acciones
<b>Objeto Social</b>	Elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura social y otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 2.115.00 S/. 516,500 (MAYO 2010)	

4. **PARTIDA N° 14374642**

**ESCRITURA PÚBLICA DEL 23SET2019**

<b>EMPRESA JJM ESPINO INGENIERIA &amp; CONSTRUCCIÓN SAC</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Hugo Jhonny ESPINO LUCANA Jensvith Luzcañ CARPIO AMARINGO	92,800 acciones 800 acciones
<b>Objeto Social</b>	Construcción de infraestructura diversas. entre otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 93,000.00	

Procedimiento de selección que se desarrolló dentro de los alcances que prevé el Decreto Supremo N°071-2018-PCM en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado (...) y su reglamento (...); dispositivo legal que aprueba en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual prevé en su Art. 25.- Órgano a cargo del procedimiento de selección, que el órgano a cargo de la



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

selección es quien organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro (...). El comité de selección está conformado por tres (03) miembros titulares y sus correspondientes miembros suplentes, debiendo uno (1) pertenecer al órgano encargado de las contrataciones y los otros dos (2) miembros tener conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria". En ese contexto, el comité es el responsable de la conducción de este proceso, habiendo estado conformado por las siguientes personas:

#### COMITÉ DE SELECCIÓN

Ronald Edward BRICEÑO MONZÓN	Presidente Titular	Ingeniero Civil (2018)
Nathaly Viviana ALCANTARA MONTES	Miembro Titular	Licenciada en Negocios Internacionales (2019)
Guido Darío QUISPE ROJAS	Miembro Titular	Ingeniero (2018)

Ahora bien, respecto a la conformación de este comité se tiene que en el caso de Ronald Edward BRICEÑO MONZÓN y Guido Darío QUISPE ROJAS son Ingenieros Civiles titulados en el 2018 mientras que Nathaly Viviana ALCANTARA MONTES es titulada el 2019 como Ingeniera en Negocios Internacionales; además, la firma del miembro titular Nathaly Viviana ALCANTARA MONTES que obra en el Acta de Presentación, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas (Primera Convocatoria) del 10 de noviembre del 2021 concerniente a la ejecución de la obra: "Recuperación de la Infraestructura y Equipamiento de la Institución Educativa N° 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor, Provincia de Cajatambo", se aprecia que es diferente con la firma de esta misma persona, específicamente en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada D.U N° 102-2021-N° 008-2021-MDA/CS-BASES INTEGRADAS de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yanson Ushuin, Yagotro Vista Alegre del distrito de Azuaga - Provincia de Chota- Departamento de Cajamarca, de fecha 25 de noviembre del 2021; proceso donde participa como Presidente Titular del Comité de Selección.

Luego, los integrantes de este comité de selección en cumplimiento de sus funciones elaboraron las bases administrativas donde establecieron un calendario conteniendo las fechas de inicio y término de cada acto administrativo programado, los cuales eran de estricto cumplimiento tanto por el comité de selección y por los representantes de las empresas participantes en este procedimiento de selección, lo cual fue transgredido conforme se describe a continuación:

#### CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO - BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°004-2021-MPC/CS-1

Convocatoria	20AGO2021	
Registro de participantes	23AGO2021	01SET2021
Formulación de consultas	23AGO2021	26AGO2021
Absolución de consultas	31AGO2021	31AGO2021
Integración de las bases	31AGO2021	31AGO2021
Presentación de ofertas	02SET2021	02SET2021
Evaluación y calificación de propuestas	03SET2021	03SET2021
Otorgamiento de la buena pro	04SET2021	

Entonces considerando que las bases estándar precisaban que la formulación de consultas y observaciones se realizaría del 23 hasta el 26 de agosto de 2021, y la absolución de consultas y observaciones solo el 31 de agosto de 2021; sin embargo, el



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

artículo 35° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios indica que "Las consultas y las observaciones administrativas de los participantes se formulan a través del SEACE, dentro de los dos días hábiles siguientes a la convocatoria. La absolución se notifica, a través del SEACE, al día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la formulación de consultas y observaciones administrativas (...). Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se ha presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. La integración y publicación de las bases se realiza el mismo día de absolución de consultas y observaciones administrativas, según el calendario establecido (...)" En ese sentido, correspondía como fecha para la absolución de consultas y observaciones el 27 de agosto del 2021 y no el 31 de agosto del 2021; por consiguiente, debió efectuarse la integración de las bases el 27 de agosto de 2021, esto en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento del procedimiento de Contratación Pública para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias. (INFORME DE HITO DE CONTROL N°010-2021-OCI/0428-SCC DEL 06OCT2021, FORMULADO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO).

Aunado a ello, también se tiene que las fechas señaladas en el calendario del procedimiento - Bases Estándar del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 004-2021-MPC/CS-1, difieren con el cronograma consignado en la ficha de selección publicado en el SEACE, en los ítems: registro de participantes, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y en el otorgamiento de la buena pro, conforme se expone a continuación:

#### CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO - BASES ESTANDAR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°004-2021-MPC/CS-1

Convocatoria	20AGO2021	
Registro de participantes	23AGO2021	01SET2021
Formulación de consultas	23AGO2021	26AGO2021
Absolución de consultas	31AGO2021	31AGO2021
Integración de las bases	31AGO2021	31AGO2021
Presentación de ofertas	02SET2021	02SET2021
Evaluación y calificación de propuestas	03SET2021	03SET2021
Otorgamiento de la buena pro	04SET2021	

#### CRONOGRAMA DE LA FICHA DE SELECCIÓN PUBLICADO EN EL SEACE

Convocatoria	20AGO2021	
Registro de participantes	23AGO2021	08SET2021
Formulación de consultas	23AGO2021	28AGO2021
Absolución de consultas	31AGO2021	03SET2021
Integración de las bases	03SET2021	03SET2021
Presentación de ofertas	09SET2021	09SET2021
Evaluación y calificación de propuestas	10SET2021	10SET2021
Otorgamiento de la buena pro	16SET2021	16SET2021

Asimismo, en este calendario de proceso establecido en las bases que es de estricto cumplimiento tanto para las empresas participantes como para los integrantes del comité de selección responsables de la elaboración de las bases y por ende de la conducción de este proceso, fue incumplido debido a que el "acto de presentación de ofertas,



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

evaluación y calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro" según el cronograma señalado y publicado en la página del SEACE fueron los días 02 y 03 de setiembre del 2021, sin embargo, del Acta de Presentación, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas suscritas por cada uno de los integrantes del comité de selección se realizó el 10 de setiembre del 2021, más aún el otorgamiento de la buena pro se efectuó el 16 de setiembre del 2021, transgrediendo de esta manera lo establecido en el cronograma que como hemos señalado allos mismos redactaron y publicaron en el SEACE.

- Ahora bien, del contenido de las bases se extrae del numeral 1.4 Expediente de Contratación del Capítulo I de la Sección Específica, que el expediente técnico de esta obra fue aprobado el 21 de abril del 2021 a través de la Resolución de Alcaldía N° 047-2021-MPC/ALC, esto es, dos meses antes que se realicen la segunda vuelta de las elecciones presidenciales del año 2021 donde también se conocería al ganador de estas elecciones. Expediente que después de la asunción de mando del actual mandatario se aprecia que fue viabilizado con una celeridad inusual, en razón que el expediente de contratación fue aprobado el 17 de agosto del 2021 mediante Resolución Gerencial N° 061-2021-GM/MPC, para después de tres días, es decir el 20 de agosto de ese año el comité de selección realice la convocatoria a este procedimiento de selección.
- Ello aunado al **INFORME DE HITO DE CONTROL N° 010-2021-OCI/0428-SCC DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2021**, formulado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajatambo, respecto a la ejecución de la obra: "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N°20984-2 Y SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO-LIMA CON CUI N°2452692", señala lo siguiente:
  - 1.- El expediente técnico sin planos, publicado en la fase de expresión de interés del portal del SEACE, genera que los proveedores no puedan efectuar una evaluación integral respecto de las características técnicas de la intervención, para la determinación de un requerimiento objetivo y preciso.
  - 2.- El expediente técnico de la obra contiene información incompleta e incongruente, así como metrados de partidas, costos y planos de estructuras sin sustento, originando una sobrestimación del presupuesto de la obra, hechos que ponen en riesgo el buen uso de los recursos públicos y además podrían ocasionar controversias en la ejecución contractual con posibles perjuicios económicos a la entidad.
  - 3.- El calendario del procedimiento de selección para la contratación de obra publicado y aprobado por la entidad, difiere con lo establecido en la normativa aplicable y con el cronograma publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE; asimismo, las bases estándar contienen cálculos con detalles incompletos para la correcta aplicación de penalidades, lo cual afectaría la transparencia y legalidad del procedimiento de selección.
  - 4.- La presentación de propuesta técnica y económica se efectuó fuera del plazo establecido en el calendario de las bases estándar publicado y aprobado por la entidad; asimismo, el órgano a cargo del procedimiento de selección no remitió al OCI el informe que sustente la admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento del puntaje; situación que afectaría la continuación del proceso y los principios que deben regirse las contrataciones del Estado.
- Por otro lado, el mismo Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajatambo formuló el **INFORME DE HITO DE CONTROL N° 002-2022-OCI/0428-SCC DEL 14FEB2022**, como consecuencia de la acción de control concurrente efectuado al hito N° 2. Valorización de obra N° 3 de la ejecución de la obra "Recuperación de la



## CORTE SUPLENTE NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

infraestructura y equipamiento de la Institución Educativa N° 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima; encontraron situaciones irregulares que se exponen a continuación:

- 1.- Valorizaciones de obra, no se estarían formulando sobre la base de metrados realmente ejecutados, generando el riesgo de afectar la correcta administración de fondos públicos.
- 2.- Ausencia del personal clave de la empresa contratista durante la ejecución de obra, pone en riesgo la correcta ejecución técnica de la obra, generando la aplicación de penalidades.
- 3.- Incumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico ponen en riesgo la calidad técnica de la obra en perjuicio de su seguridad y su vida útil.
- 4.- Ausencia de cuaderno de obra en sus instalaciones; pone en riesgo de que se omitan o manipulen los sucesos diarios realmente ocurridos durante su ejecución, en perjuicio de una transparente y correcta gestión contractual.
- 5.- Omisión de registro de avance de obra en el aplicativo INFOBRAS, genera el riesgo de afectar la transparencia en la información de las obras públicas; además, que afecte la toma de acciones y/o medidas de seguimiento por parte de los sectores correspondientes y organismos de control.

Por las consideraciones expuestas, se advierten diversas irregularidades cometidas en el precitado procedimiento de selección que habrían obedecido a favorecer al CONSORCIO GORGOR, conformada por empresas que no cumplían con la capacidad económica como para garantizar la ejecución de la obra ni tampoco habrían tenido la experiencia en la ejecución de obras similares, requisitos mínimos que toda empresa necesariamente debe de cumplir, ello en contubernio con los integrantes del comité de selección quienes efectuaron los actos de absolución de consultas, otorgamiento de la buena pro fuera del cronograma publicado en el SEACE, además que el expediente técnico de la obra no tiene planos, tiene información incompleta, entre otras irregularidades, lo que conlleva a concluir que el citado consorcio donde participaba la empresa del investigado Hugo Espino Lucana no reunía las condiciones para adjudicarse la ejecución del contrato de obra, empero si la obtuvo lo cual evidencia que efecto el procedimiento de licitación pública era irregular y se encontraba dirigida a que determinada empresa ganase la buena pro, previa concertación entre los integrantes de la organización criminal.

#### **HECHO 3: RESPECTO A HECHOS OCURRIDOS EN EL DISTRITO DE ANGUÍA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

La adjudicación de la Obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS LOCALIDADES DE YANSEN, USHUM, TAYAPOTRERO VISTA ALEGRE DEL DISTRITO DE ANGUÍA-PROVINCIA DE CHOTA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con costo de ejecución de obra S/3'098 263.13 soles; se advierte que José Nenil Medina Guerrero, ingresó a Palacio de Gobierno indicando como motivo de visita, una reunión de trabajo que comenzó a las 17:33 hasta las 19:36 horas; posteriormente retomó con fecha 21 del mismo mes, en los que declaró que se entrevistaría con Huatuco Santos Jaime Rodrigo – Director del área de seguridad, en los que la reunión de trabajo que sostuvieron se prolongó desde las 10:44 hasta las 12:12 horas; ese mismo día retomó a la Palacio, entrevistándose con Roncalla Marín Giuliana, su permanencia dentro de la Residencia de Palacio duro desde las 18:16 hasta las 23:54 horas, no obstante a ello, el día 22 de agosto (entendiéndose al día siguiente) siendo las 00:03 horas registra un nuevo ingreso, en los que esta vez se habría contactado con otros familiares del "SPR" la misma que duro hasta las 01:33 horas de la madrugada; finalmente, en el mismo mes, el día 30 de agosto,



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

registra una visita particular con motivo de reunión de trabajo con el presidente de la República, desde las 21:13 hasta las 23:00 horas.

Del mismo modo, durante el mes de setiembre, registra un ingreso a palacio con fecha 05/09/2021, a las 08:29 hasta las 09:45 horas, en los que se entrevistó con Pedro Castillo Terrones; una semana después, el 13 de setiembre de 2021, el presidente José Pedro Castillo Terrones, se presenta en el distrito de Angulo de la provincia de Chota, y anuncia la realización de obras. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2021, José Nori Medina Castillo, ingreso nuevamente a Palacio desde las 17:45 hasta las 22:47 horas en los que se entrevistó con el presidente de la República, hechos que no tendrían por qué ser relevantes, si no fuera porque presuntamente de las mismas, con fecha 25 de noviembre se otorga la buena pro a favor del consorcio IENSCON, conformado entre otros por la Empresa DESTCON, del cual la gerente general y representante legal es Anggi Estefani Espino Lucana, hermana de Hugo Jhony Espino Lucana.

Luego, en el presente año 2022, José Medina Guerrero visitó al Presidente de la república el 9 de mayo de 2022, sin embargo, consignó a la persona de Jorge Ricardo Alva Coronado, Secretario General, pero refiere que el motivo es la reunión con el Presidente de la República, ingresando a las 18:44 y salió a las 21:13; del mismo modo ocurrió el 25 de mayo de 2022, ingreso a las 18:22 y salió a las 19:55, evidenciando la existencia de una alta confianza entre los mismos, pues las visitas son recurrentes, y de extensos espacios de tiempo, tanto más, si se trata de un Presidente de la República y un alcalde Distrital, advirtiéndose vínculos y comunicación permanente con el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Construcción, así como con el Ministro de Transportes y Comunicaciones, conforme lo ha señalado el precitado colaborador eficaz.

Así también se identificó de los registros de visita de Hugo Jhony Espino Lucana, a Palacio de Gobierno y el Ministerio de Vivienda y Construcción, que con fecha 8 de agosto de 2021, se habría reunido con la Primera Dama – Lilia Ulicá Paredes Navano, el mismo que se registró con motivo particular, desde las 15:52 hasta las 21:09 horas posteriormente registra dos visitas, indicando como motivo de la misma, visita a la hija mayor del presidente, los días 31 de agosto de 2021 desde las 18:57 hasta las 22:19 horas, horas previas a la realización de esta reunión. Hugo espino ingresó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde las 15:01 hasta las 16:57, en los que se entrevistó con Velásquez Larco José Luis, en la dirección de Evaluación ambiental; y, el 3 de setiembre desde las 12:27 hasta las 13:37 horas. Posteriormente registra dos ingresos en los que refiere que el motivo de los mismos, es una reunión de trabajo, procediendo a contactarse con Mayuri Quijpe Yameel Rafael - subsecretario general de la Subsecretaría General del despacho Presidencial, el día 6 de octubre de 2021 desde las 10:45 horas hasta las 20:26 horas, sin embargo, minutos antes, desde las 08:08 hasta las 8:56 horas, se habría entrevistado con el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Geiner Alvarado López. Posteriormente, el 18 de octubre de 2021 a las 15:20 hasta 18:51 horas.

La sucesión de hechos que se han expuesto, podrían ser actos aislados de no ser que; por un lado, la obra que resultó adjudicada a la hermana de Hugo Jhony Espino Lucana, es en el distrito y región de origen del presidente de la República; y por otro lado, corresponde entre otros, a un grupo de obras que obtuvieron presupuesto y/o fueron favorecidas el presupuesto para el año 2021, mediante la venia del Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, Saneamiento y Construcción, con Decreto de Urgencia N° 102-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, en la que se precisa el anexo N° 5 "Contrataciones bajo el procedimiento especial de selección", en los que remitidos al anexo referido, en el ítem N° 7 hace referencia, en el rubro de nombre del proyecto: "mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del saneamiento básico en las localidades de Yansa Ushun, Tayapotrero y Vista Alegre del distrito de Angulo, provincia de Chota- departamento de Cajamarca", en el rubro monto de obra "S/





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

S/098 263, (tres millones noventa y ocho mil doscientos sesenta y tres soles), beneficiando a la Municipalidad Distrital de Angula. Indicando además, en el referido anexo, otras obras que beneficiarían a la municipalidad en referencia, como las indicadas en ítem N° 98 "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la localidad de Sgugur del Distrito de Anguía – Provincia de Chota – departamento de Cajamarca" por un monto de S/ 2'033 177., ítem 99 "mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en el Centro Poblado de Huallangate del distrito de Angula – provincia de Chota – departamento de Cajamarca" por la suma de S/ 3'490 300, ítem 100 "Creación del Parque infantil en el Centro poblado de Chugur, distrito de Angula, provincia de Chota - departamento de Cajamarca" valorizado por S/ 421 679, ítem 101 "Creación de la plaza en el Centro Poblado de Huallangate del distrito de Anguía-provincia de Chota-departamento de Cajamarca" valorizado por S/ 610 581, siendo un total de S/ 9'654 000 (nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil soles). Empero, a ello se le sumarían las obras destinadas para otras provincias distritales de la provincia de Chota e incluso del departamento de Cajamarca, las cuales hacen un adicional de 28 obras, valorizadas por S/ 115'747 668,00 (más de 115 millones de soles); estos hechos revelan que los investigados mantuvieron vínculos antes, durante y después de lograr la buena pro de las obras citadas ut supra, con diversos funcionarios de estado a fin de ser favorecidos con las obras gestionadas desde las más altas esferas del gobierno central, a través de las empresas de fachada para ejecutar las obras, mediante la modalidad de **LICITACIONES PUBLICAS FRAUDULENTAS**.

Ello queda evidenciado ya que la empresa DESTCON INGENIEROS & ARQUITECTOS SAC, cuya gerente general es la Investigada Anggl Estefani Espino Lucana, hermana de Hugo Arony Espino Lucana. Integrante del consorcio ganador de la buena pro IECONS, no tiene ninguna experiencia previa a su participación en este proceso, en el caso de CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA D & MSRL. tuvo contratos por S/ 37'581,765 entre los años 2012, 2013, 2014, 2018,2020 y 202; la empresa INGENIERIA EN CONSTRUCCIÓN SOLIS SAC tuvo contratos por S/ 7'101,080 y la empresa CONSTRUCTORA CONSULTORA & PROYECTISTA ASOCIADOS J & X GONZALES EIRL, tuvo contratos por S/ 6'302,516 (Informe N° 043-2022-UTIF-FEDCF del 08JUL2022). En cuanto a ello, existe información contenida en las partidas registrales de estas empresas, apreciándose que el capital social es muy debajo del monto adjudicado, tampoco se encuentra consignado un aumento de capital social razonable por parte de algunas de estas empresas que garantice el cumplimiento a cabalidad de la obra, es decir tampoco cumpla con los requisitos suficientes para ser calificada como ganadora de la licitación, conforme se grafica en los cuadros siguientes:

1. PARTIDA N°11080005

ESCRITURA PÚBLICA DEL 12FEB2008

EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA D & M SRL		
Socios Fundadores	Cristo BARRENECHEA CHAMORRO Máximo VIDAL FALCON	30,000 acciones 30,000 acciones
Objeto Social	Consultoría y ejecución de Obras, entre otros.	
Capital Social	S/. 60.000,00 S/. 552,300 Total S/. 612.300,00 (Aumento de capital social en el 2012)	

2. PARTIDA N°50159272

ESCRITURA PÚBLICA DEL 23SET2015

EMPRESA INGENIERIA EN CONSTRUCCIÓN SOLIA SAC		
--	--	--





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

OXTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

<b>Socios Fundadores</b>	Renei Yuner SOLIS ARQUINIGO Michel Yuner SOLIS ARGUINIGO	87,370 acciones 152,503 acciones
<b>Objeto Social</b>	Obras civiles, entre otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 239,973.00	

3. PARTIDA N°11050304

ESCRITURA PÚBLICA DEL 23ENE2012

<b>EMPRESA CONSTRUCTORA Y PROYECTISTA J &amp; X GONZALES EIRL</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Pablo Ramón GONZALES GANCHANYA	
<b>Objeto Social</b>	Construcción en general en obras, entre otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 45,700.00	

4. PARTIDA N°14864498

ESCRITURA PÚBLICA DEL 05ABR2021

<b>EMPRESA DESTCON INGENIEROS &amp; ARQUITECTOS SAC</b>		
<b>Socios Fundadores</b>	Angel Estefani ESPINO LUCANA Hugo Ananeo ESPINO LUCANA	10,200 acciones 9,600 acciones
<b>Objeto Social</b>	Habilitación, ejecución de proyectos de obras civiles entre otros.	
<b>Capital Social</b>	S/. 19,600.00	

Considerando el marco normativo aplicable en este procedimiento de selección (Decreto Supremo N° 071-2018-PCM) precisa que el comité debe estar compuesto por tres (03) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones y los otros dos (2) con conocimiento técnico respecto al objeto de la convocatoria, es decir que conozca sobre procesos de selección para la ejecución de obras de este tipo, sin embargo, del nombramiento se advierte que la persona de Osberto IRIGOIN VÁSQUEZ es bachiller en Sociología según se aprecia de la página de la SUNEDU, por lo tanto esta persona no reúne las capacidades profesionales para integrar un comité de selección más aun tratándose de la ejecución de obras de saneamiento en centros rurales, transgrediendo lo estipulado en este dispositivo legal (ver Informe N° 049-2022-UTIF-FEDCF).

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

Mathaly Viviana ALCANTARA MONTES	Presidente Titular	Licenciada en Negocios Internacionales (2019)
Osberto IRIGOIN VÁSQUEZ	Miembro Titular	Bachiller en Sociología (2016)
Guillermo Darío QUISPE ROJAS	Miembro Titular	Ingeniero Civil (2018)

(ver Informe N°049-2022-UTIF-FEDCF)

De acuerdo al cronograma establecido por el comité y publicado en el SEACE, el acto de admisión, evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro se efectuaban en fechas distintas como son los días 24 y 25 noviembre del 2021, pero de la revisión y/o análisis de la documentación existen dos actas de esas fechas pero la primera concierne a la admisión, evaluación y calificación esta no tiene fecha ni hora de término, contando únicamente con la rúbrica en el lateral izquierdo de cada hoja; caso distinto ocurre con el acta de otorgamiento de la buena pro que tiene fecha y hora de inicio y de término y cuenta con firmas del comité, según se puede apreciar de su contenido.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OFICINA JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

CRONOGRAMA SEGÚN SEACE DEL PROCEDIMIENTO DE LA AS-DU 102-2021-SM-6-2021-  
MDA/CS-1

Evento	Fecha	Fecha
Convocatoria	12NOV2021	12NOV2021
Registro de participantes	13NOV2021	22NOV2021
Formulación de consultas	13NOV2021	17NOV2021
Absolución de consultas	18NOV2021	18NOV2021
Integración de las bases	18NOV2021	18NOV2021
Presentación de Propuestas	23NOV2021	23NOV2021
Calificación y Evaluación de propuestas	24NOV2021	25NOV2021
Otorgamiento de la buena pro	25NOV2021	25NOV2021

- Ahora bien, del Numeral 1.4 Expediente de Contratación del Capítulo I Generalidades, se desprende que la aprobación del expediente técnico fue el 03 de noviembre del 2021 mientras que la aprobación del expediente de contratación fue el 10 de noviembre del 2021 y la actualización del expediente técnico también fue el 10 de noviembre del 2021. En ese sentido, se daba considerar el marco normativo aplicable para este tipo obra de saneamiento como es el Decreto Supremo N°002-2012-VIVIENDA del 06 de enero del 2012 norma legal que crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que en uno de sus considerandos de manera expresa dice:

*"(...) Que, los artículos 71 y 164 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N°023-2005-VIVIENDA, señalan que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Sector Saneamiento, entre otros formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política nacional de acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, generando las condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos, promoviendo la educación sanitaria de la población y programas de asistencia técnica y financiera para la provisión de los servicios de saneamiento adecuados a cada localidad rural y para la implementación de los mismos; y, "que se define como centro poblado rural a aquel que no sobrepase de dos mil habitantes" (...)"*

- Por estas consideraciones, este proyecto de obra púnigentemente debia de ser seguir los lineamientos legales previsto en este marco legal, haber sido derivado al Programa Nacional de Saneamiento Rural dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para ser admitido y evaluado para luego ser autorizadas las transferencias de las partidas presupuestales a los gobiernos regionales y locales para la ejecución de las obras, ello a través de la promulgación de decreto supremo, como así sucedió en la ejecución de la obra: RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N°20984-2 Y SANTIAGO ATUNEZ DE MAYOLO, DISTRITO DE GORGOR-PROVINCIA DE CAJATAMBO-DEPARTAMENTO DE LIMA CUIDA 2452692" que fue aprobada y otorgada las partidas presupuestales a través del Decreto Supremo N°183-2021-EF del 17JUL2021. Sin embargo, en la obra materia de cuestionamiento se visualiza una celeridad tanto en la aprobación del expediente técnico, la actualización del mismo y la aprobación del expediente de contratación, todo ello en un plazo de nueve días, para después de transcurrido dos días después del expediente de contratación, es decir el 12 de noviembre del 2021 se realiza la convocatoria a este procedimiento de selección.



## CORTE SUPUTOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCESO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Posterior a los acontecimientos que habrían dado lugar al direccionamiento de la licitación de la obra desarrollada en los párrafos que preceden, José Medina Guerrero, en el presente año visitó al Presidente de la república el 9 de mayo de 2022, sin embargo, consignan a la persona de Jorge Ricardo Alva Coronado, Secretario General, pero refiere que el motivo es la reunión con el Presidente de la República, ingresando a las 18:44 y salió a las 21:13; del mismo modo ocurrió el 25 de mayo de 2022, ingreso a las 18:22 y salió a las 19:55, evidenciando la existencia de una alta confianza entre los mismos, pues las visitas son recurrentes, y de extensos espacios de tiempo, tanto más, si se trata de un Presidente de la República y un alcalde Distrital, advirtiéndose vínculos y comunicación permanente con el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Construcción, así como con el Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- Así también se identificó de los registros de visita de Hugo Jhony Espino Lucana, a Palacio de Gobierno y al Ministerio de Vivienda y Construcción, que con fecha 8 de agosto de 2021, se habría reunido con la Primera Dama – Lilia Uzcida Paredes Navarro, el mismo que se registró con motivo particular, desde las 15:52 hasta las 21:09 horas posteriormente registra dos visitas, indicando como motivo de la misma, visita a la hija mayor del presidente, los días 31 de agosto de 2021 desde las 18:57 hasta las 22:19 horas, horas previas a la realización de esta reunión, Hugo Espino ingresó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde las 15:01 hasta las 16:57, en los que se entrevistó con Velásquez Larico José Luis, en la dirección de Evaluación ambiental; y, el 3 de setiembre desde las 12:27 hasta las 13:37 horas. Posteriormente registra dos ingresos en los que refiere que el motivo de los mismos, es una reunión de trabajo, procediendo a contactarse con Mayuri Quispe Ysmel Rafael - subsecretario general de la Subsecretaría General del despacho Presidencial, el día 6 de octubre de 2021 desde las 10:45 horas hasta las 20:26 horas, sin embargo, minutos antes, desde las 08:06 hasta las 8:56 horas, se habría entrevistado con el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Geiner Alvarado López. Posteriormente, el 18 de octubre de 2021 a las 15:20 hasta 18:51 horas.
- Por otro lado, partiendo de la premisa de que estaríamos frente a una posible organización criminal que se encarga del direccionamiento de licitaciones irregulares, Hugo Jhony Espino Lucana habría logrado obtener la buena pro de algunas licitaciones, mediante coordinaciones con altos funcionarios del Estado, y otros movimientos a fin de lograr obtener la buena pro de diversos contratos con el Estado, la misma que era coordinada desde Palacio de Gobierno y Residencia, con la ausencia y coordinación de la propia Lilia Paredes Navarro, quien era la encargada de autorizar conforme lo ha señalado Yennifer Noelia Paredes Navarro en su declaración en sede fiscal de fecha 19 de julio de 2022, refiere en su respuesta a la pregunta N° 18 lo siguiente: *"para que diga: ¿quién autoriza el ingreso de Hugo Espino Lucana a la residencia en Palacio de Gobierno? Dijo: Que, mi madre putativa, Lilia Paredes Navarro"*, complementando su respuesta a la pregunta N° 20 ya que manifiesta lo siguiente: *"Para que diga: ¿la primera Dama es la única que autoriza el ingreso a la residencia de Palacio de Gobierno, de ser afirmativa su respuesta, precise? Dijo: Sí, por respeto es una normativa de la residencia. Por el respeto que le tengo a mi madre putativa, (...) la normativa indica que tenga autorizar siempre que esté presente, mi mamá"*, sin embargo, no solo habría autorizado los ingresos de Hugo Jhony Espino Lucana para su visita a Yennifer Paredes Navarro, sino también con otros altos funcionarios del Gobierno, como el sub Secretario de Palacio de Gobierno, Mayuri Quispe Ismael Rafael, quien dependía del Secretario General Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, y este a su vez del Presidente de la República, reuniones que se dieron desde el mes de agosto a octubre de 2021.
- Estos hechos, indiciariamente, advertiría que se trata de una gran pluralidad de agentes vinculados por razones de amistad, parentesco, pero además, evidencia vínculos que salen de la esfera de sus competencias, pues, el existir procesos de licitación favorables



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

justamente a aquellas personas que mantienen vínculos con los funcionarios públicos que tienen en su esfera de control determinadas decisiones, sosteniendo reuniones antes y durante la emisión de la buena pro de los procesos de licitación, quiebra la imparcialidad, objetividad, buena fe que debe existir en los procesos de licitación pública, pues quiebra la autonomía, independencia, equidad que los funcionarios públicos deben mantener en las decisiones de los procesos de licitación a cargo de la administración pública, más aún, si de los actos de investigación, como en el presente caso, se evidencia una correlación de conductas que evidenciaría una estructura *expresamente* estructurada para favorecerse con contratos de licitación pública a cambio de dinero, es decir buscan el lucro económico.

#### Respecto de los presuntos hechos constitutivos del delito de lavado de activos

- Siguiendo a Blanco Cordero, la etapa inicial de la legitimación de los beneficios de actividades delictivas está constituida por la colocación de las grandes cantidades de dinero en metálico a través de diversos mecanismos. Además, esta acumulación, si no es segura, supone un peligro constante de robo o hurto. Todo ello les obliga a desplazar físicamente grandes cantidades fuera del lugar de obtención con destino a otros donde sea más fácil enclavar u ocultar su origen delictivo. Una de las fases del proceso de lavado de activos –señala este autor– lo constituye la colocación, que consiste en deshacerse materialmente de importantes sumas de dinero en metálico. Como es sabido, algunas actividades delictivas generan enormes cantidades de efectivo de las que es necesario alejarlas lo antes posible. Los delincuentes saben que la acumulación de grandes cantidades de dinero en metálico puede llamar la atención en relación con su procedencia ilícita, lo que puede generar diversos riesgos, esencialmente el de ser descubiertos por las autoridades.
- Por su parte, Del Carpio Delgado señala que el acto de conversión es el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito grave, dando como resultado un bien parcial o totalmente diferente al originario. Dice dicho autor que la conversión tal vez sea una de las fases más importantes del delito de blanqueo de bienes. Es que los miembros de una criminalidad organizada tienen que recurrir a la conversión de los bienes de origen delictivo en lícitos para que puedan disfrutar de ellos con la seguridad de una protección legal. Con esta “regularización” los bienes ya pueden ser invertidos en otros negocios lícitos con todas las garantías que el ordenamiento jurídico les otorga.
- Es así que, en el caso que nos ocupa, producto de estos ilícitos, se advierte que existirían otras personas que en realidad se estaría beneficiando con estas ingentes obras que les genera millones de soles, y esto se advierte del hecho de que la Unidad de Inteligencia Financiera da cuenta que con fecha 26 de octubre de 2021, David Alfonso Paredes Navarro, depositó S/70,000 nuevos soles a Hugo Espino Lucana; y con fecha 6 de octubre de 2021, Walther Enrique Paredes Navarro hace un depósito de S/20,000 nuevos soles en efectivo a favor de Anggie Stefani Espino Lucana, no advirtiéndose otros movimientos importantes de dinero a pesar de que en dicho mes lograron obtener la buena pro en obras por más de 8 millones de soles; siendo que este hecho evidenciaría que los hermanos Hugo y Anggie Espino Lucana, habrían servido como testaferros, quienes instrumentalizando sus empresas de fachada, lograron hacerse de importantes contratos de ejecución de obra beneficiándose con ingentes sumas de dinero producto de la colusión, tráfico de influencias, fe pública, entre otros, a fin de obtener ganancias ilícitas. Estos depósitos de dinero efectivo realizado por David y Walther Enrique Paredes Navarro por un total de S/90,000 nuevos soles depositados en efectivo en las cuentas de los hermanos Espino Lucana, facilitarían la ejecución del delito, y que estos vincularían directamente a su hermana y primera dama, Lilia Paredes Navarro, pues era ella quien



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

autorizaba los ingresos de Hugo Espino Lucana, así como el propio presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, pues, José Nenil Medina Guerrero, tenía una estrecha vinculación con Hugo Espino Lucana y con Yenifer Paredes Navarro, conforme también lo han reconocido los mismos en sus declaraciones, así como Yenifer Paredes Navarro, hechos que deben esclarecerse; de igual modo, de los indicios acoplados, también se advierte que la persona de Geiner Alvarado López, Ministro de Vivienda y Construcción también habría tenido vínculos con los investigados, al haberse reunido con José Nenil Medina Guerrero y Hugo Espino Lucana, para posteriormente ser beneficiarios de la buena pro de diversas obras promovidas y financiadas por dicha cartera; sin embargo, no siendo este Despacho Fiscal competente para conocer estos hechos materia de investigación, al tratarse de altos funcionarios de Estado, conforme lo establece el art. 99° de la Constitución Política del Perú, debe ponerse a conocimiento de la Fiscalía de la Nación, para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones.

Producto de los ilícitos, los imputados habrían recibido ingentes sumas de dinero maculado, que para ocultar los presuntos activos ilícitos obtenidos, Hugo Espino Lucana adquirió un vehículo (automóvil Kia modelo Rio) de placa de rodaje D9U 139, con fecha el 11 de noviembre por la suma de S/ 12,000 soles, pagados al contado, presuntamente con dinero que sería producto de la licitación pública fraudulenta, al haber sido obtenido mediante actos de corrupción, colusión y tráfico de influencias y lavado de activos en el ámbito de una presunta organización criminal.

### III.- RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL:

De los actos de investigación y diligencias realizadas se advierte la existencia de una Organización Criminal dedicada a la comisión de diferentes modalidades delictivas referentes a los Delitos contra la tranquilidad pública – organización criminal y Contra la Administración Pública – colusión agravada, teniendo como campo de acción en los Departamentos de Lima y Cajamarca; ello, teniendo en consideración lo previsto en el Art. 2.1 de la "Ley Contra el Crimen Organizado", así mismo, en el artículo 317 del Código Penal, incorporado con el D.L N°1244-2016, presupuestos que exige la norma para considerar la existencia de una organización criminal; conclusión que se arriba, se desarrollara en el presente requerimiento, teniendo en cuenta: [Pluralidad de agentes, Estructura de la Organización Criminal, Elemento Personal, Elemento Temporal, Elemento Teleológico, Elemento Funcional, Elemento estructural, Jefe (liderada por el presidente de la república en funciones José Pedro Castillo Terrones), Cabecillas (Los lugartenientes de esta organización criminal están compuestos por dos funcionarios de alto nivel: el primero es el ministro de vivienda construcción y saneamiento Geiner Alvarado López y El segundo es José Nenil Medina Guerrero alcalde del distrito de Anguía en la provincia de Chota – Cajamarca), Coordinadores (dos familiares del presidente de la república que cumplen la función de coordinadoras; la primera es Lilian Ulcida Paredes Navarro, esposa del presidente de la república), Testaferros (la cara visible de la organización criminal, como Hugo y Estefani Espino Lucana, Yenifer Paredes Navarro, cuñada del presidente y hermana de la primera dama, Asimismo, David y WALTHER paredes Navarro, cuñados del presidente Pedro Castillo Terrones y hermanos de la primera es Lilian Ulcida Paredes Navarro, esposa del presidente de la república) y Empresas de fachada (JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC representada por el investigado Hugo José Espino Lucana y DESTCON Ingenieros & Arquitectos S.A.C. representada por Anggi Espino Lucana y Hugo Ananeo Espino Almeida -hermana y padre respectivamente del investigado Hugo Espino Lucana- y otras en proceso de identificación].



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

*Estando a lo señalado por el Ministerio Público, en el requerimiento escrito y lo cual estaría sustentado en los elementos de convicción que adjunta: Disposición de Apertura de Diligencias Preliminares N° 01, de 4 de julio de 2022; Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 02, del 4 de julio de 2022; Acta Fiscal de constitución en Palacio de Gobierno, del 5 de julio de 2022, a efectos de recabar información de registro de ingreso y salida del Palacio de Gobierno de Yenifer Noelia Paredes Navarro, Hugo Espino Lucana y Anggi Espino Lucana y anexo reporte de registro de visitas; Acta Fiscal de constitución en las oficinas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del 05 de julio de 2022, en los que se deja constancia de la diligencia de la búsqueda de información relacionada con la ejecución de proyectos de saneamiento del centro poblado de La Succha, región de Cajamarca; Acta fiscal de realizado en la Av. Venezuela 842 – Lima, dirección fiscal de la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcciones SAC; Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 03, del 5 de julio de 2022; Informe N° 042-2022-UTIF-FEDCF; Acta Fiscal en el Mz. A, Lt. 3, Asoc. De Viv. La Cachasa de los Sauces, Puente Piedra, de la familia Espino Lucana, del 6 de julio de 2022; Acta Fiscal De Constatación Domiciliaria en Jr. Maximiliano Carranza 1185, Urb. San Juan, SJM, Lima, de Jeruzvith Luzcari Carpio Amaringo, del 6 de julio de 2022; Acta Fiscal en la Comisaría de Huacho, del 06 de julio de 2022; Consulta a sistema de licencias de conducir por puntos de Hugo Jhony Espino Lucana; Acta fiscal de exhibición y/o entrega de documentos públicos en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, del 07 de julio de 2022; Acta Fiscal en el inmueble Asoc. Viv. Los Sauces Mz. C, Lt. 16, Puente Piedra, de Hugo Jhony Espino Lucana, de 07 de julio de 2022; Disposición de Actos de Investigación y Derivación N° 5, de 6 de julio de 2022; Declaración testimonial de Lilia Ulcida Paredes Navarro, en sede fiscal el 8 de julio de 2022; Informe N° 043-2022-UTIF-FEDCF; Disposición de ampliación de la Investigación preliminar N° 6, del 8 de julio de 2022; Acta de inconcurrencia de Yenifer Noelia Paredes Navarro; Disposición de competencia s/n, 8 de julio de 2022; Disposición de derivación N° 7, de 11 de julio de 2022; Oficio N° 001067-2022-DP/SG, de 11 de julio de 2022, que informa el correo electrónico y el celular de Yenifer Noelia Paredes Navarro; Informe N° 00439-2022-DP/CM, de 6 de julio de 2022, que informa las visitas realizadas a Palacio de Gobierno por Yenifer Noelia Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana y Anggi Espino Lucana; Disposición N° 01 (Avocamiento), 12 de julio de 2022; Escrito de apersonamiento y otros de Yenifer Noelia Paredes Navarro, 12 de julio de 2022; Acta Fiscal en las oficinas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del 14 de julio de 2022; Constancias de ocurrencia de notificación en el domiciliario en Mz. B, Lt. 1, Asoc. De Vivienda La Cachasa de los Sauces, Calle 1, Puente Piedra, de Anggi Estefani Espino Lucana; Acta Fiscal en el Palacio de Gobierno, del 14 de julio de 2022 y anexos; Acta Fiscal en el Ministerio de transportes y comunicaciones, de 14 de julio de 2022 y anexos; Acta de Constatación Domiciliaria en Mz. A, Lt. 3, Asoc. De Viv. De La Cachasa Los Sauces, Calle 1, de Anggi Estefani Espino Lucana, del 15 de julio de 2022; Oficio N° 52-2022-SGG-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-CAJ/CS-CHOTA/SEC., 14 de julio de 2022, que comunica que ha sido imposible notificar a Yenifer Noelia Paredes Navarro por no hallarse en su domicilio real que figura en RENIEC; Disposición de*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Avocamiento S/N, 15 de julio de 2022; Oficio N° 14006-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO, del 14 de julio de 2022; adjunta partidas electrónicas N.os 14664496 (DESTCON Ingenieros & Arquitectos SAC) y 14374642 (JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC); Oficio N° 14007-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PUBEXO, del 14 de julio de 2022; adjunta partidas electrónicas de Yenifer Noelia Paredes Navarro, Hugo Jhony Espino Lucana, Anggi Estefani Espino Lucana, Jerusvith Luzcari Carpio Amaringo, y Hugo Ananeo Espino Lucana; las partidas electrónicas N.os 11175715 (SUMAQ CAFE EXPRESS SRL), 14374642 (JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC); así como otros registros; Escrito de apersonamiento de Hugo Espino Lucano de 18 de julio de 2022; Acta fiscal de verificación e impresión de información de acceso público en el portal OSCE – SEACE, del 18 de julio de 2022. Contiene: Contrato de ejecución de obra N° 108-2021-MPC; Adjudicación Simplificada – DU 102-2021-008-2021-MDA/CS-1 Primera Convocatoria; Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Ejecución de la obra DU 102-2021 N° 008-2021-MDA/CS-BASES INTEGRADAS; Otorgamiento de la buena pro: del procedimiento de selección adjudicación simplificada DU 102-2021 N° 008-2021-MDA/CS-BASES INTEGRADAS; Adjudicación Simplificada DU N° 008-2021-MDA/CS Primera convocatoria; Anexo N° 5 Promesa de Consorcio de la Adjudicación Simplificada DU 102-2021-008-2021-MDA/CS-1; Oficio N° 549-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, del 16 de julio de 2022, que adjunta el Informe N° 690-2022/VIVIENDA/VMCS/VMCS/PNSR/UTGT, por el que informa los proyectos en el distrito de Anguía y Chadín, Chota – Cajamarca; Oficio N° 228-2022-MTC/21, del 19 de julio de 2022, que adjunta el Informe N° 102-2022-MTC/21.OA.ACGD, mediante el cual informa las solicitudes de proyectos de inversión, obras públicas, concesiones entre otros, efectuados por las personas naturales y jurídicas que menciona; Oficio N° 1206-2022-VIVIENDA/SG, 18 de julio de 2022, mediante el cual comunica el ingreso al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de las personas que menciona; Declaración indagatoria de Hugo Jhony Espino Lucana; Declaración indagatoria de Yenifer Noelia Paredes Navarro; Declaración testimonial de Anggi Estefani Espino Lucana; Continuación de la Declaración indagatoria de Hugo Jhony Espino Lucana; Acta fiscal de obtención de información, del 20 de julio de 2022, consistente en el documento denominado "Informe N° 049-2022-UTIF-FEDCF", remitido a través del correo jmchavez@yahoo.com, suscrito por el Econ. Juan Manuel Chávez Zegarra; Acta fiscal de verificación e impresión de información de acceso público del portal de OSCE – SEACE, del 20 de julio de 2022 (presentación, admisión, evaluación y calificación de ofertas. Procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción por cambio N° 004-2021-MPC/CS-1 (Primera Convocatoria). Recuperación de la infraestructura y equipamiento de la I. E. N° 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, Gorgor, Cajatambo – Lima; y Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 004-2021-MPC/CS-1. Recuperación de la infraestructura y equipamiento de la I. E. N° 20984-2 y Santiago Antúnez de Mayolo, Gorgor, Cajatambo – Lima); Oficio N° 000737-2022-CG/GRCA, del 19 de julio de 2022, emitido por la Contraloría General de la República, que brinda información sobre las acciones de fiscalización y/o control de procedimiento de ejecución a la obra detallada; Oficio N° 2065-2022-MTC/P4, del 20 de julio de 2022,





CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

por el que informa el número de visitas de los investigados detallados; durante 2021-2022. Adjunta Informe N° 121-MTC/04.02 y anexos; Oficio N° 2081-2022-MTC/04, del 20 de julio de 2022, que adjunta el Informe N° 103-2022-MTC19.01 sobre los proyectos de inversión, obras públicas, concesiones, entre otros de las personas jurídicas y naturales que se detallan; Oficio N° 54-2022-SCG-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-CAJ/CS-CHOTA/SEC, del 21 de julio de 2022, por el que remite las cédulas de citación firmadas por José Nenil Medlha Guerrero y César Castillo; Acta fiscal de consulta de documentos, exhibición y recojo de documentos en las oficinas de asesoría jurídica del Despacho Presidencial; Acta de visualización, verificación y extracción de información de fuente abierta "GOOGLE - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGUJA"; Acta de visualización, verificación y extracción de información de fuente abierta "GOOGLE - CONSULTA RUC SUNAT" de David Alfonso Paredes Navarro; Acta de visualización, verificación y extracción de información de fuente abierta "GOOGLE - CONSULTA RUC SUNAT" de Walter Enrique Paredes Navarro; Acta de visualización, verificación y extracción de información de fuente abierta "GOOGLE - CONSULTA RUC SUNAT" de Yenifer Noelia Paredes Navarro; Acta de visualización y transcripción de video y lacrado de hallazgo de un (01) DVD: "LATINA ENTREVISTA AL EX MINISTRO DEL INTERIOR MARIANO GONZALES" y anexos; Sobre manilla conteniendo un (01) DVD: "LATINA ENTREVISTA AL EX MINISTRO DEL INTERIOR MARIANO GONZALES"; Acta de visualización y transcripción de video y lacrado de hallazgo de un (01) DVD: "HERMANA DE LA 1° DAMA OFRECE OBRAS EN CHADIN" y anexos; Oficio N° 31291-2022-SBS de fecha 25 de julio de 2022, remitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; Disposición N° 11, de fecha 25.07.2022, que dispone ampliar la investigación; Acta de Fiscal transcripción de declaración de colaborador eficaz CE-02-D52FPCEDCF-2022, de fecha 19 de Julio de 2022; Oficio N° 002-DIGEMIN/DIVBUS-EE, conteniendo las notas de agente sobre dirección real de los Investigados por los que se solicita la detención preliminar y subsecuente allanamiento domiciliario con fines de detención, registro personal e incautación; y Oficio N° 012-DIGEMIN/DIVBUS-EE, conteniendo las notas de agente sobre dirección real de los investigados por los que se solicita la detención preliminar y subsecuente allanamiento domiciliario con fines de detención, registro personal e incautación.

Estando a los hechos señalados por el Ministerio Público, se tiene que el investigado *Hugo Jhony Espino Lucana* habría tenido acceso a altos funcionarios del Estado, por lo que se estarían dirigiendo irregularmente las licitaciones a las empresas de los hermanos *Hugo Jhony Espino Lucana* y *Anggi Estefani Espino Lucana* (*JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC* y *DESCOTCON Ingenieros & Arquitectos SAC*), teniendo también participación la investigada *Yenifer Noelia Paredes Navarro*, habiendo obtenido *Hugo Jhony Espino Lucana* la buena pro en diversos anexos y distritos de la provincia de Chota - Cajamarca (primer hecho). También tenemos que, el investigado *Hugo Jhony Espino Lucana* habría realizado coordinaciones con altos funcionarios en Palacio y otros Ministerios, resultando beneficiado el consorcio *GORGOR*, teniendo como consorciado a la empresa *JJM Espino Ingeniería & Construcción SAC*, cuyo representante y gerente general sería el investigado *Hugo Jhony Espino Lucana*.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

También se tiene que los investigados Hugo Jhony Espino Lucana y Jose Nenil Medina Guerrero (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Angua – Chota - Cajamarca), habrían frecuentado Palacio de Gobierno y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo el segundo de los nombrados amigo personal del Presidente de la República, quien habría facilitado al primero el acceso al citado ministerio, habiendo tenido reuniones antes y después de haber obtenido la buena pro. Además se tiene que el consorcio GORGOR habría obtenido la buena pro para la "EJECUCIÓN DEL PROYECTO RECUPERACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 20984-2 - SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO, DEPARTAMENTO DE LIMA", pese a no cumplir con los requisitos normativos, habiéndose presentado irregularidades en el proceso de licitación (segundo hecho). Finalmente se tiene que, el investigado José Nenil Medina Guerrero habría concurrido a Palacio de Gobierno, en varias oportunidades, habiéndose entrevistado también con Pedro Castillo Terrones, y al mes el Presidente se presenta en el distrito de Angua, y anuncia la realización de obras. Posteriormente, José Nenil Medina Guerrero vuelve a Palacio de Gobierno y se entrevista con el Presidente, otorgándose posteriormente la buena pro a favor del consorcio IEMSCON, conformada, entre otros, por la empresa DESTCOM, donde Anggi Estefani Espino Lucana es la gerente general y representante (hermana de Hugo Jhony Espino Lucana). Posteriormente, José Nenil Medina Guerrero visita al Presidente de la República en diversas fechas y por largas horas, lo cual evidenciaría una alta confianza, reuniones en la que habrían estado los Ministros de Vivienda y Construcción así como Transportes y Comunicaciones. Asimismo, se tiene que Hugo Jhony Espino Lucana, habría visitado Palacio de Gobierno y el Ministerio de Vivienda y Construcción, habiéndose reunido con la primera dama (Lilia Ulicida Paredes Navarro). Además se tiene que, con la emisión de un Decreto de Urgencia se habría facilitado la adquisición de la buena pro en diversas obras por los investigados, quienes usan las empresas de fachadas que tenían, pese a no cumplir con el capital, por las gestiones realizadas desde las más altas esferas del gobierno central (tercer hecho). Al respecto, la conducta de los investigados se encontraría comprendido como la presunta comisión de los delitos de organización criminal y lavado de activos.

#### **ii).- Delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años**

Conforme a las normas antes glosadas, para amparar el requerimiento de detención preliminar el delito debe estar sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. En el presente caso, conforme se advierte del requerimiento fiscal, a los investigados se les atribuye la presunta comisión de los delitos de lavado de activos (Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106) y criminalidad organizada (Artículo 317° del Código Penal), por lo que la probable sanción a imponer es superior al mínimo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En este tópico, se cumple con este presupuesto para poder amparar el requerimiento fiscal.

#### **iii).- Posibilidad de fuga u obstaculización**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

De la norma antes señalada, para amparar el requerimiento de detención preliminar, debe señalarse si existe cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Sobre este presupuesto, el Ministerio Público está postulando, *que existe un peligro de fuga por parte de los investigados, toda vez que la gravedad de la pena sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, además que los investigados cuentan con recursos económicos (así sean ilícitos) y que sumado a su integración a la organización criminal, facilitaría su salida inmediata del país (aire, mar o tierra), además de obstaculizar la investigación por el delito de lavado de activos*. Al respecto, de los hechos señalados en el requerimiento fiscal, se advierte que los investigados pertenecerían a una organización criminal dedicada al lavado de activos, lo cual se encuentra previsto en el Artículo 289° Inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal. En este tópico, se advierte que el requerimiento fiscal cumple con este presupuesto.

**IV). Individualización de los imputado**

En cuanto a la identificación de los investigados, respecto de los cuales se formula el requerimiento de detención preliminar, estos han sido señalados por el Ministerio Público en el escrito de subsanación, con los siguientes datos:

<b>1) Nombres y apellidos</b>	<b>YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO</b>
<b>DNI</b>	74638299
<b>Fecha de nacimiento</b>	05/12/1995
<b>Edad</b>	28 años
<b>Lugar de nacimiento</b>	ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
<b>Sexo</b>	FEMENINO

<b>2) Nombres y apellidos</b>	<b>JOSE NENIL MEDINA GUERRERO</b>
<b>DNI</b>	47397015
<b>Fecha de Nacimiento</b>	06/09/1990
<b>Edad</b>	31 años
<b>Lugar de nacimiento</b>	ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
<b>Sexo</b>	MASCULINO

<b>3) Nombres y apellidos</b>	<b>HUGO JHONY ESPINO LUCANA</b>
<b>DNI</b>	47293058
<b>Fecha de Nacimiento</b>	14/08/1990
<b>Edad</b>	31 años
<b>Lugar de nacimiento</b>	PUENTE PIEDRA, LIMA, LIMA
<b>Sexo</b>	MASCULINO

<b>4) Nombres y apellidos</b>	<b>ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA</b>
<b>DNI</b>	48881865



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Fecha de Nacimiento	10/03/1997
Edad	25 años
Lugar de nacimiento	PUENTE PIEDRA, LIMA, LIMA
Sexo	FEMENINO

### V). Plazo de la detención preliminar

En cuanto al plazo de la detención preliminar, formulado por el Ministerio Público, el cual pretende que sea por el plazo de 15 días. Al respecto, en el Artículo 264° Inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal se establece que "En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días", por lo que debe concederse al Ministerio Público el plazo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En este tópico, el requerimiento fiscal cumple con este presupuesto para la detención preliminar.

## \*.- SOBRE EL ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN

### 4.- Análisis

En cuanto al requerimiento de allanamiento e incautación, formulado por el Ministerio Público, debe verificarse que cumpla con los presupuestos establecidos en las normas, así tenemos:

#### 1). Del allanamiento y registro domiciliario

Estando a lo establecido en el Artículo 214° y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal, el allanamiento implica la realización del registro domiciliario, para efectos de conceder la misma debe precisar los bienes, objetivos o tipo de información que se pretende recabar con la citada diligencia que se encuentre vinculados con el acto delictivo materia de investigación. En el presente caso, conforme se advierte del requerimiento fiscal, con el allanamiento y registro domiciliario a los predios señalado por el Ministerio Público, se hace necesario el allanamiento con autorización judicial de descerraje que legaliza el ingreso a las viviendas o domicilios cuya incautación se requiere, permitiendo la ocupación de los inmuebles en caso de negativa de acceso a la autoridad. La negativa de ingreso, se puede prever en el presente caso porque los imputados tienen la posición de defensa de su titularidad y con ese ánimo podrían tratar de evitar su detención y registro personal; por lo que resulta necesario solicitar el allanamiento de los inmuebles siguientes, sin perjuicio de incautar bienes muebles, documentos, joyas, dinero, equipos informáticos, y demás bienes vinculados al delito" así también refiere que "en el presente caso se viene requiriendo la incautación cautelar de bienes, documentos, específicamente documentos relacionados a los procedimientos de licitaciones de adjudicación y supervisión de obras públicas realizadas en el período de los años 2021 y 2022". Sobre el particular, estando a los hechos señalados líneas arriba y atendiendo al requerimiento de detención preliminar formulada por el Ministerio Público, considerando la naturaleza de los delitos materia



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

de investigación así como que con el requerimiento principal se pretende la detención de los investigados y con el requerimiento de allanamiento y registro domiciliario se busca acopiar elementos de convicción (medios probatorios), consistentes en objetos o efectos provenientes de la infracción penal, ya que dada la naturaleza del delito que se les atribuye a los investigados resulta evidente que puedan ocultarse así como ocultar los bienes delictivos, por lo que resulta amparable este extremo del requerimiento.

**II). De la ubicación de los predios**

Estando a lo establecido en el Artículo 214° Inlso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, para efectos del allanamiento y registro domiciliario debe consignarse "la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados". Conforme se advierte del requerimiento fiscal, en ella se han señalado las direcciones de los predios en los cuales debe ejecutarse el allanamiento y registro domiciliario, para cuyo efecto se han indicado en base a los investigados, así tenemos:

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOMICILIO REAL</b>
1	JOSE NENIL MEDINA GUERRERO	CASERIO EL ALISO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
2	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	LAS TORTUGAS N.º 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE VILLA – CHORRILLOS – LIMA Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junin, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del río Rimac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES – PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA, Y POR EL LADO DERECHO CON LA IGLESIA "LOS SAUCES"
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	MZ. C LT. 17 ASOC. MILAGROSA CRUZ DE MOTUPE, PUENTE PIEDRA, LIMA

	<b>ENTIDAD</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
1	MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE ANGUIA.	JR. COMERCIO N° 212 – ANGUIA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO	JR. MIGUEL GRAU 5/N – CAJATAMBO - LIMA

**III). La incautación de bienes**

También tenemos, respecto al requerimiento formulado por el Ministerio Público, ella tiene por finalidad incautar los bienes que constituyan objeto, instrumento o efecto del delito del presente requerimiento, vinculado y relacionado de manera directa o indirecta,



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

que abren al interior de los inmuebles cuyos allanamientos se solicita, así como de los que se puedan encontrar en poder de los intervenidos al practicarse el registro personal. Al respecto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, "el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso" (Artículo 217° Inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal), por lo que la misma resulta amparable. No obstante lo señalado, el Ministerio Público debe de cumplir con comunicar al juzgado respecto de todos los bienes que hayan sido materia de incautación y que el acto de incautación cumpla con las formalidades previstas en el Artículo 220° y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

#### IV). Tiempo de las diligencias

Atendiendo a que las diligencias antes señaladas deben tener un límite para su ejecución, esto es, contar con un plazo de duración de la diligencia de allanamiento y registro domiciliario, respecto del cual el Ministerio Público solicita el plazo de 48 horas. Atendiendo a que el allanamiento y registro domiciliario comprende varios actos (registro domiciliario, incautación y otros), así como la redacción del acta correspondiente, para cuyo efecto se debe considerar que se trata de viviendas o domicilios de los Investigados, por lo que se considera que la diligencia debería tener una duración aproximada de 24 horas, computados desde el inicio de la diligencia, siendo excesivo el plazo solicitado por el Ministerio Público.

#### VI). Plazo de la medida

En cuanto al plazo de caducidad para efectos de llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro domiciliario, la misma debe ser de 14 días (dos semanas), conforme a lo previsto en el Artículo 215° Inciso 2° del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo plazo debe computarse después de la notificación de la resolución al representante del Ministerio Público.

### \*.- SOBRE LA INCAUTACIÓN DE INSTRUMENTO

5.- El Ministerio Público, formula el requerimiento de Incautación del siguiente bien:

	PLACA	PARTIDA REGISTRAL	A NOMBRE DE
1	D9U139	52678107	HUGO JHONY ESPINO LUCANA

Al respecto, debe verificarse que el requerimiento del Ministerio Público cumpla con los presupuestos establecidos en la norma. Al respecto, el Ministerio Público no señala las características del vehículo respecto del cual formula el requerimiento de incautación y tampoco cumple con lo previsto en el Artículo 218° del Nuevo Código Procesal Penal, esto es, que previamente haya requerido al propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro la entrega o exhibición del citado bien, con cuyo presupuesto se debe contar, entre otros, para efectos de requerir al juez de la Investigación Preparatoria que ordene la incautación del citado bien. Si bien es cierto que la incautación es una medida para la búsqueda de pruebas y con la cual se restringen derechos, la misma no debe dictarse arbitrariamente



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sino dentro de los parámetros previstos en la norma, por lo que debe rechazarse este extremo del requerimiento fiscal.

#### \*.- SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES

- 6.- El Ministerio Público, formula el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, por lo que **"REQUIERE QUE SE AUTORICE LA INCAUTACION DE LOS DISPOSITIVOS MOVILES PERSONALES DE LOS DETENIDOS ASÍ COMO EL RESPECTIVO LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LECTURA DE LA MEMORIA DE LOS TERMINALES DE COMUNICACIÓN** que al momento de la intervención tengan en su poder los intervenidos orientado a obtener información sobre su participación y vinculaciones con los demás intervenidos y los hechos investigados". En el extremo del requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones, en el Artículo 230° del Nuevo Código Procesal Penal se establece como presupuesto, entre otros, que debe dirigirse contra el investigado o contra la persona de quien cabe estimar fundadamente que reciba o transmita por cuenta del investigado determinadas comunicaciones así como en la revisión de los equipos móviles de solicitar la autorización. En el presente caso, respecto a la persona sobre la cual debe recaer dicha medida, se desconoce su identidad, ya que la misma es indeterminada, por cuanto en la diligencia de allanamiento se puede también intervenir a terceras personas ajenas al proceso. También tenemos que, con el levantamiento de las comunicaciones se restringen derechos, por lo que resultan indispensable, entre otros, conocer los datos de la persona a la cual se le va a restringir dichos derechos, para efectos de poder amparar la misma, razón por la cual debe rechazarse este extremo del requerimiento.

#### \*.- SOBRE EL FISCAL RESPONSABLE

- 7.- Estando al requerimiento fiscal, debe autorizarse al magistrado Hans Alberto Aguino Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder-Segundo Despacho, quien asume la responsabilidad de la ejecución de la presente resolución así como de su debido cumplimiento.

#### \*.- SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA

- 8.- Además de lo señalado en los considerandos anteriores, debe de tenerse presente el estado de emergencia sanitaria por la cual viene atravesando el país, la cual ha sido promulgada, como consecuencia de la pandemia por la Covid-19 así como por sus variantes. Estando a lo antes señalado, debe tomarse las medidas necesarias por el representante del Ministerio Público, al momento de la ejecución de las diligencias autorizadas con la presente resolución, a fin de salvaguardar la salud de todos los intervinientes.

## IV.- DECISIÓN





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Por las razones expuestas y estando a lo establecido en el Artículos 214° y 261° del Nuevo Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el "REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS, DINERO, JOYAS, COMPUTADORAS, ENTRE OTROS BIENES VINCULADOS AL DELITO", formulado por el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder- Segundo Despacho, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la criminalidad organizada y lavado de activos, en agravio del Estado.
- 2.- **DISPONER** la inmediata ubicación y captura de los siguientes investigados, quienes deberán ser puesto de inmediato a disposición del juzgado:

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DNI</b>
1	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	74638299
2	JOSE WENIL MEDINA GUERRERO	47397015
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	47293058
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	48881805

- 3.- **ESTABLECER** que, la **detención preliminar** tiene una **duración de 10 días**.
- 4.- **OFICIESE** a la **Policía Nacional del Perú**, por intermedio del fiscal a cargo del cumplimiento de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado, debiendo tener en cuenta que el presente mandato no autoriza a internar a los investigados en un establecimiento penitenciario o carcelaria.
- 5.- **AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOS INMUEBLES** así como el desmoraje, en caso de negativa de los ocupantes a facilitar el ingreso, en los siguientes predios:

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOMICILIO REAL</b>
1	JOSE WENIL MEDINA GUERRERO	CASERIO EL ALISO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
2	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
		LAS TORTUGAS N.º 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE VILLA - CHORRILLOS - LIMA
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Jurin, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del río Rimac - Cercado de Lima - Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
		ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A. LT. 3. PUENTE PIEDRA, LIMA
		ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES - PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A. LT. 3. PUENTE PIEDRA, LIMA, Y POR EL



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		LADO DERECHO CON LA IGLESIA "LOS SALCES"
4	ANGGI ESTÉFANI ESPINO LUCANA	MZ. C LT. 17 ASOC. MILAGROSA CRUZ DE MOTUPE, PUENTE PIEDRA, LIMA

	ENTIDAD	DIRECCIÓN
1	MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE ANGUIA.	JR. COMERCIO N° 212 – ANGUIA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO	JR. MIGUEL GRAU S/N – CAJATAMBO - LIMA

- 6.- **AUTORIZAR LA INCAUTACIÓN** de los "bienes muebles, documentos, joyas, dinero, equipos informáticos, y demás bienes vinculados al delito" así también de "documentos, específicamente documentos relacionados a los procedimientos de licitaciones de adjudicación y supervisión de obras públicas realizadas en el periodo de los años 2021 y 2022".
- 7.- **ESTABLECER** que, las diligencias de allanamiento y registro domiciliario tendrán una duración de 24 horas, computados desde el inicio de la diligencia.
- 8.- **ESTABLECER** que, el plazo de vigencia de la presente resolución es de 14 días, computados desde la notificación al Ministerio Público.
- 9.- **DISPONER** que el Ministerio Público tome las medidas necesario para efectos de prevenir el contagio de la COVID-19 y sus variantes, a fin de garantizar la buena salud del personal del Ministerio Público y la Policía Nacional así como de los intervenidos, la cual deberá de ser antes, durante y/o después de ejecutada la presente resolución.
- 10.- **DEJAR CONSTANCIA** que, el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder- Segundo Despacho, es la responsable de las diligencias autorizadas con la presente resolución.
- 11.- **ESTABLECER** como apercibimiento a las personas que no acaten o no cumplan con lo resuelto en la presente resolución, de ser procesados por dicha conducta.
- 12.- **ESTABLECER** que todas las personas, que intervengan en las diligencias antes señaladas, deben guardar la reserva del caso sobre los hechos que tomen conocimiento, respecto a la intimidad de las personas intervenidas, esto es, respetar el derecho a la intimidad, bajo responsabilidad penal, civil administrativa y/o funcional.
- 13.- **DELARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento fiscal en el extremo de la "INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES", respecto del siguiente bien:

	PLACA	PARTIDA REGISTRAL	A NOMBRE DE
--	-------	-------------------	-------------



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1	D9U139	52678107	HUGO JHONY ESPINO LUCANA
---	--------	----------	--------------------------

- 14.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento fiscal, en el extremo del "LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LECTURA DE LA MEMORIA DE LOS TERMINALES DE COMUNICACIÓN que al momento de la intervención tengan en su poder los intervenidos"
- 15.- **NOTIFIQUESE** al Ministerio Público en forma reservada.

# **ANEXO 1-L**

Andrés Ruiz Leanos  
AFZ PNP

*[Signature]*  
P. ALVARO R.  
S-S PNP

*[Signature]*  
E. LAZAR  
TISE PNP

*[Signature]*  
P. Bulcuzán  
S-S PNP



### NOTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

—En el distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, siendo las 17:00 horas aproximadamente, del día 09AGO22, el instructor policial CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, al mando de cinco (05) efectivos policiales del GRUPO ESPECIAL DE APOYO A LA EFICCOP, personal DIVIAC y los representantes del Ministerio Público Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, Ángela Franchesca OSORIO GÓMEZ, Fiscales del Equipo Especiales de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, presentes en los exteriores de Palacio de Gobierno Puerta Desamparados, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución judicial N° 03 de fecha 05AGO2022, dictada en el expediente N° 00319-2022-1-5001-JR-PE-08, expedida por el Juez Raúl Wensislao JUSTINIANO ROMERO, Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el cual autoriza el allanamiento con fines detención de la persona de Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO (27), identificada con DNI N° 74638299, en el inmueble sito en el Jr. Junín, Jr. de la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del Río Rimac - Cercado de Lima - Lima (Zona residencial del palacio de Gobierno), asimismo el Registro e Incautación de bienes muebles, documentos, dinero, joyas, computadoras, entre otros bienes vinculados al delito, solicitada por el Fiscal Provincial Fiscal Provincial del Equipo Especiales de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Distrito. Es así que en la puerta Desamparados, el personal de vigilancia hizo constar al interior de palacio de Gobierno que personal policial y fiscal se encontraba en los exteriores con la finalidad de dar cumplimiento a una Resolución Judicial, siendo atendido el equipo por el May. PNP Jaime ANAYA TAKTALEAN, a las 17:00 horas aprox., se procedió al ingreso a la oficina de control de desamparados, donde el personal que trabaja en esa oficina se comunicó con el General EP José MARISCAL QUIROZ, Jefe de la Casa Militar, encargado de autorizar el ingreso a la residencia permaneciendo en el lugar hasta la llegada del General, ya que no se permitía el ingreso, es en ese momento que se presentó la abogada Susana MALASQUEZ AZAÑA, asesora FAG de la Secretaría General junto al abogado Carlos Rubens RODRIGUEZ MONZÓN, Director de la Oficina de la Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial a quienes se les hizo de conocimiento el motivo de la presencia del personal del Ministerio Público y Policía notificándole y haciéndoles entrega de la Resolución Judicial, quienes indicaron que el responsable del ingreso era el General EP José MARISCAL QUIROZ y a quien se le tenía que esperar hasta que llegue, a horas 17:20 a insistencia del fiscal se accedió hasta el pasadizo de ingreso a la rotonda que da al frente de ingreso a la residencia del Presidente, donde tampoco se permitía el ingreso, en el lugar se encontraban la May. PNP José PINGO ROZA NAVARRETE, el abogado Carlos RODRIGUEZ MONZÓN, ayudante de la Casa Militar, el General EP José MARISCAL QUIROZ, a quien también se le procede a notificar de la medida judicial y se le hace entrega de la misma, asimismo el abogado Carlos RODRIGUEZ MONZÓN indicó que la persona de Jader Ramón DOMÍNGUEZ GADEA, Secretario General Encargado debía tomar conocimiento de la Resolución para permitir el ingreso por lo cual también se le hace entrega de la misma, a horas 17:29 aprox., por insistencia se logró ingresar a la rotonda, frente a la puerta principal de la residencia no permitiéndose ingresar a la residencia a horas 17:30 aprox., se hizo presente el JUDICE PNP Ángel BRAVO BORGES BUSTOS.

*[Signature]*  
Alegreza Navarro  
Cap PNP

*[Signature]*  
Catherine Quispe Ferrández  
JEFE DE LA VELENDIA

*[Signature]*  
Abogado  
Rep. C.A.L. 67885

*[Signature]*  
Jessica Burgos  
Mentor de M

HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Servicio Especial de Fiscales  
contra la Corrupción del Poder


*[Signature]*  
ANGELA FRANCHESCA OSORIO GÓMEZ  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
Servicio Especial de Fiscales  
contra la Corrupción del Poder

*[Signature]*

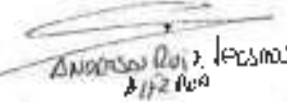
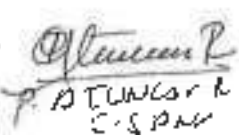
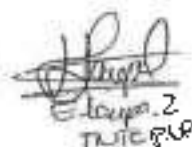
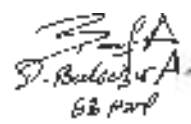

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO NÚMERO 17.000 DEL 17 DE MARZO DE 2010, SE LE ENTREGA EL PRESENTE DOCUMENTO EN UN EJEMPLAR ORIGINAL Y UN EJEMPLAR COPIADO.

17 DE MARZO DE 2010

MINISTERIO PÚBLICO

  
MAGALY DEL PILAR RAMIREZ TORRES  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



 ANTONIO RUIZ LECAROS  
 P. D. TUNCA R  
 Grupo 2  
 S. Buelvas A.  


  
 CAJALAMAROS PUEBLO  
 CA P PUE

  
 Catherine Quiro Ferrnandez  
 JEFE DE LA RESIDENCIA

  
 Rony Vasquez Guevara  
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL

Jessica Burgos de  
 Montero.


del Presidente quien indicò que el presidente estaba llegando y se le tenía que esperar a horas 17.30 aprox, por la puerta N° 06 ingresaron los vehiculos oficiales donde se encontraba el presidente Pedro CASTILLO TERRONES, en ese momento descendió del vehiculo de placa GX- 297, una persona que no se quiso identificar a quien posteriormente se le identifico como David PEREZ CUYA, asistente del presidente quien increpò al personal que se encontraba en la puerta de residencia a la espera de la autorización de ingreso, asimismo el fiscal a cargo deja constancia que el vehiculo que traslada al presidente de la República avanzò hacia el estacionamiento de la residencia para ingresar a la misma; a horas 17:40 aprox., el fiscal deja constancia que el General EP José MARISCAL QUIROZ se retirò del lugar y el personal continúa a la espera del ingreso a la residencia, posteriormente 17:46 se hizo presente el General EP, indicando que se estaba coordinando la autorización del ingreso, quien en ese acto recibió una llamada y luego de atender la misma indicò que el Presidente de la República habia dado la disposición que no se permitiría el ingreso hasta que lleguen sus abogados, siendo las 17:50 horas aprox., se continúa a la espera del ingreso, a horas 17.52 aprox., el fiscal deja constancia que hasta el momento no se permite el ingreso a la residencia para ejecutar la medida judicial estando presente el jefe de la casa Militar, a horas 18:02 aprox, se hizo presente el abogado Benji ESPINOZA RAMOS, quien manifiesta ser abogado de la primera dama, a quien el fiscal le hizo entrega de la Resolución Judicial que autoriza la ejecución de la medida judicial y justifica la presencia del personal participante, quien indica que tenía que leer el contenido de toda la resolución para posteriormente recién coordinar la autorización del ingreso, de igual forma a las 18:14 aprox., se hizo presente el abogado Eduardo Remy PACHAS PALACIOS, quien manifiesta ser abogado del presidente de República, de igual forma se hizo presente el Fiscal Adjunto Provincial Erick Rony VASQUEZ GUEVARA para participar en la presente diligencia, advirtiéndose asimismo el ingreso a palacio del Gobierno el Ministro de Trabajo Alejandro SALAS ZEGARRA y Félix CHIRO MEDINA, Ministro de Justicia.

A horas 18 15 aprox., la persona de Jessica BURGOS MONTERO mayordomo de la residencia presidencial abrió la puerta para el ingreso del personal, procediendo a verificar los ambientes de la residencia con la finalidad de ubicar a la ciudadana Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO (27), registro guiado por la CAP EP Catherine Marisa QUISPE FERNANDEZ, administradora de Residencia y el S3 EP John CUBAS VILGA, Adjunto de la Residencia, ubicando también en el interior de la residencia S3 MGP John TORRES LLANCAYA, cocinero destacado a la residencia. Realizándose el registro de los ambientes conforme al siguiente detalle:

**SEGUNDO PISO:**

Se observa una puerta de ingreso, la cual tiene una escalera que conduce al primer ambiente conocido como Hall (Receptor) Elíptico "LA ROTONDA", la cual presenta un segundo ambiente al lado izquierdo al iniciar el recorrido del registro, considerado como sala de recibimiento, un tercer ambiente que funciona como corredor, un cuarto ambiente que funciona como espía, al lado contrario se observa al quince

HERNANDEZ ALBERTO AGUIRRE HUAYAN  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Calle Estrella del Pacífico

  
 EVELYN FRANCHESCA OSORIO JIMENEZ  
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
 Calle Estrella del Pacífico


  
 12/01/2018



El presente documento es copia legítima  
del original, que se encuentra en el archivo  
de este expediente en el sistema  
de información del Poder Judicial

12/07/2018

MINISTERIO PÚBLICO

  
MAGALY DEL PILAR RAMÍREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

ANDRÉS PAZ LEÓN  
DIR RUP

PAZ LEÓN  
S S O M P

PAZ LEÓN  
S S O M P

PAZ LEÓN  
S S O M P



ambiente que funciona como cocina, así mismo acto seguido se observa unas escaleras que ascienden al tercer piso.

TERCER PISO:

Al subir por las escaleras del segundo al tercer piso, se observa un primer ambiente que funciona como sala comedor, segundo ambiente que funciona como almacén de Palacio de Gobierno, el cual en su interior presenta una puerta que conduce a unas escaleras color marrón que permiten el descenso al PRIMERO PISO, acto seguido se observa un pasadizo con un total de SEIS (06) ambientes los cuales sirven como habitaciones del personal de las FF.AA (Ejército Peruano y Marina de Guerra del Perú, que se encuentran de servicio y un (01) ambiente que funciona como servicios higiénicos, continuando con el registro se observa un tercer ambiente que funciona como almacén de útiles de limpieza y lavandería, un cuarto ambiente que funciona como oficina, la cual presenta un ambiente para servicios higiénicos y diversos closets, un quinto ambiente que funciona como dormitorio de visitas.

En este acto el RMP, a horas 18:35 aprox., deja constancia que el Abogado Defensor D. Iván Remi PACHAS PALACIOS en forma prepotente se dirige al fiscal provincial expresándole lo siguiente: "ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, ESTO VA A TENER CONSECUENCIAS", a lo cual el representante del Ministerio Público dejó constancia y exhorta al abogado desista de dicho comportamiento.

Acto seguido se continúa la inspección de la residencia presidencial en el TERCER PISO se observa un sexto ambiente que funciona como dormitorio del hijo del Sr. Pedro Pablo Kuczynski de la República del Perú, a quien el abogado Iván Espinoza le pide su consentimiento la presencia del Ministerio Público y se procede a la verificación de la habitación asimismo se le consulta si se encuentra la Sra. Yonfer a lo cual responde que no, posteriormente saliendo del mismo ambiente se observa en la parte de adelante un séptimo ambiente que funciona como sala de entretenimiento, un octavo ambiente que funciona como almacén y sala donde se encuentran los servidores de internet WiFi, acto seguido se observa un pasadizo que conduce al noveno ambiente el cual funciona como almacén, asimismo se observa un décimo ambiente que funciona como almacén de la capilla que se encuentra en el piso inferior, también se observa un undécimo ambiente que funciona como cuarto de visitas, un décimo segundo ambiente el cual funciona como oficina que presenta una puerta que permite el ingreso al décimo tercer ambiente que funciona como almacén para los fogones personales del Sr. Presidente de la República del Perú, acto seguido se observa el décimo cuarto ambiente que funciona como cuarto de visitas conocido como "DORMITORIO MENOR", un décimo quinto ambiente que funciona como oficina de reuniones el cual ambla con el espacio Presidencial, un décimo sexto ambiente que funciona como almacén para útiles de limpieza, asimismo se observa que existe una escalera que desciende nuevamente al SEGUNDO PISO.

Alonso Alvarado Cobos  
DIR RUP

Catherine Guisela Fernández  
JEFE DE LA RESIDENCIA

ABOGADO DEFENSOR  
D. Iván Remi PACHAS PALACIOS

Jessica Burgos  
MAYORDOMO

WILBERTO AGUIRRE HUATICO  
FISCAL PROVINCIAL  
Provincia de Huancayo


ANGELA FRANCESCA OSORIO DÍAZ  
FISCALAJE JUNTO PROVINCIA  
Provincia de Huancayo

Abogado Defensor  
D. Iván Remi PACHAS PALACIOS

CERTIFICADO. Que la presente se otorga por el  
OFICINA que ha sido en la fecha, el cual me  
lento en caso de necesidad.....

07.07.12

MINISTERIO PÚBLICO

  
MAGALY DEL PILAR RAMIREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



Andrés Ruiz Lecaros  
AFEDUD

*[Signature]*  
P. P. TUN...  
S. S. P. M. P.

*[Signature]*  
E. E. P. M. P. 2  
T. M. P. P. M. P.

*[Signature]*  
D. D. B. ...  
S. S. P. M. P.

SEGUNDO PISO:

Continuando con el registro del segundo piso, personal interviniente, fiscales y abogados defensores, procedieron a descender por las escaleras mencionadas en el párrafo precedente, las cuales conducen al sexto ambiente del segundo piso, el cual funciona como Oficina de Administración de la Residencia, un séptimo ambiente que funciona como despacho de la Primera Dama, acto seguido se observa un octavo ambiente que se le conoce como el "SALÓN ROSADO", un noveno ambiente que se le conoce como "SALÓN BLANCO", acto seguido se observa una escalera que permite el descenso al PRIMERO PISO.

PRIMER PISO:

Continuando con el registro, personal interviniente, fiscales y abogados defensores, procedieron a descender por las escaleras mencionadas en el párrafo precedente, las cuales conducen a un primer ambiente que funciona como patio/piscina/jardín, el cual da acceso a un segundo ambiente que funciona como servicios higiénicos, continuando con el registro se procedió ascender por las escaleras nuevamente al SEGUNDO PISO.

SEGUNDO PISO:

Ingresando al referido piso, y continuando con el registro del segundo piso, al lado derecho se observa un décimo ambiente que funciona como biblioteca, un décimo primer ambiente que funciona como servicios higiénicos y sauna, un décimo segundo ambiente que funciona como dormitorio de aislamiento del personal que da positivo para casos COVID-19, un décimo tercer ambiente que funciona como despacho de la Primera Dama, en el cual al momento de realizar la diligencia se encontraba presente la Primera Dama Lilia PAREDES NAVARRO, quien permitió el ingreso, por lo cual ingresó personal femenino a revisar los closet, cajones y debajo de la cama de dicho ambiente, todo ello en presencia de la Primera Dama y el abogado Penji ESPINOZA.

En esta sede se hace mención que una vez culminado el registro en los ambientes que presentan los pisos mencionados en los párrafos anteriores, se procede a verificar los accesos a las puertas que dan acceso a las áreas del Despacho Presidencial, el cual no es materia de aislamiento y registro, conforme al siguiente detalle:

PRIMER ACCESO: El cual funciona como "puerta de salida de la capilla", que da acceso a la Casa Militar de la Casa de Gobierno.

SEGUNDO ACCESO: El cual funciona como "puerta escalera", para el personal de servicio, que da acceso a Palacio de Gobierno.

TERCER ACCESO: El cual funciona como "gran hall", el cual sirve para la acreditación del Consejo de Ministros, que da acceso al Despacho Presidencial.

*[Signature]*  
CALLE ARENAS  
LOS P. M. P.

*[Signature]*  
Catherine Quispe Fernández  
JEFE DE LA RESIDENCIA

*[Signature]*  
S. S. P. M. P.

Jessica Bugas Montano  
MAYORADO

SALICERTO AGOSTIN MALLO  
FISCAL PROVINCIAL


*[Signature]*  
ANGELA PRADO ESCOBAR  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fuzilado  
CENTRAL DE INVESTIGACIONES

*[Signature]*  
HENRY D. SALAZAR  
2023-08-10

CERTIFICAR que el presente es copia fiel del ORIGINAL que se remite a la sede, el cual me devolviera con esta referencia.

07.10.2022

MINISTERIO PÚBLICO

  
MAGALY DEL PILAR RAMIREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



ANEXO PÁG. LEGISL. Nº 1110

*[Signature]*  
P. T. U. N. A. N.  
S. S. P. U. A.

*[Signature]*  
E. C. S. P. 2  
T. S. P. P. P.

*[Signature]*  
J. B. A.  
S. S. P. P. P.



*[Signature]*  
CARLA ESPINOZA  
C. P. P. P. U.

CUARTO ACCESO: El cual funciona como "piscina/jardín/patio/servicios higiénicos", el cual da acceso a TRES (03) salidas, el primero permite el acceso a Despacho Presidencial, el segundo permite el acceso a la Cocina del Despacho Presidencial y el tercero permite el acceso al "Pasadizo Amarillo" de Despacho Presidencial.

QUINTO ACCESO: El cual funciona como azotea de la Residencia, que se encuentra en el CUARTO PISO, el cual presenta DOS (02) puertas, la cual la primera tiene salida hacia los cuartos para el personal de servicio y oficinas administrativas del Despacho Presidencial y el segundo tiene salida hacia la Casa Militar que se dirige hacia el frontis de Palacio de Gobierno.

SEXTO ACCESO: El cual se encuentra en el SEGUNDO PISO, que funciona como cuarto de seguridad, observándose UNA (01) puerta de metal color negro que da acceso al "Almacén General" de Despacho Presidencial. En este acto se deja constancia que el Dr. Erick VASQUEZ GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial procede a retirarse a fin de prestar apoyo a la ejecución de la Resolución Judicial.

Finalmente se deja constancia que habiéndose revisado todos los ambientes de la residencia de Palacio de Gobierno no se encontró a la ciudadana Yanifer Noelia PAREDES NAVARRO (27).

*[Signature]*  
Catherine Cabe Ferrnandez  
JEFE DE LA RESIDENCIA

*[Signature]*  
Asesorado  
Asesorado

En este acto el abogado Eduardo Rami PACHAS PALACIOS, abogado del presidente CASTILLO TERRONES, indica dejar constancia que las personas Yanifer PAREDES NAVARRO, José MEDINA, Hugo ESPINO y Anggi ESPINO no viven en la residencia de Palacio y que según el mandato judicial los hechos misterio de investigación hacen referencia a la ciudad de Cajamarca, Angaña y Cajatambo y no hacen referencia a la ciudad de Lima menos a la vivienda o residencia del presidente CASTILLO por tanto es un exceso que se realice esta diligencia. Asimismo, cuando se ingresó a una de las ambientes habitación de Arnold CASTILLO hijo del presidente de la República, se encontraba durmiendo y con pijama y él no es parte de este mandato judicial. Asimismo, se tomaron fotos de la piscina y accesos de la residencia que no estaban en el mandato judicial.

Asimismo, en este acto el Dr. Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, deja constancia que en referencia a lo indicado por el abogado Eduardo PACHAS sobre la verificación de los ambientes de la residencia materno de mandato judicial de allanamiento, concretamente en la habitación del hijo del Presidente de la República, conforme se puede verificar en la presente acta líneas arriba, se deja constancia que al momento de dicha diligencia el abogado Benji ESPINOZA, abogado de la primera dama, se presentó ante dicha habitación y puso de conocimiento a puertas cerradas del motivo de la presencia del Ministerio Público y posteriormente se hizo la diligencia en presencia del mismo, siendo que, al momento que el abogado Benji ESPINOZA se encontraba al interior del domicilio comunicando la búsqueda a puertas cerradas, fue la oportunidad que el abogado Eduardo PACHAS increpa al representante del Ministerio Público lo siguiente: "ESTO NO SE VA A QUEJARSE, ESTO VA A TRAER CONSECUENCIAS", dejando constancia sobre lo suscitado en el Ministerio Público acta bajo AUTORIZACIÓN JUDICIAL y de conformidad con el

*[Signature]*  
Leticia Burgos Montero  
MAJORADO

EDUARDO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL

*[Signature]*  
ANGELA FRANCESCA OSORIO GÓMEZ  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de FISCALÍAS  
Procuraduría General de la Nación

*[Signature]*  
HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO

DECLARACIÓN: Que la presente es copia fiel del  
Original que se sometió a la vista, al cual me  
remite en caso de necesidad.

07 SEP 2022

MINISTERIO PÚBLICO

MARALY DEL PILAR RAMIREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder





**PROTOKOLO DE ACTUACION CONJUNTA DE ALLANAMIENTO.**


Siendo las 00:43 del día 10AGO22 se deja constancia que el abogado Eduardo PACHAS PALACIOS, se retira de la presente diligencia indicando que no firmará la presente acta. En este acto, el abogado Benji ESPINOZA, solicita dejar constancia que el abogado Eduardo PACHAS tiene derecho de presentar las acciones que considere a sus derechos e intereses, asimismo que cuando la Mayordoma abrió las puertas de la residencia mi persona no había concluido de leer la Resolución que autoriza el allanamiento.


De igual forma, se deja constancia que, pese a la disposición fiscal de permanecer en las instalaciones los participantes, hasta el término de la presente diligencia, se han retirado sin justificación ni comunicación al representante del Ministerio Público las personas de General EP Jose MARISCAL QUIROZ, Jefe de la Casa Militar, Belisa MÁLASQUEZ AZAÑA, Asesora FAG de la Secretaría General, Carlos Alberto RODRIGUEZ MONZÓN, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del despacho presidencial.

-- Siendo las 01:20 horas del día 10AGO22, se da por concluida la presente diligencia, firmando los participantes en señal de conformidad.


  
HANS ALBERTO AGUIRRE HUATUCO  
FISCAL PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

  
ANGELA FRANCHESCA OSORIO GÓMEZ  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder


  
OA: 353851  
CARLA M. ARENAS MERCADO  
CAPITAN PHP

  
OA: 377252  
Anderson RUIZ LECAROS  
ALFÉREZ PHP


  
Benji Espinoza  
OABO  
C.I. 17.106.57966

  
Catherine Quispe Ferrández  
JEFE DE LA RESIDENCIA

  
Juan Carlos Zúñiga  
OABO  
C.I. 17.106.57966

  
OA: 361270  
Juan Carlos Zúñiga  
FISCAL PHP

  
Carlos Alberto Rodríguez Monzón  
Director Oficina de Asesoría Jurídica

  
Jessica Burgos Montero  
Mayordoma

  
David García  
OABO  
C.I. 17.106.57966

ESTADO QUE SE PRESENTA EN LA CAPITAL DEL  
PAIS PARA QUE SE LE DE FECHA Y SE LE  
CONFECCIONEN LOS DOCUMENTOS.

17 JUN 2011

MINISTERIO PUBLICO

  
MAGALY DEL PILAR RAMIREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fideles  
contra la corrupcion del poder

# **ANEXO 1-LL**

ACTA FISCAL DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS

Siendo las 20:00 horas del día martes nueve de agosto del 2022, en las instalaciones del Área de Prevención y Control de Registro de Visitas de Palacio de Gobierno, la Fiscal Adjunta Provincial Ángela Franchesca Osorio Gómez, quien por disposición del Fiscal Provincial Hans Alberto Aguirre Hualuco del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, conjuntamente con el Superior PNP Javier Martínez Mendoza de la DIVIAC, nos constituimos a fin de solicitar la visualización de las filmaciones de las cámaras de seguridad de los accesos a los ingresos de la Residencia Oficial de la Presidencia, en razón de las obstaculizaciones y demoras efectuadas por el General José Marschal Quiroz responsable de la Residencia Oficial, para el cumplimiento de la ejecución de la Medida Judicial contenida en la Resolución N° 3 de fecha 05 de agosto del 2022 emitida por el Bvo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, siendo en este acto atendidos por personal de la Área de Prevención quienes indicaron que el responsable de los registros de video seguridad es el Sub Jefe de la Casa Militar de Gobierno – Coronel Luis Cueva López, a quien procedieron hacer el llamado a fin de que concurra al área de prevención.

- En ese acto, siendo las 20:47 horas se hace presente al abogado Benji Espinoza Ramos con CAL 57865, a fin de dejar constancia que hace una hora habrían culminado la diligencia, indicando que no ha sido comunicado sobre este pedido fiscal para la visualización de cámaras, la cual no forma parte de la Resolución Judicial materia de ejecución, la cual solo autoriza la diligencia dentro de la Residencia, y dado que las cámaras se encuentran fuera del acceso de la Residencia de Gobierno, esta actuación no estaría autorizada por el juez de la Investigación Preparatoria.

- En ese acto y pese a los llamados realizados por la RMP, no se hizo presente el Sub Jefe de la Casa Militar de Gobierno – Coronel Luis Cueva López haciéndose presente a las 21:15 horas, se hace presente Bador Camacho Gadoa con UNI 42144875 – Secretario General Presidencial encargado, quien procede a indicar que no es posible brindar el acceso solicitado para visualización de cámaras, dado que según la ejecución de la diligencia esto solo corresponde a los ambientes de la Residencia Oficial, y el ambiente donde se ubican las cámaras se encuentran en el exterior de la Residencia e interior de los ambientes del Despacho Presidencial, los mismos que no se encuentran en la actuación judicial para la diligencia, sin embargo las imágenes se pueden recuperar por el Bvo Jefe, cuando así lo ha requerido a través de los canales de comunicación.

Siendo las 21:13 horas se procedió a cerrar la presente acta, firmando los

.....  
ANGELA FRANCHESCA OSORIO GÓMEZ  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
del Equipo Especial de Fiscales  
contra la Corrupción del Poder

CERTIFICAR que los datos de la copia del  
REGIONAL que se le dio a la vista, el cual fue  
remite en caso de ser necesario.....

07.03.2023

MINISTERIO PÚBLICO

MAGALY DEL PILAR RAMÍREZ TORRES  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder

# **ANEXO 1-M**





*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Lima, 15 de agosto de 2022.

**Oficio N° 764 - 2022 - A2Z9 - 2.12**

**Señor : Director General de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior.**

**Asunto : Remite Solicitud de Recursos Especiales de la DIVBUS - DIGIMIN, correspondiente al mes de SETIEMBRE 2022.**

Es honroso dirigirme al Superior Despacho de su digno cargo, para remitir adjunto al presente la Solicitud de Recursos Especiales para Gastos de Actividades de Inteligencia de carácter secreto inherentes a la función de la DIVBUS - DIGIMIN, correspondiente al mes de **SETIEMBRE del 2022.**

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HCH/rvg.



*[Handwritten Signature]*  
 OA-297494  
**HARVEY JULIO COLCHADO HUAMAN**  
 CRNL PNP  
 DIVISION DE BÚSQUEDA  
 DIGIMIN



**17 AGO. 2022**

SA-31-2577  
**Antonio VERIA MIRANDA**  
 S/ PNP

*[Handwritten Signature]*  
 09.00



# **ANEXO 1-N**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 de setiembre del 2022.

**OFICIO N° 859 - 2022-A2Z9-2.12**

Señor : General PNP ®  
 Whitman Ríos Adrianzén  
 Director General de la Dirección General de Inteligencia del  
 Ministerio del Interior.

Asunto : Reitera Solicitud de Recursos Especiales de la DIVBUS – DIGIMIN,  
 correspondiente al mes de SETIEMBRE 2022.

Ref. : Oficio N°764- 2022-A2Z9-2.12 del 15AGO22

Es honroso dirigirme al Superior Despacho de su digno cargo, con la finalidad de reiterarle la solicitud de Recursos Especiales para Gastos de Actividades de Inteligencia de carácter secreto inherentes a la función de la DIVBUS - DIGIMIN, correspondiente al mes de SETIEMBRE del 2022.

Todo ello en razón de que hasta la fecha no han sido asignados tales recursos y es de urgente necesidad para continuar con las actividades de investigación e inteligencia, con relacion a las diferentes carpetas fiscales que se vienen desarrollando a nivel nacional, conjuntamente con las Fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción de Funcionarios y del Equipo de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HJCH/HRBI.



06 SET. 2022

SA - 3102577  
Antonio VERIA MIRANDA  
SI PNP

18:40



OA - 297434  
 Harvey Julio COLTRADO HUAFANI  
 CORONEL PNP  
 JEFE DIVBUS-DIGIMIN



# **ANEXO 1-0**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de setiembre del 2022.

**OFICIO N° 887 - 2022-DIGIMIN-2.12**

Señor : General PNP @  
Whitman RIOS ADRIANZEN  
Director General de la DIGIMIN-MININTER.

Asunto : Remite Informe, sobre solicitud de urgencia de asignación de recursos especiales, para el desarrollo de las actividades de inteligencia realizados por la División de Búsqueda de la DIGIMIN, y al cumplimiento de los objetivos encomendados al EEA-EFICCOP, por motivo que se indica.

Tengo el honor de dirigirme al Despacho de su digno cargo, a fin de remitir adjunto al presente el Informe N° 310-2022-DIGIMIN-DIVBUS de la fecha, sobre solicitud de urgencia de asignación de recursos especiales a la División de Búsqueda de la DIGIMIN, correspondiente al mes de Setiembre 2022, para continuar con las actividades de inteligencia y combatir las amenazas al orden interno (conflictividad social, terrorismo, crimen organizado, corrupción y otras), así como el cumplimiento de los objetivos encomendados a la DIVBUS-DIGIMIN como componente del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022.

Lo que se remite para su conocimiento y fines, solicitando muy respetuosamente se tome en consideración lo señalado en el cuerpo del presente documento.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

HJCH/HBI  
ksc

Dios guarde a Ud.



*[Firma]*  
01. 297/04  
Harvey Julio COLCHADO HUASANI  
CORONEL PNP  
JEFE DIVBUS-DIGIMIN

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MESA DE PARTES/UTD - DIGIMIN  
RECIBIDO

1 SEP 2022

Nombre: *[Firma]* Hora: *[Firma]*  
Código: SA-30/2538  
Firma: *[Firma]*



## **INFORME N° 310 -2022-IN-DIGIMIN-DIVBUS**

**ASUNTO :** Solicita con urgencia la asignación de recursos especiales a la División de Búsqueda de la DIGIMIN, correspondiente al mes de Setiembre 2022, para continuar con las actividades de inteligencia y combatir las amenazas al orden interno (conflictividad social, terrorismo, crimen organizado, corrupción y otras), así como el cumplimiento de los objetivos encomendados a la DIVBUS-DIGIMIN como componente del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022.-  
**INFORMA.**

1. La División de Búsqueda depende directamente de la Dirección de Inteligencia de la DIGIMIN y viene realizando actividades de inteligencia relacionadas a combatir las ocho amenazas al orden interno de las diez establecidos en el Plan de Inteligencia Anual (conflictividad social; agentes biológicos, físicos o químicos que dañan masivamente a la población y las capacidades nacionales; tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; actores extranjeros que afectan la seguridad, defensa y el desarrollo nacional; contaminación al ambiente y su afectación al desarrollo sostenible; subversión y terrorismo; crimen organizado y delincuencia común; corrupción; actividades en contra de la gobernabilidad y el estado democrático), en el ámbito nacional, con la finalidad de proporcionar inteligencia táctica a la DIGIMIN y los organismos competentes encargados de prevenir, combatir y/o neutralizar el impacto de las amenazas al orden interno; así como, para su difusión a los órganos del Sistema de Inteligencia Nacional, la Alta Dirección y demás órganos del Ministerio del Interior; coadyuvando a la toma de decisiones de carácter estratégico.
2. Mediante Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022, se creó el equipo especial (policial) de apoyo al Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EEA-EFICCOP), conformado por la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, quien ejerce la Coordinación General, la División de Inteligencia de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, la División de Investigación de Alta complejidad de la Policía Nacional del Perú y la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional el Perú, encargado de coadyuvar a los actos de diligencias que debe llevar a cabo el EFICCOP, aplicando técnicas de investigación e inteligencia.



3. Es necesario señalar, que con Resolución Ministerial N° 0879-2022-IN del 13JUL2022, se resuelve la reasignación en el cargo del suscrito, por necesidad del servicio y sin costo para el Estado de la SCG DIRNIC DIRMEAMB SEC a la SECEJE DIRREHUM DIVCRH-EXTINS DIGIMIN, posteriormente, el Director General de Inteligencia del MININTER, con Memorándum N° 44-2022-DIGIMIN/4.2.3 del 13JUL2022, designó la Jefatura de la División de Búsqueda al infrascrito, efectuando el mismo día, el relevo respectivo, y el inicio de la gestión, teniendo por objetivo el cumplimiento de la misión asignada a la DIVBUS, en la lucha frontal contra la corrupción, contra el crimen organizado, Delitos de economías ilegales de alto nivel, y otros de competencia funcional.
4. Por lo expuesto en el punto 1 y 3 del presente informe, se hace de conocimiento, que a la asignación como Jefe de la DIVBUS DIGIMIN, se ha implementado de manera positiva la parte administrativa y operativa de dicha División, a fin de optimizar el desarrollo de las actividades de inteligencia que permitan neutralizar y desarticular las organizaciones Criminales, en apoyo a las unidades de investigación de la Policía Nacional del Perú, por lo que se procede a detallar, acciones positivas, logros obtenidos, producción generada y la proyección de casos vinculados a economías ilegales de alto nivel, entre otros, realizada desde el 14JUL2022, fecha en que se asumió el cargo como Jefe DIVBUS, hasta la actualidad, conforme al siguiente detalle:
  - a. La DIVBUS DIGIMIN, de acuerdo a su estructura, cuenta en la parte administrativa, con la Oficina de Administración (Secretaría, Personal, Logística y Tecnología de la Información) y con la Oficina de Recursos Especiales, al mando de un Oficial Superior, en el grado de Comandante PNP, y para el desarrollo de las actividades operacionales, tiene a la Oficina de Gestión de la Información, Oficina de Lavado de Activos, Análisis, Operaciones (Lima y Callao) y Oficina de Conflictos sociales, comandadas por Oficiales PNP que cuentan con la experiencia y conocimiento, asesorando cada uno en el ámbito de su competencia, de una manera técnica y normativa, para la toma de decisiones, que permitan cumplir con las solicitudes del Comando DIGIMIN, primando en todo momento el trabajo en equipo, que conlleva al éxito de esta División a mi mando.

Con respecto a la parte operacional, la Oficina de Operaciones de Lima y Callao, cuenta con OCHO (08) Equipos y a nivel nacional DIECISEIS (16) Bases de Inteligencia Operativas (BIO), ante la necesidad, se han implementado y/o activado las BIO IQUITOS, PUNO y UCAYALI, todos conformados por Oficiales y Suboficiales PNP.



- b. Teniéndose en consideración las metas establecidas y ejecutadas en cumplimiento al Plan de Inteligencia Institucional y Plan de Inteligencia Nacional, con respecto a la Actividad del Esfuerzo de Búsqueda de información, se ha priorizado los puntos específicos de la Matriz Temática de 08 Amenazas, la DIVBUS DIGIMIN, en algunos casos, ha logrado llegar a la meta trazada, y en otros, ha sobrepasado la meta, haciendo ver que la información obtenida es hasta el mes de agosto 2022 (faltando aún cuatro meses), conforme al presente cuadro:

ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADO	EJECUTADO
1.3 Orientación del esfuerzo de búsqueda priorizando los temas específicos de la Matriz Temática de Amenaza	PI 1 Conflictividad social	17	24
	PI 2 Agentes biológicos	16	11
	PI 3 Tráfico ilícito de drogas	96	141
	PI 5 Medio ambiente	8	10
	PI 6 Subversión y terrorismo	16	15
	PI 7 Criminalidad organizada	636	653
	PI 8 Corrupción	96	73
	PI 9 Estado democrático	2	2

De igual forma, con respecto a las otras actividades de producción de inteligencia, en base a la meta programada, haciendo una media aritmética, se ha ejecutado en más del 75 %, debiéndose tener en cuenta que todavía nos encontramos a inicios del mes de setiembre 2022, se detalla el siguiente cuadro para mayor ilustración de lo señalado:

ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADO	EJECUTADO
1.4 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre conflictividad social	Notas de información	1.980	1.763
1.5 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre agentes biológicos, físicos o químicos que dañan	Notas de información	720	463
1.6 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre TID y delitos conexos.	Notas de información	192	166
1.7 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre la contaminación al ambiente y su afectación al	Notas de información	120	102
1.8 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre subversión y terrorismo	Notas de información	480	321
1.9 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre crimen organizado y delincuencia común	Notas de información	960	734
1.10 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre corrupción	Notas de información	276	192
1.11 Producción de inteligencia estableciendo posibles escenarios de riesgo sobre afectación a la gobernabilidad y el Estado Democrático	Notas de información	12	13

- c. Cabe señalar, que en lo que va del año, la DIVBUS DIGIMIN ha logrado desarticular TREINTA (30) Organizaciones Criminales, DOSCIENTOS DIECISIETE (217) Bandas desarticuladas, MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1445) detenidos, CIENTO CINCO (105) armas incautadas y CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vehículos incautados, en algunos casos, sobrepasando la producción, en comparación de años anteriores, se adjunta cuadro demostrativo:



## NOTAS DE INFORMACIÓN DEL 14JUL A SET2022

AMEHAZA	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
CONFLICTOS SOCIALES	103	229	62				394
COVID 19	36	61	16				113
AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE	7	10	3				20
AFECTACION AL ESTADO DEMOCRATICO	1	2	0				3
TID	9	21	14				44
TERRORISMO	22	43	11				76
CRIMEN ORGANIZADO	44	82	13				139
CORRUPCIÓN	16	27	7				50
<b>TOTAL</b>	<b>238</b>	<b>475</b>	<b>126</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>839</b>

- e. Es necesario resaltar, que al haberse realizado una comparación de ENE a AGO de los años 2020, 2021 y 2022, se puede visualizar que, en el presente año, se ha triplicado y en otras variables se han duplicado los logros obtenidos; evidenciando de manera estadística, el progreso de la producción de inteligencia que genera la DIVBUS, consiguiendo los resultados óptimos en el desarrollo de las actividades de inteligencia.

LOGROS 2022

VARIABLES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	TOTAL
DOCC DESARTICULADAS	2	1	3	3	5	5	9	2	30
ESCC DESARTICULADAS	15	27	34	33	38	32	17	21	217
DETENIDOS	37	132	205	210	245	188	215	152	1445

LOGROS 2021

VARIABLES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	TOTAL
ORGANIZACIONES CRIMINALES	2		2		1	2	2	1	10
BANDAS DESARTICULADAS	4	17	19	17	17	15	22	10	127
DETENIDOS	59	88	219	89	203	88	145	63	889

LOGROS 2020

VARIABLES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	TOTAL
ORGANIZACIONES CRIMINALES	2	4	2	0	0	0	0	1	9
BANDAS DESARTICULADAS	4	11	5	1	5	17	26	23	92
DETENIDOS	32	147	51	10	39	152	155	144	791

5. Con respecto a los señalado en el punto 2 del presente, se puede apreciar que, de la conformación del Equipo Especial de Apoyo a la EFICCOP, la Coordinación General recae en el Jefe de la División de Búsqueda de la DIGIMIN, motivo por el cual, en cumplimiento a los dispuesto por el Ministerio del Interior y la Autoridad Fiscal, se viene realizando actuaciones conjuntas con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, coadyuvando a los actos de diligencias que debe llevar a cabo el EFICCOP, aplicando técnicas de investigación e inteligencia. De igual forma, la coordinación general, como su nombre lo indica, realiza acciones de coordinación y articulación con el EEA-EFICCOP, distribuyendo, supervisando los roles y las actividades de inteligencia e investigación a desarrollar, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público y en

	2018	2019	2020	2021	2022
OO. CC. DESARTICULADAS	17	37	20	22	30
BANDAS DESARTICULADAS	45	66	155	172	217
DETENIDOS	969	923	1261	1.277	1.445
ARMAS INCAUTADAS	162	80	118	91	105
VEHÍCULOS INCAUTADOS	86	131	127	120	158

ORGANIZACIONES CRIMINALES DESARTICULADAS POR AMENAZA					
AMENAZA	2018	2019	2020	2021	2022
CRIMEN ORGANIZADO	20	20	6	7	18
CORRUPCIÓN	13	12	11	15	9
TID	3	5	2		3
AFECTACIÓN MEDIO AMBIENTE	1		1		
TOTAL	37	37	20	22	30

- d. Con respecto a la gestión del suscrito, que dio inicio el 13JUL2022, se han sido desarticuladas DIEZ (10) Organizaciones Criminales, de las TREINTA (30) OO.CC. realizadas en el presente año, cumpliendo la meta trazada del año 2022, asimismo, se han desarticulado TREINTA y SEIS (36) Bandas Criminales, de las DOSCIENTAS DIECISIETE (217), llegando al 85% del cumplimiento de la meta anual.

INDICADOR	META PROGRAMADA	META EJECUTADA	PORCENTAJE
ORGANIZACIONES CRIMINALES DESARTICULADAS	30	30	100%
BANDAS CRIMINALES DESARTICULADAS	250	217	85%

Asimismo, en cuanto a los logros obtenidos y Notas de Información formuladas del 14JUL a la fecha, se viene avanzando de manera constante y positiva, por lo que se procede a ilustrar de acuerdo a las variables consignadas:

VARIABLES	DESDE 14JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>DELINCUENCIA COMUN</b>							
OOCC DESARTICULADAS	8	2	0	0	0	0	10
BRCC DESARTICULADAS	8	21	7	0	0	0	36
DETENIDOS	175	151	52	0	0	0	359
ARMAS INCAUTADAS	12	10					22
VEHÍCULOS INCAUTADOS	34	19	3				45
MONEDA NACIONAL SOLES	181.860 00	49.961 00					231.821 00
MONEDA EXTRANJERA DOLARES AMERICANOS	2.191 00	6.300 00					8.491 00
<b>DROGA DECOMISADA</b>							
PBC (KG.)	0.950	472.077	0.012				473.039
CC (KG.)	105.020	972.783					1077.803
MARIHUANA (KG.)	500.410	0.300	0.909				501.619
PBC (NETES)	12	1592					1.604
CC (KING SIZE)	50		3				53
MARIHUANA (PACOS)	273		6				279



cumplimiento a las disposiciones fiscales emitidas por el Titular del EFICCOP, de acuerdo a su competencia jurisdiccional; por lo que se viene realizando las diligencias Investigatorias e inteligencia de carácter reservado, como es de conocimiento de la superioridad.


6. Por los motivos expuestos, en el punto 4 y 5, se hace conocer que las funciones encomendadas al suscrito, se vienen logrando de manera eficiente y eficaz, toda vez que los resultados que se han obtenido a la fecha, cumplen y sobrepasan las metas trazadas por el Comando de la DIGIMIN, conforme se aprecia en los cuadros estadísticos señalados líneas arriba, para ello, como responsable de ejecutar las actividades para la producción de inteligencia relacionada con el orden interno, seguridad pública y crimen organizado, realizar la búsqueda de información de inteligencia, de conformidad con los objetivos, estrategias y planes institucionales, cuenta con personal de Oficiales Superiores y Subalternos PNP calificados, que comandan al personal de Suboficiales PNP, que reúnen la experiencia y los conocimientos necesarios para el desarrollo de las actividades propias del campo funcional; resultando el cargo de Jefe de División y Coordinador General de EEA-EFICCOP, estar acorde a las expectativas y al cumplimiento de la misión.
7. Para ello, en virtud del análisis realizado de los delitos que se cometen en el territorio nacional que generan mayor ingreso económico para las Organizaciones Criminales, y por ende tienen un mayor impacto en las amenazas al orden interno; se ha establecido realizar actividades de inteligencia que permitan neutralizar y desarticular estas agrupaciones criminales en apoyo a las unidades de investigación de la Policía Nacional del Perú; por consiguiente, se han impulsado la apertura carpetas fiscales de crimen organizado ligados a Minería ilegal, corrupción de funcionarios, contrabando, tala ilegal y otros delitos, en las diferentes regiones del país, continuando con las actividades de inteligencia en apoyo a las unidades policiales de investigación que van a permitir desarticular no menos de QUINCE (15) organizaciones criminales en lo que queda del presente año.
8. Finalmente, hasta la formulación del presente informe y habiendo remitido la solicitud de los recursos especiales para el mes de setiembre 2022, mediante Oficio N° 764-2022-AZZ9-2.12 del 15AGO2022, para gastos de actividades de inteligencia inherentes a la función de esta División a mi mando, y de las tareas que viene ejecutando el EEA-EFICCOP, con el apoyo de la DIVBUS DIGIMIN a nivel nacional, las mismas que no demandan recursos adicionales al Tesoro Público, conforme lo estipula el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN, y de la misma forma el cumplimiento del punto 3.3 y la Decisión Segunda de la Disposición Fiscal N° 6 del 21JUL202. Sin embargo, al haber transcurrido SEIS (06) DÍAS del mes de setiembre y al no haberse entregado dichos recursos, con fecha 06SET2022 se remitió al General PNP @ Whitman RIOS ADRIANZEN,

Director General de la DIGIMIN, el **Oficio N° 859-2022-AZZ9-2.12**, haciendo de su conocimiento que éstos se requieren con **URGENTE NECESIDAD** para continuar con las tareas en las diferentes carpetas fiscales desarrolladas a nivel nacional conjuntamente con las fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción y el EFICCOP. No obstante, han transcurrido **DIEZ (10) días del mes de setiembre**, sin que se haya efectuado la entrega de los recursos especiales; motivo por el cual, se solicita muy respetuosamente, la asignación de los mismos con **SUMA URGENCIA** para continuar con las actividades propias, así como en apoyo a las fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción de Funcionarios y el EFICCOP, que se vienen desarrollando a nivel nacional, y que se encuentran contenidas en **SETENTA Y SEIS (76) Carpetas Fiscales**; advirtiéndose que esta demora podría ser considerado como un acto de obstrucción con relación a la labor que viene desarrollando la DIVBUS DIGIMIN en apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, que viene cumpliéndose a cabalidad y de manera exitosa.

9. Lo que se informa a usted para los fines consiguientes.

Lima, 10 de setiembre 2022



  
DA - 27484  
Harvey Julio CACERADO HUAMANI  
CORONEL PNP  
JEFE DIVBUS-DIGIMIN





ADMINIS TRACION <divbusadm@gmail.com>

---

**SE CORRIGE OFICIO N° 887-2022-DIGIMIN-DIVBUS ENVIADO POR ERROR AL DIN**

---



ADMINIS TRACION <divbusadm@gmail.com>  
Para: cidigimin@gmail.com

10 de septiembre de 2022, 23:29

BUENAS NOCHES SE HA CORREGIDO EL OFICIO DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE HUBO UN ERROR EN EL DESTINATARIO, SE VUELVE A REMITIR EL INFORME Y EL OFICIO DEBIDAMENTE CORREGIDO.

---

**2 adjuntos**

-  **INFORME N° 310-2022-DIGIMIN-DIVBUS.pdf**  
483K
-  **OFICIOS N° 887-2022-DIGIMIN-2.12.pdf**  
147K



PERÚ

Ministerio  
del Interior

Dirección de Inteligencia del  
Ministerio del Interior

DIVBUS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 de setiembre del 2022.

**OFICIO N° 859 - 2022-A279-2.12**

Señor : General PNP @  
Whitman Ríos Adrianzén  
Director General de la Dirección General de Inteligencia del  
Ministerio del Interior.

Asunto : Reitera Solicitud de Recursos Especiales de la DIVBUS – DIGIMIN,  
correspondiente al mes de SETIEMBRE 2022.

Ref. : Oficio N°764- 2022-A279-2.12 del 15AGO22

Es honroso dirigirme al Superior Despacho de su digno cargo, con la finalidad de reiterarle la solicitud de Recursos Especiales para Gastos de Actividades de Inteligencia de carácter secreto inherentes a la función de la DIVBUS - DIGIMIN, correspondiente al mes de **SETIEMBRE del 2022**.

Todo ello en razón de que hasta la fecha no han sido asignados tales recursos y es de urgente necesidad para continuar con las actividades de investigación e inteligencia, con relación a las diferentes carpetas fiscales que se vienen desarrollando a nivel nacional, conjuntamente con las Fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción de Funcionarios y del Equipo de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HJCH/HRBI.



06 SET. 2022

SA - 31702577  
Antonio VERIA MIRANDA  
SI PNP

1840



GA - 25644  
Harvey Julio COLLAZO HUASANI  
CORONEL PNP  
JEFE DIVBUS-DIGIMIN



PERÚ

Ministerio  
del Interior

Dirección de Inteligencia del  
Ministerio del Interior

07700

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Lima, 15 de agosto de 2022.

**Oficio N° 764 - 2022 - A2Z9 - 2.12**

Señor : Director General de la Dirección General de Inteligencia del  
Ministerio del Interior.

Asunto : Remite Solicitud de Recursos Especiales de la DIVBUS -  
DIGIMIN, correspondiente al mes de SETIEMBRE 2022.

Es honroso dirigirme al Superior Despacho de su digno cargo,  
para remitir adjunto al presente la Solicitud de Recursos Especiales para Gastos  
de Actividades de Inteligencia de carácter secreto inherentes a la función de la  
DIVBUS - DIGIMIN, correspondiente al mes de SETIEMBRE del 2022.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi  
especial consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HCH/rvg.



*[Handwritten Signature]*  
DA-197484  
HARVEY JULIO COLCHADO HUAMÁN  
CRNL. PNP  
DIVISION DE BÚSQUEDA  
DIGIMIN



17 AGO. 2022

SA-3102577  
Antonio VERIA MIRANDA  
S/ PNP

*[Handwritten Signature]*



# **ANEXO 1-P**

**RESERVADO**



PERÚ

Ministerio  
del Interior

Dirección General  
de Inteligencia

Dirección de  
Inteligencia

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**MEMORÁNDUM N° 23-2022-DIGIMIN-2**

Lima, 12 de setiembre del 2022

SEÑOR : Coronel PNP  
**Harvey Jullo COLCHADO HUAMANI**  
Jefe de la DIVBUS - DIGIMIN

Ref. : Memorándum N° 076-2022-DIGIMIN/1 del 12SET2022


Mediante el documento de la referencia, el Señor Director de la Dirección General de Inteligencia del MININTER, ha dispuesto que el Señor Comandante PNP Mario Alfredo HIDALGO YEN, sea designado a partir de la fecha como Jefe de la DIVBUS DIGIMIN; en tal sentido, sírvase realizar el relevo correspondiente de la documentación pasiva, recursos logísticos y otros.

Al respecto en atención y cumplimiento al documento de la referencia, sírvase asumir el cargo de coordinador general del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder a dedicación exclusiva y con dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia – DIGIMIN, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022.

De su estricto cumplimiento.- **ACUSE RECIBO.**

LESL/fqm.



  
Luis Erasmo SANCHEZ LIRA  
Coronel PNP (r)  
Director de Inteligencia de la DIGIMIN

**RESERVADO**

# ANEXO 1-Q



< [Noticias \(/institucion/mininter/noticias\)](#)

[Ministerio del Interior \(/mininter\)](#)

## Comunicado MININTER N.° 009 - 2022

Comunicado

CRNL. PNP HARVEY COLCHADO CONTINUARÁ AL FRENTE DE LA DIVISIÓN DE BÚSQUEDA DE LA DIGIMIN

COMUNICADO  
MININTER

Fotos: Mininter

Mininter

13 de setiembre de 2022 - 1:01 a. m.

Ante el memorando difundido por diversos medios de comunicación sobre el supuesto retiro del Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní de la jefatura de la División de Búsqueda de Personas (DivBus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior pone en conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

1. En atención al Memorando N.° 23-2022-DIGIMIN-2 que dispone el relevo del Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior aclara que conforme al

numeral 2 del artículo 28 Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por Decreto Legislativo N.° 1242, las asignaciones del cargo para oficiales superiores se aprueban a través de una resolución ministerial.

2. En tal sentido, el Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní seguirá a cargo de la jefatura de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin) y se mantendrá como Coordinador General del equipo especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

3. El Ministerio del Interior informa que el titular del sector, Willy Huerta Olivas, no autorizó la emisión del mencionado memorando —que contraviene las disposiciones de la actual gestión en el sentido de respaldar y brindar el apoyo necesario al equipo especial a cargo del Crnl. Colchado—, por lo que ha dispuesto el inicio de una investigación para determinar las responsabilidades y proceder conforme a ley.

4. La actual gestión del Ministerio del Interior descarta cualquier intención de obstaculizar las labores del equipo especial y, por el contrario, continuará colaborando de manera estrecha con el Ministerio Público en el objetivo común de combatir la corrupción.

**Lima, 13 de setiembre de 2022**

**Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional**

**Ministerio del Interior**



# **ANEXO 1-R**



# Unidad a cargo de Colchado recién recibió recursos ayer

Tras la publicación de un informe en **El Comercio**, Mininter asignó presupuesto que División de Búsqueda de Personas requirió hace un mes.

KAREM BARBOZA QUIROZ

Con casi un mes de retraso, el Ministerio del Interior (Mininter) otorgó ayer en la tarde la asignación de recursos especiales que había solicitado la División de Búsqueda de Personas (Divbus), de la Dirección General de Inteligencia (Digimin).

Esta entrega de recursos se hizo efectiva luego de la publicación en la edición digital de **El Comercio** de un informe del Mininter que daba cuenta de que la unidad a cargo del coronel PNP Harvey Colchado Huamaní aún no contaba con el presupuesto especial requerido para setiembre, pese a los reiterados pedidos del oficial.

La Divbus, con Colchado como líder, forma parte del equipo de la Policía Nacional que apoya al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, a cargo de investigar una supuesta red criminal que operaría desde el Ejecutivo y que tendría como cabeza al presidente Pedro Castillo.

Según el informe, los recursos especiales eran requeridos para seguir realizando actividades de investigación e inteligencia en las “diversas carpetas fiscales que se vienen desarrollando a escala

“Se solicita, muy respetuosamente, la asignación de los mismos [recursos especiales] con suma urgencia para continuar con las actividades propias y apoyo”.

“[Se advierte] que esta demora [en la entrega de los recursos especiales] podría ser considerada como un acto de obstrucción”.

*Extractos de solicitudes presentadas por Colchado a la Digimin.*

nacional”, conjuntamente con las fiscalías de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, además de la labor de apoyo al referido grupo de fiscales que investiga la corrupción en el poder.

Según los oficios, la primera solicitud de recursos especiales se presentó el pasado 15 de agosto. Sin embargo, el requerimiento no fue atendido, por lo que el 6 de setiembre Colchado reiteró el pedido ante el director general de la Digimin, Whitman Ríos Adrianzén, quien ayer fue removido del cargo.

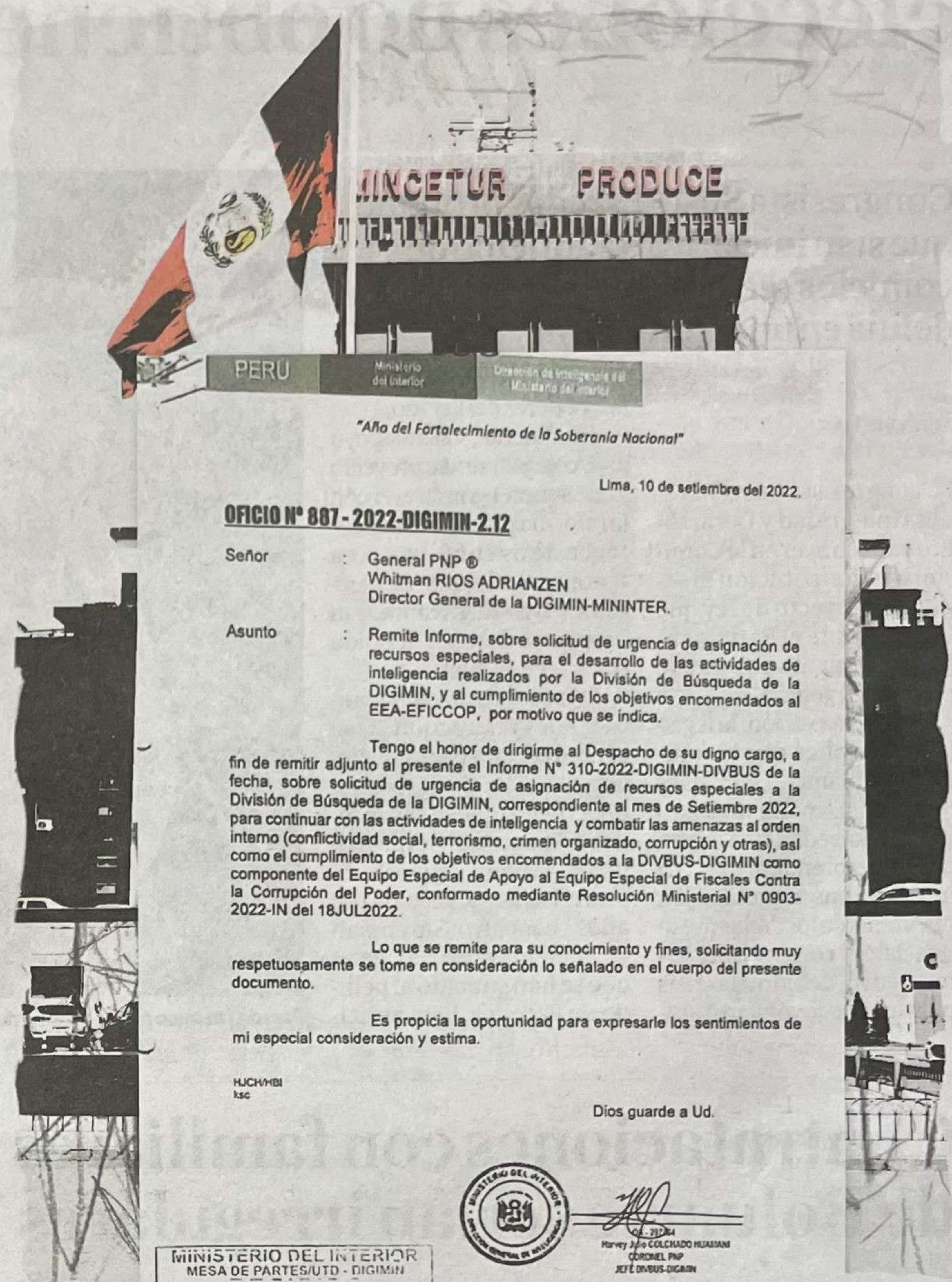
El 10 de setiembre, Colchado remitió el oficio 887-2022-Digimin-2.12, en el que explica a Ríos Adrianzén la “urgencia” de la asignación de recursos especiales. Además, le anexó un informe detallado del cumplimiento de objetivos de la Divbus durante su gestión.

“[Se] solicita con urgencia la asignación de recursos especiales a la División de Búsqueda de la Digimin, correspondiente a setiembre del 2022, para continuar con las actividades de inteligencia y combatir las amenazas al orden interno, así como el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Divbus-Digimin como componente del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder”, se detalla en el informe anexado al oficio.

— **Se cumplieron metas** —  
En el documento enviado a Ríos Adrianzén se precisó que las metas establecidas y

## Labores de inteligencia e investigación en riesgo

Como lo explica Colchado en sus informes, la Divbus hace labores de inteligencia, combate amenazas al orden interno y apoya al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.



ejecutadas del Plan de Inteligencia Institucional y el Plan de Inteligencia Nacional desde julio del 2022—mes en que Colchado asumió la Divbus—hasta setiembre, “en algunos casos ha logrado llegar a la meta trazada y en otros ha sobrepasado la meta”.

Respecto a la producción de inteligencia, Colchado le informó que, de acuerdo con las metas establecidas para la oficina a su cargo, se ha ejecutado más del 75%.

Finalmente, le recordó que están llevando a cabo acciones conjuntas con el Ministerio Público, en apoyo del equipo contra la corrupción del poder, aplicando técni-

cas de investigación e inteligencia de carácter reservado. “Al haber transcurrido seis días de setiembre y al no haberse entregado dichos recursos, con fecha 6 de setiembre se remitió [otra solicitud] al general (r) Whitman Ríos. No obstante, han transcurrido 10 días de setiembre sin que se haya efectuado la entrega de los recursos especiales”, se menciona en el informe.

Horas antes de que fuera retirado del cargo, este Diario buscó la versión de Ríos Adrianzén. Este indicó que no sabía qué significaba “recursos adicionales especiales”. —

### ANTECEDENTES

— En julio pasado, **El Comercio** informó que el Ministerio de Interior demoró en la aprobación de la guía funcional del Equipo Especial de la PNP.

— Dicha guía facultaba la distribución de recursos y presupuesto para la actuación del referido equipo.

— En agosto, el ministro del Interior, Willy Huerta, vía un informe legal, pidió retirar a Harvey Colchado, pero esto fue rechazado por la fiscalía.



# **ANEXO 1-S**

Expediente:

Escrito: 01

Sumilla: SOLICITO SE IMPONGA SANCION Y DESTITUCIÓN POR HABER COMETIDO SANCION GRAVE.

SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.



Cesar R. Condori Calcinga  
SUB OFICIAL TECNICO  
POLICIA NACIONAL  
24/09/2022  
1110

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, debidamente identificado con DNI N° 27427854, con domicilio real en la residencia presidencial ubicada en Jirón de la Unión s/n, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Palacio de Gobierno, y señalando domicilio procesal en Calle Alcalá N° 580-A urb. La Castellana, distrito de Santiago de Surco, y con correo electrónico [estudio.pachas.palacios@gmail.com](mailto:estudio.pachas.palacios@gmail.com), ante usted con el debido respeto me presento y digo:

**I. PETITORIO:**

Que, de conformidad con el art. 117 de la Constitución (Inmunidad de Presidente), La ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158, Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, Decreto Supremo N° 037-2017-PCM (el Presidente tiene material y documentos clasificados como secreto y de Seguridad de Estado), solicito se inicie PROCESO DISCIPLINARIO y se abra investigación contra CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, y al culminar el mismo se imponga la sanción de muy grave en consecuencia su pase al retiro, de forma inmediata, en estricto cumplimiento de la Ley N° 30713, del 30 de diciembre del 2017, en los apartados MG 35, MG 44 y MG 85, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional; además adjunto copia del escrito a efectos que se le notifique en la División de Búsqueda de Personas (Diybus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin) del **Ministerio del Interior** (Mininter), ubicado en Plazuela 30 de agosto – Corpac - San Isidro.

**II.- OBJETIVO DE LA INVESTIGACION DE INSPECTORIA:**

El día martes 09 de agosto del 2022, el Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI en el mando, y con otros cinco (05) efectivos policiales del Grupo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) se apersonaron a la residencia presidencial para llevar a cabo la orden de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO con fines de detención e incautación de bienes muebles de la Srta. YENIFER PAREDES NAVARRO, en la residencia presidencial ubicada dentro del Palacio de Gobierno, Vulnerando de esta forma la inmunidad del Presidente de la Republica, además de haber

revisado documentos clasificados como "*Secretos de Estado*" en calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y con el objetivo de cumplir la función de Presidente del País, tengo acceso y guardo en mi poder, los cuales los guardo en mi propio dormitorio.

Habiéndose causado perjuicios innecesarios a la vivienda del Presidente (LOPE), a la inmunidad presidencial (art. 117 Const.), ir contra la libertad individual de mi esposa -Lilia Paredes- y a mis dos menores hijos: Alondra y Arnold. Al revisar innecesariamente los dormitorios de ellos y del propio Presidente de la República. Fue tal la extralimitación fruto de la arbitrariedad y realizar actos que no tenían sustento en el Estado de Derecho, de la Constitución y de las leyes que el CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, deroga de hecho todo este marco jurídico, porque tiene un mandato judicial, en consecuencia la Ley N° 30713, del 30 de diciembre del 2017, en los apartados MG 35, MG 44 y MG 85, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, señala que ha cometido falta grave y debe de ser destituido de inmediato.

### III.- RESUMEN DE LA IMPUTACION:

Según la Ley N° 30713, del 30 de diciembre del 2017, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, señala en los:

#### MG 35 Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú.

Se podrá apreciar que CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI en forma de violencia y amenaza de comenzó a filmar al personal militar y policial que trabaja, como a los abogados que trabajan en Palacio de Gobierno para que luego sean procesados por obstrucción a la justicia.

#### MG 44 Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.

Se podrá apreciar que CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, es un instrumento político manejado por la fiscal de la nación. Ya que el Oficio N° 41-2022 del 15 de julio del 2022, firmado por una Fiscal Coordinadora MARRITA BARRETO hace que lo pongan en el lugar que actualmente ocupa cuando jamás en la historia de la Policía Nacional un fiscal ha dispuesto dar un puesto público dentro de la Policía Nacional, sino lo hace el Jefe de Personal. Ponien en evidencia su actuación política dirigida desde la Fiscalía de la Nación.

#### MG 85 Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.

Se podrá apreciar que CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, ha causado perjuicios innecesarios al revisar el dormitorio del Presidente de la República y al romper el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario. Con el argumento que el mandato judicial había dado la orden de derogar la inmunidad del Jefe de Estado, la inviolabilidad del domicilio y que le autorizaba a romper el acta de allanamiento.

Amparo mi pedido en los siguientes fundamentos de hechos y derechos que paso a exponer:



#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día martes 09 de agosto del 2022, el Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ en el mando, y con otros cinco (05) efectivos policiales del Grupo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), dicho personal era: ANDERSON RUIZ LECAROS, Alférez PNP, DANIEL BALCAZAR ASTO, S3 PNP, MARTHA MILLA GUERRERO, ST3 PNP, JOHN ROMÁN CERDA, S3 PNP, CARLA ARENAS MERCADO, CAP PNP JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA, SUP. PNP.

Además habían dos fiscales encargados quienes eran: HANS ALBERTO AGUIRRE HUATULCO, FISCAL PROVINCIAL y ÁNGELA FRANSHESCA OSORIO GÓMEZ, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL.

Es el caso que todas estas personas ingresaron a las instalaciones de Palacio de Gobierno por la puerta de desamparados mediante ACTOS DE VIOLENCIA contra el General Jefe de la Casa Militar General del E.P. JOSE MARISCAL QUIROZ, siendo de mayor graduación e inclusive se le pretendió detener y enmarrocar con el pretexto de que estaba en flagrante delito con el pretexto de ingresar a la Residencia donde vive el deponente conjuntamente con toda mi familia. Además amenazaron y filmaron a todos los efectivos Policiales y militares que trabajan en Palacio de Gobierno; entre ellos al Comandante FAP Ángel Bravo Bonifaz, Capitán Maritza Quispe entre otros, según el referido Coronel PNP tenía un mandato judicial para detener a Yenifer Paredes Navarro sin embargo dicho mandato no tenía:

- A. Requisitos de forma del mandato judicial, el juez no era competente para investigar al Presidente, no estaba suscrito por un Juez Supremo y ni Fiscal Supremo, menos explicaba una Resolución del Congreso de la República que incluía levantar la inmunidad del Presidente, tampoco estaba dirigido para el Presidente y menos autorizaba ingresar al dormitorio y revisar los documentos del Jefe de Estado, clasificados como secretos de estado. Este documento no derogaba la inmunidad del Presidente de la República y es imposible jurídico que deroga la L.O.P.E.
- B. Requisito de fondo del mandato judicial, los hechos fueron en Cajamarca, Chota y Cajatambo, no tenían referencia a Lima, menos la Residencia del Presidente. Tampoco se aprecia una valoración de legalidad del art. 117 de la Constitución Política del Estado, ni tampoco derecho la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ni los Decretos Supremos Nº 77-2016-PCM ni 037-2017-PCM, ni de las sentencias del caso Fujimori A.V. Nº 19-2001 páginas 607 y 608, los cuales desarrollan la inmunidad del Presidente y documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO, como también la vivienda donde vive el Presidente del Estado.

Señor Inspector, en la práctica el CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO estaba causando perjuicios innecesarios, ha realizado un mal empleo de su autoridad al derogar de hecho el art. 117 de la Constitución, al sobrepasar los límites del mandato judicial disfrazando un allanamiento ilegal de domicilio, señalado en el art. 160 CP con el pretexto de detener a la

señorita Yenifer Paredes Navarro. Esto se le explicaba al Coronel, pero lo único que hizo es filmar y ordenar la detención de dichos funcionarios públicos, en especial del General JOSE MARISCAL QUIROZ, Jefe de la Casa Militar. Se debe precisar que el mandato judicial no deroga el art. 117 de la Constitución Política del Estado; ni tampoco deroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ni los Decretos Supremos N° 77-2016-PCM ni 037-2017-PCM. Peor autoriza crear perjuicios innecesarios y dar como resultados abusos que no tienen base jurídica, ni constitucional menos jurisprudencial como lo veremos más adelante.

El ropaje, disfraz o excusa de que tiene un mandato judicial para capturar a Yenifer Paredes Navarro pasa de que este mandato judicial, no puede crear riesgos innecesarios, ni tampoco causar perjuicios innecesarios, menos puede derogar el ART. 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO, MENOS LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, NI LOS DECRETOS SUPREMOS N° 77-2016-PCM NI 037-2017-PCM.

Por tanto la actuación del CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, lo convierte en una víctima cuya obsesión y vehemencia lo hace un instrumento de tipo político; no le permiten ver el detalle del marco jurídico. Dicho en otras palabras, no entiende que es la inmunidad del Presidente de la República, ni el manejo de material clasificado como Secreto de Estado, menos aún que se encuentran en otro lugar completamente diferente y que no puede romper el acta de allanamiento fiscal al consignar hechos que a él no le gustan pero que son fundamentos constitucionales en presencia del Fiscal encargado.

SEGUNDO: El CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, había ordenado grabar por teléfono celular a todo el personal del ejército y amenazaba a todos los oficiales de mayor y menor graduación que trabajan en Palacio de Gobierno. Asimismo, amenazó a los abogados y asesores jurídicos BELINDA MALAQUEZ AZAÑA Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONZÓN que si se oponían a ser filmados y grabados se les procesaría por obstrucción a la justicia; siendo que el objetivo de los asesores jurídicos era señalar al referido Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, lo siguiente:

2.1.- La dirección que estaba en el mandato judicial era diferente al lugar donde ellos estaban ingresando. Estaba en Palacio de Gobierno puerta de descampados y no en la residencia de Palacio de gobierno. Según el mandato judicial, la dirección que se había consignado era La dirección de la Residencia, que se ingresa por la puerta N° 06 y es diferente a la puerta de desamparados.

2.2.- Todas las personas que ingresan a Palacio son registradas, pasan por el arco, se le revisa si tienen armamento, micrófonos y otros.

2.3.- Todo Palacio de Gobierno, está declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

2.4.- La vivienda del Presidente de la República y todo Palacio de Gobierno presenta material secreto-clasificado como seguridad del Estado según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2.5.- Que en el mandato judicial, no se encuentra consignado al Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, sino al Fiscal Hans Alberto Aguirre Huatuco - Fiscal Provincial del Equipo Especial-.

2.6.- Que el Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, no pertenece a la Policía Fiscal departamento de DECOR ni tampoco pertenece a la Policía Judicial. Por el contrario pertenece a una unidad de Inteligencia Operativa como la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin). **Por ello es imposible que pueda participar en el operativo y menos firmar las actas como a continuación se van a ver.**

2.7.- Que el Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, no se encontraba uniformado, no tenía identificación, ni tampoco portaba el chaleco de la policía nacional.



2.8.- Por otro lado, para allanar la vivienda del Presidente de la República se necesita la presencia de la Fiscal de la Nación y una orden del Juez Supremo de Investigación Preparatoria, previa orden del Congreso de la República.

TERCERO: Señor General Inspector, hago de su conocimiento, que la respectiva diligencia fue dirigida y llevada a cabo *de facto, ilegal, arbitraria* por el CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, quien no fue autorizado por la resolución judicial, la cual establece en el punto nro. 10 de la parte resolutive lo siguiente: "DEJAR CONSTANCIA que, el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco - Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder Segundo Despacho-, es el responsable de las diligencias autorizadas en la presente resolución. "Por lo tanto, el referido CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMAN de forma

obsesionada y sin medir respeto, comenzó a querer tener un protagonismo de tipo político con el pretexto y matiz de ejecutar una detención preliminar en contra de YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, ingresando a La Residencia Presidencial, lugar donde habito con toda mi familia y que se me asigna por mandato de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



CUARTO: En efecto, la obsesión enfermiza el CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, tiene un objetivo DE TIPO POLÍTICO; el reto es que las cámaras de televisión lo tengan en primera plana, es así que grabo varios videos para posteriormente enviarlo a la prensa, tal como se emitió en el programa de ARNUSCA GUADALUPE. Esa grabación únicamente lo tenían sus cámaras de la PNP. La obsesión del referido Coronel, de ponerlo en las primera páginas de periódicos y televisión, como el "supuesto salvador de la democracia o héroe anticorrupción" según dicho Coronel, su objetivo era poner el traje de detenida a YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO presentándola a la prensa. Objetivo que no lo logró, lo cual deja en evidencia el plan de tipo político.

QUINTO: Luego de haber ingresado a Palacio de Gobierno por la puerta de desamparados (lugar equivocado), ingresaron por la reja anterior y pasaron a mi domicilio (residencia presidencial). En dicho lugar, el suscrito ordenó que se esperaran a mis dos abogados defensores: BENJI ESPINOZA Y EDUARDO PACHAS. Ante ello, el CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, ordenó romper las puertas (siendo que al Interior se encontraba mi esposa y mis hijos).



Ahora bien, se debe tener en cuenta que Palacio de Gobierno ha sido declarado monumento histórico; es decir, todo lo interior que se encuentra en el palacio (objetos, materiales incluida las puertas) no pueden ser susceptible a alteraciones y destrucciones puesto que representan Patrimonio Cultural de la Nación según los artículos 228 agravado del código penal, romper dichas puertas tiene una pena 5 a 10 años. La puerta no la logran romper ya que se abrió por dentro.



SEXO: Posteriormente, llegó mi abogado defensor Benji Espinoza donde indica no le dejaron leer el íntegro del mandato de allanamiento. El CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, ingreso a residencia del Presidente de la Republica. Comenzó a ingresar a todos los lugares con el pretexto de buscar a Yenifer Paredes Navarro y no la encontraron. Luego llegó mi segundo abogado defensor; Eduardo Pachas.



Durante el allanamiento de la Residencia Presidencial, el referido Coronel, en forma enfermiza, ingreso a todos los lugares de la Residencia del Presidente, INCLUSIVE A MI DORMITORIO, encontrando a mi esposa Lilia Paredes e hija menor Alondra Castillo.

Dejado y resalto en apunte, ingresaron a mi dormitorio revisando mi ropa, la cómoda, el escritorio que esta al costado del dormitorio donde se encontraba material de SECRETO DE ESTADO, documentos que utilizo como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual es material clasificado como seguridad del Estado.

El Coronel Colchado sabía que el Presidente de la Republica tiene inmunidad Presidencial y que no existe orden del Congreso de la Republica para derogar la inmunidad Presidencial, pese a ello, leyó todos los documentos clasificados como SECRETOS DE ESTADO.

Posteriormente, ingresaron a la sala y habitaciones, con el pretexto de buscar a Yenifer Paredes Navarro, a quien no encontraron.

Posteriormente ingresaron al dormitorio de mi hijo Arnold, menor de edad, 16 años, quien a dicha hora se encontraba durmiendo y en ropa interior. Se metieron a su cuarto y buscaron todo su dormitorio para ver si estaba la señorita Yenifer Paredes Navarro.



SEPTIMO: Que, a las 20:00 horas el denunciado, Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ en su obsesión vehemente y abusiva se constituye, siguiendo su plan de tipo político, de forma secreta y saliendo afuera donde se encontraba el Fiscal Provincial Hans Alberto Aguirre Huatoco, el referido Coronel se dirige a las instalaciones del Área de Prevención y Control de Registros de Visitas de Palacio de Gobierno, asimismo lo acompañan la Fiscal Adjunta Provincial Ángela Francesca Osorio Gómez conjuntamente con el superior PNP Javier Martínez Mendoza de la DIVIAC cuya finalidad era "SOLICITAR VOLUNTARIAMENTE" la visualización de las cámaras de seguridad de los accesos a los ingresos de la Residencia de la Presidencia. Esta actitud violenta y abusiva del Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ utiliza la frase o fórmula...."Voluntariamente se entregue las imágenes de las cámaras de seguridad de todo Palacio de Gobierno y de la Residencia del Presidente caso contrario se les procesara por el delito de obstrucción a la justicia".... Siendo de este modo un "acto arbitrario por parte del referido Coronel PNP", ya que en el mandato judicial - Resolución TRES de fecha 05 de agosto del 2022 dictada por el juez Justiniano Romero Raúl Wensislao del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada-; la diligencia solicitada por la autoridad judicial indica SÓLO CORRESPONDE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL, Y NO A LOS EXTERIORES (lugar donde se ubican las cámaras de seguridad) con el agregado que no se solicitan los archivos de las cámaras de seguridad. Asimismo, en la diligencia no se encontraba el Fiscal Responsable Hans Alberto Aguirre

actitud temeraria y abusiva se deja constancia en el Acta Fiscal de Visualización de Cámaras. En consecuencia, estas actuaciones y amenazas brabuconas y con características de coacción cuya formula .....*"Voluntariamente se entregue las imágenes de las cámaras de seguridad de todo Palacio de Gobierno y de la Residencia del Presidente caso contrario se les procesara por el delito de obstrucción a la justicia"*.... NO ESTÁN AUTORIZADAS por la autoridad judicial por otro lado, no lo realizo el Fiscal Provincial, ni tampoco tenía porque amenazar a los funcionarios presentes en las instalaciones.

OCTAVO: Por otro lado, la actitud abusiva del Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ llegó al extremo de romper las actas de la diligencia a mi abogado defensor EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS.

En efecto, en la arrogancia y malcriadez del Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, en presencia del Fiscal Provincial Hans Alberto Aguirre Huatuco y demás oficiales de la PNP, llegó al extremo de ROMPER EL ACTA FISCAL, ya que mi abogado defensor puso con lapicero en el Acta Fiscal lo siguiente:

8.1.- EL CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, no se encuentra uniformado, sin marbete, ni tampoco uniforme que lo identifique como tal. Asimismo no aparece en el mandato judicial que sea el funcionario a cargo sino aparece que el Fiscal Provincial es Hans Alberto Aguirre Huatuco. Ha sido el Coronel en referencia quien ha dirigido el Allanamiento y no el Fiscal Provincial.

8.2.- EL CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ es un oficial de inteligencia operativa, por tanto no puede firmar actas y realizar operativos. Al margen que tampoco pertenece a la Policía del Ministerio Público ni la Policía del Poder Judicial. Finalmente es un operador político cuyo fin y objetivo es político, ya que la FISCAL MARITA BARRETO MEDIANTE OFICIO Nº 41-2022-FSC-EFICCP-COOR.MP.FN DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2022, firmado por ella misma, lo ha nombrado, sin embargo los nombramientos no lo realiza dicha fiscal, menos el Ministerio Público sino lo hace el Comando de la Policía Nacional. Además dicha persona por ser un hombre de inteligencia operativo no puede leer documentos de SECRETO DE ESTADO que se encuentran en la vivienda del Presidente con el pretexto de leer las prueba de JENIFER PAREDES. Eso es inaceptable y lo único que prueban es un tema de tipo político y plan de vacancia ejecutado desde la Fiscalía de la Nación cuyo operador es EL CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ.

8.3.- EL CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ no tiene competencia en estas funciones; es un oficial de inteligencia operativa, no es Fiscal Supremo ni Juez Supremo, ni pertenece a la Policía del Ministerio Público para intervenir y hacer allanamiento a la Residencia del Presidente de la República, menos aún buscar en mi dormitorio, en mi escrito o velador al costado de mi dormitorio, todos mis documentos secretos y de Seguridad de Estado. Haber hostilizado a



mi esposa y mis dos menores hijos –ARNOLD Y ALONDRA- con el pretexto de capturar a Yenifer Paredes Navarro, han realizado en la práctica un “allanamiento ilegal de morada (art. 160 CP)”, la diligencia no estaba dirigida en contra del Presidente Castillo, tampoco estaba dirigida en contra de la Residencia del Presidente Castillo, menos de su dormitorio donde duerme el Presidente Castillo, el proceso penal no estaba en contra del Presidente Castillo. Ni la orden judicial estaba en contra del Presidente Castillo, por tanto al haber ingresado EL CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, en mi domicilio, en mi dormitorio y haber revisado documentos clasificados como secretos militares y tener inmunidad Presidencial según el art. 117 de la Constitución Política del Estado Peruano, con el pretexto de capturar a Yenifer Paredes Navarro; con el pretexto de que tiene una orden judicial firmada por un Juez de Primera Instancia y no por un Juez Supremo hace que la intervención del Coronel en referencia sea ilegal, abusiva, sea considerada un abuso de autoridad al margen de allanamiento ilegal de morada señalado en el art. 160 del código penal. Entonces, si el mandato judicial no estaba dirigido al Presidente de la Republica, no existe razón porque tenían que meterse al dormitorio, revisar sus closets, revisar sus documentos “*Secretos de Estado*” y no consideraba la inmunidad del Presidente de la Republica, señalada en el art. 117 de la Constitución.

La respuesta del CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ ha sido simple ROMPER EL ACTA Y NO CONSIGNAR NADA EN EL DOCUMENTO, por tanto, 5 personas no firmaron el acta en forma de protesta. Lo que motivo que se realizara una segunda ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE DOMICILIO.

NOVENO: CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ al romper el ACTA FISCAL Y ANTE EL ABUSO que había realizado motivo que el deponente salga en señal abierta a nivel nacional, en mi calidad de Presidente de la Republica, a dar un mensaje a la Nación en donde denunció estos hechos como un plan político a la opinión pública e intento de golpe de estado dirigido por la Fiscal de la Nación cuyo operador este el referido Coronel.

DECIMO: La amenaza del CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, llevo al extremo que en los días siguientes, todas las personas que fueron filmadas, se les cito para prestar testimonio en la Fiscalía, así tenemos: CMDTE FAP Ángel Bravo Bonifas, Edecán de Presidente, General EP José Mariscal Quiroz, Caterin Maritza Quispe Fernández y al cocinero Torres Lancaya entre otros con la amenaza de ser denunciados por del delito de obstrucción a la justicia con el ropaje que la señorita Yenifer Paredes Navarro, están dentro de la Residencia de Palacio de Gobierno y que se ha pretendido hacería fugar además que las cámaras de seguridad de Palacio de Gobierno han sido desaparecidas. Esto es una excusa

falsa que inducen a confusión para tratar desviar la atención de que se ingresaron a la Casa del Presidente de la República, al dormitorio del Presidente y han revisado todos los documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO, han vulnerado la inmunidad del Presidente de la República, señalada en el art. 117 de la Constitución, el allanamiento al domicilio del Presidente de la República donde están documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO y protegidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en atención a que el Presidente dirige el sistema de seguridad nacional. Las Cámaras de Seguridad, se encuentran intactas en todos sus archivos. Llama al engaño disfrazar tener un mandato judicial por un juez de investigación preparatoria que no tiene competencia para ALLANAR LA RESIDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, menos autorizar que se vulnere la inviolabilidad del domicilio y la inmunidad del Presidente de la República, señalada en el art. 117 de la Constitución y que los documentos clasificados como SECRETOS DE ESTADO que están protegidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Solamente el Presidente de la República pierde su inmunidad Presidencial, si el congreso de la República levanta la inmunidad. Fiel a su obsesión del justiciero el CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, no entiende de leyes y cree que con un mandato judicial, como es la Resolución Judicial N° 03 del 05 de agosto del 2022, que no la emite un Juez Supremo, ni tampoco la emite un Fiscal Supremo menos es una Resolución del Congreso de la República que quita la inmunidad al Presidente de la República. Menos el pretexto de la captura de Yenifer Noelia Paredes Navarro hacen que se derogue la Constitución Política en el art. 117 ni tampoco se suprima la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que crean un blindaje al Presidente de la República.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA:

##### Inmunidad presidencial.

En efecto, el Perú ha adoptado un sistema de gobierno presidencialista. Es el presidente de la República quien ostenta la condición de Jefe de Estado y personifica a la Nación. Es elegido directamente por el voto popular, tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación y constitucionalmente se la ha dotado de cierta inmunidad en el ejercicio del poder.

En efecto, esta inmunidad presidencial está reconocida en el artículo 117° de la Constitución Política, que estipula que el presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo por: i) traición a la patria; ii) por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; y iii) por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos por el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Consecuentemente, el presidente de la República, y de acuerdo con la literalidad de la disposición constitucional, no podrá ser acusado, durante el ejercicio del cargo, por delitos que aún cometidos en el mismo periodo funcional, no se encuentren considerados expresamente en el listado antes reseñado.

Como se acaba de mencionar, el texto constitucional utiliza la expresión: "sólo puede ser acusado"; lo cual puede dar lugar a ciertas opiniones en el sentido de que la acusación, por ser un acto posterior y consecuencia de una investigación previa; el Ministerio Público, como titular de la acción

penal pública, podría iniciar investigaciones preliminares contra el presidente de la República en funciones, por hechos que corresponden al mismo período funcional, mas no acusarlo.

Al respecto cabe analizar esta institución desde la perspectiva histórica, de lo que se conoce como "constitución histórica"; desde el fundamento y finalidad de dicho dispositivo constitucional; así como, desde la posición jurídica que el Ministerio Público viene asumiendo sobre el tema planteado.

En realidad la inmunidad presidencial es una antigua institución constitucional, que ha sufrido muy pocas variaciones desde su antecedente más remoto incorporado en el artículo 65º de la Constitución Política de 1860: "El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos : de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso; impedido su reunión o suspendido sus funciones."

Como quiera que este antecedente resulta ser, de algún modo, fundacional en el constitucionalismo peruano, tiene importante relevancia el comentario y desarrollo que en su tiempo hiciera el profesor Luis Felipe Villarán en su libro titulado Constitución peruana comentada (se refiere precisamente a la Constitución de 1860) y publicado en el año 1899 (reeditado en el año 2016 por el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>).

Considera el tratadista que la mencionada disposición constitucional, "es la más notable de nuestro derecho político", en tanto que se convierte en un mecanismo de inviolabilidad indispensable "para garantizar la independencia del poder ejecutivo" y un refuerzo de la autoridad que se requiere para gobernar. Precisa que: "La excesiva facilidad para acusar al presidente, haría vacilante y débil su acción; el presidente sería el subordinado del tribunal o jurado encargado de juzgarlo; el período presidencial sería incierto, y la oposición dispondría de un arma formidable contra el gobierno. Estas consideraciones, prueban la necesidad de rodear la acusación contra el presidente, de reservas y formas que impidan los procesos inmotivados, o por hechos de escasa significación, pero no pueden fundar la inviolabilidad absoluta, ni las exageradas restricciones al derecho de acusar."

Como se podrá apreciar del texto glosado, si bien desde los orígenes de la constitución histórica se ha utilizado, efectivamente, la frase relacionada con la acusación ("no podrá ser acusado"); sin embargo, se evidencia con claridad que la finalidad de la disposición constitucional era fortalecer la institución presidencial y mantenerlo al margen de los asuntos judiciales, que definitivamente, pueden debilitar y distraer el ejercicio de la más alta función establecida en la Constitución Política.

La doctrina constitucionalista apunta, al respecto, que la opción por una virtual irresponsabilidad del Presidente de la República durante el ejercicio de su mandato –sólo procede por unos muy contados y poco probables supuestos- persiguió dar estabilidad y continuidad a su gestión, en cuya virtud la acusación y el juzgamiento del presidente por otros delitos vinculados al ejercicio de la función o del cargo, con motivo del desempeño de la función –distintos de los presidenciales- sólo podrá emprenderse luego de culminado el ejercicio de su mandato, previo Antejudio. El cargo presidencial puede ser vacado por incapacidad moral por la comisión de graves delitos de función (esa opción fue seguida por el Congreso respecto del acusado Fujimori Fujimori: Resolución Legislativa Número 009-2000- CR, del veintiuno de noviembre de dos mil) [EQUIGUREN PRAELI, FRANCISCO: La responsabilidad del Presidente, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2007, páginas 210 y 252].

Tal interpretación es mayoritaria a lo largo del constitucionalismo peruano. En este sentido, los comentaristas de la Constitución de 1979 que, como hemos visto, tiene una fórmula muy parecida a la vigente; se refieren a esta figura como el establecimiento constitucional de una "irresponsabilidad" a favor del presidente de la República, mientras dure su mandato.

Así, Chirinos Soto considera que se trata de una amplia "irresponsabilidad jurídica" del presidente de la República; y, en términos incluso mucho más amplios, Rubio Correa y Bernalles Ballesteros, consideran que el referido artículo constitucional establece una "irresponsabilidad política, civil y penal" del presidente de la República.

En el mismo sentido, y con referencia al actual texto constitucional, Abraham García sostiene que el actual artículo 117° reconoce lo que se denomina "inexpugnabilidad" de la Presidencia de la República, que no está orientado a favorecer riesgos de impunidad; por el contrario, tiene como finalidad "garantizar aquellos rasgos fundamentales del modelo, en virtud de los cuales el titular del Estado y del Gobierno está por mandato popular en el poder y por un periodo fijo". Desde esta perspectiva tal mecanismo constitucional está relacionado con la estabilidad que requiere el gobernante y no estar sujeto a los vaivenes de cada coyuntura política.

Francisco Eguiguren Práeli, sostiene que el presidente de la República puede ser sometido a proceso por los casos distintos a los descritos en el artículo 117° de la Constitución, pero solo a la culminación de su mandato: "en consecuencia por cualquier otro delito de función o infracción de la Constitución en que se pueda ver involucrado el Presidente de la República, que no se encuentre contemplado en el restringido listado taxativo del artículo 117°, habrá que esperar a que el presidente concluya su mandato antes de que pueda ser sometido a Antejudio en el Congreso Tratándose de delitos comunes, con mayor razón, el Presidente sólo podría ser acusado y juzgado penalmente luego de culminar su mandato, sin necesidad de previo Antejudio".

Por su parte, Aníbal Quiroga León considera que el presidente de la República es, por mandato constitucional, "judicialmente irresponsable" en términos relativos y temporales (por delitos que están fuera del listado del artículo 117° y mientras dure su mandato). Lo cual significa que ninguna autoridad ya sea judicial, Ministerio Público, Policía Nacional o Congreso de la República, puede generar alguna "relación jurídico procesal válida", hasta que no culmine su mandato, sea por vacancia, destitución (artículos 113° y 114°) o por vencimiento del periodo de gobierno. Pero mientras se encuentre en funciones ninguna autoridad puede iniciar acción alguna contra dicha autoridad. Desde esta posición, precisa que la frase "solo puede ser acusado" contenida en el artículo 117° de la Constitución, debe entenderse en toda su amplitud, de tal forma que no pueda operar ningún tipo de acción, y no solo las de orden penal. Más aún, considera que el término "acusación" debe ser entendida en su dimensión procesal, y no restringida a una fase del proceso, pues tal interpretación implicaría una abrogación parcial del texto constitucional: "La expresión señalada en el Art. 117° de la Constitución Política del Estado: "El Presidente de la República SÓLO puede ser acusado, durante su período ...", tiene que ser entendida en su verdadera dimensión constitucional, axiológica y procesal y no restringida solamente a un aspecto meramente penal o a una sola actuación en el procesal penal (etapa de acusación), sino al inicio de cualquier tipo de procesos ya sea administrativos, privados, arbitrales, civiles, penales, constitucionales, aún en su fase prejudicial, o de otra índole, en función al principio de unidad del proceso."



A mayor fundamento según la sentencia del caso del Presidente Alberto Fujimori (caso Barrio Altos) A.V. Nº 19-2001, en las páginas 607 y 608 se puede apreciar:

3. En el caso del imputado, en tanto en cuanto el delito se perpetró con motivo del desempeño de la función de Presidente de la República es de tener presente el artículo 210° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, similar a lo estatuido en el artículo 117° de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, en cuya virtud durante su mandato o periodo sólo puede ser acusado por determinados ilícitos penales –los denominados delitos presidenciales–, listado en el que obviamente no se encuentran los delitos de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado.

4. La referida norma constitucional, que es un supuesto de inmunidad, consagra un impedimento procesal o condición de procedibilidad, justificada por la necesidad de garantizar un adecuado funcionamiento de la institución presidencial –apartándola de maquinaciones de índole política, como acotó en su día el constitucionalista TORIBIO ALAYZA Y PAZ SOLDÁN–, en virtud de la cual condiciona el inicio del proceso, la propia persecución penal, hasta que culmine el mandato presidencial: ese es su alcance material –es aplicable, por ende, el artículo 84° del Código Penal–. Como tal, dicho plazo, en virtud del obstáculo procesal de relevancia constitucional consagrado en la norma antes indicada, se erige en una causal de suspensión de la acción penal, no se computa a los efectos de la prescripción, que en el presente caso rigió hasta que el Congreso de la República declaró la vacancia presidencial por incapacidad moral: Resolución Legislativa número 009–2000–CR, del veintiuno de noviembre de dos mil –publicada en el Diario Oficial el día veintidós de ese mes y año–.

Según la Ley Nº 30713, del 30 de diciembre del 2017, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

MG 35 Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú. Se podrá apreciar que en forma de violencia y amenaza de comenzó a filmar al personal militar y policial que trabaja, como a los abogados que trabajan en Palacio de Gobierno para que luego sean procesados por obstrucción a la justicia:

MG 44 Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza. Se podrá apreciar que CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, es un instrumento político manejado por la fiscal de la nación.

MG 85 Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado. Se podrá apreciar que CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, ha causado perjuicios innecesarios al revisar el dormitorio del Presidente de la República y al romper el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Documentales:

1. Resolución n°03 del 05 de agosto de 2022 emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada.
2. Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario
3. Copia del Oficio N° 41-2022 FSC de fecha 15 de julio del 2022.
4. Fotos capturadas durante la intervención.

Testimoniales:

5.- Solicito fecha y hora para que se habilite un ambiente al General Inspector en Palacio de Gobierno y el recurrente pueda dar declaración sobre la denuncia presentada.

6.- Solicito fecha y hora para que se le tome declaración a los siguientes testigos:

CMDTE FAP Ángel Bravo Bonifas, Edecán de Presidente,

General EP José Mariscal Quiroz,

Caterin Maritza Quispe Fernández

Torres Lancaya:

POR TANTO:

Solicito se inicie PROCESO DISCIPLINARIO y se abra investigación contra CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI, y al culminar el mismo se imponga la sanción de muy grave en consecuencia su pase al retiro, de forma inmediata, en estricto cumplimiento de la Ley N° 30713, del 30 de diciembre del 2017, en los apartados MG 35, MG 44 y MG 85, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito que se tenga presente los siguientes anexos.

ANEXO 1-A: Solicito la visualización del Mensaje de la Nación, de fecha 09 de agosto del 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=zJRWd9qKV0k>

ANEXO 1-B: Copia simple de la Resolución n°03 del 05 de agosto de 2022 emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada

ANEXO 1-C Copia simple del Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario

ANEXO 1-D: Copia del Oficio N° 41-2022 FSC de fecha 15 de julio del 2022.

ANEXO 1-E: Fotos capturadas durante la intervención Lima, 22 de agosto de 2022.

  
16  
EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS  
ABOGADO  
CAL. N° 23716

Lima, 23 de agosto  


# **ANEXO 1-T**

## NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor (a) : **CRNL. PNP. Harvey Julio COLCHADO HUAMANI.**  
 Domicilio Laboral : **DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA DEL MININTER.**

De conformidad a la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-IN, se le notifica y hace entrega el siguiente acto administrativo disciplinario adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes:

ACTOS	Marca la casilla	Número y siglas	Fecha del sistema
1.- Imputación de infracción leve			
2.- Orden de Sanción			
3.- Archivo de infracción leve			
4.- Resolución de comunicación de acciones previas	<b>X</b>	RESOL N° 068-2022-IGPNP-DIRINP-00 N° 21 /26AG022	
5.- Resolución de no ha lugar a iniciar PAD			
6.- Resolución del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario			
7.- Resolución de ampliación de inicio de PAD			
8.- Resolución de avocamiento			
9.- Resolución de medida preventiva		Separación temporal del cargo	
		Cese temporal del empleo	
		Suspensión temporal del servicio	
10.- Resolución de levantamiento de medida preventiva			
11.- Resolución de variación de medida preventiva			
12.- Resolución de ampliación de caducidad			
13.- Resolución de decisión de primera instancia			
14.- Resolución de decisión de segunda instancia			
15.- Resolución que resuelve incidentes		Inhibición	
		Recusación	
		Queja por defecto de tramitación	
		Conflicto de competencia negativa o positiva	
16.- Resolución de error material			
17.- Resolución de Caducidad			

Surquillo, 26 de agosto del 2022

### CONSTANCIA DE RECEPCION

GRADO, NOMBRE Y APELLIDOS

CIP/DNI : .....  
 FECHA Y HORA : **05.08.2022 08:38**  
 VINCULO : .....  
 FIRMA : .....  
 CORREO ELEC. : .....  
 TELEFONO : .....  
 DOMICILIO : .....



UA- 236577-0+  
 AUGUSTO A. PINASVINCHA SOTO  
 CORONEL PNP  
 JEFE D. LA CO N° 21 DIRINACPNP



Índice Derecho





**INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA IGPNP**  
**OFICINA DE DISCIPLINA N°21**

Av. Aramburu N° 550 Surquillo (Complejo Policial "Walter Rosales-Tercer Piso")  
Correo electrónico: [igdirinv21@policia.gob.pe](mailto:igdirinv21@policia.gob.pe)

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

**RESOLUCIÓN N° 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD. N° 21.**

HOJA DE TRAM. : 20220646053.  
EXPEDIENTE : 260801-2022  
AUXL. DE INV. : SS. PNP. R. Gamarra A.  
INVESTIGADO (S) : CRNL. PNP. Harvey Julio COLCHADO HUAMANI.  
ASUNTO : Avocamiento y acciones previas.

VISTO; el Decreto N° 43 -2021-IGPNP-DIRINV-SEC de fecha 25 de agosto del 2026; mediante el cual, el señor General PNP Director de Investigaciones – IG PNP dispone que éste Órgano Disciplinario asuma competencia y accione en el ámbito de su campo funcional, realizando la investigación administrativa disciplinaria en torno a la denuncia de fecha 23 de agosto de 2022, suscrita por el ciudadano **José Pedro CASTILLO TERRONES** y visada por su abogado **Eduardo Remi PACHAS PALACIOS**, con registro CAL N° 23716, la misma que fue presentada ante la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú solicitando investigar al **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, por presunta infracción a la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP en los apartados MG-35, MG-44 y MG-85, acciones u omisiones que habría incurrido durante el ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, que se llevó a cabo el 09 de agosto del 2022, en la residencia presidencial ubicada dentro del Palacio de Gobierno, con fines de detención e incautación de muebles de la **Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO**. En tal diligencia participó el Oficial Superior quejado al mando de CINCO (05) efectivos policiales del Grupo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, el artículo 168° de la Constitución Política de Perú señala: "Que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, funciones, especialidades, la preparación, el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". En tal ámbito, la Ley N° 30714 del 30 de diciembre del 2017 que regula el actual Régimen Disciplinario de la PNP, vigente desde el 31 de diciembre del 2017, establece las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú, constituyendo la Ley un régimen especial para mantener la disciplina policial. En ese sentido, el acotado dispositivo legal en su artículo 35° indica que "La potestad sancionadora disciplinaria se ejerce en el marco de lo establecido en la presente ley,



sustentado en un procedimiento administrativo disciplinario y es atribuido al superior jerárquico, a las Oficinas de Disciplina, a las Inspectorías Descentralizadas, a las Inspectorías Macro Regional, al Inspector General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial"; en tanto que en su artículo 36° establece que la Inspectoría General de la PNP, como órgano del Sistema Disciplinario Policial, tiene por finalidad investigar o imponer sanciones al personal de la Policía Nacional del Perú que incurra en transgresión de los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, disciplina policial, servicio policial y la imagen institucional, de acuerdo con lo establecido en la Ley citada y su reglamento;

**SEGUNDO.** - Que, el numeral 4 del artículo 37° del Reglamento de la Decreto Legislativo N° 1267, Ley del Policía Nacional del Perú, establece que el Inspector General de la PNP, tiene como función proponer al Comandante General de la PNP, la creación, supresión o fusión de las Inspectorías Descentralizadas u Oficinas de Disciplina, a nivel nacional, de acuerdo a las necesidades. En tal sentido, mediante **Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 044-2019-COMGEN/IGPNP** del 25 de enero del 2019 y posteriormente con la **Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 073-2021-DG PNP/IG** del 24 de abril del 2021, se han suprimido y reestructurado numérica y secuencialmente las Oficinas de Disciplina con nuevas competencias territoriales a nivel nacional, creando también nuevas Inspectorías Macro Regionales y Oficinas de Disciplina, especificando sus respectivas competencias territoriales, dependientes orgánica, administrativa y funcionalmente de la DIRINV-IGPNP, determinándoles competencia para efectuar **ACCIONES PREVIAS**, investigar y decidir sobre las infracciones graves y muy graves, y todo ello con el propósito de dar cumplimiento a los nuevos lineamientos señalados en la Ley y su Reglamento, a fin de privilegiar la dinámica, eficiencia y el óptimo trabajo de la Inspectoría General de la PNP en todos sus niveles. Es así como que este órgano disciplinario pasó a denominarse Oficina de Disciplina N° 21 en lugar de Oficina de Disciplina N° 11 de Asuntos Especiales a nivel nacional, como se nombraba con anterioridad;

**TERCERO.** - Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN del 12 de marzo del 2020, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP, norma que en su artículo 26, numeral 26.1 establece: "que el jefe de la Oficina de Disciplina titular es un oficial superior en el grado de Coronel de armas en actividad, que tiene la condición de instructor y es nombrado mediante resolución de asignación o **documento de reasignación de cargos**". En cumplimiento a lo estipulado en la norma señalada, el suscrito fue nombrado como Jefe de este Órgano de Investigación dependiente de la Inspectoría General de la PNP, mediante **MEMORÁNDUM N° 347-2022-CGPNP/SEC** del 20 de abril del 2022, **OTORGÁNDOLE COMPETENCIA** para investigar las acciones que constituyan infracciones graves y muy graves cometidas por el personal policial, con competencia funcional territorial a nivel nacional, en los hechos que disponga el Alto Mando de la Policía Nacional del Perú o el Director de Investigaciones de la Inspectoría General, cuando por su naturaleza, trascendencia e importancia afecten el prestigio y la imagen institucional; así como, por los hechos cometidos por el personal policial fuera del país, que ameriten una investigación administrativo disciplinaria. Por lo expuesto, corresponde **AVOCARSE** al presente expediente administrativo disciplinario para las acciones previas correspondientes, que incluye constataciones, declaraciones y/o entrevistas, verificación documentaria y otras que



resulten necesarias, conforme regula el numeral (4) del artículo 105° del Decreto Supremo 03-2020-IN;

**CUARTO.** - Que, el numeral (2) del artículo 45° de la Ley N° 30714, ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece que *"la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a través de las Oficinas de Disciplina, es competente a nivel nacional, para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves y muy graves"*. Asimismo, la citada ley en su numeral (1) del artículo 46° indica que son funciones de los órganos de investigación *"(...) realizar acciones previas para el acopio de indicios y/o evidencias que sustente el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario"*; en tanto que el artículo 106 del Decreto Supremo 003-2020-IN (reglamento) indica: *"las acciones previas culminan con: 1) Resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y 2) Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario"*;

**QUINTO.**- Que, el artículo 27° de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, define expresamente que las INFRACCIONES son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la PNP, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por tal norma; que los Órganos Disciplinarios al iniciar una investigación o antes de emitir la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. El numeral 86.1 del Art. 86 del Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, prescribe: *"la disposición superior, informe o denuncia que da a conocer un hecho donde se presume la comisión de infracciones administrativas disciplinarias por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, debe contener como mínimo los siguientes requisitos: 1. Una descripción clara de los hechos. 2. La indicación de los miembros de la Policía Nacional del Perú que esté involucrados en los hechos. 3. Los indicios, evidencias o medios probatorios a valorarse o la indicación dónde o cómo poder obtenerlos"*;

**SEXTO.**- Que, dentro del marco legal del procedimiento administrativo disciplinario policial precedentemente descrito en detalle, procedente de la Oficina de Secretaria de la DIRINV IG.PNP, se recibió la hoja de trámite consignada en epígrafe, conteniendo la denuncia de fecha 23 de agosto de 2022, suscrita por el ciudadano **José Pedro CASTILLO TERRONES** y visada por su abogado defensor señor **Eduardo Remí PACHAS PALACIOS**, con registro CAL N° 23716, la misma que fue presentada ante la Inspectoría General del Perú, solicitando investigar al **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, por presunta infracción a la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP en los apartados MG-35, MG-44 y MG-85, acciones u omisiones que habría incurrido durante el ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, que se llevó a cabo el 09 de agosto del 2022, en la residencia presidencial ubicada dentro del Palacio de Gobierno, con fines de detención e incautación de muebles de la **Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO**. En tal diligencia participó el Oficial Superior quejado al mando de CINCO (05) efectivos policiales del Grupo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP);

**SÉPTIMO.** - Que, la denuncia del ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES, contiene imputaciones contra el **Coronel PNP Harvey Julio**





**COLCHADO HUAMANI**, conforme se describen a continuación considerando el fondo y forma como se presenta:

1. Al llevar a cabo la orden de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, en la residencia presidencial ubicada dentro del Palacio de Gobierno, con fines de detención e incautación de muebles de la Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO, se vulneró la inmunidad del Presidente de la República, además de haber revisado documentos como "**Secretos de Estado**", que en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y con el objetivo de cumplir la función de Presidente del país, tiene acceso y guarda en su poder, los cuales los guarda en su propio dormitorio, habiéndose causado perjuicios innecesarios a la vivienda del Presidente (LOPE) y a la inmunidad presidencial (art. 117 Const.).
2. Ir contra la libertad de su esposa Lilia PAREDES y la de sus dos menores hijos: Alondra y Arnold al revisar innecesariamente los dormitorios de ellos y del propio Presidente de la República.
3. Fue tal la extralimitación fruto de la arbitrariedad y realizar actos que no tenían sustento en el Estado de Derecho, en la Constitución y en las leyes que el Cnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, deroga todo este marco jurídico porque tiene un mandato judicial.

4. **Resumen de la imputación**

Según la Ley N° 30714, del 30 de diciembre del 2017, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, señala en los:

- a. **MG-35. Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú.** Se podrá apreciar que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, en forma de violencia y amenaza comenzó a filmar al personal militar y policial, así como a los abogados que trabajan en Palacio de Gobierno para que luego sean procesados por obstrucción a la justicia.
- b. **MG-44. Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.** Se podrá apreciar que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, es un instrumento político manejado por la Fiscal de la Nación. Ya que el Oficio N° 41-2022 del 15 de julio del 2022, firmado por una Fiscal Coordinadora Marita Barreto, hace que lo pongan en el lugar que actualmente ocupa cuando jamás en la historia de la Policía Nacional un fiscal ha dispuesto dar un puesto público dentro de la Policía Nacional, sino que lo hace el Jefe de Personal. Ponen en evidencia su actuación política dirigida desde la Fiscalía de la Nación.
- c. **MG-85. Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.** Se podrá apreciar que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, ha causado perjuicios innecesarios al revisar el dormitorio del Presidente de la





República y al romper el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario. Con el argumento que el mandato judicial había dado la orden de derogar la inmunidad del Jefe de Estado, la inviolabilidad del domicilio y que le autorizaba a romper el Acta de Allanamiento.

## 5. Fundamentos de hecho

- a. **Primero.** El día martes 09 de agosto del 2022, el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, al mando de CINCO (05) efectivos policiales del Grupo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), dicho personal era: ANDERSON RUIZ LECAROS, Alférez PNP, DANIEL BALCAZAR ASTO, S3. PNP, MARTHA MILLA GUERRERO, ST3. PNP, JHON ROMAN CERDA, S3. PNP, CARLA ARENAS MERCADO, CAP. PNP y JAVIER MARTINEZ MENDOZA, SUP. PNP. Además, habían dos fiscales encargados quienes eran: HANS ALBERRO AGUIRRE HUATULCO, FISCAL PROVINCIAL Y ÁNGELA FRANSHESCA OSORIO GOMEZ, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL. Es el caso que todas estas personas ingresaron a las instalaciones de Palacio de Gobierno por la puerta de Desamparados mediante **ACTOS DE VIOLENCIA** contra el General jefe de la Casa Militar General E.P. JOSÉ MARISCAL QUIROZ, siendo de mayor graduación inclusive se le pretendió detener y enmarrocar con el pretexto de ingresar a la residencia donde vive el deponente conjuntamente con toda su familia. Además, amenazaron y filmaron a todos los efectivos policiales y militares que trabajan en Palacio de Gobierno; entre ellos al Comandante FAP Ángel Bravo Bonifaz, Capitán Maritza Quispe, entre otros, según el referido coronel PNP tenía un mandato judicial para detener a Yenifer Paredes Navarro; sin embargo, dicho mandato no tenía:

- 1) **Requisitos de forma del mandato judicial**, el juez no era competente para investigar al Presidente, no estaba suscrito por un Juez Supremo y ni Fiscal Supremo, menos explicaba una Resolución del Congreso de la República que incluía levantar la inmunidad del Presidente, tampoco estaba dirigido al Presidente y menos autorizaba ingresar al dormitorio y revisar los documentos del Jefe de Estado, clasificados como secretos de Estado. Este documento no derogaba la Inmunidad del Presidente de la República y es imposible jurídico que deroga la L.O.P.E.
- 2) **Requisitos de fondo del mandato judicial**, los hechos fueron en Cajamarca, Chota y Cajatambo, no tenían referencia a Lima, menos la Residencia del Presidente. Tampoco se aprecia una valoración de legalidad del art. 117 de la Constitución Política del Estado, ni tampoco la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ni los Decretos Supremos N° 77-2017-PCM ni 037-2017-PCM, ni de las sentencias del caso Fujimori A.V. N° 19-2001 páginas 607 y 608, los cuales desarrollan la inmunidad del Presidente y documentos clasificados como **SECRETO DE ESTADO**, como también la vivienda donde vive el Presidente del Estado.





En la práctica el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, estaba causando perjuicios innecesarios, ha realizado un mal empleo de su autoridad al derogar de hecho el art. 117 de la Constitución, al sobrepasar los límites del mandato judicial disfrazando un allanamiento ilegal de domicilio, señalado en el art. 160 CP con el pretexto de detener a la señorita Yenifer Paredes Navarro.

La actuación del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, lo convierte en una víctima cuya obsesión y vehemencia lo hace en un instrumento tipo político, no le permite ver el detalle del marco jurídico. Dicho en otras palabras, no entiende qué es la inmunidad del Presidente de la República, ni el manejo del material clasificado como Secreto de Estado, menos aún que se encuentra en otro lugar completamente diferente y que no puede romper el Acta de Allanamiento Fiscal al consignar hechos que él no le gustan pero que son fundamentos constitucionales en presencia del Fiscal encargado.

- b. **Segundo.** El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, había ordenado grabar por teléfono celular a todo el personal del Ejército y amenazaba a todos los oficiales de mayor y menor graduación que trabajan en Palacio de Gobierno. Asimismo, amenazó a los abogados y asesores jurídicos BELINDA MALASQUEZ AZAÑA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MONZÓN, que, si se oponían a ser filmados y grabados se les procesaría por obstrucción a la justicia, siendo que el objetivo de los asesores jurídicos era señalar al referido Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, lo siguiente:

- 1) La dirección que estaba en el mandato judicial era diferente al lugar donde ellos estaban ingresando. Estaba en Palacio de Gobierno puerta de Desamparados y no en la residencia de Palacio de Gobierno. Según el mandato judicial, la dirección que se había consignado era la dirección de la Residencia, que se ingresa por la puerta N° 06 y es diferente a la puerta de Desamparados.
- 2) Todas las personas que ingresan a Palacio son registradas, pasan por el arco, se les revisa si tienen armamento, micrófonos y otros.
- 3) Todo Palacio de Gobierno, está declarado Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4) La vivienda del Presidente de la República y todo Palacio de Gobierno presenta material secreto clasificado como seguridad del Estado según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 5) Que, en el mandato judicial, no se encuentra consignado al **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, sino al Fiscal Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO – Fiscal Provincial del Equipo Especial.
- 6) Que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, no pertenece a la Policía Fiscal departamento de DECOR, ni tampoco





pertenece a la Policía Judicial. Por el contrario, pertenece a una unidad de Inteligencia Operativa como la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin). Por ello es imposible que pudiera participar en el operativo y menos firmar las actas como a continuación se va a ver.

7) Que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, no se encontraba uniformado, no tenía identificación, tampoco portaba el chaleco de la Policía Nacional.

8) Por otro lado, para allanar la vivienda del Presidente de la República se necesita la presencia del Fiscal de la Nación y una orden del Juez Supremo de Investigación Preparatoria, previa orden del Congreso de la República.

c. **Tercero.** La respectiva diligencia fue dirigida y llevada a cabo de **facto, ilegal y arbitraria** por el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, quien no fue autorizado por la resolución judicial, la cual establece en el punto N° 10 de la parte resolutive lo siguiente: "**DEJAR CONSTANCIA que el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco – Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder Segundo Despacho, es el responsable de las diligencias autorizadas en la presente resolución**". Por lo tanto, el referido Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, de forma **obsesionada y sin medir respeto**, comenzó a querer tener un protagonismo de tipo político con el pretexto y matiz de ejecutar una detención preliminar en contra de YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, ingresando a la Residencia Presidencial, lugar donde habita con toda su familia y que se le asigna por mandato de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

d. **Cuarto.** En efecto, la obsesión enfermiza del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, tiene un objetivo **DE TIPO POLÍTICO**; el reto es que las cámaras de televisión lo tengan en primera plana, es así que gravó varios videos para posteriormente enviarlo a la prensa, tal como se emitió en el programa de **ARNUSCA GUADALUPE**. Esa grabación únicamente lo tenían sus cámaras de la PNP. La obsesión del referido Coronel de ponerlo en las primeras páginas de periódicos y televisión, como el "supuesto Salvador de la democracia o héroe anticorrupción" según dicho Coronel, su objetivo era poner el traje de detenida a YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO presentándola a la prensa. Objetivo que no logró, lo cual deja en evidencia el plan de tipo político.

e. **Quinto.** Luego de haber ingresado a Palacio de Gobierno por la puerta de Desamparados (lugar equivocado), ingresaron por la reja anterior y pasaron a su domicilio (residencia presidencial). En dicho lugar, el recurrente ordenó que esperaran a sus abogados defensores: BENJI ESPINOZA y EDUARDO PACHAS. Ante ello, el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, ordenó romper la puerta (siendo que al interior se encontraba su esposa e hijos). Se debè tener en cuenta que Palacio de Gobierno ha sido declarado monumento histórico; es decir, todo lo interior que se





encuentra en palacio (objetos, materiales incluida las puertas) no pueden ser susceptibles de alteraciones y destrucciones, puesto que representan Patrimonio Cultural de la Nación. Según el Art. 228 del código penal, romper dichas puertas tiene una pena de 5 a 10 años. La puerta no la logran romper ya que se abrió por dentro.

- f. **Sexto.** Posteriormente, llegó su abogado defensor Benji Espinoza donde indica que no le dejaron leer el íntegro el mandato de allanamiento. El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, ingresó a la residencia del Presidente de la República, dirigiéndose a todos los lugares con el pretexto de buscar a Yenifer Paredes Navarro y no la encontraron. Luego llegó su Segundo abogado defensor Eduardo Pachas. Durante el allanamiento de la Residencia Presidencial, el referido Coronel, en forma enfermiza, ingresó a todos los lugares de la Residencia del Presidente, **INCLUSIVE A SU DORMITORIO**, encontrando a su esposa Lilia Paredes e hija menor Alondra Castillo. Resalta que ingresaron a su dormitorio donde revisaron su ropa, la cómoda, el escritorio que está al costado del dormitorio donde se encontraba el material de **SECRETO DE ESTADO**, documentos que utiliza como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual es material clasificado como seguridad del Estado. El Coronel Colchado sabía que el Presidente de la República tiene inmunidad Presidencial y que no existe orden del Congreso de la República para derogar la inmunidad Presidencial, pese a ello, leyó todos los documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO. Posteriormente, ingresaron a la sala y habitaciones con el pretexto de buscar a Yenifer Paredes Navarro, a quien no encontraron. Posteriormente, ingresaron al dormitorio de su hijo Arnold, menor de edad, 16 años, quien a dicha hora se encontraba durmiendo y en ropa interior. Se metieron a su cuarto y buscaron todo el dormitorio para ver si estaba la señorita Yenifer Paredes Navarro.
- g. **Séptimo.** A las 20.00 horas el denunciado **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, en su obsesión vehemente y abusiva se constituye, siguiendo su plan de tipo político, de forma secreta y saliendo afuera donde se encontraba el Fiscal Provincial Hans Alberto Aguirre Huatuco, el referido coronel se dirige a las instalaciones del área de Prevención y Control de Registro de Visitas a Palacio de Gobierno, asimismo lo acompañan la Fiscal Adjunta Provincial Ánela Fransesca Osorio Gómez conjuntamente con el Superior PNP Javier Martínez Mendoza de la DIVIAC cuya finalidad era **"SOLICITAR VOLUNTARIAMENTE"** la visualización de las cámaras de seguridad de los accesos a los ingresos de la Residencia de la Presidencia. Esta actitud violenta y abusiva del Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, utiliza la frase o fórmula...**"Voluntariamente se entregue las imágenes de las cámaras de seguridad de todo Palacio de Gobierno y de la Residencia del Presidente, caso contrario se les procesará por el delito de obstrucción a la justicia"**... Siendo de este modo un "acto arbitrario por parte del referido Coronel PNP", ya que en el mandato judicial – Resolución TRES de fecha 05 de agosto del 2022 dictada por el juez Justiniano Romero Raúl Wensislao del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de





**Justicia Penal Especializada**, la diligencia solicitada por la autoridad jurídica indica **SÓLO CORRESPONDE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA RESIDENCIA Y NO A LOS EXTERIORES** (lugar donde se ubican las cámaras de seguridad) con el agregado que no se solicitan los archivos de las cámaras de seguridad. Asimismo, en la diligencia no se encontraba el Fiscal Responsable Hans Alberto Aguirre actitud temeraria y abusiva se deja constancia en el Acta Fiscal de Visualización de Cámaras. En consecuencia, estas actuaciones y amenazas brabuconas y con características de coacción cuya fórmula es ...” **Voluntariamente se entregue las imágenes de las cámaras de seguridad de todo Palacio de Gobierno y de la Residencia del Presidente, caso contrario se les procesará por el delito de obstrucción a la justicia**” ... **NO ESTÁN AUTORIZADAS** por la autoridad judicial. Por otro lado, no lo realizó el Fiscal Provincial, ni tampoco tenía porque amenazar a los funcionarios presentes en la instalación.

h. **Octavo.** La actitud abusiva del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, llegó al extremo de romper las actas de la diligencia a su abogado defensor EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS, en arrogancia y malcriadez del Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, en presencia del Fiscal Hans Alberto Aguirre Huatuco y demás Oficiales de la PNP, llegó al extremo de **ROMPER EL ACTA FISCAL** ya que su abogado defensor puso en el Acta Fiscal lo siguiente:

- 1) El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, no se encuentra uniformado, sin marbete, ni tampoco uniforme que lo identifique como tal. Asimismo, no aparece en el mandato judicial que sea funcionario a cargo sino aparece el Fiscal Provincial Hans Alberto Aguirre Huatuco. Ha sido el Coronel PNP en referencia quien ha dirigido el Allanamiento y no el Fiscal Provincial.
- 2) El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, es un oficial de inteligencia operativa, por lo tanto, no puede firmar actas y realizar operativos. Al margen que tampoco pertenece a la Policía del Ministerio Público ni a la Policía Judicial. Finalmente, es un operador político cuyo fin y objetivo es político, ya que la **FISCAL MARITA BARRETO MEDIANTE OFICIO N° 41 – 2022-FSC-EFICCP-COOR.MP.FN DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2022**, firmado por ella misma, lo ha nombrado; sin embargo, los nombramientos no los realiza dicha fiscal, menos el Ministerio Público, sino lo hace el Comando de la Policía Nacional. Además, dicha persona por ser un hombre de inteligencia de inteligencia operativo, no puede leer documentos de **SECRETO DE ESTADO** que se encuentran en la vivienda del Presidente con el pretexto de leer las pruebas de YENIFER PAREDES. Eso es inaceptable y lo único que prueba es un tema de tipo político y plan de vacancia ejecutado desde la Fiscalía de la Nación, cuyo operador es el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**.
- 3) El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, no tiene competencia en estas funciones; es un oficial de inteligencia operativa,





no es Fiscal Supremo ni Juez Supremo, ni pertenece a la Policía del Ministerio Público para intervenir y hacer allanamiento en la Residencia del Presidente de la República, menos aún buscar en su dormitorio, en su escritorio y velador al costado de su dormitorio, todos sus documentos secretos y de Seguridad de Estado. Haber hostilizado a sus dos menores hijos ARNOLD y ALONDRA, con el pretexto de capturar a Yenifer Paredes Navarro, han realizado en la práctica un "allanamiento ilegal de morada (Art. 160 CP)". La diligencia no estaba dirigida contra el Presidente Castillo. Ni la orden judicial estaba en contra del Presidente Castillo; por lo tanto, al haber ingresado el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, en su domicilio, en su dormitorio y haber revisado documentos clasificados como secretos militares y tener inmunidad Presidencial según en Art. 117 de la Constitución Política del estado Peruano, con el pretexto de capturar a Yenifer Paredes Navarro, con el pretexto de que tiene una orden judicial firmada por un Juez de Primera Instancia y no por un Juez Supremo hace que la intervención del Coronel en referencia sea ilegal, abusiva, sea considerada un abuso de autoridad al margen del allanamiento ilegal de morada señalado en el Art. 160 del Código Penal. Entonces si el mandato judicial no estaba dirigido al Presidente de la República, no existe razón porque tenían que meterse al dormitorio, revisar sus closets, revisar sus documentos "**Secretos de Estado**" y no consideraba la inmunidad del Presidente de la República, señalada en el Art. 117 de la Constitución.

La respuesta del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, ha sido simple **ROMPER EL ACTA Y NO CONSIGNAR NADA EN EL DOCUMENTO**; por lo tanto, 5 personas no firmaron el acta en forma de protesta. Lo que motivó que se realizara una segunda **ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE DOMICILIO**.

- i. **Noveno.** El **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, al romper el **ACTA FISCAL Y ANTE EL ABUSO** que había realizado motivó que el deponente salga en señal abierta a nivel nacional, en su calidad de Presidente de la República, a dar un mensaje a la Nación en donde denunció estos hechos como un plan político a la opinión pública e intento de golpe de estado dirigido por la Fiscal de la Nación cuyo operador es el referido Coronel.
- j. **Décimo.** La amenaza del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, llegó al extremo que, en los días siguientes, todas las personas que fueron filmadas, se les citó para prestar testimonio en la Fiscalía, así tenemos: Cmdte. FAP Ángel Bravo Bonifas, Edecán del Presidente, General EP José Mariscal Quiroz, Caterin Maritza Quispe Fernández y al cocinero Torres Lancaya, entre otros, con la amenaza de ser denunciados por el delito de obstrucción a la justicia con el ropaje que la señorita Yenifer Paredes Navarro, estaba dentro de la Residencia de Palacio de Gobierno y que se ha pretendido hacerla fugar además que las cámaras de seguridad de Palacio de Gobierno han sido desaparecidas. Esto es una excusa falsa que induce a confusión para tratar de desviar la atención de que ingresaron





a la casa del Presidente de la República, al dormitorio del Presidente y revisaron todos los documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO, han vulnerado la inmunidad del Presidente de la República, señalada en el Art. 117 de la Constitución, el allanamiento al domicilio del Presidente de la República donde están documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO y protegidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en atención que el Presidente dirige el Sistema de Seguridad Nacional. Las cámaras de seguridad se encuentran intactas en todos sus archivos. Llama al engaño disfrazar tener un mandato judicial por un Juez de Investigación Preparatoria que no tiene competencia para ALLANAR LA RESIDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, menos autorizar que se vulnere la inviolabilidad del domicilio y la inmunidad del Presidente de la República, señalada en el Art. 117 de la Constitución y que los documentos clasificados como SECRETO DE ESTADO que está protegidos por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Solamente el Presidente de la República pierde su inmunidad presidencial, si el Congreso de la República la levanta. Fiel a su obsesión de justiciero, el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, no entiende de leyes y cree que, con un mandato judicial, como es la Resolución Judicial N° 03 del 05 de agosto del 2022, que no la emite un Juez Supremo, ni tampoco la emite un Fiscal Supremo, menos es una Resolución del Congreso de la República que le retira la inmunidad al Presidente de la República. Menos el pretexto de la captura de Yenifer Nella Paredes Navarro hacen que se derogue la Constitución Política en el Ar. 117, ni tampoco se suprima la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que crean un blindaje al Presidente de la República.



**OCTAVO.** - Que, la denuncia formulada por el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES, al presentar los tres requisitos mínimos descritos en el quinto considerando; fue admitida para su avocamiento y acciones de competencia en el campo funcional de éste Órgano Disciplinario.

**NOVENO.** - Que, estando a lo expuesto precedentemente y teniendo en consideración que los Órganos de Investigación con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que pueden ser útiles para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, realizan las acciones previas, que en el presente caso son necesarias para su esclarecimiento; en consecuencia, en esta Oficina de Disciplina, en cumplimiento a lo normado en los artículos 36°, 38°, 45°, 50° y 51° de la Ley N° 30714 en concordancia con los artículos 88°, 105° y 106° de su Reglamento (D.S. N° 003-2020-IN);

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DISPONER** la realización de ACCIONES PREVIAS, debiendo practicarse las siguientes diligencias:

1. Realizar entrevistas a las personas que solicita el denunciante.
2. Solicitar información sobre las competencias, funciones y atribuciones del Oficial Superior PNP denunciado y de la Unidad PNP donde presta servicios.

3. Solicitar información a la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder-Segundo Despacho.
4. Solicitar información sobre el "Grupo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo a la EFICCOP".
5. Imprimir el Reporte de Información Personal.
6. Visualización de las fotos remitidas por el denunciante.
7. Otras de interés para el esclarecimiento del hecho denunciado.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR al Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI I**, el avocamiento y realización de acciones previas del presente expediente administrativo disciplinario, de conformidad a lo previsto en el Art. 50° de la Ley N° 30714 que regula el régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y Art. 105° de su Reglamento, otorgándoles un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles de recibida válidamente la notificación, para que efectúe su descargo por escrito de los hechos que se le atribuyen, el mismo que deberá remitirse a esta Oficina de Disciplina N° 21-DIRINV-IGPNP, sito en la Av. Andrés Aramburú N° 550 – distrito de Surquillo (tercer piso del complejo policial "Sargento 2° PNP Walter Jesús ROSALES LEON"). En caso de no presentarse el mismo, el procedimiento continuará.

**Artículo 3°.- Nombrar al SS. PNP Rubén Teodoro GAMARRA ASENCIOS**, como auxiliar de investigaciones para el presente caso, debiendo efectuar las diligencias correspondientes.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase.*



OA - 239877-04  
MIGUELA NINASVINCHA SOTO  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OD N° 21 DIRINV-IGPNP



# **ANEXO 1-U**

Expediente: Oficina de Disciplina N° 21

Escrito: 02

Encargado: ~~ST1 PNP~~ OMAR SAVEEDRA  
CORDOVA.

Sumilla:

1.- AMPLIO DENUNCIA Y SOLICITO SE INVESTIGUE LA PRESUNTA COMISION DE INFRACCIONES, POR FALTA DE LEGITIMIDAD AL SER AGENTES DE INTELIGENCIA.

SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS abogado de JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, en la presente denuncia por la presunta comisión de infracciones en contra del **CORONEL PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, ante usted y con el debido respeto me presento y digo:

#### 1. PETITORIO:

Que, de conformidad con los arts. 5, 15.2, 34 del Decreto Legislativo N° 1141, Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional-SINA y la Dirección Nacional de Inteligencia -DINI, y del Decreto Legislativo N° 1267 art- 7; a mayor fundamentación los artículos 92 y 93 de la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece las funciones de la DIGIMIN en la producción de la inteligencia estratégica y táctica, solicito se amplíe el proceso disciplinario por las presuntas infracciones de la ley N° 30714 de fecha 28 de diciembre del 2017, cuyos códigos son:

**G 4.-** Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado;

**G 26.-** Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley;

**G 46.-** Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas;

**G 52.-** Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones;

**MG 52.**-Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

En contra del **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE- y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA**-. De acuerdo a ello, se inicie procedimiento administrativo y al culminar se proceda de conformidad con la ley - ley N° 30714- se aplique la consecuencia jurídica que corresponda.

Debiéndose de realizar una sumatoria en concurso real de todas la infracciones administrativas cometidas y que se realice la suma de todas las infracciones **G 4.- G 26.- G 46.- G 52.- y MG 52.-**

Amparo mi pedido en los siguientes hechos que paso a exponer:

## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Señor General Inspector, el día martes 09 de agosto del 2022, a lo largo de 200 años de historia del Perú, durante todos los gobiernos y Presidente de Estado del Perú, donde el primer presidente fue José de la Riva-Agüero y el actual presidente constitucional es José Pedro Castillo Terrones. Habiendo transcurrido 65 presidentes en el Perú, jamás se había allanado la Residencia del Presidente de la Republica en toda la historia del Perú.

Ademas en el mundo actual, en ninguna parte del mundo, se ha allanado la Residencia del Presidente en ejerció. Menos en el Perú, hasta el martes 09 de agosto del 2022. Por ello existe un antes y un después del martes 09 de agosto.

Es importante señalar que es impensable que en Estados Unidos, el FBI allane la Casa Blanca donde vive el Presidente electo de dicho País; con el burdo y absurdo pretexto que van a detener a una persona requisitoria y que se encuentra dentro de la Casa Blanca con el agregado que tienen un mandato judicial que los faculta a detener al requisitoria pero no al Jefe de Estado de Estados Unidos, sin embargo ingresan hasta su domicilio y al dormitorio del Jefe de Estado amenazando a todo el personal de seguridad de la Casa Blanca para luego procesarlos por obstrucción de justicia. Ello jamás sucedería.

El sentido común al margen de las leyes -que voy a pasar a describir cada una de ellas- hacen que dicha posibilidad no exista. A tal efecto, los conceptos prejurídico, jurídicos y sociales tienen perfiles muy claros: "no se puede realizar dicho allanamiento a la Residencia del Presidente de Estado por agentes de inteligencia porque se deroga el Decreto Legislativo N° 1141 y sus documentos firmados y confeccionados por agentes de inteligencia nunca forma parte de la carpeta fiscal, ya que no tienen valor jurídico alguno".



Tampoco se pueden **ROMPER LAS ACTAS FISCALES DE ALLANAMIENTO** como lo realizó el Coronel **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE-, aquí el romper las actas de allanamiento es la consecuencia, pero el punto de partida radica en los conceptos jurídicos cuya base central y elemento estructural es el "agente de inteligencia" y los documentos que realiza, confecciona, archiva y firma el "agente de inteligencia" dentro de la ley de Inteligencia nacional, los límites, las funciones, la competencia funcional y objetiva del "agente de inteligencia" siendo el punto final el **ROMPER LAS ACTAS FISCALES DE ALLANAMIENTO**.

Los conceptos jurídicos requieren que sean útiles para la aplicación de los márgenes y límites en la función del agente de inteligencia, se trata de formaciones de conceptos legislativos, judiciales o científicos, los cuales no van a desaparecer **AL ROMPER EL ACTA FISCAL DE ALLANAMIENTO** como lo realizó el Coronel PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI; por el contrario, el hecho de romper las actas deja en apunte la desesperación y falta de argumentos jurídicos, judiciales y científicos. Por lo expuesto lo equivocado no es la consecuencia, vale decir, romper el acta de allanamiento fiscal, sino porque se rompió el Acta Fiscal de Allanamiento si todo era jurídico y legal.

Según las leyes del Servicio de Inteligencia no se puede realizar dicho allanamiento a la Residencia del Presidente por agentes de inteligencia y los documentos confeccionados por agentes de inteligencia nunca forma parte de la carpeta fiscal, ya que no tienen valor jurídico alguno". Sin embargo, CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI -seudónimo de RENE- y de la CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO -seudónimo SOFIA-, realizó el allanamiento al domicilio de Palacio de Gobierno, confecciono el Acta de Allanamiento la capitán en referencia y firmó dos actas fiscales, siendo ambos agentes de inteligencia, a pesar que el Manual de Organización y funciones (MOF) de la DIVBUS Y EL ART. 34 DE LA LEY N° 1141, señala que no es función del Jefe de la División de Búsqueda de Personas, realizar **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**, menos firmar actas y ordenar detener personas; como ha sido ordenar grabar al personal de seguridad de Palacio de Gobierno cuya función – señalada en el MOF de Palacio de Gobierno- es la de cuidar la seguridad de Palacio de Gobierno. En esa línea, tampoco el Juez le había ordenado por escrito y dentro del mandato judicial que se realizaran dichas acciones. Ya que ambos denunciados eran y son "agentes de inteligencia".

Con el agregado que tampoco existía **UN PLAN DE OPERACIONES DE ALLANAMIENTO DE RESIDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LA DIVBUS** presentado al Jefe Inmediato Superior -Director General de Inteligencia- para que sea analizado, ni aprobado, ni devuelto, por el superior jerárquico.

Asimismo, tampoco existe la resolución de aprobación o por lo menos el pronunciamiento del Jefe Inmediato Superior que se pronuncia por dicho **PLAN DE OPERACIONES** ya sea para aprobarlo, observarlo o desaprobarlo.

Finalmente, **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE- impartidas órdenes a los subordinados, siéndole, por tanto, de aplicación los criterios económicos, manejo, traslado de personal y pago de gasolina como usos de vehículos, por el cual, se debe de determinar la partida económicas de la DIVBUS – DIGIMIT, son para fines específicos y concretos, crear inteligencia táctica y estratégica; y no hacer actos de investigación del equipo especial para la fiscalía anticorrupción. Por ello, si la Fiscalía de la Nación crea un **EQUIPO ESPECIAL**, la partida económica que financia dicho equipo especial, debe de ser del Ministerio Público y no dinero de la DIVBUS-DIGIMIT. Dicho de otro modo, el martes 09 de agosto del 2022, el día del allanamiento del domicilio del Presidente de Estado, *¿ Donde salió el dinero para que se realice y financie dicha diligencia, de la Fiscalía de la Nación; o, de la DIVBUS-DIGIMIT?.* Ya que de ser de esta última se está malversando fondos públicos y cometiendo el delito de peculado; que debe de ser denunciado en el acto, cuyo autor es **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE-.

Señor General Inspector, el destino generoso ha puesto en sus manos escribir las hojas en blanco la historia del Perú y la Policía Nacional, el cual está vinculado como debe de ser el agente de inteligencia del futuro y su relación con los actos de investigación en las Carpetas Fiscales del Ministerio Público. Es decir, el agente de inteligencia después del martes del 09 de agosto del 2022 y la legalidad y legitimidad en los allanamientos de domicilio.

## 2.- **ANTECEDENTES:**

Es importante señalar el siguiente antecedente.

Mediante Oficio N° 041-2022-FSC- de fecha 15 de julio del 2022, la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, Marita Barreto, solicita que el **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** se le coloque como Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN- Dirección de Inteligencia. Lo cual fue aprobado por el Ministro del Interior de ese entonces Mariano Cosme Gonzales Fernández mediante la Resolución Ministerial N° 0903-2022 de fecha 18 de julio del 2022.

En la misma fecha se dictó la Resolución Ministerial N° 0904-2022-IN y se conformó el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder; designándose al, actual, Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, como Coordinador General del mencionado Equipo Especial. Del contenido de la mencionada Resolución Ministerial; y

específicamente en el artículo N° 2 se señala que dicho equipo especial tiene por objeto coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder: aplicando para ello **LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA**, del mismo modo, en el artículo 3 de la acotada Resolución Ministerial, se señala que para el cumplimiento de las mencionadas actividades por parte del precitado Equipo Especial, esto debe realizarse con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 879-2022-IN DEL 14JUL2022**, con la cual se reasignó al CRNL. PNP HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, a la DIGIMIN; no es un Órgano Policial; y todos sus integrantes del mencionado Equipo Especial, no pertenecen a un Órgano Policial, por ello no pueden realizar las funciones emanadas de las disposiciones fiscales.

3.- **EL MARCO JURÍDICO QUE TIENE EL JEFE DE LA DIVISION DE BUSQUEDA-DIVBUS Y LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES REALIZADAS CON EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DEROGAN, SIN PODER HACERLO, EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1141:**

El cargo y puesto que actualmente tiene el **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ** desde el 18 de julio del 2022 como Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN- Dirección de Inteligencia, se rige por leyes especiales. En rigor la Ley 1141 Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional-SINA y la Dirección Nacional de Inteligencia –DINI, y del Decreto Legislativo N° 1267 art. 7, mencionan lo siguiente:

**"Art. 34.- VALOR PROBATORIO DE LOS INFORME DE INTELIGENCIA.** -En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro del proceso judicial, administrativo y/o disciplinario pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso la autoridad correspondiente deberá de observa lo dispuesto en el art. 5 del presente decreto legislativo."

Por tanto, la ley señala que carecen de valor probatorio, los informes y todo documento que los agentes de inteligencia redacten.

Asimismo, **mediante la Disposición Fiscal N° 6 del 21 de julio de 2022, emitido por la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, en cuya Primera Disposición, procede a la conformación del Equipo Especializado de la Policía Nacional del Perú.** Que, como podrá apreciarse, la conformación del mencionado Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, no puede derogar ni dejar sin efectos jurídico la ley de inteligencia y el art. 34, ya descrito, por ello adolece de imprecisiones y vacíos que colisionan con el ámbito funcional y la estructura organizacional de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio el Interior, por lo siguiente:



- a. Se ha creado por Disposición Fiscal el mencionado Equipo Especial, dentro de la División de Búsquedas de la DIGIMIN, designándose como Coordinador General al Jefe de la referida División; para realizar funciones emitidas por la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, esto es cumplir con las disposiciones fiscales, dentro de carpetas fiscales y para realizar actos de investigación. Lo cual está prohibido por el Decreto Legislativo N° 1141, ya que el agente de inteligencia no trabaja con el Ministerio Público y los documentos que produce el agente de inteligencia no son parte de la carpeta fiscal.
- b. Que los actos de investigación (técnicas especiales de investigación) se realizan dentro del marco del Código Procesal Penal; adjuntándose a la Carpeta Fiscal documentos como el Acta de Allanamiento de Domicilio, los videos que se filmen, las detenciones o arrestos en flagrancia; y, por tanto dichas acciones investigativas, son contrarias con la competencia y funciones de la DIVBUS-DIGIMIN, desviando las funciones propias para lo cual ha sido implementado la DIVBUS-DIGIMIN, como unidad orgánica de la DIGIMIN; esto es realizar actividades de inteligencia, de conformidad al DECRETO LEGISLATIVO 1141, LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL –SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI; y asimismo contra las amenazas contenidas en el Plan de Inteligencia Nacional –PIN. Donde los documentos producidos jamás son parte del proceso penal, menos de la carpeta fiscal y no se pueden realizar allanamientos de domicilio ni confeccionar actas de allanamiento.
- c. Del mismo modo; las funciones asignadas al Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder; y con dependencia tácita en la DIGIMIN, colisionan con los artículos 92 y 93 de LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece las funciones de la DIGIMIN en la producción de la inteligencia estratégica y táctica, y dentro del marco legal del mencionado Decreto legislativo 1141, Ley del SINA, en la cual no participa en ningún caso el Ministerio público; desnaturalizando las funciones asignadas a la DIVBUS y a la DIGIMIN.
- d. LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 879-2022-IN DEL 14 JUL 2022, con la cual se reasignó al Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, a la DIGIMIN; no es un Órgano Policial; y todos sus integrantes del mencionado Equipo Especial, no pertenecen a un Órgano Policial, por ello no pueden realizar las funciones emanadas de las disposiciones fiscales;

Por tanto, la infracción G 26 de la ley 30714 señala:

Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley;

Dejan en claro que tanto el accionar del **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE- y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo SOFIA-, señale que se han incumplido las siguiente normas jurídicas:

- Los artículos 92 y 93 de la **Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN**, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece las funciones de la DIGIMIN en la producción de la inteligencia estratégica y táctica.
- El art. 34 del Decreto legislativo 1141, Ley del SINA.

**"Art. 34.- VALOR PROBATORIO DE LOS INFORME DE INTELIGENCIA.** -En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro del proceso judicial, administrativo y/o disciplinario pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso la autoridad correspondiente deberá de observa lo dispuesto en el art. 5 del presente decreto legislativo."

Con el agregado que el documento que prueba dicha infracción G26 es el siguiente, ya que aquí claramente se aprecia la firma del **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de RENE- y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo SOFIA- firman ambas personas cuando al ser agente de inteligencia, estaban prohibido de firmar.



4.- LA DIFERENCIA ENTRE EL AGENTE DE INTELIGENCIA Y INVESTIGADOR CRIMINAL -PESQUIZA-I:

Aquí es necesario señalar que el **agente inteligencia**, el **investigador criminal** y el **Fiscal**, forman un **trínomio**. Estos son datos previos y forman una estructura ontológica inalterable.

Por consiguiente el **"agente de inteligencia"** no puede realizar la acción de **"Investigador criminal"**. No se puede yuxtaponer, mezclar las funciones del **"agente de inteligencia"** con el **"Investigador criminal"**, ya que si bien ambos son funcionarios y se complementan en la ecuación **-la información de inteligencia es que la otorga los datos al investigador criminal-** la diferencia radica en las funciones del **agente de inteligencia** tiene límites, características, fronteras y las diferentes leyes propias que regulan la **competencia material y funcional** frente al **investigador criminal**, con agregado que el documento que realiza el agente de inteligencia es secreto o reservado, frente al documento que realiza el investigador criminal, el cual no es secreto ni reservado y puede ser utilizado en la Carpeta Fiscal. Dicho de otro modo, el investigador criminal o pesquisa puede firmar actas de allanamiento el cual es un **ACTO PREPARATORIO Y MEDIO DE CONVICCIÓN EN LA CARPETA FISCAL**, he inclusive es utilizado como elemento de convicción y prueba en el juicio oral, además que el propio investigador criminal puede ser llevado a juicio oral como testigo, lo cual no ocurre con el agente de inteligencia.

El agente de **Inteligencia**, tiene por misión producir inteligencia estratégica y táctica, de acuerdo al campo funcional de competencia, los lineamientos establecidos en el Plan de Inteligencia Nacional – PIN 2022 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del MININTER.

Así el art. 2 del decreto legislativo Nº 1141, señala:

Inteligencia: Actividad que comprende un proceso un proceso sistemático de búsqueda, evaluación y análisis de la información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

Asimismo, la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, es el órgano de más alto nivel en materia de inteligencia del Sector Interior, encargado de dirigir, coordinar, centralizar, producir y difundir la inteligencia estratégica y táctica, relacionada con el orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana, crimen organizado y nuevas amenazas de carácter nacional e internacional, y realizar acciones de contrainteligencia y seguridad digital en el marco del Sistema de Inteligencia Nacional; para la toma de decisiones de la Alta Dirección y demás órganos del Sector Interior; con su dependencia jerárquica del Viceministerio de Orden Interno. No están relacionadas a una investigación fiscal o judicial.



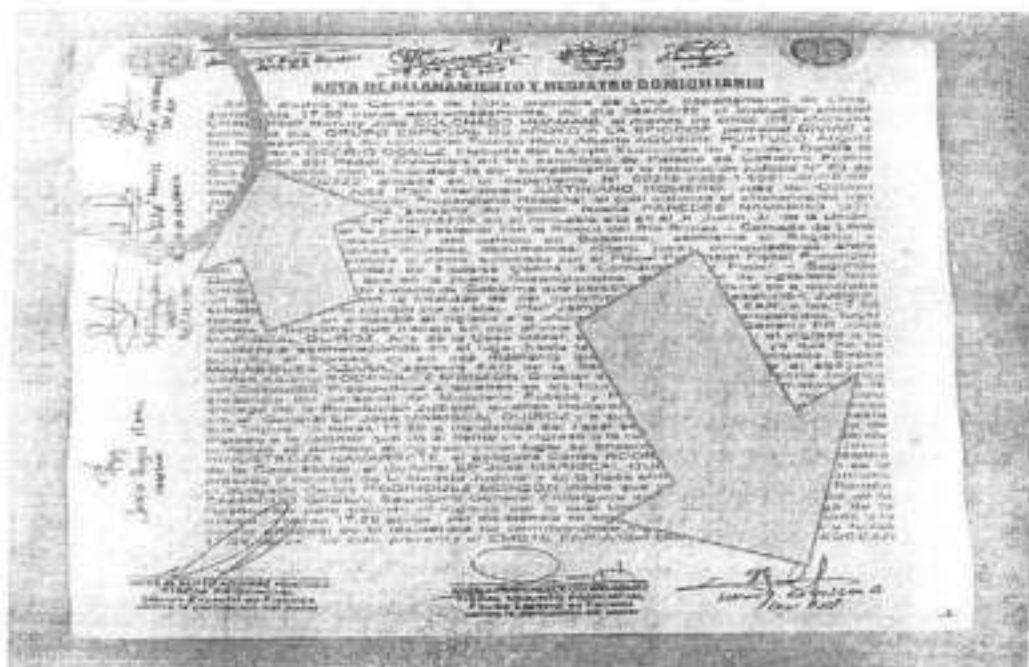
3.- LA DIFERENCIA DEL DOCUMENTO Y LA CIRCULACION DEL DOCUMENTO QUE REALIZA EL AGENTE DE INTELIGENCIA CON EL DOCUMENTO QUE REALIZA EL PESQUIZA O INVESTIGADOR CRIMINAL:

El agente de inteligencia realiza documentación de inteligencia y son documentos empleados por el agente y el analista de inteligencia, a efectos de obtener y aportar información oportuna y actual para la toma de decisiones de los escalones superiores.

El agente de Inteligencia, no puede hacer actas de allanamiento ni puede firmar actas de allanamiento domiciliario. Ya que el agente de inteligencia no pueden intervenir en un proceso judicial, tampoco en proceso administrativo. Es más sus documentos no forman parte de medios probatorios de una carpeta fiscal.

A mayor fundamento, se puede apreciar, que la información de inteligencia o documentos que producen los agente de inteligencia, no se dan a las fiscalías, ni tampoco puede ser expuestas a personas que no tienen relación con los sistema de inteligencia, así lo menciona en el art. 3 punto g del Decreto Legislativo N° 1141,.... *"Señala que la circulación restringida, ya que el conocimiento de las actividades de inteligencia es restringida"*... La divulgación de los documentos de inteligencia está circunscrita a las autoridades públicas autorizadas, en las condiciones previstas, en las condiciones previstas en el presente Decreto Legislativo N° 1141.

Así debe de quedar claro, por mandato legal -Decreto Legislativo N° 1141- el agente de inteligencia no puede firmar documentos, no puede realizar actos de investigación, no puede realizar detenciones, ni tampoco estar en los allanamientos de domicilio, no puede detener personas.



- 5.- Asimismo, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 879-2022-IN DEL 14JUL2022, con la cual se reasignó al Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, a la DIGIMIN; no es un Órgano Policial; y todos sus integrantes del mencionado Equipo Especial, no pertenecen a un Órgano Policial, por ello no pueden realizar las funciones emanadas de las disposiciones fiscales, a mayor fundamento el Decreto Legislativo N° 1267 en su art. 7 señala que la estructura orgánica de la PNP no contempla dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional, a la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN- Dirección de Inteligencia.

Dicho de otro modo, ni el **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** ni la **Capitán CARLA ARENAS MERCADO** pertenecen a la **DECOORD –POLICIA DEL MINISTERIO PUBLICO-**, tampoco pertenecen a la **DININCRI, DINANDRO, ETC** los cuales son Direcciones Especializada de Investigación Criminal, por el contrario la **DIVBUS** no es un órgano policial, pertenece afuera del organigrama de la Policía Nacional.

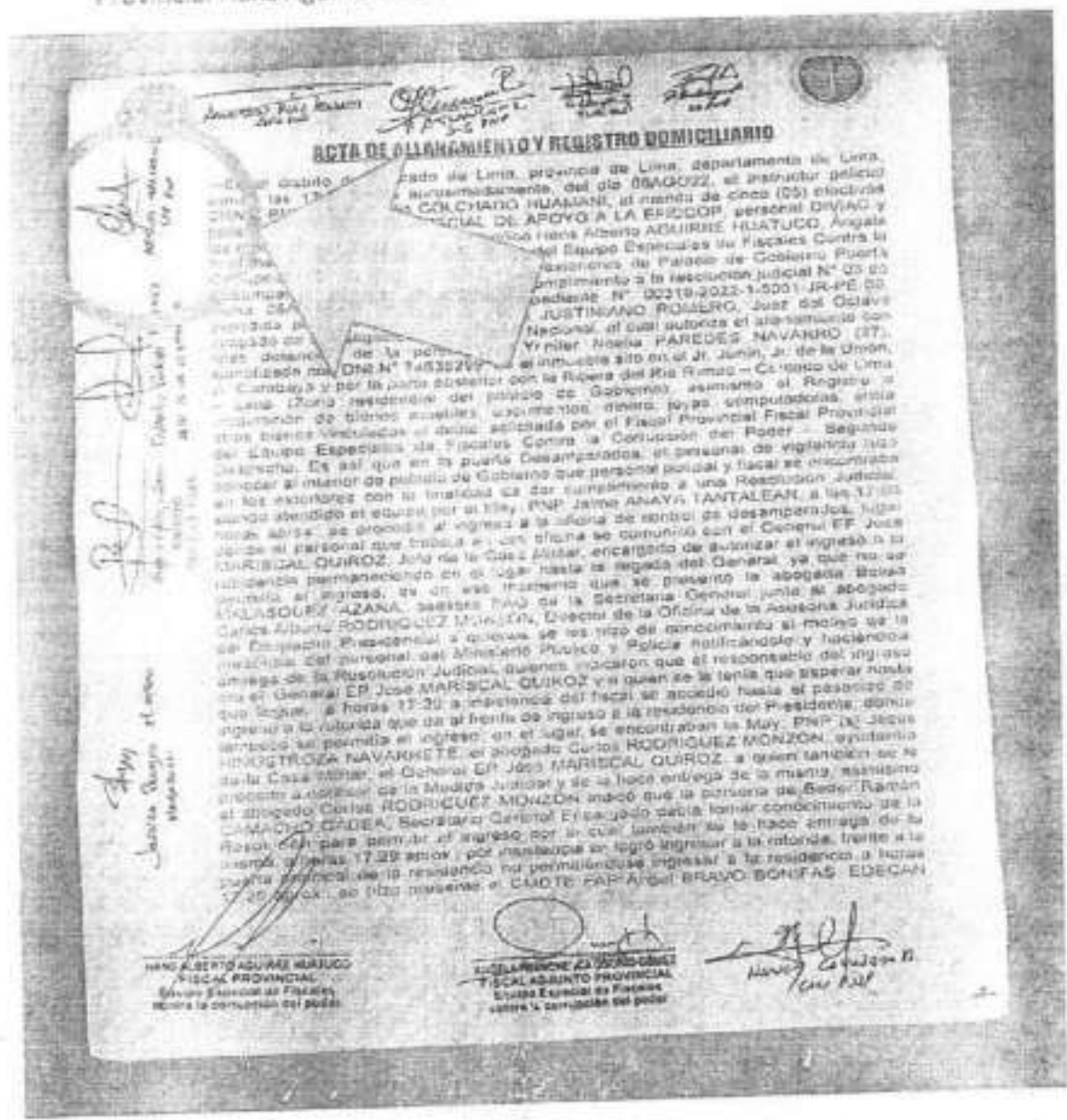
A mayor fundamento el Decreto Legislativo N° 1135; Ley de Organización y funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Legislativo N° 1141, de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional –SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia, el Decreto Supremo N° 010-2013-in, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que **DIGIMIN – DIVBUS** tienen el siguiente organigrama, quedando claro que no perteneces a la estructura de la Policía Operativa de Policía Nacional, sino dependiente del Director General de Inteligencia y del Despacho Viceministerial de Orden Interno.

Con el agregado que cualquier acción requiere la **DIVBUS**, como el allanamiento a la Residencia del Presidente de la Republica, es necesario un **PLAN DE OPERACIONES** que realice la **DIVBUS**, el mismo que deba de ser aprobado por el **DIRECTOR GENERAL DE INTELIGENCIA, PLAN QUE NO EXISTE Y MENOS EXISTE LA APROBACION COMO LO VAMOS A DESARROLLAR MAS ADELANTE.**

## II. ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA



7.- igualmente, según el mandato judicial del Juez Raúl Wensislao Justiniano "no" encargó a la PNP de inteligencia, División de Búsqueda, que está regida por el Decreto Legislativo N° 1141; menos se le mencionó el Juez en su mandato judicial, al señor Coronel Colchado que realice la diligencia. Tampoco señaló que la Capitán, CARLA ARENAS MERCADO CON EL SEUDÓNIMO DE SOFÍA confeccionara y ponga en el acta el contenido que ella crea conveniente impidiendo que mi abogado defensor EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS agregue observaciones y hechos ilícitos que se produjeron durante el allanamiento. Todo ello prohibido, en atención al art 34 de la Ley 1141 donde los agentes de inteligencia confeccionen y/o firmen documentos, como el Acta de Allanamiento. Dicho de otro modo, LA CAPITÁN CARLA ARENAS MERCADO CON EL SEUDÓNIMO DE SOFÍA, era la que confeccionaba el Acta Fiscal y la firma pese a ser un agente de inteligencia, increíble, y no lo confecciono ni el Fiscal Provincial Hans Aguirre Huatuco.





8.- El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DIVBUS, norma interna que regula las funciones que debe de tener el Jefe de dicha unidad, no tiene como función hacer allanamientos domiciliarios, siendo el caso que el **CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO**, como Jefe de dicha unidad, según el MOF de la DIVBUS no tiene como función realizar allanamientos domiciliarios, menos firmar actas, tampoco detener personas, ni amenazarlas como lo ha realizado al haber ido el martes 09 de agosto del 2022 a Palacio de Gobierno, en la sección de las cámaras de seguridad. Esto es fundamental ya que el mandato judicial, **-Resolución Judicial N° 03 del 5 de agosto del 2022-** no ordenaba entregar las cámaras de seguridad, tampoco describe ni contempla el lugar donde se encuentran las cámaras de seguridad está **FUERA DE LA RESIDENCIA, EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE PALACIO DE GOBIERNO**. Según la el MOF DE LA DIVBUS y el MANDATO JUDICIAL N° 03-ALLANAMIENTO DE DOMICILIO- no habla que solicitar las cámaras de seguridad en consecuencia se desobedeció el MOF y el mandato judicial por parte del CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO.

9.- Tanto el **CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO HUAMANI**, como la **Capitán CARLA ARENAS MERCADO**, realizaron el allanamiento al domicilio de Palacio de Gobierno y firmaron dos actas fiscales, lo cual lo tienen prohibido por las leyes antes mencionadas; por tanto, se debe de investigar la presunta comisión de la infracción administrativa grave con código G26, al incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados en el artículo 34 de la ley N° 1141.

10.- Igualmente, tanto el **CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO HUAMANI**, como la **Capitán CARLA ARENAS MERCADO**, han causado perjuicios al emitir documentos cuya consecuencia al no tener competencia material y funcional como tampoco tener legitimidad para actuar en las diligencias de allanamiento de domicilio, menos en la firma de las actas. Con el agregado que el **CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en presencia del **CORONEL PNP ALEJANDRO ANDONAYRE FERNANDEZ**, Jefe de la División de Seguridad de Palacio de Gobierno rompe el **ACTA FISCAL DE ALLANAMIENTO** y se confecciona una segunda acta ya que la primera había rota por el mencionado **CRL COLCHADO**.

Como prueba de que el tantas veces **CRL COLCHADO**, había rompió el **ACTA DE ALLANAMIENTO**, existe el **INFORME N° 077-2022-DIRSET-PNP DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2022 FIRMADO POR UN TESTIGO PRESENCIAL Y DIRECTO, SE TRATA DEL CORONEL PNP JEFE DE SEGURIDAD DE PALACIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ANDONAYRE FERNANDEZ**, el cual por escrito en el informe señala que el **ACTA FUE ROTA** por el **CRL COLCHADO**.

11.- También el **CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO HUAMANI** como la **CAPITÁN CARLA ARENAS MERCADO**, no han tenido un **PLAN DE OPERACIONES** aprobado por el Jefe Inmediato Superior para que proceda a realizar el

Allanamiento de Domicilio teniendo que La ley N° 30714 del 30 de diciembre del 2017, señala como infracción con código G 26 "el incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley".

12.- Igualmente, el CORONEL PNP HARVY JULIO COLCHADO HUAMANI como la Capitán CARLA ARENAS MERCADO han cometido grave infracción con código G4, la cual describe:

"G4| Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado"

En efecto, la Capitán Arenas comenzó a grabar a todas las personas y a señalar que estaban obstaculizando la labor de la justicia; es más, grabó al General Mariscal Jefe de la Casa Militar. Asimismo, se grabó al Edecán Comandante FAP Ángel Bravo Bonifaz, a la Capitán PNP Cáterin Maritza Quispe Fernández y al cocinero Torres Calisaya.

Además, mediante la PROVIDENCIA N° 84, del 13 de agosto del 2022 citaron a estas personas como testigos constituyendo un acto vejatorio, ya que estas personas solo cumplen su función laboral dentro de su centro de trabajo, es decir, Palacio de Gobierno.

Igualmente, como agente de inteligencia y según el art. 34 de la ley 1141, la Capitán Carla Arenas Mercado, alias "SOFIA", no tenía la función de poder hacer allanamiento tampoco firmar el Acta Fiscal, ni menos realizar acciones de grabaciones y citar a los grabados como testigos, que constituyen ACTOS DE INVESTIGACION, con el agregado de que sean utilizados en la Carpeta Fiscal como han sucedido en la PROVIDENCIA N° 84.

Con el agregado que, al ser un personal de inteligencia no pertenece a la estructura orgánica de la Policía Nacional como lo señala LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 879-2022-IN DEL 14 JUL 2022, con la cual se reasignó al Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, a la DIGIMIN; no es un Órgano Policial; como lo también lo es la CAPITAN CARLA ARENAS MERCADO y todos sus integrantes del mencionado Equipo Especial, no pertenecen a un Órgano Policial.

Por ello, **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI -seudónimo de RENE-** y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO -seudónimo SOFIA-**, no tiene legitimidad para haber realizado **ACTOS DE INVESTIGACION QUE VAN A IR A LA CARPETA FISCAL Y DENTRO DEL PROCESO PENAL COMO ES EL ACTA DE ALLANAMIENTO FISCAL Y LAS GRABACIONES** dichas acciones y menos haber tratado de forma vejatoria a estas personas al ponerles una cámara en su delante y grabar con el audio" han cometido obstrucción a la Justicia".

### III.- FUNDAMENTO JURIDICO:

- Decreto Legislativo Nº 1141 –Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional –SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia- DINI

#### *"Artículo 5.- Acceso de la Información*

En uso de sus funciones de control y fiscalización, las autoridades, funcionarios o instituciones autorizados por ley, pueden solicitar el acceso a información clasificada de Inteligencia a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional-SINA; la que será proporcionada con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia."

#### *"Artículo 15.- Órganos de Inteligencia del Sector Interior*

2. La Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior produce Inteligencia para el Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y las decisiones de la Alta Dirección del Ministerio del Interior, en el ámbito de su competencia."

#### *"Artículo 34.- Valor probatorio de los informes de inteligencia*

En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso, la autoridad correspondiente deberá observar lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto Legislativo."

- Decreto Legislativo Nº 1267.-

#### *"Artículo 7.- Estructura Orgánica*

La Policía Nacional del Perú tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección
  - 1.1. Dirección General
  - 1.2. Sub Dirección General
  - 1.3. Inspectoría General
2. Secretaría Ejecutiva
3. Órgano de Control Institucional
4. Comité de Asesoramiento
5. Órganos Consultivos
6. Órganos de Administración Interna
  - 6.1. Órganos de Asesoramiento



6.2. Órganos de Apoyo Administrativo

6.3. Órganos de Apoyo Policial

7. Órganos de Línea

7.1. Dirección Nacional de Investigación Criminal

7.2. Dirección Nacional de Prevención, Orden y Seguridad

8. Órganos Desconcentrados

8.1. Macro Regiones

8.2. Regiones y Frentes Policiales

8.3. Comisarías

Las funciones y organización interna de los órganos y unidades orgánicas que conforman la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado."

- Ley 30754- Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. -

*Anexo II.- Tabla de infracciones y Sanciones graves*

G 4 Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.

G 26 Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.

G 46 Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.

G 52 Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones

MG 52 Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

- LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 879-2022-IN DEL 14JUL2022, con la cual se reasignó al Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, a la DIGIMIN; no es un Órgano Policial; y todos sus integrantes del mencionado Equipo Especial, no pertenecen a un Órgano Policial, por ello no pueden realizar las funciones emanadas de las disposiciones fiscales, como son los actos de investigación; que es el objeto

de la conformación del mencionado Equipo Especial y dentro del marco del Código Procesal Penal y el Decreto legislativo 1267: Ley de la Policía Nacional del Perú.

**POR LO TANTO:**

Solicito se amplíe en contra del **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de **RENE-** y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA-**. De acuerdo a ello, se inicie procedimiento administrativo y al culminar se proceda de conformidad con la ley - ley N° 30714- se aplique la consecuencia jurídica que corresponda:

Debiéndose de realizar una sumatoria en concurso real de todas la infracciones administrativas cometidas y que se realice la suma de todas las infracciones **G 4.- G 26.- G 46.- G 52.- y IV G 52.-**

Por ser justicia que espero alcanzar.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:**

Ofrezco como material probatorio los siguientes:

- 1.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite al Fiscal Provincial del Equipo Especial, Hans Aguirre Huatuco, del Equipo Especial de Fiscales de Lucha contra la Corrupción del Poder, se tenga en copia legalizada de las dos **ACTAS FISCALES DE ALLANAMIENTO** firmadas por **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de **RENE-** y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA-** de fecha martes 09 de agosto del 2022.
- 2.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite a la Secretaria General de Palacio de Gobierno, copia certificada del informe N° 077-2022-DIRSET-PNP de fecha 19 de agosto del 2022 firmado por un testigo presencial y directo, el **CORONEL PNP ALEJANDRO ANDONAYRE FERNANDEZ**, Jefe de la División de Seguridad de Palacio de Gobierno rompa el **ACTA FISCAL DE ALLANAMIENTO** el propio **CORONEL PNP COLCHADO**.
- 3.- Solicito fecha y hora para que el **CORONEL PNP ALEJANDRO ANDONAYRE FERNANDEZ**, Jefe de la División de Seguridad de Palacio de Gobierno, declare y explique las circunstancias como es que el **CORONEL PNP COLCHADO ROMPE EL ACTA FISCAL**.
- 4.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite a la Secretaria General de Palacio de Gobierno, se envíen **TODOS LOS INFORMES ESCRITOS QUE EL PERSONAL DE SEGURIDAD HA EMITIDO CON RESPECTO AL ALLANAMIENTO DEL 09 DE AGOSTO DEL 2022 EN LA RESIDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**.
- 5.- Ofrezco como prueba documental, copia simple de la **PROVIDENCIA FISCAL N° 81** del 13 de agosto del 2022, donde aparece que luego de haber sido grabados por la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA-**.

6.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite a la Fiscalía Superior Coordinadora se remita copia legalizada la Disposición Fiscal N° 6 del 21 de julio de 2022, emitido por la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, en cuya Primera Disposición, procede a la conformación del Equipo Especializado de la Policía Nacional del Perú.

7.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se señale fecha y hora para que deciden todos los agentes de inteligencia que firmaron el ACTA FISCAL DE ALLANAMIENTO DOMICILIARIO, los cuales son:

-Anderson Ruiz Lecaros.

-Daniel Balcázar Asto.

-Martha Milia Guerrero.

-Jhon Román Cerda.

-Javier Martínez Mendoza.

Todos estos agentes de inteligencia, deben de ser notificados en el 5to piso de la Avenida Abancay s/n en el piso 5.

La pertinencia, conducencia y utilidad.

La pertinencia: los testigos son miembros del equipo especial, siendo agentes de inteligencia y según el art. 34 del Decreto Legislativo N° 1141, DINA, señalen porque firmaron documentos del Acta de Allanamiento estando prohibido realizar dichas firmas. Con el agregado que según las leyes del Servicio de Inteligencia no se oyea realizar dicho allanamiento a la Residencia del Presidente por agentes de inteligencia y los documentos confeccionados por agentes de inteligencia nunca forme parte de la carpeta fiscal, ya que no tienen valor jurídico alguno.

Conducencia: La ley los faculta.

Utilidad: se descubra la verdad.

8.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se pida a la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA**-, ponga a disposición de inspectoría todos los videos que filmo en la Residencia del Presidencia de la Republica.

9.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite a la:

-El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DIVBUS.

-El Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DIDIMIN.

-El Decreto Supremo N° 010-2013-In, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que DIGIMIN – DIVBUS

-Resolución Ministerial N° 0503-2022-IN del 18JUL2022.

-Resolución Ministerial N° 0904-2022-IN del 18JUL2022.



-Disposición Fiscal N° 6 del 21 de julio de 2022.

-Resolución Ministerial N° 879-2022-IN del 14JUL2022.

-La Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, que establece las funciones de la DIGIMIN en la producción de la inteligencia estratégica y táctica, Art. 93 y 93.

-El Oficio NR 041-2022-FSC- de fecha 15 de julio del 2022, la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, Marita Barreto, solicita que el **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** se le coloque como Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN- Dirección de Inteligencia.

-Plan Institucional de Inteligencia de la dirección general de inteligencia del Ministerio del Interior para el año 2022.

La pertinencia: Se tenga a la vista y análisis de los documentos que otorgan el marco jurídico, al agente de inteligencia. Según las leyes del Servicio de Inteligencia no se puede realizar dicho alianamiento a la Residencia del Presidente por agentes de inteligencia y los documentos confeccionados por agentes de inteligencia nunca forma parte de la carpeta fiscal, ya que no tienen valor jurídico alguno".

Condicancia: La ley los faculta.

Utilidad: se descubra la verdad.

- 10.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se solicite a la OFICINA DE OGA, señale si el dinero entregado por la PARTIDA ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS a favor de la DIVBUS-DIGIMIN puede ser utilizado en el EQUIPO ESPECIAL para actos de Investigación.
- 11.- Solicito por intermedio de la Oficina de Inspectoría, se le tome en sobre cerrado el pliego de preguntas para el **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI** -seudónimo de **RENE**- y de la **CAPITAN PNP CARLA ARENAS MERCADO** -seudónimo **SOFIA**- con relación al alianamiento del 09 de agosto del 2022.

#### SEGUNDO OTROSI DIGO:

Firma el presente documento el abogado debidamente apersonado.

*Anexo de este interrogatorio en sobre cerrado*

Lima, 5 de setiembre del 2022.

# **ANEXO 1-V**

## NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor (a) : **CRNL. PNP. Harvey Julio COLCHADO HUAMANI.**  
 Domicilio Laboral : **DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA DEL MININTER.**

De conformidad a la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-IN, se le notifica y hace entrega el siguiente acto administrativo disciplinario adjunto, para su conocimiento y fines pertinentes:

ACTOS	Marco la casilla	Numero y siglas	Fecha del sistema
1 - Imputación de infracción leve			
2 - Orden de Sanción			
3 - Archivo de infracción leve			
4 - Resolución de comunicación sobre ampliación de acciones previas	X	RESOL N° 873-2022-IGPNF-GIRNY-00 N° 21 /07ago22.	
5 - Resolución de no ha lugar a iniciar PAD			
6 - Resolución del inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario			
7 - Resolución de ampliación de inicio de PAD			
8 - Resolución de avocamiento			
9 - Resolución de medida preventiva	Separación temporal del cargo		
	Cese temporal del empleo		
	Suspensión temporal del servicio		
10 - Resolución de levantamiento de medida preventiva			
11 - Resolución de variación de medida preventiva			
12 - Resolución de ampliación de caducidad			
13 - Resolución de decisión de primera instancia			
14 - Resolución de decisión de segunda instancia			
15 - Resolución que resuelve incidentes	Inhibición		
	Recusación		
	Queja por defecto de tramitación		
	Conflicto de competencias negativa o positiva		
16 - Resolución de error material			
17 - Resolución de Caducidad			

Surquillo, 07 de agosto del 2022

**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN:**

GRADO, NOMBRE Y APELLIDOS  
*CRNL. HARVEY J. COLCHADO HUAMANI*  
 CIP/DNI  
 FECHA Y HORA *09 SET 2022 16:13*  
 VINCULO  
 FIRMA *[Firma]*  
 CORREO ELEC.  
 TELEFONO  
 DOMICILIO



DNI - 230877-0+  
 ANGUELA NINASHVINCHA SOTO  
 CORONEL PNP  
 JTE DE IA 00 N° 21 GREN/IGPNP

Indice Derecho





**INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA IGPNP**  
**OFICINA DE DISCIPLINA N°21**

Av. Aramburu N° 550 Surquillo (Complejo Policial "Walter Rosales-Tercer Piso")  
Correo electrónico: [dirinv21@policia.gob.pe](mailto:dirinv21@policia.gob.pe)

Lima, siete de septiembre del dos mil veintidós

**RESOLUCIÓN N° 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD. N° 21.**

HOJA DE TRAM. : 20220646053 y 20220646053-A.  
EXPEDIENTE : 260801-2022  
AUXL. DE INV. : SS. PNP Rubén Teodoro GAMARRA ASENCIO  
INVESTIGADO (S) : Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI.  
Cap. PNP Carla ARENAS MERCADO.  
ASUNTO : Ampliación de acciones previas.

**VISTO;** el escrito N° 02 de fecha 03 de septiembre de 2022, presentado por **Eduardo Remi PACHAS PALACIOS**, abogado defensor del ciudadano **José Pedro CASTILLO TERRONES**; mediante el cual solicita ampliar la denuncia contra el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, adicionándole a la denuncia primigenia, la presunta comisión de infracciones signadas con los códigos **G-4, G-26, G-46, G-52 y MG-52**, conforme a la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP. Asimismo, peticona incluir en la denuncia a la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, atribuyéndole además de las infracciones precitadas, que su participación en la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, llevada a cabo el 09 de agosto del 2022, en la residencia presidencial de Palacio de Gobierno, con fines de detención y otros de la **Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO**, no tiene legitimidad por ser agente de inteligencia perteneciente a la DIGIMIN – MINITER; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, en merito a lo normado en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, vigente desde el 31 de diciembre del 2017<sup>1</sup> y al nombramiento del suscrito como Jefe de este Órgano de Investigación dependiente de la Inspectoría General de la PNP, mediante **MEMORÁNDUM N° 347-2022-CGPNP/SEC** del 20 de abril del 2022, **OTORGÁNDOLE COMPETENCIA** para investigar las acciones que constituyan infracciones graves y muy graves cometidas por el personal policial a nivel nacional, en los hechos que disponga el Alto Mando de la Policía Nacional del Perú o el Director de Investigaciones de la Inspectoría General, mediante la RESOLUCION N° 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD N° 121 de fecha 26 de agosto del

<sup>1</sup> Ley.

2022, inserto a fs. 64/69, se AVOCÓ al conocimiento de la presente causa e inició las acciones previas, conforme al artículo 50° de la Ley y su Reglamento.

**SEGUNDO.**— Que, a fs. 118/135 obra la ampliación de denuncia suscrita por *Eduardo Remi PACHAS PALACIOS*, abogado defensor del ciudadano *José Pedro CASTILLO TERRONES*; mediante el cual, solicita ampliar la investigación contra el *Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI* e incluir en la misma a la *Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO*, imputándoles la presunta comisión de infracciones graves y muy graves previstas en la Ley, resaltando entre ellas, el hecho de que en su condición de agentes de inteligencia de la DIGIMIN - MININTER, habrían obrado ilegítimamente en la ejecución de la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, llevada a cabo el 09 de agosto del 2022, con participación de representantes del Ministerio Público, en la residencia presidencial del Palacio de Gobierno, con fines de detención y otros de la *Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO*, cuya síntesis de los fundamentos de hecho y derecho, se describen a continuación.

1. Se incluya en la investigación disciplinaria contra el *Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI*, las infracciones signadas en la tabla de la Ley con los códigos: G-4<sup>2</sup>, G-26<sup>3</sup>, G-46<sup>4</sup>, G-52<sup>5</sup> y MG-52<sup>6</sup>. Asimismo, peticiona incluir en la investigación a la *Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO*, por las mismas infracciones precitadas; a cuyo término se proceda aplicando la consecuencia jurídica correspondiente, realizando la sumatoria en concurso real de las infracciones imputadas.
2. Que los conceptos pre jurídicos, jurídicos y sociales tienen perfiles muy claros en el sentido que no se puede realizar allanamiento a la residencia del Presidente de la República por agentes de inteligencia, como lo ocurrido el día 09 de agosto del 2022, porque se deroga el Decreto Legislativo N° 1141 y sus documentos firmados y confeccionados por agentes de inteligencia nunca forman parte de la carpeta fiscal por no tener valor jurídico. Tampoco, se pueden romper las actas fiscales de allanamiento como fue realizado por el *Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI*, esto, teniendo como base central La ley del Sistema de Inteligencia y el elemento estructural de la DIGIMIN que este es un "agente de inteligencia" y los documentos que confecciona, archiva y firma como tal, dentro de la ley de Inteligencia Nacional tiene límites funcionales y, el hecho de romper las actas deja en apunte la desesperación y falta de argumentos jurídicos, judiciales y científicos.



<sup>2</sup> CODIGO G 4: "Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera su grado".

<sup>3</sup> CODIGO G 26: "Incumplir directiva, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reglados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley".

<sup>4</sup> CODIGO G 46: "Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas".

<sup>5</sup> CODIGO G 52: "Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones".

<sup>6</sup> CODIGO MG 52: "Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente".



3. Sin embargo, el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** (con el seudónimo de RENE) y la **Cap. PNP. Carla Marlene ARENAS MERCADO** (con el seudónimo de SOFIA), siendo ambos agentes de inteligencia, realizaron el allanamiento al domicilio de Palacio de Gobierno, donde este última confeccionó el Acta de Allanamiento y firmó dos actas fiscales, a pesar que el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la DIVBUS y el artículo 34 de la Ley N° 1141, señala que no es función del jefe de la División de Búsqueda de Personas, realizar "allanamiento de domicilio", menos firmar actas y ordenar detener personas, como fue ordenado grabar al personal de seguridad del Palacio de Gobierno, que sólo tiene por función de dar seguridad a dicho recinto presidencial. En esa línea, tampoco el juez le había ordenado por escrito y dentro del mandato judicial realizar dichos actos, con el agregado que no existió un "Plan de Operaciones de Allanamiento de Residencia del Presidente de la República" elaborada por la DIVBUS y presentado al jefe inmediato superior (Director General de Inteligencia) para su análisis, aprobación, desaprobación o devolución por este.
4. Que, el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, al impartir órdenes a los subordinados, para el manejo, traslado de personal, pago de gasolina y el uso de vehículos, implica gasto económico cuya partida es otorgada a la DIVBUS-DIGIMIN para fines específicos y concretos que es crear inteligencia táctica y estratégica, y no para realizar actos de investigación del Equipo Especial para la Fiscalía Anticorrupción; por lo que la Fiscalía de la Nación al crear el Equipo Especial, debe asumir también su financiamiento con la partida económica del Ministerio Público y no con el dinero de la DIVBUS-DIGIMIN; por lo que se debe determinar de dónde salió el dinero para que se realice y financie la diligencia en cuestión, de ser proveniente de la DIVBUS-DIGIMIN, se habría malversado fondos públicos cometiendo el delito de peculado, cuyo autor sería el mencionado Coronel PNP, quien, debe ser denunciado en el acto.
5. Como antecedente refiere que, con el Oficio N° 041-2022-FSC del 15 de julio del 2022, la fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), Marita Barreto, solicita que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, sea colocado como jefe de la División de Búsqueda de Persona de la DIGIMIN, siendo aprobado por el ex Ministro del Interior **Mariano Cosme GONZALES FERNANDEZ**, mediante la Resolución Ministerial N° 0903-2022 del 18 julio del 2022, y con la misma fecha se emitió la Resolución Ministerial N° 0904-2022-IN conformando el "Grupo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo a la EFICCOP", nombrándose como coordinador al citado Coronel PNP denunciado. Según el artículo 2° de esa misma resolución, dicho equipo especial tiene por objeto de coadyuvar a los actos de diligencia del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, aplicando para ello **las técnicas de investigación e inteligencia**; y el artículo 3, establece que para el cumplimiento de sus actividades debe realizarse con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior.
6. De otro lado, la asignación del **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, a la DIGIMIN mediante la Resolución Ministerial 879-2022-IN del 14



julio del 2022, no constituye un órgano policial, por ende, tanto él como los demás integrantes del referido Equipo Especial, no pertenecen a ningún órgano policial; en consecuencia, no pueden realizar funciones policiales dispuesta por los fiscales. El cargo que ocupa el denunciado desde el 18 de julio del 2022 como jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN, se rigen por la Ley N° 1141 Ley del Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional y el D. Leg. N° 1267 en cuyo artículo 34° señala que carecen de todo valor probatorio los informes y todo documento que los agentes de inteligencia redacten, como el caso del Acta de Allanamiento a la residencia del Palacio de Gobierno, siendo así la Disposición Fiscal N° 6 del 21 de julio del 2022, emitido por el Fiscal Superior Coordinadora de la EFICCOP, conformando el Equipo Especial de la PNP, no puede derogar ni dejar sin efecto la Ley de Inteligencia ni el articulado en mención, evidenciando vacíos e imprecisiones que colisionan con el ámbito funcional y la estructura organizacional de la DIGIMIN, por consiguiente:

- a. Se ha creado por disposición Fiscal el referido Equipo Especial PNP, dentro de la DIVBUS-DIGIMIN, nombrando coordinador al Coronel PNP denunciado para realizar funciones de investigador por disposición de los fiscales del EFICCOP, el cual es prohibido por el D. Leg. N° 1141 al ser agente de inteligencia, quienes no trabajan con el Ministerio Público.
- b. Que los actos de investigación son realizados en el marco del Código Procesal Penal, adjuntándose a la carpeta fiscal como el acta de allanamiento de domicilio, videos producidos, detenciones o arrestos por flagrancia, siendo estos actos contrarios a la competencia funcional de la DIVBUS-DIGIMIN, puesto que según al D. Leg. N° 1141, los actos que realiza estos agentes son de inteligencia y los documentos producidos por éstos jamás son parte del proceso penal, menos de la carpeta fiscal; en tal sentido, no pueden realizar allanamientos ni confeccionar documentos.
- c. Que, las funciones asignadas al referido Equipo Especial PNP, coalicionan con los artículos 92 y 93 de la Resolución Ministerial N° 1520-2022-IN (texto integrado del Reglamento de Organización y funciones del MININTER) que establece funciones de la DIGIMIN en la producción de inteligencia estratégica y táctica, donde no participa el Ministerio Público.
- d. Con Resolución Ministerial N° 879-2022-IN del 14JUN22 se reasigna al denunciado a la DIGIMIN, así como todos sus integrantes, al no ser un órgano policial, no pueden realizar funciones dispuestas por los fiscales.
- e. Por lo tanto, los denunciados **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, han incurrido en la infracción G 26 de la Ley N° 30714, puesto que sus actos han incumplido los artículos 92 y 93 de la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN y el artículo 34° del D. Leg. N° 1141, y prueba de ello es que ambos denunciados firman el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, siendo agentes de inteligencia.





7. También, esgrime que existe una diferencia entre el agente de inteligencia y el investigador criminal. Precisa que el agente de inteligencia no puede realizar la acción de investigador criminal ni yuxtaponer y mezclarse ambas funciones, y si bien ambos funcionarios se complementan en la ecuación, donde el primero le otorga información o datos al investigador, la diferencia radica en que el agente de inteligencia tiene límites, característica y fronteras previstas en sus propias normas frente al investigador, y los documentos que elaboran son de carácter secreto o reservado, a diferencia del documento que realiza el investigador que si forma parte de la carpeta fiscal. El agente de inteligencia, tiene por misión de producir inteligencia en concordancia con el artículo 2 de la D. Leg. 1141, siendo la DIGIMIN un órgano de más alto nivel en materia de inteligencia del sector interior.
8. Reitera la diferencia existente entre el documento y la circulación de este elaborado por un agente de inteligencia y el investigador criminal. El agente realiza documentación para el analista de inteligencia a fin de aportar información oportuna y actual para la toma de decisiones de escalones superiores, por lo que no puede hacer actas de allanamiento ni firmarlos. Igualmente, el agente de inteligencia no puede intervenir en un proceso judicial ni administrativo, por eso que la información de inteligencia o documentos no son entregados a las fiscalías ni expuestas a personas que no tiene relación con el sistema (artículo 3 del D. Leg. N° 1141).
9. Que el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, al haber sido reasignado a la DIVBUS-DIGIMIN con la Resolución Ministerial N° 876-2022-IN, no pertenecen a un órgano policial, como a la DECOOR del Ministerio Público, DININCRI, DINANDRO u otra unidad policial especializada en investigación criminal, los cuales conforman el organigrama de la Policía Nacional, a diferencia de la DIVBUS que es considerada fuera de este organigrama por ser parte de DIGIMIN cuya estructura organizacional se encuentra previsto en las normas legales del Sistema de Inteligencia Nacional. Bajo este lineamiento cualquier acción que requiera hacer la DIVBUS-DIGIMIN, como el allanamiento a la residencia del Presidente de la República, necesita de un Plan de Operaciones debidamente aprobado por el Director General de Inteligencia, la misma que no existió ni fue aprobado para realizar la diligencia motivo de la denuncia. En tal sentido, tanto el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, no contaron con un Plan de Operaciones para realizar el allanamiento de domicilio a la residencia del Palacio de Gobierno, por lo que han incurrido en la infracción G 26 de la Ley N° 30714.
10. Que, el mandato judicial del juez **Raúl Wensislao Justiniano**, "no" encargó a la PNP inteligencia (DIVBUS), menos a los denunciados **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, participar en la referida diligencia de allanamiento, tampoco elaborar el acta en cuestión a esta última para que ponga en su contenido lo que ella crea conveniente, impidiendo que el abogado defensor del denunciante, **Eduardo Remi PACHAS PALACIOS**, agregue hechos ilícitos que se produjeron y observó durante el allanamiento; precisando que, la **Cap.**



**PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, fue quien confeccionó el acta fiscal, firmándola también pese a ser una agente de inteligencia, y no el fiscal provincial al cargo **Hans AGUIRRE HUATUCO**. Asimismo, la Resolución Judicial N° 03 del 05 de agosto del 2022, emitido por el antes referido juez, no ordena entregar las cámaras de seguridad, la que está fuera de la residencia y ubicadas en las oficinas administrativas del Palacio de Gobierno; por lo tanto, el denunciado Coronel PNP, no tenía por qué solicitar las cámaras y al haber realizado incurrió en desobediencia.

11. Que, el **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, han causado perjuicios al emitir documentos sin tener competencia material y funcional ni legitimidad para actuar en dicha diligencia fiscal, con el agregado que el denunciado Coronel PNP, en presencia del **Cmt. PNP Alejandro ANDONAIRE FERNANDEZ**, jefe de la División de Seguridad de Palacio de Gobierno, rompió el Acta Fiscal de Allanamiento, para confeccionar una segunda acta y como prueba de dicho acto, existe el INFORME N° 077-2022 DIRSEPNP del 19 de agosto del 2022 suscrito por un testigo directo y presencial como es el **Cmt. PNP Alejandro ANDONAYRE FERNANDEZ**.
12. Finalmente, los denunciados **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, han cometido la infracción G-4, cuando esta última comenzó a grabar a todas las personas y señalar que están obstaculizando la labor de la justicia, llegando a grabar al jefe de la Casa Militar General EP MARISCAL, al edecán Comandante FAP Ángel BRAVO BONIFAZ, a la Capitan EP Catherine QUISPE FERNÁNDEZ y al cocinero TORRES CALISAYA, quienes en un acto vejatorio fueron citados como testigos mediante la Providencia N° 84 del 13 agosto 2022, cuando ellos solo cumplían su labor.



**TERCERO.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente y teniendo en consideración que los Órganos de Investigación con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que pueden ser útiles para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, pueden realizar acciones previas, que en el presente caso son necesarias para tenerse la versión de los TESTIGOS citados en la denuncia y su ampliación, hacer conocer los nuevos hechos atribuidos al denunciado **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y a la **Cap. PNP. Carla Marlene ARENAS MERCADO**; así como instruir las declaraciones de otros efectivos policiales, quienes se encontraban presente y participaron en la diligencia de allanamiento y registro domiciliario en la residencia del Palacio de Gobierno, además de otras diligencias que amerite el caso. En consecuencia, en esta Oficina de Disciplina en cumplimiento a lo normado en los artículos 36°, 38°, 45°, 50° y 51° de la Ley N° 30714 en concordancia con los artículos 88°, 105° y 106° de su Reglamento (D. S. N° 003-2020-IN).

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** la AMPLIACIÓN de la realización de ACCIONES PREVIAS, debiendo practicarse las diligencias solicitadas en el escrito de ampliación de denuncia de fecha 03 de septiembre del 2022, presentado por el



abogado defensor de denunciante, **Eduardo Remi PACHAS PALACIOS**, y otras de interés para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al **Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y a la **Cap. PNP Carla Marlene ARENAS MERCADO**, con la entrega de una copia de la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Art. 50° de la Ley N° 30714 que regula el régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y Art. 105° de su Reglamento, otorgándoles un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles de recibida válidamente la notificación, para que efectúen sus respectivos descargos por escrito de los hechos que se les atribuyen, los mismos que deberán remitirse a esta Oficina de Disciplina N° 21-DIRINV-IGPNP, sito en la Av. Andrés Aramburú N° 550 – Surquillo (tercer piso del complejo policial "Sargento 2° PNP Walter Jesús ROSALES LEON"). En caso de no presentarse tales descargos, el procedimiento continuará.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase.*



*Miguel A. Ninasvincha Soto*  
04-238877-04  
MIGUEL A. NINASVINCHA SOTO  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OF. N° 21 DIRINVIGPNP





# **ANEXO 1-W**

**CONFIDENCIAL**



**INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN.**  
**OFICINA DE DISCIPLINA N° 10.**  
(Avenida Arequipa 4898, Miraflores)

Miraflores, 01 de septiembre del 2022.

**RESOLUCION N° 081 - 2022-IGPNP / DIRINV / OD N° 10.**

Hoja de tramite : 20200812625, 20200816666, 20200817277,  
20210315889, 20210424025, 20220639701.

Administrado (a) : **CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI.**  
**TNTE PNP Cherry Alberto RUIZ PASHANASI.**  
**TNTE PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS.**  
**SB PNP Luis VASQUEZ SALCEDO.**  
**ST3 PNP Alex MARTINEZ QUISPE.**  
**S2 SPNP Raúl RAMOS MONRROY.**  
**S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA.**

Asunto : **ACCIONES PREVIAS.**

**VISTO:** la Nota de Información N° 527 – 2022 -3Q6R del 24AGO2022, detalla que se ha obtenido información de la denuncia anónima contra el CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, MAY PNP Edgar MESIA VARGAS, TNTE PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS, S3 PNP JONATHAN MANUEL MECHAN IZARRA y otros, por presunto secuestro para ocultar apropiación de caudales y compra de equipos subvaluados obsoletos sin rendición de cuentas de fondos de la DIVIAC PNP. El día 20DIC2020 fingieron un secuestro ejecutando un hecho punible para ocultar un hecho antijurídico, en el caso del CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, comandó la DIVIAC desde el año 2016 hasta DIC2019, ingresando en el año 2020 al curso de Coroneles PNP ESCPOGRA, no cumpliendo con la obligación de rendición de cuentas de los dineros del Estado y fondos asignados a su jefatura para el cumplimiento de su función. El MAY PNP Edgar MESIA VARGAS el 01ENE2020 tenía que incorporarse al curso de mayores PNP el cual había ingresado y al tener la responsabilidad de manejar los fondos de la DIVIAC permitiendo que durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 el despilfarro del dinero y ser cómplice del presunto delito de peculado y otras modalidades, el 20DIC2020 a horas 02:15 se vio obligado a concertar y simular un secuestro en su agravio con la finalidad de justificar la pérdida de su laptop conteniendo información de rendición de cuentas y fondos de la DIVIAC en los años 2019 y 2020, simulación que realizó con sus

**CONFIDENCIAL**



**CONFIDENCIAL**

colegas ALFZ PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS (hoy TNTE PNP) y S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA, ocasionando el despliegue de unidades motorizadas y del personal PNP, desplazando a la unidad móvil PL11647 conformado por el ST3 PNP Alex MARTINEZ QUISPE y el S2 SPNP Raúl RAMOS MONRROY, como la tripulación de la móvil PL14570 del Escuadrón de Emergencia al mando del TNTE PNP Cherry Alberto RUIZ PASHANASI y la tripulación de la móvil PL11681 conformado por el SB PNP Luis VASQUEZ SALCEDO, quienes apoyaron el falso operativo a solicitud de la ALFZ PNP KEYLLA MERILEE LEIVA VARGAS (hoy TNTE PNP) quien habría inducido a error al personal PNP, siendo asentada la acta de intervención en la DEPINCRI Cercado. Para mayor ilustración adjunta copias del Oficio N° 13311-2020-REGPOL PNP/DIVPOL CENTRO1 DEPINCRI LCE3 del 20DIC2020, Oficio N° 13312-2020-REGPOL PNP/DIVPOL CENTRO1 DEPINCRI LCE3 del 20DIC2020, Oficio N° 488-2020/2020-02FPTYSVL-MP-FN del 20DIC2020, Resolución Fiscal N° 01 del 22DIC2022 de la Segunda Fiscalía Provincial de Transito y Seguridad Vial, Oficio N° 4470-2020-DIRNIC-DIRINCRI PNP /DIVINSE D1 E3 del 24AGO2022, Oficio N° 13311-2020-REGPOL PNP/DIVPOL CENTRO1 DEPINCRI LCE3 del 20DIC2020, Informe N° 39-2021-DIRNIC DIRINCRI PNP /DIVISE D1 E3 del 24ABR2021, Oficio N° 1750-2021- DIRNIC DIRINCRI PNP /DIVISE D1 E3 del 28ABR2021, Oficio N° 601-2022- DIRNIC DIRINCRI PNP /DIVISE D1 E3 del 14FEB2022.

**CONSIDERANDO. -**

**PRIMERO.-** Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 168° señala que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que el artículo 35° de la Ley 30714 establece que la potestad sancionadora disciplinaria se ejerce en el marco de lo establecido en la misma Ley, sustentado en un procedimiento administrativo Disciplinario y es atribuido al superior, a las **Oficinas de Disciplina**, a las Inspectorías Descentralizadas, a las Inspectorías Macro Regionales, al Inspector General de la PNP y al Tribunal de Disciplina Policial. Igualmente, el Artículo 63° establece el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones Graves y Muy Graves.

**SEGUNDO. -** Que, el numeral 2) del artículo 45° de la Ley 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP establece que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a través de las Oficina de Disciplina es competente a nivel nacional para investigar la comisión de infracciones Graves y Muy Graves, concordante con lo establecido en el artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

**TERCERO.-** Que, el artículo 1° de la Ley 30714 Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, establece las Garantías y Principios Rectores que son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, como el principio de inmediatez que señala que ante el conocimiento de la comisión de una infracción el Órgano Disciplinario se obliga de inmediato a iniciar un

**CONFIDENCIAL**



**CONFIDENCIAL**

procedimiento administrativo disciplinario, comprometiendo la responsabilidad del Oficial Superior; por lo que el suscrito conforme a disposiciones superiores asume competencia funcional y se avoca a los procedimientos administrativos disciplinarios en giro, en cumplimiento a la Ley N.º 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

**CUARTO.** - Que, mediante Nota de Información N° 527 - 2022 -3Q6R del 24AGO2022, indica la obtención de información de la denuncia anónima difundida por la red social de WhatsApp, contra el CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, MAY PNP Edgar MESIA VARGAS, Tnte PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS, S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA y otros, la Dirección de Contrainteligencia formula el análisis correspondiente, detallando que el CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, laboro desde el año 2016 hasta DIC2019 en la DIVIAC para luego ingresar al curso de ESCPOGRA, donde indica que no cumplió con la rendición de cuentas del dinero afectado por el Estado y fondos asignados a su jefatura, actualmente prestando servicio en la Dirección General de Inteligencia - MININTER con cargo de jefe de División desde el 01AGO2022. Respecto al MAY PNP Edgar MESIA VARGAS indica que actualmente presta servicios en la CPNP Rural Panao (Huánuco) con cargo de comisario desde el 01ABR2022, prestando servicio en la DIVIAC desde el 01ABR2017 hasta el 01ENE2021 para ingresar a la ESCPOGRA COEM del 01FEB2020 hasta 01ENE2022, menciona que el supuesto secuestro es en complicidad con la ALFZ PNP KEYLLA MERILEE LEIVA VARGAS (hoy Tnte PNP) y S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA, perdiendo la laptop que contenía información de la rendición de cuentas y fondos de la DIVIAC de los años 2019 y 2020 corroborando la información con el sistema SIDPOL, denuncia interpuesta en la DEPINCRI Cercado del 20DIC2020. Con relación a la ALFZ PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS (hoy Tnte PNP) actualmente participa del Diplomado en Gestión Operativa desde el 01JUL2022, prestando servicio en la DIVIAC desde el 01OCT2019 hasta el 01ABR2022, con relación del S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA actualmente presta servicio en la DIVIAC - Departamento de Inteligencia - Sección de Análisis desde el 01ABR2022 hasta la actualidad.

**QUINTO.-** Que, conforme se advierte en el considerando precedente, existe la presunción de que se hayan vulnerado los bienes jurídicos protegidos de la Policía Nacional del Perú prevista en la Ley N.º 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, en que habrían incurrido los efectivos policiales mencionados, por cuyo motivos a fin de evitar nulidades posteriores sobre el procedimiento administrativo disciplinario llevado en esta instancia administrativa se emite la presente resolución de acciones previas de conformidad a los artículos 50º y 51º del acotado dispositivo legal, concordante con el Artículo 101º y 105º de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2020-IN del 14MAR20; por cuanto se debe informar a los administrados sobre los hechos conocidos por este Órgano de Investigación que podrían configurar una infracción administrativa en la que podría verse involucrado.

**SEXTO.-** Que, artículo 50º de la Ley 30714, indica que las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación

**CONFIDENCIAL**



**CONFIDENCIAL**

competentes con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que permitan o puedan determinar el archivamiento o el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con lo establecido en el numeral "2" del artículo 255° del TUO de la Ley N.º 27444, que señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, por lo que resulta pertinente emitir la resolución de avocamiento e inicio de acciones previas, que permitan realizar diligencias necesarias para la determinación o no de del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; de acuerdo a lo establecido en las normas señaladas en los puntos precedentes.

Por último, es conveniente acotar, que lo establecido se encuentra en el Artículo 50° y 51° de la Ley N.º 30714 Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, así como el Artículo 101° y 105° de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2020-IN del 14MAR2020, concordante con el numeral "2" del Artículo 255° de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- COMUNICAR EL INICIO DE LAS ACCIONES PREVIAS**, haciéndole conocer al CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, Tnte PNP Cherry Alberto RUIZ PASHANASI, Tnte PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS, SB PNP Luis VASQUEZ SALCEDO, S2 SPNP Raúl RAMOS MONRROY, S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA, sobre los hechos descritos en los considerandos del presente que puedan configurar una infracción administrativa en los que podría verse involucrado;

**ARTÍCULO 2º.- OTORGAR** a los administrados el plazo máximo de cinco (05) Días Hábiles, conforme a lo señalado en el artículo 105.1 del Decreto Supremo N.º 003-2020-IN del 14MAR20, para que, de manera previa, presente los descargos que considere necesario, presentando evidencias, indicios o algún elemento de convicción que permitan el esclarecimiento de los hechos descritos en los puntos precedentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y AGRÉGUESE AL PRINCIPAL.**



  
04 - 219220  
Carlos Alberto MORAN SALEM  
CORONEL PNP  
JEFE OD N° 10

**CONFIDENCIAL**



# **ANEXO 1-X**



EXPEDIENTE N° 260801-2022

AUX. DE INV.: SS.PNP R. Gamarra A.

Presenta descargos.

**SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA N°21 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, Coronel de la Policía Nacional del Perú, identificado con CIP N°297484 y DNI N°43592504, con domicilio real en Calle 1, Manzana B Lote 26, Urbanización Santa Isolina - II Etapa, distrito de Comas, provincia de Lima, en la presente investigación administrativo disciplinaria iniciada en mi contra, ante usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificado con fecha 05 de septiembre de 2022 con la Resolución N°069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N°212 que dispone la realización de ACCIONES PREVIAS en el presente expediente administrativo disciplinario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105°.1 del Reglamento de la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, dentro del término de ley, **CUMPLO** con **PRESENTAR** los **DESCARGOS** frente a las imputaciones contenidas en la denuncia presentada por el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES en mi contra; sin perjuicio del cuestionamiento a la procedibilidad y competencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para iniciar la presente investigación que presentamos en nota adicional, en concordancia con lo previsto en la Constitución y las leyes vigentes.

Asimismo, **SOLICITO** respetuosamente se emita en su oportunidad la resolución de **NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y, en consecuencia, se disponga el **ARCHIVO** de los actuados, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES**

1. Actualmente soy Oficial de la Policía Nacional del Perú con el Grado de Coronel PNP, cumpliendo funciones como Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN-MININTER); y, designado mediante Resolución Ministerial N°0903-2022-IN del 18JUL2022 como COORDINADOR GENERAL DEL EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER.

2. Mediante Disposición Fiscal N°5 de fecha 15JUL2022 (ver ANEXO 1), la señora Fiscal Marita Sonia BARRETO RIVERA, Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (creada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1313-2022-MP-FN del 02JUL2022), dispuso solicitar al Ministerio del Interior la conformación de un equipo altamente especializado de la Policía Nacional para coadyuvar las labores de esta fiscalía especializadas, conformado por el Jefe de las siguientes unidades policiales: i) División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN-MININTER, ii) División de Inteligencia de la DIRANDRO PNP, iii) División de Investigación de Alta Complejidad DIVIAC-PNP, y iv) División de Búsqueda de la DIRIN-PNP.
  
3. Con Oficio N°41-2022-FSC-EFICCCOP-CORD-MP-FN del 15JUL2022 (ver ANEXO 2), la señora Fiscal Marita Sonia BARRETO RIVERA, Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, solicitó al Ministerio del Interior la conformación de un Equipo Especial que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales y propone a las personas que deben integrar este equipo policial.
  
4. En virtud de la antes citada solicitud, el Ministerio del Interior emitió la Resolución Ministerial N°0903-2022-IN de fecha 18JUL2022 (ver ANEXO 3) que conforma el *EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER*; y, designa al Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ como *COORDINADOR GENERAL* de este equipo policial (artículo 1°), con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.
  
5. Con relación a las funciones y presupuesto de este Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con el texto expreso de la Resolución Ministerial N°0903-2022-IN de fecha 18JUL2022, el Ministerio Público solicitó la conformación de un *“Equipo Especial policial con conocimiento en técnicas especiales de investigación y trabajo de inteligencia en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, a fin de que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales...”* (resaltados nuestros). En tal sentido, la citada Resolución Ministerial, señala textualmente que el Equipo Especial conformado *“tiene como objeto coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia”* (artículo 2°); y, que el cumplimiento de sus funciones *“se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del*



Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (artículo 3º) (resaltados nuestros).

6. Mediante Disposición Fiscal del 22JUL2022 (ver ANEXO 4), emitida en el CASO FISCAL N°02-2022 (236-2022) a cargo del EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER – Equipo 2, el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO dispuso: “PRIMERO: Continuar con el desarrollo de las diligencias preliminares, para tales efectos contar con el apoyo para las diligencias del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias de la Carpeta Fiscal N°02-2022, en la investigación seguida contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros (...) SEGUNDO: Remitir la presente disposición al Coordinador del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, para conocimiento y fines pertinentes.” (resaltados nuestros)
  
7. En el marco de la investigación fiscal arriba señalada, mediante RESOLUCIÓN TRES de fecha 05AGO2022 emitida en el Expediente N°00319-2022-1-5001-IR-PE-08 (ver ANEXO 5), el Juez Raúl Wensislao JUSTINIANO ROMERO del 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró FUNDADO EN PARTE el “Requerimiento de detención preliminar, registro e incautación de bienes muebles e inmuebles, documentos, dinero, joyas, computadoras, entre otros bienes vinculados al delito” formulado por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO; y, dispuso, entre otras medidas:
  - i) La INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA de cuatro investigados, entre ellos, la persona de Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO con fines de detención preliminar por diez (10) días.
  - ii) Con relación a esta última persona, el Juez AUTORIZÓ EL ALLANAMIENTO Y REGISTRO de tres (03) inmuebles, entre éstos, la “Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del Río Rímac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial del Palacio de Gobierno)” (resaltado nuestro).
  - iii) “OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú, por intermedio del fiscal a cargo del cumplimiento de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado...”.
  - iv) “DEJAR CONSTANCIA que el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, es la responsable de las diligencias autorizadas con la presente resolución.”
  
8. Con fecha 06AGO2022, el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO cursó el Oficio N° (CF.02-2022)-2022-EFICCCOP-E2-MP-FN (ver ANEXO 6) dirigido al Coordinador del Equipo Especial de la PNP, Coronel

PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, por el cual solicita el apoyo del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú y le remite la resolución del 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional arriba señalada, *“para el cumplimiento de la referida resolución judicial que ordena las medidas de detención preliminar, registro e incautación de bienes muebles e inmuebles...”*.

9. Con fecha 09AGO2022 a las 17:00 horas, en cumplimiento del antes citado mandato judicial, se llevó a cabo la diligencia fiscal de allanamiento con fines de detención de la persona de Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO *“en el inmueble sito en el Jr. Junin, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del Río Rimac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial del Palacio de Gobierno)”*, conforme al ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), bajo la dirección del Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO y la Fiscal Adjunta Provincial Angela Franchesca OSORIO GÓMEZ del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y con el apoyo de personal policial encabezado por el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ al mando de cinco (05) efectivos del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú y personal de División de Investigación de Alta Complejidad DIVIAC-PNP.
10. De manera complementaria a la citada diligencia, a las 20:00 horas del 09AGO2022 se levantó el ACTA FISCAL DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS (ver ANEXO 8) bajo la dirección de la Fiscal Adjunta Provincial Angela Franchesca OSORIO GÓMEZ por disposición del Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, con participación de personal policial de la DIVIAC y el abogado defensor Benji ESPINOZA RAMOS que suscriben el acta.

## **SOBRE LA FALSEDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

11. La Resolución N°069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N°212 que dispone la realización de ACCIONES PREVIAS en la presente investigación, contiene en su numeral 5. *Fundamentos de hecho*, los actos imputados a mi persona en la denuncia del ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES. Este relato contiene una serie de hechos ajenos a la verdad, apreciaciones meramente subjetivas y afirmaciones agraviantes que, sin ningún fundamento, pretenden atribuirme una supuesta inconducta e intencionalidad política en el cumplimiento de mi función de apoyo al Ministerio Público durante la diligencia fiscal de allanamiento y registro realizada el 09AGO2022 en la zona residencial del Palacio de Gobierno.
12. En cuanto al Fundamento Primero:

- a) Rechazo tajantemente haber realizado actos de actos de violencia o amenaza contra el Jefe de la Casa Militar, General EP José MARISCAL QUIROZ. Conforme al ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) el citado Oficial era la persona encargada de autorizar el ingreso a la zona residencial de Palacio de Gobierno y con quien se entabló comunicación para tales efectos y fue quien dilató el ingreso del Ministerio Público entre las 17:00 y las 18:15 aproximadamente en que recién se pudo iniciar la diligencia. Tal conducta quedó igualmente plasmada en ACTA FISCAL DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS (ver ANEXO 8) por disposición del Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, *“en razón de las obstaculizaciones y demoras efectuadas por el General José Mariscal Quiroz responsable de la Residencia Oficial para el cumplimiento de la medida judicial...”*.
- b) Rechazo tajantemente haber realizado actos de actos de violencia o amenaza contra el personal policial y militar de Palacio de Gobierno. Conforme al ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) el personal policial y fiscal fue atendido por diversas personas a quienes se comunicó la orden judicial a ejecutar; sin embargo, NO PERMITÍAN el ingreso a la zona residencial de Palacio de Gobierno. En consecuencia, se procedió al registro de la identidad y comportamiento de estas personas, en estricto cumplimiento del Punto Resolutivo N°11 de la Resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (ver ANEXO 5): “11. ESTABLECER como apercibimiento a las personas que no acaten o no cumplan con lo resuelto en la presente resolución, de ser procesados por dicha conducta”.
- c) La denuncia del ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES contiene una serie de cuestionamientos de orden jurídico al mandato judicial del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Resulta evidente que el personal policial que participa como apoyo en la ejecución de una orden judicial NO TIENE COMPETENCIA NI FACULTADES para interpretar o mucho menos cuestionar un mandato dictado por un juez competente. La autoridad administrativa de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú tampoco tiene atribuciones constitucionales y/o legales para hacerlo.
- d) Conforme a lo anterior, NO ES IMPUTABLE al Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ y a ningún miembro de la Policía Nacional del Perú la interpretación del artículo 117° de la Constitución sobre la inmunidad presidencial. Tal vulneración resulta imposible, por cuanto de la Resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional



(ver ANEXO 5) se advierte con claridad que el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES, quien ejerce el cargo de Presidente de la República, NO ESTÁ INCLUIDO EN EL MANDATO JUDICIAL; y, del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) se tiene que NO PARTICIPÓ en la diligencia.

13. En cuanto al Fundamento Segundo:

- a) Como se ha señalado anteriormente, rechazo tajantemente haber realizado actos de actos de violencia o amenaza contra alguna persona. El personal policial se ha limitado al registro de identidad y comportamiento de las personas a quienes se comunicó la orden judicial y dilataron su ejecución, en estricto cumplimiento del citado Punto Resolutivo N°11 de la Resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (ver ANEXO 5).
- b) La denuncia del ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES insiste reiteradamente en cuestionamientos de orden jurídico al mandato judicial del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional para un allanamiento en el Palacio de Gobierno, cuya evaluación NO ES MATERIA NI COMPETENCIA del personal policial que presta apoyo al Ministerio Público para su ejecución. Tales cuestionamientos deben realizarse mediante los recursos legales que prevé la ley procesal penal, en el procedimiento que lo originó y ante la autoridad judicial competente.
- c) Mi participación en la diligencia fiscal de allanamiento y registro domiciliario NO SE PRODUJO en ejercicio de funciones como miembro de División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN-MININTER), sino como Coordinador General del Equipo Especial de la PNP, conforme Resolución Ministerial N°0903-2022-IN de fecha 18IUL2022 (ver ANEXO 3) y la Disposición Fiscal del 22IUL2022 (ver ANEXO 4), emitida en el CASO FISCAL N°02-2022 (236-2022) a cargo del EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER – Equipo 2.

14. En cuanto al Fundamento Tercero:

- a) Niego rotundamente la falsa afirmación que me atribuye haber dirigido *de facto* la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno. Mi intervención como Coordinador del Equipo Especial de la PNP al mando de un grupo de cinco (05) efectivos de esta unidad y personal de División de Investigación de Alta Complejidad DIVIAC-PNP, se produjo en estricto cumplimiento del Oficio N° (CF.02-2022)-2022-EFICOP-E2-MP-FN (ver ANEXO 6) mediante el cual, el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO solicitó el apoyo del Equipo Especial de la PNP para el cumplimiento de la resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- b) Rechazo enérgicamente, por agraviantes y falsas, las afirmaciones que atribuyen a mi persona haber actuado *"de forma obsesionada y sin medir respeto"* y de que mi intervención en la citada diligencia como apoyo al Ministerio Público haya tenido por finalidad adquirir un supuesto *"protagonismo político"*, lo cual NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO CON NINGUNA PRUEBA, conforme se desprende del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) que ha registrado la totalidad de las incidencias ocurridas durante la ejecución del mandato judicial.

15. En cuanto al Fundamento Cuarto:

- a) Rechazo igualmente por insultantes y carentes de fundamento, las afirmaciones de la denuncia que atribuyen una *"obsesión enfermiza"* y un *"objetivo de tipo político"*, así como una supuesta *"obsesión por aparecer en los medios como salvador de la democracia o héroe anticorrupción"* en mi actuación durante la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno. NO EXISTE ningún documento, declaración o registro de ninguna clase del Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ que contenga declaraciones o mensajes de naturaleza política; y, la denuncia tampoco acompaña NINGUNA PRUEBA en ese sentido.
- b) Niego rotundamente haber enviado a los medios de prensa los videos de registro del desarrollo de la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno. Esta afirmación constituye una MERA SUPOSICION MALICIOSA sin fundamento probatorio

alguno, puesto que la denuncia tampoco acompaña NINGUNA PRUEBA en ese sentido.

16. En cuanto al Fundamento Quinto:

- a) Es absolutamente FALSO que el Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ haya ordenado "romper las puertas" de la residencia presidencial. Como consta en la página 2 del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), "a horas 17:52 aprox., el fiscal deja constancia que hasta el momento no se permite el ingreso a la residencia para ejecutar la medida judicial estando presente el jefe de la casa Militar...". En tal sentido, se comunicó al personal de Palacio de Gobierno que, conforme al Punto Resolutivo N°5 de la Resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (ver ANEXO 5), el mandato judicial AUTORIZABA EL DESCERRAJE "en caso de la negativa de los ocupantes a facilitar el ingreso", lo que finalmente no fue necesario.
- b) Rechazo por falsa y absurda la afirmación de que un eventual descerraje en cumplimiento del mandato judicial implique la "destrucción del Patrimonio Cultural de la Nación" contenido en el Palacio de Gobierno. La acción de descerrarar recae únicamente sobre la cerradura de una puerta, cofre escritorio, etc. (ver: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en: <https://dle.rae.es/descerrarar>); y, DE NINGUNA MANERA, sobre el conjunto de la estructura de la puerta o alteración de componentes arquitectónicos de un inmueble.

17. En cuanto al Fundamento Sexto:

- a) Es absolutamente FALSO que el suscrito "en forma enfermiza" haya ingresado a todos los lugares de la Residencia de Palacio de Gobierno, incluyendo el dormitorio del Presidente. Tal como se consigna en la página 4 del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), se realizó el registro de un ambiente en el Segundo Piso "que funciona como dormitorio de la Primera Dama, en el cual al momento de realizar la diligencia se encontraba la Primera Dama Lilia PAREDES NAVARRO, quien permitió el ingreso, por lo cual ingresó personal femenino a revisar los closet, cajones y debajo de la cama



de dicho ambiente, todo ello en presencia de la Primera Dama y el abogado Benji ESPINOZA,"(resaltados nuestros)

- b) Conforme a lo anterior, frente cualquier acto indebido del personal policial durante el registro del dormitorio presidencial habría sido materia de la CONSTANCIA respectiva en el ACTA FISCAL, más aún si este registro se llevó a cabo en presencia del abogado defensor.
- c) Asimismo, en el supuesto negado que en dicho acto se hayan revisado documentos "*clasificados como Secreto de Estado*" que se supuestamente encontraban en el dormitorio del Presidente de la República, tal circunstancia constituiría una NEGLIGENCIA INEXCUSABLE por su parte, por cuanto los documentos de Estado con carácter de CONFIDENCIAL o SECRETO deberían estar en el DESPACHO PRESIDENCIAL bajo las correspondientes medidas de seguridad y no en una habitación a la vista de terceras personas (personal de limpieza, visitantes, etc.)
- d) En cuanto al registro del dormitorio del hijo de la pareja presidencial Arnold Castillo Paredes, es absolutamente FALSO que se haya realizado cuando éste encontraba durmiendo y en ropa interior. Tal como se registra en la página 5 del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO "*deja constancia al momento de dicha diligencia el abogado Benji ESPINOZA, abogado de la primera dama, se presentó ante dicha habitación y puso de conocimiento a puertas cerradas del motivo de la presencia del Ministerio Público y posteriormente se hizo la diligencia en presencia del mismo...*" (resaltados nuestros).

18. En cuanto al Fundamento Séptimo:

- a) Rechazo enérgicamente las reiteradas expresiones ofensivas hacia mi persona que me atribuyen una "*obsesión vehemente y abusiva*" y de seguir un supuesto e inexistente "*plan de tipo político*", lo cual carece de todo asidero en la realidad y, sobre lo cual, la denuncia tampoco acompaña NINGUNA PRUEBA.
- b) Es absolutamente FALSO que me haya dirigido al área de Prevención de control y registro de visitas para solicitar bajo amenaza la visualización y entrega de las imágenes de las cámaras de seguridad

del exterior de la Residencia de Palacio de Gobierno. Conforme consta en el ACTA FISCAL DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS (ver ANEXO 8) esta diligencia complementaria se realizó bajo la dirección de la Fiscal Adjunta Provincial Angela Franchesca OSORIO GÓMEZ por disposición del Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, *"en razón de las obstaculizaciones y demoras efectuadas por el General José Mariscal Quiroz responsable de la Residencia Oficial para el cumplimiento de la medida judicial..."* (resaltado nuestro). En esta diligencia NO INTERVINO el Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ, sino el Superior PNP Javier MARTÍNEZ MENDOZA de la DIVIAC y con la participación del abogado defensor Benji ESPINOZA RAMOS, quienes suscriben el acta correspondiente.

19. En cuanto al Fundamento Octavo:

- a) Es una afirmación FALSA y CALUMNIOSA que se me impute haber roto el ACTA FISCAL de la diligencia. Como se aprecia del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), se trata de un documento REDACTADO EN COMPUTADORA, cuya elaboración final se realiza sobre la base de las anotaciones que el Ministerio Público y todos los intervinientes efectúan durante la diligencia. En tal sentido, CUALQUIER BORRADOR O MANUSCRITO que no ha sido incorporado al texto del acta final bajo la conducción del Ministerio Público, debe ser desechado y CARECE DE TODO VALOR LEGAL.
- b) El ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), fue debidamente suscrita por todos los participantes a las 01:20 horas del 10AGO2022, incluyendo al abogado defensor Benji ESPINOZA RAMOS, en señal de CONFORMIDAD con todo el contenido de lo que se consigna en el documento, así como las constancias y observaciones a que tienen derecho las partes.
- c) En sentido contrario, la CONDUCTA OBSTRUCCIONISTA, TEMERARIA Y CONTRARIA A LA ÉTICA PROFESIONAL por parte del abogado Eduardo Remi PACHAS PALACIOS se encuentra acreditada en la página 3 del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) donde se consigna textualmente que *"... el abogado defensor Dr. Eduardo Remi PACHAS PALACIOS en forma prepotente se dirige al fiscal provincial*

expresándole lo siguiente: **“ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, ESTO VA A TRAER CONSECUENCIAS”** a lo cual el representante del Ministerio Público deja constancia y exhorta al abogado que desista de dicho comportamiento” (resaltados nuestros). Del mismo modo, en la página 6 de la citada Acta Fiscal se consigna que “Siendo las 00:43 del día 10AGO2022 se deja constancia que el abogado Eduardo PACHAS PALACIOS, se retira de la presente diligencia indicando que no firmará la presente acta”, conducta que revelaría una intención de obstruir la diligencia y el cumplimiento del mandato judicial.

20. En cuanto al Fundamento Noveno:

- a) Rechazo tajantemente las afirmaciones agraviantes de la denuncia, según las cuales, se me atribuye el papel de supuesto operador de un “plan político y un intento de golpe de Estado dirigido por la Fiscal de la Nación”, en un mensaje a la Nación dirigido a la opinión pública por el Presidente de la República. En el citado discurso público, como tampoco en la presente denuncia, NO EXISTE NINGUNA PRUEBA que sustente estas gravísimas afirmaciones.
- b) El conjunto de los documentos anexos al presente escrito, DEMUESTRAN PLENAMENTE que mi actuación durante la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno se ha desarrollado en estricto cumplimiento de mi función policial de apoyo a las autoridades del sistema de justicia penal y que, por tanto, CARECE DE TODA INTENCIONALIDAD POLÍTICA.

21. En cuanto al Fundamento Décimo:

- a) La decisión del Ministerio Público de citar a diversas personas que prestan servicios en el Palacio de Gobierno para brindar declaración como TESTIGOS de lo ocurrido en la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno, NO GUARDA NINGUNA RELACION FUNCIONAL con las facultades del Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ, puesto que se trata del **ejercicio de atribuciones de un órgano constitucional autónomo, sobre el cual un miembro de la Policía Nacional del Perú carece de toda potestad para ordenar.** De otro lado, es obligación de todo ciudadano acudir ante la citación del Ministerio Público a brindar



testimonio, lo cual no puede ser calificado como una AMENAZA contra ninguna persona.

- b) Como se ha indicado anteriormente, es un HECHO IMPOSIBLE atribuir al Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ u otro miembro de la Policía Nacional del Perú la vulneración del artículo 117° de la Constitución sobre la inmunidad presidencial durante la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno. Del texto de la Resolución del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (ver ANEXO 5) se advierte que el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES, Presidente de la República del Perú, NO ESTÁ INCLUIDO EN EL MANDATO JUDICIAL; y, del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7) se tiene que NO PARTICIPÓ en la diligencia.

#### **SOBRE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LAS SUPUESTAS INFRACCIONES DENUNCIADAS**

22. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se encuentra demostrado que NO EXISTEN ELEMENTOS que configuren la Infracción prevista en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Ley N°30714): MG-35 - Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa, por cuanto:
- i) NO EXISTE ninguna constatación de actos de agresión física por parte del suscrito a personal de la Policía Nacional del Perú. NO EXISTE ninguna identificación de actos ni miembros de la PNP supuestamente agredidos.
  - ii) El registro filmico y verificación de la identidad de las personas por parte del personal policial durante la realización de una diligencia por mandato judicial NO CONSTITUYE acto de violencia o amenaza, puesto que no representa objetivamente ninguna afectación o riesgo a la integridad de las personas.
23. En el mismo sentido, se encuentra demostrado que NO EXISTEN ELEMENTOS que configuren la Infracción prevista en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Ley N°30714): MG-44 - Utilizar

el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza, por cuanto:

- i) NO EXISTE ningún documento, declaración o registro de ninguna clase del suscrito que contenga declaraciones o mensajes de naturaleza política; y, la denuncia tampoco acompaña NINGUNA PRUEBA en ese sentido.
  - ii) NO EXISTE NINGUNA PRUEBA que sustente las gravísimas afirmaciones sobre la supuesta existencia de un *"plan político y un intento de golpe de Estado dirigido por la Fiscal de la Nación"* y, menos aún, de mi participación en una actividad con tales fines.
24. Finalmente, se encuentra igualmente demostrado que NO EXISTEN ELEMENTOS que configuren la Infracción prevista en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Ley N°30714): MG-85 - Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado, por cuanto:
- i) El motivo, finalidad y circunstancias de mi intervención como apoyo policial para la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno se encuentra plenamente documentada y justificada (ver ANEXOS I al 7).
  - ii) La forma en que se desarrolló la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno se encuentra descrita en el ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO (ver ANEXO 7), debidamente suscrita por todos los participantes, **incluyendo al abogado defensor Benji ESPINOZA RAMOS**, en señal de CONFORMIDAD con todo su contenido, constancias y observaciones de las partes.
  - iii) En NINGUNO de los documentos relacionados al cumplimiento la diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno se consigna algún acto realizado por el suscrito que constituya abuso en el ejercicio de mi función policial o atentado contra la libertad o patrimonio público o privado no contemplado en el mandato judicial.

25. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Ley N°30714), prevé expresamente que el cumplimiento de una orden judicial es una causal eximente de responsabilidad administrativo disciplinaria:

*“Artículo 54. Circunstancias eximentes*

*Las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativo-disciplinaria son las siguientes:*

*(...)*

*2) Obrar por disposición de una norma legal, en cumplimiento de un deber o en virtud de un mandato judicial o privilegiando un derecho o un bien jurídico superior, siempre que se actúe con la diligencia debida.”*

26. En conclusión, estando a que los hechos denunciados no contienen elementos de juicio probados ni suficientes para que se configure ninguna de las infracciones disciplinarias denunciadas, corresponde a la Oficina de Disciplina a su cargo, declarar NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y su consecuente ARCHIVO, de conformidad con lo establecido en los artículos 27°.2 y 107° del Reglamento de Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Decreto Supremo N° 003-2020-IN).

**TODO LO EXPUESTO,**

Pido a usted señor Coronel PNP Jefe de la Oficina de Disciplina N°21, tener presente y en su oportunidad resolver conforme a lo solicitado por ser conforme a ley.

**NOTA ADICIONAL 1:** Que, adjunto como Anexos, los siguientes documentos:

1. ANEXO 1: Copia de la Disposición Fiscal N°5 de fecha 15JUL2022 emitida por la señora Fiscal Marita Sonia BARRETO RIVERA, Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.
2. ANEXO 2: Copia del Oficio N°41-2022-F5C-EFICCCOP-CORD-MP-FN del 15JUL2022 dirigido por la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder al Ministerio del Interior.
3. ANEXO 3: Copia de la Resolución Ministerial N°0903-2022-IN de fecha 18JUL2022.
4. ANEXO 4: Copia de la Disposición Fiscal del 22JUL2022 emitida por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO en el CASO FISCAL N°02-



2022 (236-2022) a cargo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo 2.

5. **ANEXO 5:** Copia de la RESOLUCIÓN TRES de fecha 05AGO2022 emitida en el Expediente N°00319-2022-1-5001-JR-PE-08 por el Juez Raúl Wensislao JUSTINIANO ROMERO del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
6. **ANEXO 6:** Copia del Oficio N° (CF.02-2022)-2022-EFICCCOP-E2-MP-FN de fecha 06AGO2022, dirigido por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO al Coordinador del Equipo Especial de la PNP, Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ.
7. **ANEXO 7:** Copia del ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO de fecha 09AGO2022 *"en el inmueble sito en el Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del Río Rimac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial del Palacio de Gobierno)"* con fines de detención de la persona de Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO.
8. **ANEXO 8:** Copia del ACTA FISCAL DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS del 09AGO2022 bajo la dirección de la Fiscal Adjunta Provincial Angela Franchesca OSORIO GÓMEZ.

**NOTA ADICIONAL 2:** Que, al amparo de lo previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DEDUZCO la NULIDAD ABSOLUTA Y DE PLENO DERECHO de la Resolución N°069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N°212 que dispone la realización de ACCIONES PREVIAS en el presente expediente administrativo disciplinario, en atención a los siguientes fundamentos:

1. La Resolución N°069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N°212 de fecha 26 de agosto de 2022, por disposición del señor General PNP Director de Investigaciones de la Inspectoría General PNP, señala el inicio de ACCIONES PREVIAS contra mi persona en atención a la denuncia *"de fecha 23 de agosto de 2022"* (aunque el cargo tiene sello de recepción del 24AGO2022) suscrita por el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES y visada por su abogado Eduardo Remi PACHAS PALACIOS por *"acciones u omisiones que habría incurrido durante el ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO que se llevó a cabo el 09 de agosto de 2022, en la residencia presidencial ubicada dentro de Palacio de Gobierno, con fines de detención e incautación de muebles de la Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO..."*.
2. Del texto literal de la denuncia presentada por el ciudadano el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES se aprecia un conjunto de afirmaciones sobre supuestos hechos y argumentaciones de carácter jurídico que tienen por finalidad, a propósito de la actuación del Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANÍ, **cuestionar la legalidad del mandato judicial que**

autorizó la diligencia de allanamiento y registro de la zona residencial de Palacio de Gobierno y su ejecución por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO a cargo del EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER – Equipo 2.

3. La diligencia fiscal del 09AGO2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno se realizó en ejecución de la RESOLUCIÓN TRES de fecha 05AGO2022 emitida en el Expediente N°00319-2022-1-5001-IR-PE-08 (ver ANEXO 5) por el Juez Raúl Wensislao JUSTINIANO ROMERO del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Esta autoridad judicial declaró FUNDADO EN PARTE el *“Requerimiento de detención preliminar, registro e incautación de bienes muebles e inmuebles, documentos, dinero, joyas, computadoras, entre otros bienes vinculados al delito”* formulado por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO a cargo del CASO FISCAL N°02-2022 (236-2022) que se tramita ante el Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder; y, dispuso, entre otras medidas:
  - La INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA de cuatro investigados, entre ellos, la persona de Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO con fines de detención preliminar por diez (10) días.
  - Con relación a esta última persona, el Juez AUTORIZÓ EL ALLANAMIENTO Y REGISTRO de tres (03) inmuebles, entre éstos, la *“Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del Río Rímac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial del Palacio de Gobierno)”* (resaltado nuestro).
  - *“OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú, por intermedio del fiscal a cargo del cumplimiento de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado...”*.
  - *“DEJAR CONSTANCIA que el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, es la responsable de las diligencias autorizadas con la presente resolución.”*
4. Bajo ese marco legal, cualquier cuestionamiento a los alcances del mandato judicial del 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y el desarrollo de la diligencia fiscal para su ejecución a cargo del Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO del EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER – Equipo 2, debe ser realizarse mediante los recursos legales previstos por la ley ante las autoridades competentes a cargo del procedimiento penal correspondiente. Ninguna autoridad administrativa posee facultades para pronunciarse sobre hechos o diligencias bajo COMPETENCIA EXCLUSIVA del sistema de justicia penal.

5. La Constitución Política del Perú establece claramente los Principios de la Administración de Justicia y PROHIBE EXPRESAMENTE la intervención de otras autoridades en asuntos bajo competencia jurisdiccional:

*"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)" (resaltados nuestros)*

6. En el mismo sentido, el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la misma prohibición de avocamiento de otras autoridades a causas pendientes:

*"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*  
(resaltado nuestro)



7. De conformidad con las normas citadas, la intervención de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para analizar la legalidad del mandato judicial que autorizó la diligencia de allanamiento y registro de la zona residencial de Palacio de Gobierno y su ejecución por el Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO constituye un AVOCAMIENTO INDEBIDO a hechos que son materia de investigación en trámite ante el Ministerio Público y bajo conocimiento de un Juez de Investigación Preparatoria, por lo tanto, contravienen la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
8. El intento de AVOCAMIENTO INDEBIDO por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y la INTERFERENCIA A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL se plasma de manera expresa con la expedición del Oficio N°333-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°21 de fecha 05SEP2022, recibido por el Ministerio Público el 07SEP2022, mediante el cual se solicita al Fiscal Provincial Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Segundo Despacho, INFORMACIÓN DOCUMENTADA Y DETALLADA sobre la forma y circunstancias en que se realizó la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO que se llevó a cabo el 09 de agosto de 2022, en la zona residencial de Palacio de Gobierno. Con tal finalidad, se le solicita informar sobre el MARCO NORMATIVO, PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN E INDICACIONES del Ministerio Público para la realización de la citada diligencia, con lo cual se pretende que el Fiscal Provincial a cargo de una investigación en trámite efectúe una especie de rendición de cuentas de sus actuaciones ante una autoridad administrativa, lo que se encuentra EXPRESAMENTE PROHIBIDO por la Constitución y la Ley.
9. La Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece textualmente en su Título Preliminar, artículo 1°.3 la observancia de los DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

*“3. Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento.*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a*

*presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.” (resaltado nuestro)*

10. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el *Título Preliminar - Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo*, el Principio de Legalidad:

*“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” (resaltado nuestro)*

11. De conformidad con el artículo 10° del TÚO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala taxativamente que la vulneración del Principio de Legalidad es CAUSAL DE NULIDAD del acto administrativo:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su  nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)” (resaltado nuestro)*

12. El Reglamento de Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Decreto Supremo N° 003-2020-IN), Título Preliminar, artículo V y artículo 8° establece igualmente la PROHIBICIÓN de la Policía Nacional del Perú para atribuirse funciones disciplinarias en asuntos que NO SON DE SU COMPETENCIA:

*“Artículo V. competencia administrativa disciplinaria*

*La competencia administrativa disciplinaria se encuentra establecida en la Ley y se desarrolla en el presente Reglamento. Ninguna unidad orgánica o integrante de la Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación o decisión que no estén establecidas en la Ley o el presente Reglamento.”*

*“Artículo 8. competencia de la potestad disciplinaria.*

*La competencia de la potestad sancionadora disciplinaria es indelegable. Comprende la facultad de investigar la comisión de presuntas infracciones administrativas disciplinarias sancionables y de imponer las sanciones contempladas en la Ley. Ninguna unidad orgánica o integrante de la*

*Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación, decisión o sanción que no estén establecidas en la Ley o el presente Reglamento.*

13. La Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN), no contienen NINGUNA NORMA que otorgue funciones a un órgano disciplinario de la Policía Nacional del Perú, revisar, cuestionar o pronunciarse sobre HECHOS O ACTOS BAJO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. En el supuesto negado que tal norma existiera, sería INAPLICABLE por ser vulneratoria del artículo 139°.2 de la Constitución.
14. Debe advertirse que el artículo 59° de la Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y el artículo 62° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) señalan que la resolución o disposición superior que dispone acciones preliminares es un acto inimpugnable. Sin embargo, la presente articulación no constituye recurso administrativo de reconsideración o apelación, sino que se formula en aplicación de los principios del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Las normas del proceso administrativo disciplinario ante la Policía Nacional del Perú NO IMPIDEN que el administrado deduzca la NULIDAD de un acto administrativo, por cuanto la Ley N° 30714 no puede ser interpretada de manera CONTRADICTORIA a las disposiciones del TÚO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. De otro lado, si bien la Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2020-IN) **no tienen un procedimiento expresamente previsto para la nulidad del acto administrativo**; sin embargo, se rigen de manera supletoria por los principios del debido procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su Título Preliminar los siguientes principios:

*“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

(...)

*Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*




*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.(...)" (resaltados nuestros)*

16. Conforme a lo expuesto anteriormente, corresponde a su Despacho admitir, tramitar y emitir pronunciamiento de fondo sobre la presente NULIDAD deducida conforme a las normas glosadas. En tal sentido, SOLICITO muy respetuosamente declarar en su oportunidad la NULIDAD de la Resolución N°069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N°212 de fecha 26 de agosto de 2022; y, en consecuencia disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados en la presente investigación administrativo disciplinaria.

17. Me reservo el derecho a ampliar los fundamentos de la nulidad deducida en el presente escrito.

**NOTA ADICIONAL 3:** Que, por convenir a mi derecho de defensa, designo como abogado defensor al letrado LUIS ALBERTO NALDOS BLANCO, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N°17800 para el ejercicio de todas las facultades previstas en la ley, señalando domicilio procesal en Calle Las Acacias 709, Miraflores, Lima 18.

Lima, 12 de septiembre de 2022.

  
Harvey J. COLCHADO HUAMANI  
Coronel PNP  
CIP N°297484  
DNI N°43592504

  
Luis Naldos Blanco  
Abogado  
Reg. CAL N°17800

# **ANEXO 1-Y**



**SUMILLA:** Presenta descargo a resolución administrativa de inicio de acciones previas.

**REF:** RESOLUCION N° 081-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°10, del 01SET2022

**SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA N°10 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, Coronel de la Policía Nacional del Perú, identificado con CIP N°297484 y DNI N°43592504, con domicilio real en Calle 1, Manzana B Lote 26, Urbanización Santa Isolina - II Etapa, distrito de Comas, provincia de Lima, en la presente investigación administrativo disciplinaria iniciada en mi contra, ante usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificado con fecha 06 de septiembre de 2022 con la **RESOLUCION N° 081-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°10, del 01SET2022**, que resuelve:

"(...)

**Artículo 1.- COMUNICAR EL INICIO DE LAS ACCIONES PREVIAS**, haciéndole conocer al **CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, TNTE PNP Cherry Alberto RUIZ PASHANASI, TNTE PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS, SB PNP Luis VASQUEZ SALCEDO, S2 SPNP Raúl RAMOS MONRROY, S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA**, sobre los hechos descritos en los considerandos del presente que puedan configurar una infracción administrativa en los que podría verse involucrado;

**Artículo 2.- OTORGAR a los administrados el plazo máximo de cinco (05) Días Hábiles**, conforme a lo señalado en el artículo 105.1 del Decreto Supremo N.° 003-2020-IN del 14MAR20, para que, de manera previa, presente los descargos que considere necesario, presentando evidencias, indicios o algún elemento de convicción que permitan el esclarecimiento de los hechos descritos en los puntos precedentes."

De conformidad con lo establecido en el artículo 105°.1 del Reglamento de la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, dentro del término de ley, **CUMPLO con PRESENTAR los DESCARGOS** correspondientes en ejercicio de mi derecho de defensa; y, **SOLICITO** respetuosamente se emita en su oportunidad la resolución de **NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y, en consecuencia, se disponga el **ARCHIVO** de los actuados, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:



## I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 081-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°10 DEL 01SET2022

1. Según el considerando CUATRO, se tiene la siguiente información:

"(...)

Que, mediante Nota de Información N° 527-2022-3Q6R del 24AGO2022, indica la obtención de información de la denuncia anónima difundida por la red social de WhatsApp, contra el CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, MAY PNP Edgar MESIA VARGAS, TNTE. PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS, S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA y otros, la Dirección de Contrainteligencia formula el análisis correspondiente, detallando que el CRNL PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, laboró desde el año 2016 hasta DIC2019 en la DIVIAC para luego ingresar al curso de ESCPOGRA, donde indica que **no cumplió con la rendición de cuentas del dinero afectado por el Estado y fondos asignados a su jefatura**, actualmente prestando servicio en la Dirección General de Inteligencia - MININTER con cargo de jefe de División desde el 01AGO2022. Respecto al MAY PNP Edgar MESIA VARGAS indica que actualmente presta servicios en la CPNP Rural Panao (Huánuco) con cargo de comisario desde el 01ABR2022, prestando servicio en la DIVIAC desde el 01ABR2017 hasta el 01ENE2021 para ingresar a la ESCPOGRA COEM del 01FEB2020 hasta 01ENE2022, menciona que el supuesto secuestro es en complicidad con la ALFZ. PNP KEYLLA MERILEE LEIVA VARGAS (hoy TNTE PNP) y S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA, **perdiendo la laptop que contenía información de la rendición de cuentas y fondos de la DIVIAC de los años 2019 y 2020**, corroborando la información con el sistema SIDPOL, denuncia interpuesta en la DEPINCRII Cercado del 20DIC2020. Con relación a la ALFZ PNP Keylla Merilee LEIVA VARGAS (hoy TNTE PNP) actualmente participa del Diplomado en Gestión Operativa desde el 01JUL2022, prestando servicio en la DIVIAC desde el 01OCT2019 hasta el 01ABR2022, con relación del S3 PNP Jonathan Manuel MECHAN IZARRA actualmente presta servicio en la DIVIAC Departamento de inteligencia- Sección de Análisis desde el 01ABR2022 hasta la actualidad (...)" (resaltados nuestros)

## II. FUNDAMENTO DE FACTICOS Y JURIDICOS DEL DESCARGO

2. Con la finalidad de esclarecer mi supuesta participación en los hechos a que se hacen referencia en la denuncia obtenida de una red social (Whatsapp) y recogida por la Nota de Información que motiva la presente investigación, debo señalar lo siguiente:

- i) Debo precisar que a la fecha presto servicios como Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN), para lo cual grafico cuales han sido las unidades policiales en las que he prestado servicios en los últimos 7 años, conforme al siguiente detalle:



ii) Conforme a este detalle, se debe considerar que los hechos denunciados de manera anónima, se dieron en el periodo concerniente al año 2020, fecha en la que el suscrito se encontraba como participante del PAMOID (a tiempo completo) es decir, siguiendo estudios en la Pontificia Universidad Católica del Perú; por ende, poco podría abundar en el tema materia de investigación, toda vez que el suscrito no desempeñaba funciones en la División Investigaciones de Alta Complejidad (DIVIAC-PNP), asimismo, el personal PNP presuntamente involucrado en tales hechos, tampoco se encontraba bajo mi mando y/o comando.

3. Revisado todo el expediente administrativo disciplinario, que se inicia a raíz de la denuncia por Secuestro y Robo, ocurrido el **19DIC2020**, que presuntamente involucra al suscrito como investigado por dichos hechos, he constatado que en ningún extremo se me menciona; por lo tanto, **NUNCA HE SIDO EMPLAZADO O NOTIFICADO** para participar en alguna diligencia relacionada a la misma. Verificando que, recién el **24AGO2022 (20 MESES después)**, con la Nota de Información N° 527-2022-3Q6R del 24AGO2022, formulada por la DIVISIÓN DE INTELIGENCIA DE LA INSPECTORIA GENERAL, por primera vez se me involucra, a través de una denuncia anónima difundida por la red social del WhatsApp, en el sentido que, el suscrito *"no cumplió con la rendición de cuentas del dinero afectado por el Estado y fondos asignados a su jefatura"*.
4. Al respecto, la mencionada denuncia anónima **NO APORTA NINGÚN MEDIO PROBATORIO QUE CORROBORE DICHA IMPUTACIÓN**, solo la versión de

un mensaje ANÓNIMO por *WhatsApp*. En tal sentido, debo señalar claramente que, durante el periodo que he desempeñado como Jefe de la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad DIVIAC PNP (2016-2019) mis funciones NO INVOLUCRABAN MANEJO ALGUNO DE RECURSOS ECONÓMICOS de inteligencia, lo cual le compete a los órganos y componentes de inteligencia, por lo que mi persona nunca estuvo a cargo de la rendición de cuentas por recursos de inteligencia, por esta razón poco o nada podría aportar ante los hechos aseverados.

5. Se debe considerar que una DENUNCIA ANÓNIMA no posee mérito suficiente para sostener el inmediato inicio de acciones previas, por cuanto requiere una **calificación previa**, conforme lo prescribe el artículo 89° del Reglamento Decreto Supremo N° 003-2020-IN, genera una preocupación para el ejercicio legal de la potestad sancionadora; por cuanto no podríamos imaginarnos que por cada Nota de Agente existente SIN CALIFICACIÓN PREVIA debería iniciarse acciones previas, más aun si la denuncia por Secuestro y Robo, ocurrido el **19DIC2020**, que presuntamente involucra al suscrito, el recurrente no ha sido mencionado y menos aún emplazado por órgano jurisdiccional o Ministerio Público y mis funciones como Jefe DIVIAC no involucraban manejo alguno de recursos de inteligencia, por lo que el acto administrativo iniciado no solamente recarga la labor en los órganos de investigación, sino que también afecta a mi persona en mi condición de Coordinador General del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y sobre todo como Oficial Superior PNP empeñado en la lucha constante contra la corrupción como una de las finalidades fundamentales de nuestra institución.
6. Se debe acotar también al párrafo *ut supra* que la Nota de Información N° 527-2022-3Q6R del 24AGO2022, recoge una denuncia anónima advertida supuestamente de la red social (*Whatsapp*), en donde se ha plasmado un criterio y análisis del efectivo policial que obtuvo el supuesto anónimo a su alcance; documento que ha generado la emisión de la RESOLUCION N° 081-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°10, del 01SET2022, no obstante dicho documento (análisis y criterio subjetivo) carecer de validez, pues no podría de ningún modo cumplir con los requisitos de la prueba documental, tal como así lo ha señalado el Tribunal de Disciplina Policial a través de la Resolución N° 240-2015-IN/TDP del 25JUN2015 considerando 11. Pues debe considerarse que su contenido ha sido acompañado de un análisis y criterio subjetivo por un efectivo policial no identificado.
7. Finalmente, insto respetuosamente a su despacho a actuar con objetividad y apego a las normas y leyes que regulan el procedimiento que se sigue en esta vía administrativa, toda vez que como se aprecia esta denuncia se desprende a razón de mi participación como Coordinador General del Equipo Especial de Apoyo al



Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), que investiga a las altas esferas del Estado y de gobierno, por lo que se trataría de entorpecer, influenciar y desacreditar los medios probatorios obtenidos durante mi participación como funcionario policial de apoyo en las investigaciones del EFICCOP, además que estas imputaciones en mi contra podrían pretender también encontrar causas sin fundamento ni sustento que conlleve a sanciones administrativas a fin de apartarme del Equipo Especial o de posible inclusión en el venidero proceso de Renovación de Cuadros, pese a mi trayectoria y línea de carrera intachable, reconocida por mi propio comando en muchas oportunidades (CONDECORACIONES Y ASCENSOS POR ACCIÓN DISTINGUIDA), además de encontrarme dentro de los parámetros legales que todo oficial con 25 años de servicio debe ostentar para erigir un proyecto de vida profesional al interior de mi gloriosa y amada Policía Nacional del Perú.

8. En conclusión, estando a que los hechos denunciados no contienen elementos de juicio probados ni suficientes para que se configure ninguna de las infracciones disciplinarias denunciadas, corresponde a la Oficina de Disciplina a su cargo, declarar **NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y su consecuente **ARCHIVO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 27°.2 y 107° del Reglamento de Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Decreto Supremo N° 003-2020-IN).

#### **TUDO LO EXPUESTO,**

Pido a usted señor Coronel PNP Jefe de la Oficina de Disciplina N°10, tener presente, y en su oportunidad disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados absolviéndome de toda responsabilidad administrativa.

**ANEXOS:** Copia de CIP y DNI

**NOTA ADICIONAL:** Que, por convenir a mi derecho de defensa, designo como abogado defensor al letrado **LUIS ALBERTO NALDOS BLANCO**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N°17800 para el ejercicio de todas las facultades previstas en la ley, señalando domicilio procesal en Calle Las Acacias 709, Miraflores, Lima 18.

Lima, 13 de setiembre de 2022.

  
 22A-297484  
**Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**  
 CORONEL PNP

  
**Luis Naldos Blanco**  
 Abogado  
 Reg. CAJ. 17800

# **ANEXO 1-Z**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## Informe Jurídico Especializado N° 001-DP-AAC/ALCCTEE/ADHPD


Amicus Curie sobre la denuncia interpuesta contra el Coronel PNP Harvey Colchado Huamani

### Antecedentes


Con fecha el 21 de agosto del año en curso, el señor presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, presentó una denuncia en contra del Coronel PNP Harvey Colchado Huamani, integrante del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, por el allanamiento realizado en Palacio de Gobierno el pasado 09 de agosto. Posteriormente el 05 de setiembre del 2022, el mismo denunciante presentó una denuncia ampliatoria.

### Análisis del caso

#### 1. Actuaciones Defensoriales




Mediante oficio n.° 173-2022-DP/ADHPD-PAPP de fecha 25 de agosto, el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo solicitó a Inspectoría General de la PNP copia del referido escrito presentado por el presidente de la República y que se nos informe sobre las acciones que se adoptarían en atención a la solicitud presentada por el mandatario. El pedido de información fue atendido mediante oficio n.° 328-2022-IGPNP-DIRINV-OD N°21 de fecha 27 de agosto.



Posteriormente, ante la publicación en medios de comunicación sobre una ampliación de denuncia en contra Coronel PNP Colchado Huamani, se solicitó a Inspectoría de la Policía información complementaria, mediante oficio n.° 186-2022-DP/ADHPD-PAPP de fecha 07 de setiembre.

#### 2. Cargos imputados



De la revisión del escrito presentado ante Inspectoría General de la Policía el 21 de agosto último, se advierte que se le atribuye al Coronel PNP Harvey Colchado, la presunta comisión de faltas muy graves previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, solicitando que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador y se le imponga la sanción de pase a la situación de retiro de forma inmediata.

Esta denuncia se motiva en los hechos antes mencionados, acontecidos el citado 09 de agosto en Palacio de Gobierno, en la ejecución de la orden de allanamiento, descerraje y registro de domicilio con fines de detención e incautación de bienes muebles de Yenifer Paredes Navarro.

De acuerdo con la Tabla de Infracciones y Sanciones de la referida ley, las conductas atribuidas son las siguientes:



Código	Infracción	Sanción
MG 35	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa.	Pase a la situación de retiro
MG 44	Utilizar el cargo o el grado para inducir al subordinado o a particulares a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.	Pase a la situación de retiro
MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la situación de retiro

Se añade en el escrito en mención que, con la intervención a la residencia presidencial de Palacio de Gobierno se habría vulnerado la inmunidad del presidente de la República y revisado documentos clasificados como "secretos de Estado" que guardaba en su dormitorio. Asimismo, se habrían causado perjuicios a la vivienda del Presidente de la República, atentando contra la libertad individual de su esposa (Lilia Paredes) e hijos (Alondra y Arnold), al revisar también sus dormitorios.

#### Ampliación de denuncia

Con fecha 05 de setiembre, se presentó ante la Oficina de Disciplina n.º 21 una ampliación de denuncia en contra del Coronel PNP Harvey Colchado, incluyendo a la Capitana PNP Carla Arenas Mercado. En este documento se incorpora también nuevos cargos, que se detallan a continuación:

Código	Infracción	Sanción
G 4	Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G 46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G 52	Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

En líneas generales, se cuestiona la participación del referido coronel y capitana en la diligencia de allanamiento a Palacio de Gobierno, señalando que como agentes de inteligencia de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior no les correspondía participar en acciones de investigación.



### 3. Posición de la Defensoría del Pueblo

#### 3.1 Denuncia del 21 de agosto

Sobre el primer cargo atribuido al Coronel PNP Colchado Huamani, en la primera denuncia, el solicitante afirma que el referido efectivo policial comenzó a filmar al personal militar, policial y abogados que trabajan en Palacio de Gobierno, con violencia y amenaza, para que luego sean procesados por obstrucción a la justicia.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el año 2014 la Fiscalía de la Nación aprobó mediante Resolución n.º 4933-2014-MP-FN cuatro Protocolos de Actuación Conjunta, siendo uno de ellos sobre allanamiento<sup>1</sup>. En el paso 6 de este Protocolo, referido a la ejecución de la medida de allanamiento se indica expresamente lo siguiente:

*"c. Acto seguido se procederá a realizar el allanamiento, descerraje y las diligencias de registro, detención, incautación u otras que se hubiere autorizado, requiriendo para ello el apoyo de la Policía Nacional a fin de que se garantice la seguridad y el desarrollo de la diligencia"* (el subrayado es nuestro).

*"g. La autoridad interviniente podrá durante el allanamiento utilizar los medios técnicos que consideren pertinentes para perennizar el hecho, tales como: levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas"*. (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, se advierte que la conducta de filmar el desarrollo de una diligencia no puede ser interpretada como un acto de hostilidad, sino como una labor propia de la función que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sobre el segundo cargo imputado, el denunciante señala en su escrito presentado ante Inspectoría de la PNP que el Coronel PNP Harvey Colchado es un instrumento político manejado por la Fiscal de la Nación. Asimismo, hace mención al oficio n.º 41-2022 de fecha 15 de julio del año en curso, suscrito por la Fiscal Coordinadora Marita Barreto, solicitando su designación en el equipo de la Policía que apoya al referido despacho fiscal; afirmando que jamás habría ocurrido algo similar en la historia de la Policía, señalando lo siguiente:

*"(...) jamás en la historia de la Policía Nacional un fiscal ha dispuesto dar un puesto público dentro de la Policía Nacional, sino lo hace el jefe de Personal. Ponen en evidencia su actuación política dirigida desde la Fiscalía de la Nación."*

Sobre este extremo de la imputación podemos verificar que mediante Resolución n.º 1313-2022-MP-FN del 02 de julio del año en curso, la Fiscalía de la Nación dispuso conformar el "Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder", despacho con competencia nacional que tiene como función la investigación de delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada,

<sup>1</sup> [https://portal.mpfm.gob.pe/nccp/files/PROTOCOLOS/2\\_RFN\\_IN\\_4933-2014-MP-FN\\_DEL\\_21\\_06\\_NOVIEMBRE\\_DE\\_2014.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/nccp/files/PROTOCOLOS/2_RFN_IN_4933-2014-MP-FN_DEL_21_06_NOVIEMBRE_DE_2014.pdf)



tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y delitos conexos, cometidos en ejercicio del poder de funcionarios y funcionarias nombrados por elección popular o designación<sup>2</sup>.

Posteriormente, la Fiscal Superior Marita Barreto, Coordinadora del referido equipo de fiscales, solicitó al Ministerio del Interior, mediante oficio n.º 41-2022-FSC-EFICOP-COORD-MP-FN, la conformación de un equipo especial de la Policía, que coadyuve en el desarrollo de las diligencias que se llevarían a cabo en el marco de las investigaciones de casos complejos.

Al respecto, el anterior ministro del Interior, Mariano González anunció ante medios de comunicación que este equipo especial de la Policía trabajaría bajo la coordinación del Coronel PNP Harvey Colchado, jefe de la División de Búsquedas de la Dirección General de Inteligencia (Digimin); asimismo, estaría conformado por los Coroneles PNP Walter Lozano Pajuelo, jefe de la División de Inteligencia de la Dirandro, Franco Moreno Panta, jefe de la Diviac y Luis Alberto Silva Collazos, jefe de la División de Búsquedas de la Dirin<sup>3</sup>.

Luego de este anuncio, como es de público conocimiento, se dio el cambio del titular del sector Interior, siendo el nuevo ministro el señor Willy Huerta Olivas. En este contexto, la Defensoría del Pueblo, mediante oficio n.º 212-2022-DP, solicitó información sobre las acciones que se adoptarán desde el Mininter, en el marco de sus competencias, para garantizar la labor del referido equipo especial de la Policía que apoyaría al despacho de la Fiscal Marita Barreto<sup>4</sup>.

Posterior a la publicación de este documento, el 02 de agosto, el actual ministro del Interior declaró en medios de comunicación, afirmando que el Coronel PNP Harvey Colchado continuaría como coordinador del Equipo Especial PNP<sup>5</sup>; desvirtuándose con ello lo afirmado por el Presidente de la República en su denuncia ante Inspectoría de la Policía, esto es, que el referido Coronel PNP sea un instrumento político, manejado por la Fiscal de la Nación, toda vez que fueron los ministros del Interior de su propia gestión quienes designaron y ratificaron al referido Coronel PNP, en el grupo de trabajo que apoyaría en las labores de investigación del equipo especializado del Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al último cargo atribuido, se afirma en el escrito presentado ante Inspectoría de la Policía que, el Coronel PNP Harvey Colchado habría causado perjuicios innecesarios al revisar el dormitorio del Presidente de la República y al romper el Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, señalando además que: *“Con el argumento que el mandato judicial había dado la orden de derogar la inmunidad del Jefe de Estado, la inviolabilidad de domicilio y que le*

<sup>2</sup> Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normas-legales/conforman-equipo-especial-de-fiscales-contrala-comuncion-d-resolucion-n-1313-2022-mp-fn-2082633-1/>

<sup>3</sup> Recuperado de:

<https://ecomercio.pe/politica/actualidad/incertidumbre-por-futuro-de-equipo-especial-pnp-ministerio-del-interior-noticia/>  
<https://rpp.pe/politica/judiciales/fiscal-marita-barreto-fue-quien-pidio-conformar-grupo-para-busqueda-de-profugos-noticia-14194657?ref=rpp>

<sup>4</sup> Recuperado de:

[https://twitter.com/Defensoria\\_Peru/status/1551993222322169627?s=20&t=QOKsNw2PhXR1594sC85a1Q](https://twitter.com/Defensoria_Peru/status/1551993222322169627?s=20&t=QOKsNw2PhXR1594sC85a1Q)

<sup>5</sup> Recuperado de:

<https://rpp.pe/politica/gobierno/harvey-colchado-continuar-como-coordinador-del-equipo-especial-pnp-aseguro-willy-huerta-noticia-1421928?ref=rpp>





autorizaba a romper el acta de allanamiento”.

Sobre este extremo se debe considerar lo regulado en el Código Procesal Penal, el cual prevé, en lo referido a la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, que este tipo de medidas para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado (Art. 202). Es el juez quien, a solicitud del Ministerio Público, ordena el allanamiento (art. 221 del Código Penal) y dicta la resolución debidamente motivada para tal efecto, al igual que el requerimiento del Ministerio Público (Art. 203).

El allanamiento es una medida que se encuentra regulada en los artículos 214-217 del referido cuerpo normativo. Sobre el contenido de la resolución judicial que lo autoriza se prevé lo siguiente: *“La resolución autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato”*.

En ese sentido, se evidencia que la diligencia materia de cuestionamiento se encuentra amparada en nuestro marco normativo, delegando la responsabilidad de su ejecución al representante del Ministerio Público, como director de la investigación, sobre la base de lo autorizado por el Poder Judicial en resolución motivada. Bajo ese marco, las investigaciones que la Policía Nacional realiza están sujetas a la conducción del fiscal, conforme a lo dispuesto por el art. 65, numeral 3 del Código Procesal Penal.

Ante ello, la revisión de los ambientes internos del recinto, que se cuestiona, son aspectos que están sujetos al requerimiento del Ministerio Público y autorización del Poder Judicial, mas no a la voluntad de los efectivos policiales que participan en la diligencia. El texto constitucional es claro en ese sentido: la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (art. 159).

Por tanto, el Coronel PNP Colchado habría actuado conforme a sus competencias y de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Judicial N.º 03 de fecha 05 de agosto del 2022, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Poder Judicial.

Sobre la supuesta destrucción o ruptura del Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario que se le atribuye el Coronel PNP Harvey Colchado, la Fiscal Marita Barreto, Coordinadora del Equipo Especial del Ministerio Público ha declarado en diversos medios que “No es cierto que se rompió un acta. Hubo un error de impresión y se tenían que eliminar los elementos mal impresos”<sup>6</sup>, desvirtuándose con ello la imputación en este extremo.

Por último, cabe resaltar que ninguno de los actos denunciados por el presidente fue consignado en el acta fiscal elaborada tras la diligencia de allanamiento y

<sup>6</sup> Recuperado de:

<https://twitter.com/exitosape/status/1564246628831318017>

<https://www.youtube.com/watch?v=2g15r5m8l-4>



registro domiciliario realizado el 09 de agosto en Palacio de Gobierno. Este documento fue suscrito por todos los intervinientes incluyendo al abogado del denunciante Benji Espinoza. En el acta, constan incidentes transcritos por expreso pedido del citado letrado. Así por ejemplo en el acta se lee lo siguiente:

*"En este acto el abogado Benji ESPINOZA, solicita dejar constancia que el abogado Eduardo PACHAS tiene derecho de presentar las acciones que considere a sus derechos e interés asimismo que cuando la Mayordoma abrió las puertas de la residencia mi persona no había concluido de leer la resolución que autoriza el allanamiento"*

Resulta obvio que si hubieran existido actos impropios por parte del Coronel Colchado estos hubiera sido registrado en el acta, tal como ocurrió en el caso citado.

### 3.2 Sobre la ampliación de denuncia

A fin de establecer posición sobre este extremo del proceso disciplinario, es preciso mencionar que mediante Resolución Ministerial n.º 903-2022-IN<sup>7</sup> de fecha 18 de julio de 2022 (rectificada por Resolución Ministerial n.º 904-2022-IN<sup>8</sup>) se conformó - a pedido del Ministerio Público - el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, con los siguientes integrantes:

- Coronel Harvey Julio Colchado Huamani, jefe de la División de Búsquedas de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, quien ejerce la coordinación general.
- Coronel Walter Lozano Pajuelo, jefe de la División de Inteligencia de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Franco Raúl Moreno Panta, jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú.
- Coronel Luis Alberto Silva Collazos, jefe de la División de Búsqueda de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú).

En el artículo 2 de la referida Resolución Ministerial señala expresamente que la conformación del citado equipo especial tiene como objeto coadyuvar al buen desarrollo de las diligencias que debe llevar a cabo el equipo especial de la Fiscalía, aplicando técnicas de investigación e inteligencia.

Cabe resaltar que las citadas resoluciones llevan el visto bueno de la Comandancia General de la Policía, implicando ello que contaban con la autorización del órgano de comando de más alto nivel de la Policía.

En ese sentido, nos es posible advertir a su despacho, que la participación del efectivo policial en cuestión responde a su condición de integrante de un equipo especial, la cual le fue asignada mediante una disposición legal -autorizada por su comando- hecho que ratificado por el Ministerio del Interior, por ello su participación en la diligencia realizada en Palacio de Gobierno no podría constituir una contravención a sus funciones, ni la comisión de las infracciones administrativas señaladas en la ampliación de la denuncia.

<sup>7</sup> Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/3281376-0903-2022-in>

<sup>8</sup> Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/3281509-0904-2022-in>



Debe tener presente señor Inspector, que el procedimiento sancionador policial no es la vía jurídica donde pueda cuestionarse la legalidad de resoluciones ministeriales, ello solo es posible en la vía jurisdiccional.

#### 4. Consideraciones sobre el debido proceso en la presente investigación

A juicio institucional, la vía para impugnar la decisión de allanamiento, registro de inmueble y el descerraje de Palacio de Gobierno debió ser la judicial y no el procedimiento administrativo disciplinario ante la Inspectoría de la Policía Nacional. El art. 71.2.4 del Nuevo Código Procesal Penal establece que se puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria cuando "el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales".

En ese sentido, el ordenamiento jurídico ya tiene prevista una vía directa, concreta, célere y pertinente para corregir cualquier arbitrariedad que pueda presentar en el marco de la investigación que realiza la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Cabe recordar también que, a nivel constitucional, se cuenta con los procesos de amparo y hábeas corpus, los cuales pueden ser interpuestos por cualquier persona para la defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, la Ley N° 30714 que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional y su Reglamento no limita en abstracto el sujeto facultado a interponer la denuncia correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al marco normativo. No obstante, es necesario resaltar la particularidad que se observa al ser el Presidente de la República quien interpone la denuncia y es, a su vez, parte de un proceso de investigación por presuntos actos de corrupción cometidos por funcionarios y funcionarias en ejercicio del poder impulsado por el Ministerio Público.

Téngase presente que la Policía Nacional es una institución jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional<sup>9</sup>, parte de la estructura orgánica del Mininter<sup>10</sup>, cuyo jefe supremo es el presidente de la República<sup>11</sup>. Los órganos disciplinarios, como la Inspectoría de la Policía Nacional, deben ejercer sus funciones con autonomía técnica y funcional<sup>12</sup> frente a cualquier otra autoridad. A pesar de lo señalado, llama la atención ciertas acciones que podrían generar un contexto desfavorable para lograr dicho objetivo. Por ejemplo, los cambios en la jefatura de la Inspectoría de la Policía Nacional del 26 de agosto de 2022<sup>13</sup>, tras la denuncia interpuesta por el Presidente de la República contra el coronel Harvey Colchado el día 21 del mismo mes.

En ese sentido, las garantías del debido proceso y estricto cumplimiento de las

<sup>9</sup> Art. 2 de La Ley de la Policía Nacional del Perú aprobada mediante Decreto Legislativo 1267.

<sup>10</sup> Art. 2 y 4 de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú

<sup>11</sup> Art. 167 de la Constitución.

<sup>12</sup> Art. 47, numeral 2 de la

<sup>13</sup> Aprobado mediante Resolución Suprema 135-2022-IN.





normas del procedimiento disciplinario deben reforzarse por la especial posición jerárquica en la que se encuentra el Presidente de la República frente al coronel Harvey Colchado. El modelo presidencialista característico de nuestra democracia, dispone especiales atribuciones al Presidente de la República por ser electo mediante el voto popular directo. Por tanto, las herramientas previstas en la Constitución de "pesos y contrapesos"<sup>14</sup> para realizar acciones de fiscalización a las acciones del poder ejecutivo encuentran límites, pues la investidura presidencial y el equilibrio de poderes así lo demandan.

Ello no significa que no sea posible realizar acciones de investigación por actos de corrupción. La Defensoría del Pueblo ha señalado expresamente que "si bien el artículo n.º 117 de la Constitución contempla que solo se puede acusar penalmente al presidente de la República en determinados supuestos –dentro de los que no se encuentran los delitos de corrupción–, esta disposición no impide que el Ministerio Público realice diligencias de investigación previas a dicho acto de acusación"<sup>15</sup>.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de cumplir con el mandato de cooperación entre poderes consagrado en el art. 43 de la Constitución<sup>16</sup>, con mayor razón si se trata de cooperar con la investigación fiscal llevada a cabo contra los más altos funcionarios de Gobierno que actualmente se encuentran en ejercicio. Ello, con el único objetivo de garantizar el pleno ejercicio de la autonomía técnica y funcional de los órganos encargados de investigar y resolver con la finalidad de disipar vicios de arbitrariedad.

Sumado a ello, cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo ha manifestado al Mininter, desde el 26 de julio de 2022 mediante Oficio 0212-2022-DP, su preocupación por la situación del equipo especial de la Policía que fue conformado para trabajar de forma coordinada con el Equipo Especial de Fiscales contra los presuntos actos de corrupción cometidos por funcionarios y funcionarias en ejercicio del poder (en adelante, el Equipo Especial PNP).

Al respecto, se solicitó se informe sobre las acciones que adoptarán para dotarlo de los recursos humanos, logísticos y de infraestructura necesarios, que permitan garantizar su operatividad y el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a los fines de su creación. En respuesta, el entonces Ministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, manifestó mediante Oficio 000624-2022/IN/DM de fecha 11 de agosto de 2022 que el Mininter "no ha desarrollado, ni desarrolla una conducta obstruccionista a la labor que realiza" el mencionado equipo especial.

A pesar de ello, el día 12 de setiembre se remueve al coronel Harvey Colchado del cargo de Jefe de la DIVBUS-DIGMIN para "dedicarse exclusivamente" como coordinador del Equipo Especial PNP. Tal medida pudo haber debilitado las acciones de investigación del Equipo Especial PNP (y requeridas por el Ministerio Público) dado que disminuye su capacidad de disponer de personal y recursos para ejecutar lo requerido. Es por ello que manifestamos públicamente nuestras observaciones a dicha decisión y, posteriormente, el Ministro del

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00006-2018-PI/TC.

<sup>15</sup> <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-destaca-decision-de-investigar-actos-de-corrupcion-que-involucran-al-presidente-de-la-republica/>

<sup>16</sup> Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 24.



Interior Willy Huerta, es quien dispone dejar sin efecto el cambio del coronel Colchado y solicita se informe por escrito las responsabilidades de tal decisión.

En atención a lo afirmado por el sector, se reitera la necesidad de tomar conocimiento sobre las acciones específicas a tomar por parte del Mininter y la Policía Nacional para prever las garantías de un procedimiento disciplinario autónomo y técnico del cual es parte denunciada el coronel Harvey Colchado.

### **Competencia de la Defensoría del Pueblo para intervenir en caso**

Como es de su conocimiento, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal<sup>17</sup>.

Nuestra intervención en el ámbito de la administración de justicia se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley N° 26520, que a la letra dispone:

*"Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos está siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación"*

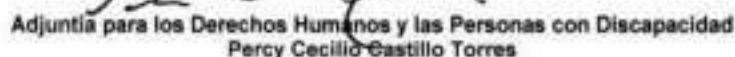
En tal sentido, nuestra actuación en el presente caso se enmarca en el uso de nuestras facultades constitucionales y legales, de protección y defensa de los derechos fundamentales, sin pretender interferir en vuestra autonomía funcional. De antemano, expresamos nuestra confianza de que su Despacho realizará una evaluación adecuada del presente caso.



Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado  
Susana Silva Hasembank



Adjuntía en Asuntos Constitucionales  
Alberto Cruces Burgá



Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad  
Percy Cecilio Castillo Torres

<sup>17</sup> Conforme al artículo 162º de la Constitución Política del Perú y a la Ley N° 26520 -Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

# **ANEXO 1-Z.1**



## Designan Comandante General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 133-2022-IN

Lima, 26 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que el Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Teniente General de la Policía Nacional del Perú RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, al cargo de Comandante General de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS  
Ministro del Interior

2100144-2

## Designan Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 134-2022-IN

Lima, 26 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que, con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe del Estado Mayor General y al Inspector General quienes conforman el Alto Mando;

Que, al respecto, el artículo 10 del citado Decreto Legislativo, establece que “en los casos que la designación de Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado inmediato superior”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al General de Armas de la Policía Nacional del Perú VICENTE MARCELO ÁLVAREZ MORENO, al cargo de Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2.-** Ascender al grado de Teniente General, al General de Armas de la Policía Nacional del VICENTE MARCELO ÁLVAREZ MORENO, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS  
Ministro del Interior

2100144-3

## Designan Inspector General de la Policía Nacional del Perú

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 135-2022-IN

Lima, 26 de agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional;

Que, el último párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que, con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe del Estado Mayor General y al Inspector General quienes conforman el Alto Mando;

Que, al respecto, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Inspectoría General está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General; por otro lado, dicho artículo precisa que “en los casos que la designación del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado inmediato superior”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al General de Armas de la Policía Nacional del Perú SEGUNDO LEONCIO MEJÍA MONTENEGRO al cargo de Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2.-** Ascender al grado de Teniente General, al General de Armas de la Policía Nacional del Perú SEGUNDO LEONCIO MEJÍA MONTENEGRO, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú adopte las acciones correspondientes en las áreas de su competencia, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS  
Ministro del Interior

2100144-4

# **ANEXO 1-Z.2**



PERÚ  
MINISTERIO DEL  
INTERIOR

POLICÍA NACIONAL  
DEL PERÚ

INSPECTORÍA  
GENERAL PNP

DIRECCIÓN DE  
INVESTIGACIÓN  
OD N° 21

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SABERANÍA NACIONAL"

Surquillo, 05 de septiembre del 2022.

## OFICIO N° 333-2022-IGPNP-DIRINV-OD N° 21

SEÑOR (a) : Dr. Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO,  
Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la  
Corrupción del Poder-Segundo Despacho.

ASUNTO : Información documentada sobre la participación del Crnl. PNP  
Harvey Julio COLCHADO HUAMANI y demás efectivos policiales,  
en la ejecución de la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y  
REGISTRO DE DOMICILIO, efectuada el 09AGO2022 en la  
residencia del Palacio de Gobierno, por motivo que se indica.  
SOLICITA.

REF. : a) Denuncia del ciudadano Pedro CASTILLO TERRONES  
contra el Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANI.  
b) Art. 87.1 y 87.2 de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley del  
Procedimiento Administrativo General.

Por especial encargo del señor General PNP Inspector General  
de la PNP y en amparo de lo dispuesto en normatividad signada en la referencia b),  
tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle se digne brindar  
la información que se consigna líneas abajo, agradeciendo adjuntar la  
documentación certificada que sustenten las respuestas, según corresponda:

1. Qué disposición normativa y/o mandato jurisdiccional amparan la competencia funcional de los integrantes del Equipo Especial de la PNP encabezado por el **Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI**, en la ejecución de la diligencia de allanamiento a la residencia del Palacio de Gobierno, ocurrido el día 09 de agosto de 2022.
2. Con qué documento oficial y formal se dispone que el **Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI** y los otros efectivos policiales pasen a conformar el "Grupo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo a la EFICCOP". Si las funciones que cumplen son a exclusividad y tiempo completo del Equipo o con retención de sus cargos en las respectivas Unidades PNP.
3. Qué Protocolos de Actuación se aplicaron para la ejecución de la diligencia judicial recaída en la Resolución Tres del cinco de agosto del dos mil veintidós, emitida por 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional,

Inspectoría General – PNP  
Oficina de Disciplina N° 21- Email: [igdinvod21@policia.gob.pe](mailto:igdinvod21@policia.gob.pe)  
Avenida Aramburú N° 550 3er Piso – Surquillo.





PERÚ

MINISTERIO DEL  
INTERIORPOLICÍA NACIONAL  
DEL PERÚINSPECTORÍA  
GENERAL PNPDIRECCIÓN DE  
INVESTIGACIÓN  
OD N° 21

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SABERANÍA NACIONAL"

teniéndose en cuenta que la diligencia se llevó a cabo en la residencia que se encuentra ubicada dentro del Palacio de Gobierno.

4. Cuáles fueron las funciones y atribuciones específicas del **Cnrl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMAN**; así como de los demás efectivos PNP que integran el Grupo Especial durante la ejecución de la diligencia de allanamiento a la residencia del Palacio de Gobierno.
5. Si durante el desarrollo de la diligencia de allanamiento, se presentó algún hecho irregular, comportamiento controversial o excesos en sus deberes funcionales del **Cnrl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMAN**; así como de los demás efectivos PNP que integran el Grupo Especial, tales como: no se habrían respetado la dirección de ingreso consignada en la Resolución Judicial, los protocolos de seguridad y registro de personas que ingresan a Palacio de Gobierno y la condición de Patrimonio Cultural de la Nación que ostenta el mismo u otros que hayan motivado poner en conocimiento del Órgano Disciplinario de la IGPNP u otra instancia.
6. Según la denuncia, el **Cnrl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMAN**, habría roto y/o destruido una primera Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, donde el abogado de la parte denunciante dejó constancia de las irregularidades y excesos que le atribuye al citado Oficial Superior PNP durante el desarrollo de la diligencia; sírvase confirmar o desmentir tal versión.
7. Si es cierto que durante el allanamiento a la residencia presidencial el **Cnrl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMAN**, ingresó al dormitorio del Presidente de la República para revisar el closet, cómodas y escritorio, donde guarda documentos y materiales clasificados como "**Secreto de Estado**"; conducta que implicaría la violación de la inmunidad del Presidente de la República prevista en el artículo 117° de la Constitución Política del Perú; así como violación de domicilio.
8. Se informe cuántas actas se levantaron al término de la diligencia de Allanamiento y Registro Domiciliario en cuestión, qué funcionario o servidor público las redactaron, quienes la firmaron, agradeciéndole se sirva adjunta copias certificadas de las mismas.
9. Si se dispuso filmar al personal de las Fuerzas Armadas y de la PNP, así como a los abogados que laboran en Palacio de Gobierno, conducta que habría desarrollado el **Cnrl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMAN**, quien luego los habría amedrentado con detenerlos y denunciarlos por obstrucción a la justicia; además de requerir las imágenes de las cámaras de seguridad.



PERÚ

MINISTERIO DEL  
INTERIOR

POLICÍA NACIONAL  
DEL PERÚ

INSPECTORÍA  
GENERAL PNP

DIRECCIÓN DE  
INVESTIGACIÓN  
OD N° 21

*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SABERANÍA NACIONAL"*

10. Marco normativo que sustente que Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI y demás efectivos PNP que integran el Grupo Especial de la PNP de apoyo al EFICCOP, estén facultados para participar en actos de investigación y diligencias como el allanamiento del 09AGO2022 en la residencia presidencial de Palacio de Gobierno, además de firmar actas.

Lo solicitado se requiere en el plazo más breve para continuar con las acciones previas que se vienen llevando a cabo en éste Órgano Disciplinario de PNP, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP y su Reglamento aprobado con D.S. N° 003-2020-IN, en mérito a la denuncia formulada por el ciudadano José Pedro CASTILLO TERRONES, contra el Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, por presuntas infracciones a la norma disciplinaria policial acotada, durante la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, llevada a cabo el 09 de agosto del 2022 en la residencia presidencial de Palacio de Gobierno, con fines de detención de la Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.



CA - 239877 - 0+  
MIGUELA NINASVINCHA SOTO  
CORONEL PNP  
JEFE DE LA OD N° 21 DIRINVIGPNP

MMS/rtpa.

Inspectoría General - PNP  
Oficina de Disciplina N° 21- Email: igdirinvod21@policia.gob.pe  
Avenida Aramburú N° 550 3er Piso - Surquillo.

# **ANEXO 1-Z.3**





**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



**uneri**

advancing security, serving justice,  
building peace

# GUÍA TÉCNICA DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN



OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO  
Viena

# GUÍA TÉCNICA DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 2010

## **Artículo 36: Autoridades especializadas**

Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

### **I. Introducción**

Varios Estados parte que cumplen los requisitos del artículo 6 de la Convención han establecido unidades anticorrupción a las que confieren un amplio mandato, que abarca desde la responsabilidad en materia de medidas preventivas, incluidas la formación y coordinación y el aumento de la sensibilización, hasta la investigación y el enjuiciamiento. En otros Estados parte, dichas funciones se distribuyen entre varios organismos y las competencias de investigación y enjuiciamiento se otorgan a las fuerzas del orden, y con frecuencia a la policía nacional.

En el artículo se estipula el requisito de designar entidades o personas cuya tarea básica se centre en la aplicación coercitiva de la ley, o sea, en las funciones de investigación y, posiblemente, de enjuiciamiento. Sin embargo, el artículo no especifica ninguna modalidad institucional concreta, si bien se plantean cuestiones de procedimiento y de recursos que son necesarias para orientar a los Estados parte en la adopción de la mejor estructura institucional de acuerdo con sus necesidades concretas.

El artículo 36 constituye una disposición obligatoria. No obstante, los Estados parte deben tener en cuenta que la Convención sólo establece normas mínimas, y que prevé un margen de discrecionalidad a fin que los Estados parte puedan ajustar los requisitos del artículo a cada situación nacional concreta.

### **II. Problemas y soluciones**

Las cuestiones que se deben abordar son las siguientes:

- el tipo de autoridad especializada
- el valor añadido y la función
- la independencia y los recursos



## *II.1 El tipo de autoridad especializada*

Dado el hincapié que se hace la aplicación coercitiva de la ley, los Estados parte tienen la opción de establecer un órgano especial encargado exclusivamente de luchar contra la corrupción o prever la creación de capacidades especializadas en el marco de las estructuras existentes de la policía, las fiscalías y/o los tribunales.

Habida cuenta de este margen de discrecionalidad, los Estados parte podrán considerar la posibilidad de evaluar detenidamente su situación interna, puesto que los modelos de instituciones no pueden simplemente importarse o reproducirse, si no que tienen que ajustarse a las condiciones estructurales del Estado de que se trate. Por lo tanto, el primer paso será evaluar la situación interna de manera exhaustiva. Esa evaluación incluye la magnitud del problema de la corrupción, por un lado, y los recursos que el Estado tiene a su disposición, por otro. Como se señala en el artículo 6 de la Guía, existen argumentos a favor y en contra del establecimiento de nuevos órganos o la concentración de las tareas de lucha contra la corrupción en un organismo determinado. Los Estados parte tal vez estimen que entre las ventajas del órgano u órganos a que se refiere el presente artículo podrían estar el impulso dado a las iniciativas de lucha contra la corrupción y la identificación con sus objetivos, el alto grado de especialización y pericia técnica que es posible alcanzar, así como la labor más eficiente que puede llevar a cabo un organismo especializado, si bien existen, por otra parte, posibles desventajas, tales como los costos, los obstáculos institucionales, los problemas de coordinación y la eventual disminución de rendimientos debido al aislamiento y la percepción de debilitamiento de las instituciones existentes que ya realizan actividades de lucha contra la corrupción.

Se debe prestar atención al hecho de que las decisiones sobre si es necesario contar con uno o varios órganos deberían adoptarse después de elaborar una estrategia general nacional de lucha contra la corrupción que abordase cuestiones como el marco legislativo, la presentación de informes, las relaciones entre las instituciones competentes, la consignación presupuestaria, la capacidad judicial y de enjuiciamiento, y el contexto político.

La elaboración de la estrategia, que se ha tratado ya pormenorizadamente en la parte de la presente guía relacionada con la aplicación del artículo 5, deberá facilitar a los responsables de la formulación de políticas la toma de decisiones bien fundamentadas partiendo de la evaluación de las formas concretas de corrupción que exigen mayor prioridad. A nivel político, se deberá decidir si los recursos se invierten en la lucha contra las formas de corrupción más frecuentes (por ejemplo, aumentando el número de policías de tráfico o empleados de registro) o se dedican a combatir la corrupción de “alto valor” (por ejemplo, en los contratos de adquisiciones), o una combinación de ambas. Además, los Estados parte podrán evaluar las ventajas y las deficiencias de sus actuales órganos encargados de hacer cumplir la ley desde el punto de vista de la capacidad que tienen para desempeñar las tareas requeridas.

Conviene también que los Estados parte tengan presente que en el artículo 36 se hace hincapié en la especialización del personal y los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

Los Estados parte pueden tener en cuenta que, de acuerdo con la experiencia internacional, una de las mayores motivaciones para crear unidades anticorrupción independientes han sido la percepción que se tiene de la independencia de los actuales órganos encargados de hacer cumplir las leyes o los problemas que ello conlleva, y la preocupación pública en relación con su labor. Además, el establecimiento de unidades anticorrupción autónomas puede representar un “nuevo comienzo” en la lucha contra la corrupción o servir de puente hasta el momento en que el público haya recuperado la confianza en las instituciones encargadas habitualmente de hacer cumplir la ley. Por último, la creación de unidades anticorrupción independientes puede ser garantía de una mayor claridad en la evaluación de los avances y la valoración de los éxitos y los fracasos.

No obstante, el establecimiento de unidades anticorrupción no deja de tener sus aspectos negativos. No solo requiere inversiones importantes si no que hay que plantearse la cuestión de si los nuevos organismos podrán desempeñar una serie de funciones. Además, en particular los países pequeños y en desarrollo deberán atender debidamente el problema de una posible “fuga de cerebros”: puesto que el establecimiento de un órgano independiente requiere una estructura de gestión integrada por especialistas con experiencia en la aplicación de la ley, la contratación o reasignación de ese personal podría influir en la capacidad de otros organismos encargados de hacer cumplir la ley. Y, sobre todo, los Estados parte deberán tener en cuenta que la concentración de personas, facultades y competencias podría ir en detrimento de la eficiencia debido a la competencia entre instituciones. Muchas de las ventajas que presentan las unidades anticorrupción independientes que reciben el mandato de hacer cumplir la ley, como la especialización, la pericia técnica y el necesario grado de autonomía, pueden alcanzarse mediante el establecimiento de unidades especializadas en el marco de organismos ya existentes asignándoles los recursos necesarios para aumentar su capacidad.

## *II.2 El valor añadido y la función de las autoridades especializadas*

Los Estados parte deberán evaluar minuciosamente el valor añadido que ofrecen las autoridades especializadas y la función que están llamadas a desempeñar, ya sea como entidades independientes o en el marco de un organismo competente que ya exista. Hoy día, para ser eficaces en las investigaciones de casos graves y complejos de corrupción y delincuencia económica, las autoridades especializadas precisarán del marco jurídico idóneo a nivel sustantivo y de procedimiento. En el mundo contemporáneo, ese marco deberá prever la concesión a las autoridades especializadas de facultades concretas en materia de divulgación de documentos o de información y pruebas pertinentes de otra índole, acceso a informes financieros y restricción del usufructo de bienes o su decomiso. Para cumplir su función, las autoridades

especializadas requerirían asimismo facultades para acceder a información sobre inteligencia financiera y penal, investigaciones penales, enjuiciamiento y recuperación de bienes civiles.

En la medida de lo posible, la reforma del marco legislativo en relación con la creación o el empoderamiento de autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción, y posiblemente otros delitos financieros, deberá planificarse como parte de una reforma integral de la justicia penal. La reforma parcial centrada en un determinado tipo de delito puede traducirse fácilmente en el desperdicio de recursos escasos, puesto que las esferas problemáticas específicas, como la corrupción o el blanqueo de capitales, se abordan por separado y de forma descoordinada. Reformas como las que se examinan en el presente capítulo serán más eficaces si se integran en un programa a largo plazo de revisión y actualización del derecho penal sustantivo y de procedimiento y de las instituciones que desempeñan funciones relacionadas con la investigación, el enjuiciamiento y la resolución judicial de delitos. La necesidad de un programa de esta índole en todas las jurisdicciones es actualmente aún más indispensable y urgente debido al mayor número de obligaciones internacionales derivadas de la Convención y otros acuerdos.

### *II.3 Independencia y recursos*

Con objeto de velar por la eficiencia de las autoridades especializadas, independientemente de su forma institucional, los Estados parte podrán tener en cuenta varios aspectos fundamentales, incluido el marco jurídico y de procedimiento para asegurar la independencia, la presentación de informes, y los recursos.

La independencia de las autoridades especializadas debería regirse mediante una legislación en virtud de la cual se establezcan claramente los criterios de contratación, nombramiento, disciplina y traslado de la alta dirección (podría aplicarse un modelo basado en los términos por los que se rige la judicatura). Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de prever nombramientos de plazo fijo a fin de evitar una dependencia del poder ejecutivo para los nuevos nombramientos. La legislación también debería abordar la responsabilidad del director de una autoridad especializada encargado de la contratación del personal y el rendimiento operacional de las funciones de dicha autoridad.

Un sistema fiable de revisión interna y/o externa podría constituir una salvaguardia adicional a fin de evitar influencias no deseadas. Así, los Estados parte podrán considerar la posibilidad de inspirarse en la experiencia de aquellos Estados que se apoyan en un comité de especialistas de la legislatura para ese control. Otros Estados han establecido una supervisión (externa) o comisiones de inspección.

Las disposiciones en virtud de las cuales se salvaguarda el funcionamiento de una investigación o proceso penal frente a influencias indebidas revisten una especial importancia. En algunos estados, las autoridades especializadas no



deben informar a ninguna otra superior, como por ejemplo el Director del Ministerio Público, el Fiscal General o el Ministerio de Justicia cuando inicien las investigaciones de un caso concreto. Por otro lado, muchos Estados parte aún exigen aprobación para entablar actuaciones judiciales en casos específicos, y pueden estudiar la necesidad de que dicho poder se someta a verificación independiente. En ciertos Estados, no puede solicitarse a los funcionarios de las investigaciones, fiscales o jueces instructores que desestimen un caso.

Con arreglo a la ley podría exigirse a las autoridades especializadas que publiquen informes anuales, incluidos resúmenes de los casos en curso en que se hayan producido detenciones, y los presenten al poder legislativo, que oficialmente debería estar facultado para solicitar al director de la autoridad supervisora que le rinda cuentas de la labor y el rendimiento de dicha autoridad.

Además del nombramiento del director de la autoridad especializada, los Estados parte deberían estudiar la posibilidad de establecer los procedimientos adecuados para la contratación de personal. Deberían asimismo considerar la posibilidad de complementar la independencia profesional con la inmunidad de funciones adecuada frente al litigio civil a fin de evitar posibles intimidaciones.

Igualmente, los Estados parte podrán prestar atención al sistema de retribución aplicable a las autoridades especializadas con objeto de asegurar la contratación y el mantenimiento de los mejores expertos que estén al alcance. Respecto de la capacitación adecuada, los Estados parte podrán exigir a los investigadores, fiscales y jueces especializados en la lucha contra la corrupción que adquieran una sólida base en cuanto a aptitudes generales de investigación antes de empezar a especializarse en la investigación de delitos de corrupción. Si bien en la Convención no se estipula ninguna medida específica, los Estados parte podrán tomar nota de algunos modelos que hayan aplicado otros Estados:

- capacitación proporcionada por investigadores experimentados y avezados que aún participen en medidas operacionales. Dicha capacitación debería estar al alcance de todas las personas susceptibles de formar parte de la labor de la autoridad, incluidos los jueces;
- inclusión de auditores, especialistas en derecho fiscal y expertos en gestión en los programas de capacitación. Además, los Estados parte pueden prever la organización de conferencias sobre ética profesional;
- traslado o intercambio de personal a escala nacional o entre jurisdicciones.

La obtención de los servicios de especialistas que puedan facilitar capacitación adecuada debe constituir una prioridad. Se da por hecho que los conocimientos especializados en el gran número de esferas en que se necesitaría capacitación pueden ser poco frecuentes y, por lo tanto, bastante costosos. Los países en desarrollo pueden obtener asistencia técnica, entre otros medios, a través de la UNODC.

La estrategia y supervisión llevadas a cabo por los Estados parte determinará el presupuesto que se necesite para la autoridad especializada. No obstante, los Estados parte deberían garantizar la disponibilidad de recursos para

casos especiales y pesquisas complejas en que se exceda el presupuesto especificado. Por lo general, los Estados parte tendrán en cuenta que la adecuada financiación no es sólo una cuestión de tamaño, sino también de planificación.

### **Artículo 37: Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

*1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*

*2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*

*5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.*

## **I. Sinopsis**

La Convención contiene varias disposiciones que tienen como objetivo fomentar la detección, la investigación y el fallo del delito de corrupción. Teniendo en cuenta que la corrupción es una forma opaca de delincuencia que tiene lugar en secreto, la mejor manera de detectarla es mediante la obtención de información de una persona que participa en el delito de corrupción o es testigo del mismo. Por lo tanto, las fuerzas del orden requieren medios para motivar a esas personas participantes a que revelen sus conocimientos, que de otro modo no se divulgarían. En consecuencia, la Convención reconoce que la motivación para cooperar a veces tiene un precio, como la mitigación de pena o la concesión de inmunidad judicial. Habida cuenta de que la Convención se centra en la restitución de bienes y la cooperación internacional, en el artículo 37 se incluyen

# **ANEXO 1-Z.4**





Defensoría  
del Pueblo

Contáctanos en  
**NUESTRAS OFICINAS** a nivel nacional



Inicio La Defensoría ▾ Noticias ▾ **Atención a la ciudadanía ▾**  
Intranet ▾ TUPA 🔍 Buscar

INICIO / NOTICIA NACIONAL / DEFENSORÍA DEL PUEBLO: ES NECESARIO QUE SE GARANTICEN RECURSOS ECONÓMICOS PARA GRUPO ESPECIAL DE LA PNP

# Defensoría del Pueblo: es necesario que se garanticen recursos económicos para grupo especial de la PNP

1:28 PM 14/09/2022



- **Se han enviado oficios al ministro del Interior y al inspector general de la PNP solicitando también que se analice la denuncia interpuesta contra coronel Harvey Colchado, conforme la Constitución y la ley.**

La Defensoría del Pueblo reitera que el relevo del coronel Harvey Colchado del mando de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (PNP) habría conllevado una grave afectación a la lucha contra la

corrupción, dado que se colocaba en grave riesgo la reserva de las investigaciones fiscales, así como los recursos humanos, logísticos y financieros imprescindibles para su adecuado desarrollo.

Si bien, resulta correcta la decisión de mantener al citado oficial en su cargo, se ha solicitado mediante oficio dirigido al ministro del Interior que se investiguen los hechos que dieron lugar al intento de remoción, ya que los mismos configurarían una trasgresión a las normas que rigen los procedimientos internos de la PNP.

Asimismo, a raíz de lo señalado por la fiscal superior Marita Barreto respecto a la insuficiencia de recursos económicos para el equipo especial de la PNP, que habrían producido incluso la paralización de actos de investigación, se solicitó en el oficio mencionado se señale la forma en que el despacho ministerial garantizara que ello no vuelva a ocurrir.

De otro lado, conforme a las atribuciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo que la habilitan a presentar las conclusiones de sus investigaciones a toda entidad pública o ente jurisdiccional, se envió un oficio al inspector general de la PNP a fin de señalar las inconsistencias normativas y de hechos que existen en la denuncia que presentara el presidente de la República contra el coronel Harvey Colchado, por lo acontecido durante el allanamiento efectuado a Palacio de Gobierno.

En el documento se fundamenta que los hechos denunciados por el primer mandatario deben ser analizados conforme a las normas que regulan las actividades policiales durante las diligencias de allanamiento y registro domiciliario. Por ello, no resultaría motivo de sanción el hecho de que se haya filmado la intervención o procedido a la realización de búsquedas exhaustivas en todos los ambientes de la residencia presidencial.

De la misma manera, se señala que no es posible sostener, como afirma el denunciante, que la conformación del grupo especial PNP haya respondido a intereses políticos, dado que sus integrantes fueron designados por el exministro del Interior, Mariano González, y fueron ratificados en sus puestos por el actual ministro Willy Huerta.

La Defensoría del Pueblo ha resaltado también que ninguno de los hechos denunciados fue consignado por el abogado del presidente en el acta suscrita después del allanamiento, hecho que coloca en entredicho la posibilidad que tuvieron lugar.

A juicio institucional, la vía para impugnar la decisión de allanamiento, registro de inmueble y el descerraje de Palacio de Gobierno debió ser la judicial y no el procedimiento administrativo disciplinario ante la Inspectoría de la PNP conforme lo prevé el Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo debe reforzar las garantías del debido proceso y estricto cumplimiento de las normas del procedimiento disciplinario por la especial posición jerárquica en la que se encuentra el presidente de la República frente al coronel Harvey Colchado.

Finalmente, es preciso señalar que la intervención defensorial en ningún modo interfiere las competencias propias de la Inspectoría General de la PNP. Institucionalmente se continuará con el seguimiento del caso.

# **ANEXO 1-Z.5**





Lima, 02 de agosto del 2022

OFICIO N° 86-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN

Señor Coronel:

**HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ**

Coordinador del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la  
Corrupción del Poder.

Presente. –

**Asunto: Para conocimiento.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, a fin de remitir para su debido conocimiento los **LINEAMIENTOS DE TRABAJO PARA LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER** en el marco de la Resolución N° 1313-2022-MP-FN de fecha 2 de julio del 2022, que conforma el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Es propicia la oportunidad para expresar las muestras de mi estima y consideración personal.

Atentamente,



MARÍA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



02.08.2022  
15:00



## LINEAMIENTOS DE TRABAJO PARA LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 159° de la Constitución Política del Perú, autoriza al Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo, que tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

Ante el incremento de la corrupción en el mundo los países deben implementar una estrategia para combatir la corrupción mediante técnicas y estrategias que la ley faculta, para ello, se debe contar con medidas eficaces para cumplir el objetivo de erradicar la corrupción, tal como se expresa en el artículo 6° y 36° de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 9° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En el Perú, conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito, derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución, porque un acto de corrupción no solo infringe las normas penales, sino también los valores constitucionales. Este mandato constitucional impone el deber de combatir las diversas formas de corrupción para que se garantice un correcto funcionamiento de la administración pública y que se cumplan los objetivos de desarrollo nacional, protege a la población de las amenazas contra su seguridad; y promueve el bienestar social que se fundamenta en la justicia, pues, la promoción del bienestar general es un mandato constitucional expreso en el artículo 44° de la Constitución.

El país, no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados celeres y en plazos razonables.

En tal contexto, de conformidad con el artículo 63, numeral 2 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: *"Corresponde al Fiscal de la Nación, de conformidad con la ley, establecer la distribución de funciones de los miembros del Ministerio Público"*; en ese sentido, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, se establece la competencia del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder. De igual modo, el artículo 2° de la Ley N.º 27238 - Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, establece que la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades





ciudadanas. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. En ese sentido, corresponde emitir lineamientos de gestión a fin de que los Despachos fiscales y las funciones que realizan interactúen de forma eficiente, eficaz y con la celeridad debida.

Lima, 02 de agosto de 2022







## TÍTULO PRIMERO

### OBJETO, OBJETIVOS, BASE LEGAL, FINALIDAD Y PRINCIPIOS RECTORES

#### Artículo 1°. Objeto.

El presente documento establece los lineamientos generales y específicos que definen la organización, funciones y competencias de las Fiscalías que conforman el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder - EFICCOP, emanado de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1313-2022-MP-FN.

#### Artículo 2°. Objetivos.

Establecer criterios de actuación para el ejercicio de la función de los Despachos Fiscales, que conforman el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.  
Fortalecer la política institucional del Ministerio Público, orientada a investigar de manera eficiente, eficaz y celeré, aquellos delitos que están vinculados a la Corrupción del Poder.

#### Artículo 3. Base legal.

El presente reglamento tiene como base legal las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 6°, 36°
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal del 2004.
- Decreto legislativo Nro. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley Nro. 30077 – Ley contra el Crimen organizado.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1313-2022-MP-FN, que crea el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.
- Resolución de Fiscalía de la Nación 242-2007-MP-FN- Reglamento de funciones de Fiscales coordinadores del Código Procesal Penal.

#### Artículo 4. Finalidad.

Establecer una adecuada estructura, con pautas y procedimientos, para el desarrollo de la organización y funciones de los despachos fiscales que pertenecen al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.

#### Artículo 5. Principios rectores.

Los Fiscales del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, en el desarrollo de sus labores, se rigen por los siguientes principios:

- 5.1. Trabajo corporativo.
- 5.2. Principio de autonomía e independencia en la investigación fiscal.
- 5.3. Jerarquía y autoridad.
- 5.4. Principio de la Confianza y buena fe.
- 5.5. Confidencialidad.
- 5.6. Celeridad.
- 5.7. Liderazgo y proactividad.





## TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA Y DOMICILIO

### Artículo 6. Competencia especial.

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, se establece la competencia del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder en:

- a) El hecho comprenda la competencia de dos o más subsistemas de fiscalías especializadas, determinada en el artículo 19 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos, aprobada con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1423-2015-MP-FN.
- b) La pluralidad de investigados que se caractericen por ejercer o haber ejercido poder, por elección popular o designación.
- c) Dificultad en la búsqueda de pruebas debido al rasgo de uso del poder, por elección popular o designación, en la comisión del delito.

### Artículo 7. Competencia territorial.

Los Despachos del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, cuentan con competencia a nivel nacional, en consecuencia, nos constituimos como Fiscalías supraprovinciales, cuya sede se ubica en la ciudad de Lima.

### Artículo 8. Remisión de investigaciones.

Las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas o Especializadas de los diferentes distritos fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido la denuncia o, de ser el caso, luego de realizada las diligencias preliminares e investigación preparatoria, consideren que se trata de una investigación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 6° de los presentes lineamientos; elevaran un informe debidamente sustentado al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, a fin de que dicho fiscal determine competencia. Sin perjuicio de ello, el fiscal a cargo de la investigación deberá de continuar con las diligencias del caso hasta que se establezca la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional. En ningún supuesto las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas o Especializadas de los diferentes distritos fiscales a nivel nacional, se encuentran facultados para derivar directamente la investigación a una fiscalía especializadas del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder.

### Artículo 9. Presentación de los Informes.

Los informes a los que se hace referencia el artículo 8 de los presentes lineamientos, deberán contener los siguientes datos:

- a) Identidad, situación jurídica de las personas naturales y/o jurídicas involucradas en la investigación.
- b) Participación criminal de los investigados.
- c) Descripción concreta de los hechos investigados, precisando su tipificación y agravantes de ser el caso;
- d) Relato en el caso en concreto de la concurrencia o no de los presupuestos señalados en el artículo 6° de los presente lineamientos.
- e) Estado actual de la investigación; y





- f) Fecha de inicio de la investigación, plazo transcurrido y fecha de vencimiento del plazo otorgado.

### TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

#### Artículo 10. Dependencia.

Los despachos fiscales que pertenecen al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, se encuentran bajo la coordinación y supervisión de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional, y a su vez directamente de la Fiscalía de la Nación.

#### Artículo 11. Organización.

Los Despachos Fiscales del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder se encuentran integrados por

- 7.1. Fiscalía Superior Coordinadora
- 7.2. Fiscalía Superior.
- 7.3. Fiscalía Adjunto Superior.
- 7.4. Fiscalía Provincial Especializado.
- 7.5. Fiscalía Adjunto Provincial.
- 7.6. Personal administrativo
- 7.7 Órganos de Apoyo.

### CAPITULO I DE LA FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA

#### Artículo 12. La Fiscalía Superior Coordinador.

La Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder estará a cargo del Fiscal Superior del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, designado por la Fiscal de la Nación, quien dependerá administrativamente de la Fiscalía de la Nación.

El Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial, podrá contar con el apoyo de uno o más Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y/o Fiscales Adjuntos Provinciales.

#### Artículo 13. Funciones del Fiscal Superior Coordinador

Son funciones del Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, las siguientes:

- a) Recomendar a los Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, estrategias, pautas, técnicas, operativos, y todo aquello que sea indispensable para una eficiente y eficaz lucha contra la criminalidad del poder.
- b) Supervisar la labor de los Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales provinciales y Fiscales Adjuntos provinciales y personal administrativo del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, realizando las exhortaciones necesarias, para el mejor desempeño funcional, en cumplimiento de los objetivos institucionales.
- c) Coordinar, de manera conjunta, con el Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, estrategias, pautas, técnicas, operativos, y todo aquello que sea indispensable para la eficacia de lucha contra la criminalidad del poder y fiel cumplimiento de la ley y la constitución.





- d) Disponer -en casos de urgencia, necesidad de servicio o complejidad de los mismos- la intervención de todos los integrantes de las Fiscalías del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, para la elaboración de estrategias de actuación y unificación de criterios en aras de una investigación eficiente y eficaz.
- e) Realizar reuniones de trabajo ordinario y/o mensuales con todos los Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscalías Provinciales, Adjuntos Provinciales o personal administrativo.
- f) Organizar el trabajo de los integrantes del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, considerando el nivel jerárquico, la complejidad del caso, los tipos penales y la naturaleza del caso, volumen de trabajo, la especialidad, el impacto social, entre otros criterios.
- g) Coordinar con el Poder Judicial, Policía Nacional, Defensa Pública y otras instituciones públicas, para una mejor labor del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.
- h) Programar con la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zévallos Roedel", la capacitación del personal perteneciente al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.
- i) Los demás afines que resulten necesarias para el óptimo desempeño de los Despachos del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.

## CAPITULO II

### DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION DEL PODER

#### Artículo 14. El Fiscal Superior Especializado Contra la Corrupción del Poder.

Los Fiscales Superiores del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder son designados mediante Resolución de Fiscalía de la Nación y sus funciones serán:

- a) Cumplir con las disposiciones de la Fiscalía de la Nación y de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo de Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.
- b) Contribuir a los objetivos y metas del Despacho Fiscal; y,
- c) Cumplir las funciones y demás disposiciones de la ley Orgánica del Ministerio Público, directivas e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos y de la Fiscalía de la Nación.

#### Artículo 15. Fiscal Adjunto Superior Especializado Contra la Corrupción del Poder.

Los Fiscales Adjuntos Superiores son designados por Resolución de la Fiscalía de la Nación a propuesta de del Fiscal Superior Coordinador, y tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir con las disposiciones impartidas por el Fiscal Superior.
- b) Contribuir a los objetivos y metas del Despacho Fiscal.
- c) Cumplir las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, directivas e instrucciones emanadas por los superiores jerárquicos y de la Fiscalía de la Nación.

## CAPITULO III

### DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADO CONTRA LA CORRUPCION DEL PODER

#### Artículo 16. El Fiscal Provincial Especializado Contra la Corrupción del Poder.

La Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder estará a cargo de uno o más Fiscales Adjunto Provinciales designados por la Fiscalía de la Nación, a propuesta del Fiscal Superior Coordinador.

#### Artículo 17. Funciones del Fiscal Provincial Contra la Corrupción del Poder

Son funciones del fiscal provincial, las siguientes:







- a) Llevar a cabo la dirección y estrategias de la investigación del delito, en el marco de sus competencias funcionales asignadas por la Constitución Política y en el artículo 65 del Código Procesal Penal, de forma eficiente, eficaz y célere.
- b) Impulsar de forma eficaz las carpetas fiscales a su cargo, con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los investigados, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de los mismos, debiendo comunicar oportunamente las necesidades y contingencias que se puedan presentar durante el trámite de la investigación.
- c) Contribuir a los objetivos y metas del Despacho Fiscal realizando el diseño de estrategias de la investigación y persecución del delito, bajo los principios generales del derecho y los establecidos en la presente normativa, para ello, cuenta con el apoyo del Equipo Especial de Policías integrantes del Equipo Especial de Investigación, a cargo del coronel PNP Coordinador general, asignado, con quienes conforme a sus estrategias, mantendrán coordinaciones necesarias a fin de alcanzar los objetivos trazados en las investigaciones.
- d) Cumplir las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, directivas e instrucciones emanadas del Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial contra la Corrupción contra el Poder, de los superiores jerárquicos y de la Fiscalía de la Nación.

**Artículo 18. Fiscal Adjunto Provincial.**

Los Fiscales Adjuntos Provinciales son designados al despacho correspondiente por Resolución de la Fiscalía de la Nación a propuesta de del Fiscal Superior Coordinador, y tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo y participar en los actos de investigación, así como las demás disposiciones del Fiscal Provincial responsable en la investigación y persecución del delito, cumpliendo las directivas e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos.
- b) Contribuir a los objetivos y metas del Despacho Fiscal, con mística, eficiencia y eficacia.
- c) Cumplir las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, directivas e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos y de la Fiscalía de la Nación.

**CAPITULO IV**

**PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO FISCAL**

**Artículo 19. Apoyo del Personal administrativo a la labor Fiscal.**

El personal administrativo de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, se encuentra integrado por los abogados, asistentes en función fiscal y asistentes administrativo adscritos a la Fiscalía Superior Coordinadora, Fiscalía Superior y Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, cumpliendo las directivas e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos.

**CAPITULO V**

**SOBRE LAS FUERZAS POLICIALES**

**Artículo 20. Conformación del Equipo Especial de Apoyo al EFICOP**





La Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), podrá, dentro de sus facultades conferidas por ley, y de acuerdo a la necesidad, estrategia y urgencia, contar con el apoyo de un equipo calificado de efectivos policiales, que conforme al ejercicio de sus funciones y atribuciones enmarcadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Constitución Política del Estado y acorde a sus leyes y reglamentos, brindará su apoyo permanente, ejecutando, desarrollando y desplegando diversos actos de investigación que involucre el empleo de técnicas especiales de investigación, técnicas

operativas de inteligencia y otros de acuerdo a su doctrina en investigación del delito, por lo que pueden efectuar labores independientes, conjuntas o mixtas de investigación e inteligencia, contando con los recursos que le sean asignados a fin de investigar los delitos de crimen organizado ligados a corrupción de funcionarios, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos cometidos por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio del poder, obtenidos por elección popular o designación expresa, y de terceros que colaboren con su ejecución, las mismas que deben estar enmarcadas en la ley y la constitución.

Los efectivos policiales que se integren al Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú en apoyo al Equipo Especiales de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), cumplirán funciones dentro del marco de lo dispuesto por el Art. 65, 67, 68, 69 y 70 del Código Procesal Penal, y conforme a sus leyes y reglamentos en el ámbito de la Investigación Criminal. En tal virtud, el Equipo Especial de la PNP cumplirá sus funciones conjuntamente con el equipo especial de fiscales de forma independiente y en adición a las funciones que ejercen dentro de sus respectivas dependencias policiales de origen, teniendo como marco legal el artículo 166° de la Constitución Política, la ley de la Policía Nacional del Perú, ley orgánica del Ministerio Público y norma autoritativa que regule su conformación; por lo que deberán participar en las diligencias y actos de investigación que la fiscalía superior coordinadora y los Fiscales Provinciales Especializados les requieran conforme a sus atribuciones.

## CAPITULO VI ÓRGANOS DE APOYO

### Artículo 21. Órganos de apoyo del Equipo Especial.

Lo constituyen los siguientes:

- a) Equipo de Peritos.
- b) Técnicas Especiales de Investigación.
- c) Soporte informático.
- d) Transporte, y
- e) Administración de personal y logística.
- f) Mesa de Partes.
- g) Notificaciones.

### Artículo 22. Peritos.

Los peritos formularán los informes respectivos, en base a sus conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Sus funciones son:

- a) Prestar apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, con la elaboración de la pericia que éste requiera.
- b) Presentar el informe pericial en la forma y plazo establecido por el magistrado requirente.
- c) Concurrir las veces que sean citados por el Poder Judicial y/o fiscal, bajo responsabilidad funcional.





- d) Elevar un informe semestral a la Fiscalía Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.

**Artículo 23. Técnicas Especiales de Investigación.**

Los fiscales y agentes policiales podrán ejecutar, conforme a ley, técnicas especiales de investigación, las mismas que, dependiendo de la complejidad y pluralidad de casos, deberán ser coordinados y definidos bajo la dirección de la Fiscalía Superior Especializado Coordinadora contra la Corrupción del Poder, el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y los jefes de equipo policial a cargo de la (s) carpeta fiscal, a fin de planificar, establecer y ejecutar las estrategias de investigación especial, cuya finalidad es coadyuvar de forma más eficiente y eficaz en la investigación fiscal, en donde se requiere la implementación de técnicas especiales, buscando una oportuna ejecución de las mismas a través de las coordinaciones correspondientes con entidades públicas y/o privadas nacionales e internacionales.

**Artículo 24. Soporte informático.**

El área de soporte informático dependerá y forma parte integrante de la Fiscalía Superior Coordinadora y de la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, cuya función es prestar el apoyo y auxilio en los inconvenientes que se presenten en los sistemas informáticos (hardware y software) asignados al Equipo Especial para el desempeño de sus funciones. Se rige por su reglamento y demás normatividad.

**Artículo 24. Transporte.**

El área de transporte depende y formará parte integrante de la Fiscalía Superior Coordinadora y de la Fiscalía Provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, cuya finalidad es apoyar en la labor fiscal, trasladando a los fiscales, personal de apoyo, carpetas fiscales, elementos del delito y otros que forman parte de la función fiscal, que necesiten trasladarse. Se rige por su reglamento y demás normatividad.

**Artículo 26. Administración de personal y logística**

El área de administración de personal y logística depende y forma parte de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público, sin embargo, la Fiscalía Superior Coordinadora, coadyuvara y velara además por el adecuado funcionamiento de la misma, informando de las necesidades de los servicios y supervisando al personal que conforman los diversos órganos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones, cautelando la existencia de un adecuado soporte logístico para el óptimo desenvolvimiento del Equipo Especial, realizando informes y requerimientos correspondientes.

**Artículo 27. Mesa de Partes**

La mesa de partes, es un órgano de apoyo que tiene a su cargo el ingreso de documentación dirigida instancias correspondientes del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder y estará conformada por asistentes administrativos que ejercerán las siguientes funciones:

- a) Recibir y registrar en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) el ingreso de denuncias, escritos, expedientes y otros documentos dirigidos a las instancias correspondientes del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.
- b) verificar la conformidad de los documentos presentados por los usuarios, cuidando de constatar la cantidad de folios, dejando constancia de la documentación original o copia y cualquier otra observación. En caso de especies, estas serán ingresadas, previamente, al almacén de elementos de delitos y bienes incautados.





- c) Distribuir, en el día, la documentación recibida y previamente registrada a la instancia correspondiente.
- d) demás funciones afines que por delegación le otorgue la Fiscalía Superior Coordinadora.

**Artículo 28. Notificaciones**

El área de notificaciones dependerá y formará parte integrante de la Fiscalía Superior Coordinadora y Provincial del Equipo Especial, cuya finalidad es prestar apoyo en dichas instancias. Dicha área se encarga de diligenciar las notificaciones derivadas de las actuaciones de la Fiscalía Superior y Provincial del Equipo Especial, contando para dicho fin un coordinador de notificaciones y notificadores.

.....  
MARITANIA BARRETO RIVERA  
FISCAL SUPERIOR COORDINADORA  
Equipo Especial de Fiscales  
contra la corrupción del poder



# **ANEXO 1-Z.6.**

N.º	Acciones cuyo control constitucional se solicita en esta demanda de amparo	Identificación de Intimidación / Obstrucción de labores	Identificación de Amenaza y/o Vulneración de Derechos y Principios Constitucionales	Pedidos (pretensiones) de esta demanda de amparo para remediar la amenaza y vulneración de derechos y principios constitucionales
1)	Denuncia del 24AGO2022 (y su ampliación del 03SET2022) por presuntas infracciones "muy graves" a la LRD ante la Inspectoría General de la PNP, por parte del presidente, José Pedro Castillo Terrones (Expediente N.º 260801-2022)	Intimidación	<p><b>1) Amenaza con vulnerar</b> el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / <b>2) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>3) Vulneración</b> del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / <b>4) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p><b>1)</b> Que CESE tanto la <i>amenaza</i> como la <i>vulneración</i> de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamaní. <b>2)</b> Se declare la <b>NULIDAD</b> de la denuncia y su ampliación, <b>ORDENÁNDOSE</b> a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 21 que <b>ARCHIVEN</b> la denuncia. <b>3)</b> Que se <b>ORDENE</b> al presidente José Pedro Castillo Terrones que se <b>ABSTENGA</b> de continuar <i>intimidando</i> al Coronel Harvey Julio Colchado Huamaní.</p>

<p><b>2)</b></p>	<p>Procedimiento administrativo (Expediente N.° 260801-2022) generado por la denuncia (y su ampliación) referida en el numeral 1) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.° 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N° 21, del 26AGO2022, y que ha sido <i>ampliada</i> por Resolución N.° 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N° 21, de fecha 07SET2022</p>	<p>Intimidación</p>	<p><b>1) Amenaza con vulnerar</b> el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / <b>2) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>3) Vulneración</b> del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / <b>4) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p><b>1)</b> Que <b>CESE</b> tanto la <b>amenaza</b> como la <b>vulneración</b> de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamaní como consecuencia de este procedimiento administrativo. <b>2)</b> Se declare la <b>NULIDAD</b> de la Resolución N.° 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N° 21, del 26AGO2022, y de la Resolución N.° 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N° 21, de fecha 07SET2022, así como de todo lo actuado en este procedimiento administrativo, <b>ORDENÁNDOSE</b> a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.° 21, su inmediato <b>ARCHIVO</b>.</p>
<p><b>3)</b></p>	<p>“Denuncia anónima” (“difundida por la red social de WhatsApp”) contra el recurrente y otros efectivos policiales, contenida en la Nota de Información N.° 527-2022-3Q6R de fecha 24AGO2022, tramitada por la Inspectoría General de la PNP, mediante Hojas de Trámite N.° 20200812625, 20200816666, 20200817277, 20210315889, 20210424025, 20220639701</p>	<p>Intimidación</p>	<p><b>1) Amenaza con vulnerar</b> el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / <b>2) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>3) Vulneración</b> del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / <b>4) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p><b>1)</b> Que <b>CESE</b> tanto la <b>amenaza</b> como la <b>vulneración</b> de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamaní. <b>2)</b> Se declare la <b>NULIDAD</b> de la denuncia, <b>ORDENÁNDOSE</b> a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.° 10 que <b>ARCHIVEN</b> la denuncia en cuanto atañe al Coronel Colchado</p>

4)	Procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia referida en el numeral 3) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 01SET2022	Intimidación	<p><b>1) Amenaza con vulnerar</b> el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / <b>2) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>3) Vulneración</b> del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / <b>4) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p><b>1)</b> Que <b>CESE</b> tanto la <b>amenaza</b> como la <b>vulneración</b> de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamaní como consecuencia de este procedimiento administrativo. <b>2)</b> Se declare la <b>NULIDAD</b> de la Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 01SET2022, así como de todo lo actuado en este procedimiento administrativo, <b>ORDENÁNDOSE</b> a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 10 que <b>ARCHIVEN</b> todo lo actuado en este procedimiento administrativo en cuanto atañe al Coronel Colchado.</p>
5)	Retardo en la habilitación <u>oportuna</u> de los recursos especiales para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo	Obstrucción	<p><b>1) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>2) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p>Se <b>ORDENE</b> al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER que <b>CUMPLAN con la habilitación oportuna de los recursos especiales</b> para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo.</p>



6)	<p>Acciones destinadas a removerme del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.° 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022</p>	Obstrucción	<p><b>1) Vulneración</b> del derecho al ejercicio pleno de la función pública / <b>2) Vulneración (por conexión)</b> de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción)</p>	<p>1) <b>Se ORDENE</b> al señor Ministro del Interior, que se <b>ABSTENGA</b> de derogar y/o modificar la Resolución Ministerial N.° 0903-2022-IN, <u>sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.</u> <b>2) Se ORDENE</b> al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER, que se ABSTENGAN de removerme, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, del cargo de Jefe de la DIVBUS de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.° 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022</p>
----	---	-------------	---	--